



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Acusación Constitucional

General Augusto Pinochet Ugarte

Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Índice

1. Cámara de Diputados	4
1.1. Hoja de Tramitación	4
1.2. Presentación Acusación Constitucional	5
1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional	48
1.4. Informe de Comisión	50
1.5. Discusión en Sala	167

HOJA TRAMITACIÓN

1. Cámara de Diputados**1.1. Hoja de Tramitación**

Acusación Constitucional en contra del General Augusto Pinochet. Año 1998.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Nº 8

EN CONTRA DEL GRAL. AUGUSTO PINOCHET.					
Oficios	Día	mes	año	Sesión	
	17	03	98	1º	Se da cuenta de la acusación.
Of. 1851	17	03	98	1º	Al Secretario Jefe de Comisiones , comunica la creación e integración, Fossa, Ibañez, Olivarez, Rincón, Saa.
	17	03	98		Citación a sesión constitutiva.
	20	03	98		Notifica acusación al Gral. Pinochet, acompaña libelo y señala plazo para la defensa.
	05	04	98		Al Secretario de la Cámara para que remita Actas de Sesiones de la Cámara, en que se trataron Informe Retting, Ejercicio de Enlace, El Boinazo, Espionaje Telefónico, declaraciones del Sr. Pinochet respecto al Ejército Alemán.
Of. 1906	06	04	98		Acompaña actas solicitadas.
	09	04	98	9º	Se rechaza la acusación.
Of. 1916	09	04	98		Al Prefecto Jefatura Nacional de Extranjería de la P. de Investigaciones, para los efectos del alzamiento del arraigo.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1.2. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 16 de marzo, 1998. Cuenta en Sesión 01. Legislatura 337.

Acusación Constitucional en contra del General de Ejército (R), señor Augusto Pinochet Ugarte.

En lo principal: presentan acusación constitucional. Primer otrosí: comparecencia del acusado. Segundo otrosí: citaciones e invitaciones a las personas que señalan. Tercer otrosí: Oficios que indican. Cuarto otrosí: Se traigan a la vista antecedentes que señalan. Quinto otrosí: acompañan documentos.

Honorable Cámara de Diputados:

Mario Acuña Cisternas, Sergio Aguiló Melo, Isabel Allende Bussi, Gabriel Ascencio Mansilla, Sergio Elgueta Barrientos, Guido Girardi Lavín, Tomás Jocelyn-Holt Letelier, Zarko Luksic Sandoval, Andrés Palma Irrarrázaval, Jaime Naranjo Ortiz y Fanny Pollarolo Villa, todos diputados de la República, domiciliados para estos efectos en el edificio del honorable Congreso Nacional, de conformidad con lo prescrito en el artículo 48, numeral 2, letra d), de la Constitución Política de la República, artículos 37 y siguientes de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, así como los artículos 304 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en formular acusación constitucional en contra del general de Ejército (R) señor Augusto Pinochet Ugarte, también con domicilio en el edificio del honorable Congreso Nacional en su calidad actual de senador, en base a los antecedentes de hecho y derecho que pasamos a exponer:

La norma citada dispone que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, "declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: d) de los Generales y Almirantes de las instituciones pertenecientes a las fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación".

En los distintos acápite del presente escrito se establecerán la pertinencia y oportunidad de esta acusación constitucional, su procedencia, y los hechos -acciones u omisiones- que configuran la causal que se invoca.

I. PERTINENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En tal sentido, todos esos órganos, al cumplir su función, al ejercer las potestades con que el ordenamiento jurídico los dota, son guardianes del Estado de Derecho.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Cabe precisar que toda potestad pública debe ser ejercida si se dan los supuestos de hecho. Es, por lo mismo, irrenunciable, debe ejercerse.

Lo anterior, que puede predicarse respecto del ejercicio normal de potestades públicas, se agudiza respecto de aquellas atribuciones destinadas específicamente a cautelar el Estado de Derecho, pues la omisión de ejercer las mismas pone en jaque el orden institucional al dejarlo indefenso, sin que se apliquen sus propios mecanismos de resguardo y corrección.

Una de estas potestades es la atribución para acusar constitucionalmente a una alta autoridad del país. Dicha atribución tiene por objeto destituir e inhabilitar para el ejercicio de una función pública al que ha incurrido en una determinada infracción, abuso de poder o delito constitucional.

De este modo, la atribución que la Constitución entrega a la Cámara de Diputados para declarar si ha o no lugar a una acusación constitucional, no es sólo un mecanismo constitucionalmente procedente, sino que es necesario para purificar el normal funcionamiento del Estado de aquellas altas autoridades que no han resguardado plenamente la normativa vigente. En otras palabras, su ejercicio no sólo es legal, pues se encuentra atribuida la potestad, sino que también es legítimo y necesario, ya que contribuye a velar por el Estado de Derecho.

Así las cosas, cuando el Congreso Nacional analiza y resuelve una Acusación constitucional no sólo juzga a una persona determinada por la imputación de determinados hechos, sino que también contribuye a cumplir la Constitución y a velar por su respeto.

Valga lo anterior para despejar la legitimidad de esta acusación.

Quienes presentamos esta acusación estamos convencidos que el general (R) Augusto Pinochet Ugarte comprometió gravemente el honor y la seguridad de la nación. Pero en el resguardo de dichos bienes jurídicos y en el del Estado de Derecho no basta nuestra convicción; es necesario poner en movimiento un mecanismo -la acusación- y demostrar los hechos que fundan nuestra convicción. No nos corresponde a nosotros determinar si la acusación es procedente y si el acusado incurrió en la causal que le imputamos. Esa potestad no es nuestra ni de ningún parlamentario individualmente considerado. Tampoco corresponde a las comisiones, a las bancadas o a los comités. Ella corresponde, únicamente, a la Cámara y al Senado como cuerpo colegiado. La única potestad de la que gozamos es la de presentar esta acusación.

Acusamos a un ex Comandante en Jefe del Ejército que gobernó este país durante diecisiete años. No se nos escapa este hecho. Pero ante el derecho, ante los órganos del Estado, él no es más que un general que puede ser juzgado por sus actos. Nuestra historia nos muestra que han sido acusados Presidentes de la República, Ministros de Estado, Contralores Generales de la República, Ministros de la Corte Suprema.

Tampoco se nos escapa que lo acusamos por comprometer gravemente el honor o la seguridad de la nación. Pero es la causal que establece la Constitución y que, en nuestra opinión, se configura precisamente en este

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

caso. Hace un par de meses atrás, el entonces Presidente de la Corte Suprema fue acusado de "notable abandono de deberes". Los hechos que la configuraban, a juicio de la honorable Cámara de Diputados, no permitieron dar lugar a la acusación. Pero pocos se escandalizaron que se imputara al Presidente del más alto tribunal del país y cabeza de uno de los poderes del Estado, abandonar sus deberes. Tampoco corresponde asombrarse ahora por la causal en la que nos asilamos, pues no la inventamos nosotros, ni tampoco es antojadizo ni arbitrario invocarla. Con iguales términos viene de la Constitución de 1833.

Es ineludible precisar que no estamos acusando al Ejército, sino que a uno de sus generales en retiro. Los hechos que constituyen la causal que imputamos son personales; fueron cometidos por el acusado, no por la institución que comandó. Indudablemente ellos fueron llevados a cabo en el ejercicio de su cargo, pero de igual modo que no por acusar a un Ministro de Estado se acusa a todo el gobierno, tampoco por acusar a un general en retiro se acusa a la institución a la que perteneció.

Ahora bien, no se nos escapa el hecho de que algunos han pretendido que el acusado no podría ser objeto de una acusación constitucional. La argumentación revela mala fe y el deseo de colocar al acusado en una posición privilegiada o estatuto especial que contradice abiertamente la garantía de igualdad ante la ley y el hecho de que en Chile "no hay persona ni grupo privilegiado" (artículo 19, N° 2 de la Constitución).

Estas personas afirman que el órgano competente para conocer cualquier infracción que comprometa al comandante en jefe del Ejército es el Consejo de Seguridad Nacional (artículo 93 inciso 2° de la Constitución). Asimismo, otros dicen que una vez asumido como senador vitalicio, la única vía para reclamar de acciones del mismo que comprometan gravemente el honor o la seguridad de la nación es recurriendo al Tribunal Constitucional (artículo 57 y 82 N° 10 de la Constitución).

Cabe decir que el Consejo de Seguridad sólo conoce de "casos calificados" que lo facultarían para darle el acuerdo al Presidente para "llamar a retiro" a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros en su caso (artículo 93 inciso 2° de la Constitución). La resolución del Consejo de Seguridad no implica destitución alguna. No tiene los mismos efectos, ni conlleva inhabilitación alguna (temporal o perpetua) para ejercer cargos públicos como sí lo hace una acusación constitucional. Tampoco se puede ejercer después de pasar a retiro, como sí se puede con una acusación de esta especie. Por lo mismo, se trata sólo de un instrumento para separar del cargo de Comandante en Jefe a la persona que lo ejerce y ante hechos que no tienen por qué revestir la gravedad de una acusación constitucional, ni merecer el mismo procedimiento, o implicar las mismas consecuencias que la Carta reserva sólo para este último tipo de recurso. Basta leer para darse cuenta que tienen fines, efectos, procedimientos y causales distintos.

Por el otro lado, en el caso de los parlamentarios, por mucho que la Constitución emplea términos idénticos para definir una causal de cesación del

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

cargo de parlamentario (artículo 57 inciso 5º) y al mencionar la causal que afecta a generales o almirantes (artículo 48 letra d), lo cierto es que los parlamentarios cesan en el cargo de tales por hechos cometidos en el ejercicio de sus cargos y no por hechos previos. Ello queda patente al apreciar el empleo de formas verbales como “que comprometa” (presente del tiempo subjuntivo) y no “que haya comprometido”, lo que evidencia que las causales de cesación operan por actos ejecutados en el ejercicio del cargo de parlamentario. Cabe decir que la presente acusación no versa sobre hechos imputados al acusado con motivo del ejercicio como senador vitalicio sino en su desempeño como general de Ejército y como tal sólo puede ser objeto de una acusación constitucional.

En todo caso, aparte de lo evidente que resulta lo anterior, no hay mejor prueba que la que nos aporta el propio acusado. El miércoles 6 de enero de 1993, el acusado concurrió a la Cámara de Diputados invitado por la comisión de Defensa de dicha Corporación, para que expusiera su parecer sobre un proyecto de ley, que modificaba la ley orgánica constitucional de las FF.AA. y la ley orgánica constitucional de Carabineros de Chile. Pocas veces el acusado había delineado con tanta claridad su visión sobre las FF.AA. y una simple lectura de sus palabras debiera despejar cualquier residuo de duda incluso de parte del más intransigente de sus partidarios. Luego de afirmar que las FF.AA. tienen en la Constitución de 1980 una consideración que nunca antes tuvieron en los textos constitucionales, añadió:

“Las FF.AA. y Carabineros están sujetos a la dependencia institucional que deriva de la aplicación de las normas constitucionales, esto es, la dependencia presidencial que implica la subordinación a la potestad reglamentaria del Jefe de Estado, en los casos de nombramiento de oficiales y organización, distribución y disposición de las fuerzas militares, la intervención del Presidente en la selección del comandante en jefe o general director de Carabineros, dentro de los límites constitucionales, la declaratoria de guerra por decisión presidencial, previa autorización de ley e informe del Consejo de Seguridad Nacional, etc.; y la dependencia del Congreso Nacional que deriva de la posibilidad de una acusación constitucional en contra de los generales y almirantes, sin perjuicio, por cierto, de la dependencia del Poder Judicial y de los órganos constitucionales a que los institutos armados, como cualquier otra institución, se encuentran subordinados” (página 13) (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, alguien puede acusarnos de falta de oportunidad. Preguntarse por qué ahora y no antes. Desde luego, antes de 1990 no se podía acusar constitucionalmente a nadie, pues las normas transitorias de la Constitución lo impedían. Después de 1990, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (LOC), prohibió acusar por actos anteriores al 11 de marzo de 1990. No hemos esperado, entonces, como alguien pudiera pensar, ocho años sino veinticinco. Pero no acusamos por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990: respetamos las reglas del Estado de Derecho. Estas mismas son las que nos indican que todas las autoridades aludidas en el artículo 49 de la Constitución pueden ser acusadas durante el ejercicio de sus cargos y, en el

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

caso de los generales y almirantes, hasta tres meses después de dejarlos. Tendríamos, pues, hasta el 10 de junio de 1988 para deducir esta acusación constitucional en contra del general (R) don Augusto Pinochet Ugarte.

No nos podemos hacer cargo de las omisiones, de las equivocaciones, de los temores de otros. Nosotros también hemos cometido omisiones, errores y hemos tenido temor. No levantamos el dedo acusador en contra de nadie. Es cierto que pudimos haber actuado en contra del general (R) Pinochet a partir del 11 de marzo de 1990. Lo fundamental no debe ni puede ser el porqué ahora y no antes. Lo importante es que lo acusemos en base a antecedentes sólidos.

Ahora ya no es Comandante en Jefe. Su paso a retiro no significa que sus infracciones, falta o delitos prescribieron. Desde este punto de vista, no vemos diferencia alguna en acusarlo en marzo de 1998 que en marzo de 1994. Lo grave sería no acusarlo teniendo atribuciones para ello.

Pero hay gente que sentía temor de acusar a Pinochet mientras era Comandante en Jefe. Otros consideraban que era inconveniente o poco prudente. Por eso, y también por no entorpecer el último paso hacia la plena vigencia de las normas permanentes de la Constitución, hemos esperado. Por eso lo acusamos ahora. Estamos dentro del plazo y ya nadie debe sentir temor ni acusarnos de imprudentes.

No hay ya elementos que aconsejen nuestra inhibición en el ejercicio de una atribución que también es un deber y no hay expedientes que puedan excusarnos del cumplimiento de nuestro deber jurídico, ético y político.

Nos imputan que la acusación no es más que un gesto testimonial, sin destino, que se perderá en el Senado. Queremos decir al respecto que pertenecemos a una generación de dirigentes que no perdió la democracia, pero que luchó con fuerza y convicción por recuperarla. Por lo mismo, para nosotros la democracia no es un dato; no llegó sola ni nos fue otorgada. La ganamos en las calles, en las plazas, en las organizaciones. Nos costó mucho recuperarla. En el camino quedaron amigos, proyectos, frustraciones. Ella representa la sana convivencia entre las personas que piensan distinto. Pero en la lucha por reconquistarla aprendimos que el éxito no es la única variable que motiva la política. Entendemos a los que consideran que la vida sin ganar una y otra vez no tiene sentido. Ésa no es nuestra forma de pensar.

No presentamos esta acusación para ganar o perder. Eso supondría que todo está decidido de antemano, que las instituciones no sirven. Porque los resultados de los procesos no dependen de las pruebas de las conductas, sino que son producto de compromisos y de prejuicios. Nosotros creemos todavía en nuestras instituciones.

En 1983, cuando se inició la movilización que desembocó en el triunfo del 5 de octubre de 1988, también hubo entre nosotros escépticos. Nos decían: "¿para qué movilizarnos? ¡La dictadura nunca se terminará!". Si ésa hubiese sido nuestra actitud, de seguro que nunca habríamos salido del régimen militar.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Queremos reivindicar la política. Ésta no es sólo exitismo, marketing, compromisos o razones de Estado. Es también todo lo demás: generosidad, servicio, desinterés y una opción radical por valores y principios.

Nosotros no entramos a la política a ganar sino a servir las causas justas.

Hay otros chilenos que no quieren discutir este tema en público. Tienen sus razones. Consideran que el país seguirá el debate parlamentario de esta acusación con angustia y división. Cada parlamentario tendrá que fundar su votación. La gente sabrá las razones de las diferentes posiciones. Ellos consideran que tensionará al país y que afectará la tranquilidad, estabilidad, inversión y logros alcanzados con tantos sacrificios.

Entendemos su posición. Pero no la compartimos. Consideramos que debemos creer en Chile y en sus instituciones. Si como país no somos capaces de procesar adecuadamente la acusación, hay algo que vacila en lo más profundo de nuestra institucionalidad.

Estamos claros que todos debemos ser garantes del orden institucional. Eso sólo se logra entendiendo que el ejercicio de una facultad no puede ser ilegítimo ni poner en riesgo un sistema.

El parlamento deberá tomar sus decisiones. A todos corresponde que respetemos los órganos llamados a intervenir en esa tarea. Eso exige abstenerse de presiones, de oscuras maquinaciones, de declaraciones dramáticas.

Con el paso a retiro del acusado como general de Ejército, se extinguió la última norma transitoria del texto original de la Constitución. Para algunos, con ello la transición terminó. Lo anterior significa que no hay tutelaje, que el país se emancipó, que puede crecer y tomar sus decisiones libremente. Ése es el peso y responsabilidad de un país adulto.

Por lo demás, algunos no toman en cuenta los profundos cambios que han ocurrido en los últimos ocho años. Chile está, en muchos aspectos, más diversificado que antes. Muchos estamos convencidos que el país está maduro para una acusación de esta especie. Es más, el país la necesita. No entendería cómo, por una parte, se nos dice que podemos lograr grados crecientes de desarrollo e integración a los mercados mundiales; y, por la otra, no poder sincerarnos respecto de las profundas heridas y problemas que afectan el alma nacional.

El país exige que las decisiones que afecten a intereses públicos de los hombres y mujeres con responsabilidad y mandato representativo, se conozcan. Eso es parte esencial de la democracia.

Es más, no somos los únicos. En los últimos meses se han sucedido querellas, tanto en el plano interno como externo, que persiguen la eventual responsabilidad criminal del acusado. Asimismo, diversos parlamentarios han hecho una presentación ante el Tribunal Constitucional para controvertir uno de los requisitos para que el acusado pueda hacer valer su derecho a una senaduría vitalicia. También, un conjunto de juristas ha recurrido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para reclamar cómo la existencia de senadores designados distorsiona la voluntad popular en la integración del

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Senado y, por lo mismo, representaría una infracción a la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica".

El mismo Consejo de la Sociedad Civil, entidad formada por diversas personalidades, dirigentes y líderes sociales del país, han venido pidiendo la interposición de esta acusación como expresión mínima de un sentimiento que atraviesa toda nuestra sociedad.

Nosotros no podemos ignorar estos hechos. Es más, estamos convencidos que el Congreso Nacional tampoco lo puede hacer. Hay una obligación de evaluar el impacto de las conductas del acusado y cómo ello compromete su permanencia como senador de por vida. Esto no lo resuelve sólo una reforma constitucional. Nosotros queremos que el parlamento califique estas conductas.

Lo que nosotros hemos hecho es iniciar un procedimiento formal a partir de una atribución contemplada en la Constitución y en la ley, con pleno respeto a los derechos de todos y especialmente del acusado. Se trata de acusaciones concretas, con nombre y apellido, a cara descubierta y con efectos establecidos de antemano en la ley. Nadie tiene el derecho a calificar eso de irresponsable o generar el temor público de que el ejercicio de una atribución semejante pueda afectar negativamente la marcha de nuestro país.

II. LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

Pero no es suficiente la pertinencia y oportunidad desarrollada en el capítulo anterior. Se requiere, por cierto, que la acusación constitucional sea procedente, tanto en la forma como en el fondo.

La procedencia de esta acusación está dada por el cabal cumplimiento de los requisitos y elementos que la norma constitucional exige para ello. Cada uno de éstos, como se verá, concurren en la especie.

a) La naturaleza de la acusación y sus requisitos.

La acusación constitucional es aquella que se formula ante el parlamento respecto de una alta autoridad del país, por haber incurrido en un delito, infracción o abuso de poder que justifica que sea destituido e inhabilitado para ocupar cargos públicos. Se trata de una acusación porque se exige que quienes la realicen formulen imputaciones concretas, y porque se realiza ante un órgano -el Parlamento- para que sea éste quien resuelva.

Ahora bien, que se formule ante el Parlamento y no ante un ente jurisdiccional no es un arbitrio o casualidad. Las razones para que el constituyente sustraiga del conocimiento de los tribunales ciertas infracciones que ponen en juego la responsabilidad de algunos funcionarios públicos son, en primer lugar, que el poder judicial no es apto para conocer de procesos cuya apreciación se ajusta a reglas distintas a las que rigen a los delitos comunes. El conocimiento y fallo de una acusación constitucional abarca no sólo aspectos jurídicos sino también otros pertenecientes al orden político, sea en relación con el ordenamiento constitucional, sea respecto de la conducción superior del

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Estado. Además, ello representa la ventaja de mantener fuera de la contingencia política a los miembros del poder judicial.

Hay también una razón de tipo histórico. En efecto, en las monarquías el rey es intocable; sin embargo, en Inglaterra, como una manera de limitar el absolutismo monárquico, nació la idea de hacer responsables a los funcionarios que servían de mala forma al rey. También, en su justicia criminal, los jurados determinan si se da o no paso al juzgamiento; como los representantes de los burgos y condados constituían la Cámara de los Comunes, ésta se convirtió en el gran jurado nacional que, a nombre del pueblo inglés, acusaba a los altos dignatarios. Y como la Cámara de los Lores era el más alto tribunal, ante ella debían interponerse para su juzgamiento las acusaciones promovidas en la Cámara de los Comunes. Todo ello era lo que se conoció con el nombre de "impeachment".

Resulta pertinente subrayar que la Constitución concibe la facultad de conocer de la acusación constitucional como una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado. Ello implica, en primer lugar, que esta facultad no pertenece a ningún parlamentario individualmente considerado, ni a las comisiones que asesoran a las cámaras: pertenece a la Cámara y al Senado como cuerpos colegiados. En segundo lugar, es una facultad exclusiva, es decir, no la tiene ningún otro órgano del Estado; por lo mismo, ninguno de ellos puede inmiscuirse en su ejercicio sin violar el principio de la separación de los poderes. Es más, o la ejercen estos órganos o no la puede ejercer ningún otro. En el ejercicio de las atribuciones propias o privativas, la Cámara y el Senado están dotados de los medios necesarios para cumplir sus funciones. Finalmente, la función de la Cámara es distinta de la que corresponde al Senado. A la primera le compete declarar si ha o no lugar la acusación; al Senado, en cambio, le corresponde conocer de la acusación y declarar la culpabilidad.

La acusación constitucional se inserta dentro de los mecanismos de controles recíprocos atribuidos por la Carta a los distintos órganos del Estado. En este sentido, es un mecanismo destinado a controlar el ejercicio del poder por parte de altas autoridades del Estado, a fin de evitar abusos y de impedir el exceso en el uso de las potestades.

Es precisamente de este carácter que emana la completa legitimidad de la acusación constitucional. En otras palabras, ella no sólo proviene de su consagración constitucional, sino que también su empleo contribuye al correcto funcionamiento del Estado de Derecho. La ausencia de este mecanismo implicaría la desprotección o la falta de control de los abusos, faltas o delitos políticos de las más altas autoridades del país.

Por otra parte, cabe destacar que son acusables únicamente esas máximas autoridades. La enumeración es taxativa, es decir, no se puede acusar a ningún otro funcionario que no esté comprendido en la enumeración. Por ejemplo, no están comprendidos en la enumeración y no son, por lo tanto, acusables políticamente, los miembros del Tribunal Constitucional.

De esta enumeración están también excluidos los parlamentarios. Ello no se debe a un olvido, sino a que ellos tienen como causales de cesación en el

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

cargo situaciones muy semejantes a las previstas para una acusación constitucional. Así, por ejemplo, un parlamentario puede ser destituido por comprometer gravemente la seguridad o el honor de la Nación (art. 57 de la Constitución Política del Estado), que es una de las causales por la que procede la acusación contra el Presidente, los Ministros y los Generales o Almirantes. De esta cesación en el cargo conoce el Tribunal Constitucional, pues la Constitución evita que resuelvan los pares del acusado.

Otra precisión pertinente es que la acusación constitucional procede sólo por ciertas y determinadas causales. Éstas varían según el sujeto pasivo de la acusación. Hay algunas que se repiten; otras tienen ciertos matices que las distinguen; algunas son aplicables únicamente a los funcionarios de la administración; hay otras que son delitos.

Las causales por las que procede la acusación constitucional reúnen ciertas características que las distinguen. Desde luego, están expresamente señaladas en la Constitución: no hay más que las que ahí se señalan. En seguida, están asignadas a sujetos determinados, es decir, no son causales comunes aplicables a cualquiera de las autoridades susceptibles de ser acusables, sino que a cada sujeto pasivo corresponden ciertas causales y sólo éstas.

Además, no constituyen necesariamente delitos.

En primer lugar, porque si bien algunas de ellas tienen un equivalente penal, otras no lo tienen; muchos hechos que la Constitución califica como delitos, no se encuentran tipificados en la ley penal, no siendo, por tanto, delitos propiamente tales. Así ocurre con la concusión. Por eso, el inciso final del N° 1) del artículo 49, señala que "el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere...". Esta última expresión denota que puede no haber delito pesquisable penalmente ("si lo hubiere").

En segundo lugar, porque estamos en presencia de una acusación constitucional, no de un proceso penal. A través de ésta no se pretende la acreditación de crímenes. Por otra parte, el conocimiento de ese tipo de causas, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde de forma exclusiva y excluyente, de acuerdo al artículo 73 de la Constitución, al Poder Judicial; de modo que mal podría el Parlamento, mediante el juicio político, configurar delitos, pues eso es propio de los tribunales. También hay que tener presente que si fuera en ejercicio de facultades jurisdiccionales, resuelto el asunto de una determinada manera no cabría al tribunal ordinario fallar de manera distinta sin violar la cosa juzgada. Ello destruiría el principio de independencia de los distintos poderes del Estado; y la limitación que la Constitución fija al Parlamento: limitarse a declarar la culpabilidad política.

En tercer lugar, como hemos reiterado, la acusación busca acreditar la responsabilidad política, no la penal; además, cada una es independiente y distinta de la otra.

En cuarto lugar, si el constituyente hubiese querido que las causales que hacían procedente la acusación fueran delitos, no se advierte razón para no expresarlo derechamente, en vez de hablar de "notable abandono de deberes",

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

o de "infringir la constitución o las leyes"; más todavía si algunas causales las denomina como delitos (traición, malversación de fondos, etc.)

Finalmente, el artículo 49 de la Constitución, al hacer una descripción general de las causales, no sólo habla de "delitos", sino que también de "infracción de ley" o "abuso de poder", queriendo dar a entender que hay causales que no son delitos.

Todo lo anterior tiene la mayor importancia, pues las causales que la Constitución denomina delitos no significan, necesariamente, una acción típica, antijurídica y culpable. Así, por ejemplo, el "notable abandono de deberes" no es equivalente al delito de prevaricación; o "comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación" no es equivalente al delito de traición.

Otra característica que distingue a estas causales, es que tienen un adjetivo como "notable", tratándose del abandono de deberes; "abierta", tratándose de la infracción de la Constitución o las leyes por parte del Presidente de la República; "grave", tratándose de comprometer el honor o la seguridad de la Nación por parte de generales o almirantes. Estos adjetivos tienen el propósito de resaltar lo especial, lo extraordinario de la causal.

Ello puede dar pie para excluir las faltas administrativas como susceptibles de ser acusables políticamente, pues, por ser de ordinaria ocurrencia, no reunirían el carácter de "notable" o "grave" que la Constitución exige. Además, tienen sus propios mecanismos de corrección distintos al juicio político y proporcionales a su entidad. Sin embargo, la apreciación del cumplimiento del calificativo de cada causal es de competencia "exclusiva" de los órganos llamados a resolver.

Las causales también se caracterizan porque están en relación a las funciones que cumplen las personas susceptibles de ser acusada. Así, por ejemplo, a los generales o almirantes se les puede acusar por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, pues las Fuerzas Armadas existen "para la defensa de la Patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República". Del mismo modo, a los Ministros de Estados se les puede acusar por dejar las leyes sin ejecución, en circunstancias que como colaboradores directos del Presidente de la República, deben colaborar con él en la dictación de los reglamentos, decretos e instrucciones convenientes para la ejecución de las leyes.

En otras palabras, las causales son la descripción de infracciones, delitos o abusos de poder que se imputan a una autoridad en relación a las funciones y potestades que el ordenamiento jurídico le entrega.

Finalmente cabe consignar, que el objeto de la acusación constitucional es conseguir la destitución del funcionario culpable y su inhabilitación para desempeñar funciones públicas.

Ahora bien, el tema del juzgamiento de tipo penal ha de ser independizado, pues lo que hace el Senado es ejercer una potestad sancionadora independiente dentro del ius puniendi estatal, por medio de la cual puede aplicar dos tipos de sanciones (destitución e inhabilitación). Es decir, las sanciones establecidas en la Constitución no son sanciones penales,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

sino que son restricciones de derechos. En este sentido pueden ser compatibles con las que aplique el juez que conozca del delito, cuando éste se haya configurado.

Por otro lado, las sanciones que se establecen en virtud de una acusación constitucional, como actos políticos, deben cumplirse de inmediato (Schweitzer, p.75), ya que la autoridad que los aplica no tiene facultades para suspender o remitir su aplicación.

La Constitución permite dos sanciones. En primer término establece la "destitución del cargo". De acuerdo a lo que señala la doctrina, el efecto de esta sanción es "poner al margen de funciones públicas de elevada responsabilidad a funcionarios que no se muestran a la altura de la misión encomendada". (Bronfman, p. 198).

Durante la vigencia de la Constitución de 1925, la doctrina señaló que la voz "destitución" no evidenciaba realmente el propósito del constituyente. A esa interpretación se llegaba luego de comprobar que la significación que el Estatuto Administrativo (D.F.L. N° 338, de 1960) daba a "destitución" no decía relación con la institución comentada (Bronfman, p. 201). En efecto, en el artículo 181, inciso 1º, la "destitución" era definida como la "resolución de la autoridad que nombra de poner término, por motivos fundados a las funciones de este, desposeyéndolo de todos los derechos y prerrogativas del cargo que desempeña"; en cambio, en la acusación constitucional la autoridad que nombró al acusado no es la misma que lo destituye. (Silva Bascuñán, p. 127). La definición que actualmente tiene el artículo 119 del Estatuto Administrativo vigente (Ley N° 18.834) repite este rasgo anotado.

Por otra parte, si la destitución se da por hechos que revisten carácter de delito y el funcionario resulta absuelto en el juicio criminal, debe ser reincorporado al servicio (artículo 115, inciso 1º, del actual Estatuto Administrativo y 181, inciso 2º, del antiguo), cuestión que no ocurre en el caso del juicio político.

La segunda sanción contemplada en la norma constitucional es la "inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sean o no de elección popular, por el término de cinco años".

Esta fórmula fue agregada en la Carta de 1980 a raíz de las supuestas irregularidades a que se dio lugar una interpretación de la Constitución de 1925, que permitió que ciertas autoridades que habían sido destituidas pasaran a desempeñarse en los mismos cargos o en otros similares (Bronfman, p. 201; Silva Bascuñán, p. 127; Molina, p. 351).

La sanción de inhabilitación se distingue, en primer lugar, por su carácter específico y temporal, es decir, se restringe sólo el desempeño de funciones públicas, pero no limita otros derechos, como los políticos. A la vez, no es una imposibilidad perpetua, sino que se prolonga por cinco años.

En segundo término, la inhabilitación impide al condenado "desempeñar funciones públicas", de manera tal que ello puede o no coincidir con su participación en la Administración del Estado.

Tampoco se ha establecido ningún proceso de rehabilitación, a diferencia de lo que se pensó en un momento a través de un proyecto de ley (Bronfman,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

p. 201), de manera tal que, únicamente por el paso del plazo señalado y por el solo ministerio de la ley expira la sanción del condenado.

La inhabilitación sirve como sanción para aquellos casos en que el acusado ya no se encontrase desempeñando el cargo en cuyas funciones fueron cometidos los hechos causantes de la acusación. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Constitución prescribe que el acusado queda destituido de "su" cargo, podría perfectamente aplicarse al que estuviere ejerciendo al momento de declararse su culpabilidad. En otras palabras, la aplicación de la sanción de destitución no está condicionada al actual desempeño del cargo en que se cometieron las acciones u omisiones que motivan la acusación. Esta última sanción, entonces, se satisface esencialmente en aquellos casos en que el acusado ha dejado de desempeñar el cargo en cuyo ejercicio se cometieron los ilícitos constitucionales.

Ahora bien, desde el punto de vista formal, los requisitos que exige la acusación constitucional son, en primer lugar, que se inicie en la Cámara de Diputados con el respaldo de no menos de 10 ni más de 20 diputados. En segundo lugar, debe acusarse a una persona respecto de la cual procede el juicio político: entre estas altas autoridades se encuentran los generales y almirantes. En tercer lugar, debe existir causal constitucional, que tratándose de generales y almirantes es haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación. En cuarto lugar, debe entablarse dentro de plazo. En quinto lugar, la acusación debe presentarse por escrito (artículo 37 de la LOC del Congreso Nacional). Finalmente, la acusación no puede formularse con motivo de actos realizados con anterioridad al 11 de marzo de 1990 (artículo 3º transitorio de la ley recién citada).

A modo de síntesis en este aspecto, debe señalarse que cada uno de los elementos de fondo y forma antes señalados se cumplen íntegra y cabalmente en la presente acusación. En efecto, ha sido formulada por Diputados de la República en el número exigido por la Constitución, es decir por quienes tienen legitimación activa para hacerlo; se presenta por escrito ante la Cámara de Diputados, para ser conocida y resuelta por los órganos constitucionalmente habilitados para ellos; se ha entablado en contra de una de las autoridades respecto de quienes procede, dentro del plazo constitucional para hacerlo, ya que el acusado ha detentado el cargo de general de Ejército hasta el 10 de marzo pasado y, por lo tanto, pende aún el plazo de tres meses contados desde la expiración en el cargo; y, finalmente, se ha invocado una causal pertinente, es decir, aplicable a la persona acusada, en virtud de hechos, acciones y omisiones acaecidos con posterioridad al 11 de marzo de 1990.

b) La causal "Comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación".

Conforme al Nº 2, letra d), del artículo 48 de la Constitución Política de la República, procede la acusación respecto de los "generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación".

De la norma transcrita se desprende que los elementos que configuran la causal de acusación en cuestión son los siguientes:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

i. En primer término, es aplicable sólo a un general o almirante. De este modo, la configuración de la causal exige que se invoque respecto de aquellas personas que ocupen o hayan ocupado los grados referidos dentro de la escala jerárquica de una institución armada.

De conformidad al artículo 36 de la LOC de las Fuerzas Armadas, ambos grados corresponden a oficiales generales. Tratándose de oficiales de Carabineros, se les denomina personal de nombramiento supremo (artículo 6 LOC N° 18.961).

El cargo de Comandante en Jefe del Ejército es ejercido por un general con el grado de Teniente General, con excepción del oficial general que ejercía dicho cargo al 27 de febrero de 1990, a cuyo grado se le dio la denominación de "capitán general", sin que por ello se altere su condición de general.

Debe tratarse de un general o almirante perteneciente a las Fuerzas de la Defensa Nacional. De acuerdo al artículo 90 de nuestra Carta Fundamental, éstas están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas, integradas por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, integradas por Carabineros e Investigaciones.

Es conveniente recalcar que la configuración de la causal emana de hechos, acciones u omisiones atribuibles de modo individual al acusado. Ello implica, por una parte, que ha de tratarse de actos personales, ejecutados con ocasión del cargo o función que desempeñó. Por otra parte, involucra sólo la responsabilidad del acusado constitucionalmente, más no de la institución u organismo a que, con ocasión de dicho cargo, estuviere ligado o representare.

Es un hecho público y notorio, que el acusado constitucionalmente ha detentado, hasta el 10 de marzo recién pasado, el cargo y grado de general de Ejército. Como se verá, las acciones y omisiones por él incurridas que configuran el ilícito constitucional, son de índole personal y efectuados con ocasión del cargo que ocupaba.

ii. El segundo elemento que exige la causal es "haber comprometido...". El general o almirante acusado, en su calidad de tal, debe haber realizado actos u omisiones que generen tal compromiso.

"Comprometer", en la acepción que corresponde, es exponer a alguno, ponerle en riesgo en una acción o caso aventurado. No es indispensable, por lo tanto, que el daño se haya producido efectivamente, sino que, razonablemente, se considere creado el peligro en virtud del acto" (Silva Bascuñán, T. III N° 89 p. 96, Verdugo, Pfeffer y Nogueira T. II p. 147).

No es necesario para la configuración de la causal, en consecuencia, que la acción u omisión haya ocasionado una privación efectiva del bien jurídico tutelado. Basta que lo haya amenazado o perturbado, esto es, que se haya provocado un riesgo, peligro o la eventualidad de un daño.

iii. El compromiso del bien jurídico ocasionado por las acciones u omisiones de un general o almirante de las Fuerzas de la Defensa Nacional debe ser grave. Como se ha indicado, varias de las causales de acusación constitucional establecen un calificativo para los ilícitos que contemplan, de manera de excluir aquellos de menor entidad que pueden ser remediados por otras vías.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La calificación que la norma constitucional utiliza en este caso es "gravemente". Éste es un adverbio que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define como "con gravedad. De manera grave", es decir, "grande, de mucha entidad e importancia".

La doctrina agrega que este adverbio denota un criterio de proporción lógica para indicar la forma e intensidad del peligro generado por el acto, en relación a la temida pérdida del bien que se trata de proteger. En tanto proporción lógica, su ponderación es entregada por la Constitución, de manera exclusiva y excluyente, a la Cámara de Diputados, al admitirse la acusación; y al Senado, al declarar la culpabilidad o la inocencia.

iv. Los bienes jurídicos protegidos son "el honor o la seguridad de la Nación". De este modo, el grave compromiso generado por la acción u omisión incurrida por un general o almirante ha de producirse sobre alguno de estos bienes tutelados.

La Constitución los distingue claramente como dos bienes independientes al utilizar la conjunción "o". Ello implica que tanto el compromiso de uno de ellos, individualmente considerado, como el de ambos conjuntamente, configuran esta causal constitucional.

El honor y la seguridad cuyo compromiso se sanciona como ilícito constitucional son los de la Nación. El concepto de Nación, si bien puede ser usado como sinónimo de país o Estado, es empleado en este caso, como en otras disposiciones de la Carta, en un sentido sociológico, en cuanto a comunidad de personas unidas por un conjunto de vínculos que se han conjugado en un pasado común, están vigentes en el presente y se proyectan hacia el futuro en un destino compartido.

De esta forma, todo miembro de esta comunidad humana es parte de la Nación y, en cuanto participante de la misma, se hace titular de todos y cada uno de los derechos que nuestra Constitución le reconoce, entre los cuales cabe destacar el honor y la seguridad.

Es necesario recalcar que el concepto de Nación -comunidad humana- ha sido empleado por diversas Cartas Fundamentales en nuestro país. En la Constitución de 1822, artículo 1, se expresa: "La Nación chilena es la unión de todos los chilenos: en ella reside esencialmente la soberanía". La Constitución de 1823, en su artículo 3, dispone: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, y el ejercicio de ella en sus representantes". Por su parte, la de 1828, en su artículo 1, prescribía: "La Nación chilena es la reunión política de todos los chilenos naturales y legales". Finalmente, las Cartas Fundamentales de 1833, de 1925 y de 1980, al prescribir que la soberanía reside esencialmente en la Nación, se están refiriendo al grupo humano que habita nuestro territorio.

Para delinear el primero de los bienes protegidos, esto es, el honor de la Nación, conviene tener presente la definición que el diccionario, en la acepción pertinente, entrega de la palabra "honor". El concepto de honor que entrega el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua es la "gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se las granjea".

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Una sociedad política tiene, como bien de incalculable valor, el prestigio de su nombre, que simboliza el legado de generaciones pasadas, explica sus actuales potencialidades y es augurio de la continuación y robustecimiento en el futuro. Todo lo que empañe ese prestigio, desdiga los méritos que se reconocen al grupo y deprima el espíritu colectivo, va contra su honor.

De este modo, el honor de la nación no es un concepto abstracto, sino un bien jurídico de carácter colectivo, que comprende, entre otros, y de manera esencial, las convicciones político institucionales del país.

El honor de la Nación, al igual que el honor de los particulares, tiene una doble dimensión: una objetiva, constituida por la reputación, la imagen, el buen nombre de la Nación, la valoración que la comunidad internacional tiene de nuestro país; y otra, la subjetiva, referida a la propia autoestima, la valoración que como país tenemos de nosotros mismos. (Verdugo, Pfeffer y Nogueira; p. 245).

Dentro del componente valórico que la Constitución recoge, se encuentra el respeto y promoción de los Derechos Humanos. La Carta consagra que la actividad del Estado y, por ende, la de todos sus órganos y organismos, está "al servicio de la persona humana y su finalidad es promover" el bien común. Para ello, todos sus órganos deben "contribuir a crear condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la Comunidad Nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías". Es más, todos los órganos del Estado deben "respetar y promover" los derechos garantizados en la Carta Fundamental.

La Constitución utiliza la expresión "respeto", es decir, exige veneración, acatamiento, miramiento, consideración a los derechos fundamentales. Tal mandato implica, por cierto, que los titulares de los distintos órganos del Estado no sólo deben abstenerse de amenazar, perturbar o privar los derechos de las personas, sino también impone una actitud positiva, es decir, de procurar acciones que apunten a su mayor vigencia.

Ello demanda de los funcionarios una especial actitud en esta materia. Al ser los Derechos Humanos un elemento valórico, propio de la cultura nacional, su respeto y promoción no se limita a aquellos que detenten un titular individual, sino que debe extenderse a los derechos como concepto, como valores que conforman la cultura del pueblo.

Los generales y almirantes, en cuanto funcionarios de la Defensa Nacional, "deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", porque los preceptos de la misma "obligan tanto a los titulares o integrantes" de dicho órgano "como a toda persona, institución o grupo". En dicha virtud, los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas, en cuanto garantes de la institucionalidad republicana y democrática de nuestra Patria, deben "asegurar a todas las personas" los derechos o garantías que se establecen en el artículo 19 y demás de la Constitución, y promover su realización.

El segundo bien jurídico cautelado es la seguridad de la Nación. La seguridad, afirma Silva Bascuñán (p. 96), "es la calidad de seguro, o sea, libre

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

y exento de todo peligro, daño o riesgo"; "firme, constante y que no está en peligro de faltar o de caerse".

La seguridad de la Nación, explica el ex ministro del Gobierno Militar y actual senador don Sergio Fernández Fernández (en Revista Sociedad y Fuerzas Armadas, diciembre de 1992, "El Estado Moderno y Fuerza Militar", página 56), no está definida en la Constitución. Pero la doctrina y el sentido común coinciden en que alude a la situación de encontrarse un país libre y a cubierto de daños y riesgos. Es el elemento que garantiza la identidad e integridad. Es un componente esencial de la estabilidad social y alude no sólo a la preservación, sino que es requisito para la integración y desarrollo. Citando al Coronel español Fernando de Salas López, agrega: "Por seguridad nacional, hay que entender el estado de vida de una Nación, en el que no existe amenaza a la soberanía ni a la integridad del territorio; en el que, desde el interior, no se atenta contra el normal ejercicio de la autoridad ni contra las instituciones; y en el que tanto las actividades públicas como las privadas pueden llevarse a cabo sin obstáculos que se opongan hacia los más altos niveles de prosperidad". Más adelante, Fernández añade que: "Como se advierte, es un concepto muy amplio, que se confunde casi con la vida misma y con las potencialidades del país. Nótese que la Constitución no se refiere a la seguridad del Estado, ni a la seguridad del territorio, sino a la seguridad nacional, esto es, pone el acento en el componente Nación, el componente humano y espiritual del complejo que es un país".

De este modo, la seguridad de la Nación se refiere a aquel conjunto de condiciones objetivas y subjetivas necesarias para que el sistema republicano y democrático, basado en el Estado de Derecho, opere y se despliegue en toda su magnitud, de modo que sus instituciones propias puedan funcionar normal y efectivamente, sin interferencias, perturbaciones o amenazas externas o internas.

En el mismo sentido anterior, el reciente libro sobre "Defensa Nacional de Chile" (p.72), destaca que "la legislación chilena define la seguridad nacional como toda acción encaminada a procurar la preservación del orden jurídico institucional del país, de modo que asegure el libre ejercicio de la soberanía de la Nación, con arreglo a las disposiciones establecidas, a la Constitución Política del Estado, a las leyes de la República y a las normas del Derecho Internacional, según corresponda" (Reglamento del D.F.L. N° 181, de 1960).

v. Como se ha señalado precedentemente, las causales que la Constitución prevé para la acusación dicen relación con las funciones asignadas al cargo que detentaba el acusado. En este sentido, el rol que la Carta asigna a las Fuerzas Armadas constituye un elemento inherente a la causal en estudio.

En la Constitución de 1980, sin perjuicio de las funciones tradicionales de las Fuerzas Armadas, es decir, defender a la Patria y ser esenciales para la seguridad nacional, se les asigna el rol de garantizar el orden institucional de la República. Ello implica que las Fuerzas Armadas contribuyen a la seguridad de la nación, no sólo defendiéndola de enemigos externos, sino también garantizando el orden institucional de la República.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme al artículo 90, inciso 2º, de la Constitución, las Fuerzas Armadas "garantizan el orden institucional de la República". Esta función no es distinta a la que corresponde a todos los órganos del Estado. En efecto, todos los órganos del Estado, incluidas las Fuerzas Armadas, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En este sentido, todos los órganos están llamados a cumplir y, por tanto, garantizar el orden institucional de la República. La manera en que se garantiza el orden institucional es, antes que nada, cumpliendo con él. Es decir, la función que el artículo 90 otorga a las Fuerzas Armadas no es más que una reiteración o concreción de la obligación general que a todos los órganos del Estado impone el artículo 6º de la Constitución.

En otras palabras, de ningún modo puede interpretarse esta norma como si las Fuerzas Armadas estuvieran por sobre la Constitución. Su rol de garante no es distinto al que le corresponde al Presidente, al Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o al Parlamento.

La garantía del orden institucional no puede hacerse al margen del mismo. De lo contrario no se estaría garantizando, sino que lisa y llanamente rompiendo con él. De ahí que el rol de garante de las Fuerzas Armadas debe interpretarse únicamente como un llamado a actuar a través de los mecanismos que la propia Constitución establece: por una parte, a través de su participación en el Consejo de Seguridad Nacional; por la otra, a través de su participación en los estados de excepción constitucionales.

La garantía que están llamadas a realizar las Fuerzas Armadas no implica que ése sea el único mecanismo a través del cual se garantiza el orden institucional. Los propios artículos 6 y 7 de la Constitución se encargan de establecer o de enunciar las sanciones y responsabilidades que origina para la autoridad un acto la violación de la Constitución y la ley. Es decir, el sistema institucional tiene mecanismos distintos a la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar el orden institucional de la República.

La existencia de otros mecanismos puede llevar a pensar que la intervención de las Fuerzas Armadas es, entonces, la última, la salvaguardia final. Sin embargo, tal interpretación debe ser rechazada. Primero, porque una atribución de tal naturaleza debió ser señalada expresamente por la Constitución, pues significaría que las FF.AA. están sobre todo poder, y que éstos intervendrían provisoriamente, teniendo siempre ellas la última palabra. Ello no es posible, pues las FF.AA. no son un poder del Estado ni están por encima de éstos; al contrario, son parte del Ejecutivo, pues son un órgano de la administración. Una garantía última significaría que las Fuerzas Armadas pasaran a ser un poder superior.

Segundo, porque la actuación de las FF.AA. como garantes no puede significar que rompan con su deber de obediencia y no deliberancia, pues éste es un principio esencial que estructura a las FF.AA. como organización. En otras palabras, su actuación como garantes no puede implicar que dejen de ser lo que la Constitución estructura y ordena respecto de ellas.

La doctrina también se ha encargado de precisar el sentido y alcance de esta nueva función constitucional que se le entrega a las Fuerzas Armadas.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Para Verdugo, Pfeffer y Nogueira (T.II p.294-295), las Fuerzas Armadas no sólo deben respetar el orden institucional y someterse a él, sino además garantizarlo. Ello no implica que deban actuar al último, es decir, cuando han fallado los demás recursos institucionales. Se trata más bien de una defensa permanente de la institucionalidad.

Para Molina Guaita (p. 418), el orden institucional emana esencialmente de la regulación constitucional, que establece precisamente las principales instituciones de la República, tanto constituyentes, gubernativas, legislativas, jurisdiccionales, de control, administrativas, etc. Hay que entender esto, dentro del concepto de Estado de Derecho, que ellas están sometidas al derecho y lo resguardan frente a las amenazas externas e internas. En un Estado de Derecho, no existen órganos, personas, instituciones o grupos situados sobre él o exentos de su cumplimiento.

Sergio Díez, en un artículo publicado en el diario "El Mercurio" de Santiago (25.10.95), sostiene que lo primero de lo que debe darse cuenta el intérprete objetivo es que esta disposición impone a las Fuerzas Armadas una obligación básica: el usar su poder para defender el orden constitucional y no para destruirlo o deteriorarlo. Ello constituye la base constitucional de una serie de obligaciones y funciones que la ley encomienda a las Fuerzas Armadas.

De este modo, el rol de garantes del orden institucional que la Constitución entrega a las Fuerzas Armadas no puede hacerse al margen de él. Ello implica que las Fuerzas Armadas deben cumplir este rol sólo a través de los mecanismos que la propia Constitución establece, como su participación en el Consejo de Seguridad Nacional, su intervención en los estados de excepción constitucionales, participando en el resguardo del orden en los procesos electorales, etc.

De conformidad al inciso final del artículo 90 de la Constitución, las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la defensa nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Estas características que debía respetar irrestrictamente el acusado se reiteran, por lo demás, en la totalidad de las normas sustantivas que rigen a nuestras Fuerzas Armadas. Así, la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en sus artículos 1° y 2°, señalan como parte del honor militar el pleno respeto de las finalidades y valores fundamentales de las instituciones militares, que son los que se expresan en la Constitución y las leyes, y ratifican la obediencia, no deliberancia y disciplina de sus miembros. Más adelante, el artículo 45 de la misma LOC indica que el Comandante en Jefe de cada una de las instituciones armadas ejerce el mando superior, el cual en esa misma normativa es concebido como "total" y se ejerce "en todo momento y circunstancia". También el Código de Justicia Militar, en los artículos 265 y 299, reitera la vigencia de las características que hemos enunciado. Finalmente, en los artículos 1°, 3° y 4° del Reglamento de Disciplina de las

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas se repite la valoración suprema de los principios de obediencia, jerarquía y disciplina.

Ahora bien, la no deliberancia ha sido entendida por la doctrina especializada en el sentido que ninguno de los institutos armados, ni los diversos cuerpos que lo forman, ni sus miembros individualmente o reunidos en su calidad de tales dentro de sus respectivos grados, o con participación de componentes de grados diversos, pueden debatir acerca de los problemas colectivos con miras a uniformar apreciaciones o coordinar actitudes que conduzcan a expresar aplauso ni crítica a los órganos del poder político o a hacer prevalecer soluciones propias en cualquier aspecto (Silva Bascuñán T. III, p. 345).

El carácter no deliberante se expresa en la prohibición constitucional que sobre ellas recae, de debatir problemas colectivos con el fin de uniformar criterios o coordinar actitudes que conduzcan a manifestar aprobación o rechazo a los órganos o autoridades legalmente constituidos, o a hacer prevalecer soluciones propias en cualquier aspecto.

De este modo la no deliberancia constituye un principio constitutivo de las Fuerzas Armadas. Por lo mismo, su violación significa poner en peligro gravemente el Estado de Derecho, sobre todo porque a ellas la Constitución les encarga garantizar el orden institucional de la República, es decir, respetar la Constitución y las normas dictadas conforme a ella.

En esta línea, cabe recordar que la Comisión Ortúzar definió la seguridad nacional como la condición de orden y estabilidad que posibilita un desarrollo, que satisfaga el bien común y que permite enfrentar eventuales calamidades públicas y los atentados al orden público interno, y los atentados externos contra la soberanía del Estado (Sesión Nº 59).

Sin perjuicio de lo anterior, la seguridad del Estado debe abarcar los tres elementos que configuran al Estado, es decir, el territorio, el pueblo y el Gobierno. Cada uno de los elementos del Estado tienen una manera en que se garantiza su seguridad. Tratándose del territorio, esta manera es la integralidad, es decir la mantención del territorio bajo control y dependencia de la autoridad nacional, sin desmembramiento alguno. Respecto de las personas, la intangibilidad, su seguridad se garantiza respetando los derechos esenciales de la persona humana. Finalmente, la seguridad del Gobierno es sinónimo de estabilidad.

Por su parte, la estabilidad del Gobierno se confunde con el respeto del Estado de Derecho. Ello se traduce en que ningún órgano del Estado puede actuar válidamente si no ha obtenido una investidura regular, si no actúa dentro de su competencia y si no lo hace en la forma que prescriba la ley. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, de modo que nadie pueda actuar si no está facultado para ello y sólo en el ámbito de sus atribuciones.

De ahí que la única manera que tiene un órgano del Estado de respetar el Estado de Derecho es actuando en el ámbito de sus atribuciones y en forma legal. Al contrario, atenta contra el orden institucional cualquier órgano del Estado que excede sus atribuciones o no cumple con sus deberes.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Cabe señalar que violar una norma que recoge un principio formativo del orden constitucional es mucho más grave que pasar a llevar una norma cualquiera, porque en un principio están contenidos distintos preceptos y reflejan la manera de concebir una institucionalidad. El principio establece una dirección estimativa de valoración, cuya transgresión cuestiona todo el sistema, ofendiendo irremediabilmente su armazón lógica, su estructura maestra.

Ya se anotó como la norma de la no deliberancia recoge un principio formativo esencial de las Fuerzas Armadas. Si a ello se agrega que a éstas corresponde garantizar el orden institucional de la República, la infracción de la no deliberancia pone en jaque el Estado de Derecho, pues los guardianes del orden han transgredido el sistema que están llamados a tutelar.

De este modo, comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación como causal de juicio político para generales y almirantes, implica considerar el rol de garantes de la institucionalidad que las Fuerzas Armadas, en los términos que hemos referido, están llamadas a cumplir. Mediante esta función, ellas están llamadas a resguardar el Estado de Derecho a través de los mecanismos que la propia Constitución establece.

Como hemos señalado, en esta función no están solas. A ella contribuyen los demás órganos del Estado llamados a actuar siempre dentro de la Constitución y la ley y los ciudadanos comunes que tienen el deber fundamental de honrar a la patria, defender su soberanía y contribuir a preservar la seguridad nacional (artículo 22 de la Constitución). Pero a diferencia de las demás autoridades y ciudadanos comunes, cualquier transgresión de sus atribuciones, deberes y obligaciones pone en cuestionamiento el propio Estado de Derecho, por tener ellas el monopolio de la fuerza.

De ahí que acusar constitucionalmente de comprometer el honor o la seguridad de la Nación a un general, sólo implica que se pone en movimiento un mecanismo de resguardo que tiene la propia Constitución para garantizar que sus guardianes también respeten el marco jurídico. Ello no sólo es legítimo, sino necesario.

III. CAPÍTULOS DE LA ACUSACIÓN.

Los capítulos de esta acusación describen y precisan los hechos, acciones y omisiones incurridas por el acusado, que han comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación.

Todos ellos configuran una conducta de desprecio por los valores que dieron fama y reputación a nuestro país en el concierto de las naciones. En especial las habituales y destempladas declaraciones del acusado en contra de países con los cuales mantenemos relaciones diplomáticas, sus autoridades e instituciones; su brutal indolencia por el dolor de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos ocurridos durante su gobierno; sus constante amenazas a la estabilidad del sistema democrático, todas ellas realizadas detentando la calidad de general de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

cuestionan gravemente la legitimidad de la institucionalidad política democrática, la veracidad de su compromiso con nuestra transición hacia un régimen pleno de libertades públicas y de vigencia del Estado de Derecho y socavan las bases sobre las cuales hemos construido nuestra imagen como país.

La presente acusación constitucional se funda en los hechos que pasamos a colacionar, los que, examinados individualmente y en su conjunto, demuestran que el acusado, ejerciendo su cargo de general de Ejército y Comandante en Jefe de esa institución, ha sido responsable, por acción u omisión, según los casos, de sistemáticos y reiterados actos ilícitos de falta a sus deberes constitucionales y a la disciplina militar, los que se han expresado en actos reiterados de presión, de diversa naturaleza, hacia los Poderes Públicos y de abierta intromisión en la vida política contingente de la Nación. Ellos, consciente y objetivamente, han pretendido lesionar la efectiva vigencia del Estado de Derecho y coartar el ejercicio pleno de sus atribuciones por parte de los integrantes de diversos órganos del Estado, así como de influir ilícitamente en sus procesos de toma de decisiones y crear un clima de amedrentamiento y coacción sobre los legítimos actores políticos del país.

Las acciones y omisiones que han comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación no pueden, de modo alguno, estimarse involuntarias o causales. Por el contrario, la contumacia mostrada por el acusado en esas conductas es coherente con su explícita y manifiesta voluntad. Así, el día 13 de octubre de 1989, en la ciudad de Coyhaique, a sólo un año de haber perdido el plebiscito del 5 de octubre de 1988 y a dos meses de las elecciones presidenciales previstas para el 14 de diciembre de 1989, entrega una de las mejores muestras de sus planteamientos antidemocráticos, señalando:

“No amenazo. No acostumbro amenazar a nadie. No he amenazado en mi vida. Yo sólo advierto una vez. Lo que estoy diciendo lo advertí una vez y lo voy a hacer de nuevo, porque si uno está repitiendo las cosas, termina por entregarse. El día que me toquen a alguno de mis hombres, se acabó el Estado de Derecho. Esto lo he dicho una vez y no lo repito más, pero sepan que va a ser así. Bien clara la cosa”. (El subrayado es nuestro).

Pero, como hemos dicho, ésta no es una actitud aislada, sino la manifestación más explícita de una permanente posición de vida de falta de respeto a los valores máximos de nuestro sistema de convivencia como Nación. Bástenos para acreditar esta aseveración -lo que hacemos sólo para constancia en este libelo, ya que la conciencia del país lo tiene bien conocido- recordar su quebrantamiento al orden constitucional que había jurado por Dios respetar y defender, al plegarse al Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973; la creación de organismos de represión e inteligencia para someter a la ciudadanía, a sus instituciones, a la información, las universidades,... Para qué hablar de la tortura y muerte y de la desaparición de personas, del exilio y las relegaciones de miles de chilenos. Acciones sistemáticas de terrorismo en el país y el extranjero; la dictación de normas que justificaron, ratificaron y ampliaron sus poderes y le aseguraron la permanencia de sus privilegios

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

individuales, incluso al abandonar la Jefatura del Estado y la Comandancia en Jefe del Ejército.

Estas actuaciones, muy concordantes con la manera en que el acusado ha entendido la forma de ejercer el poder político, no pueden ser fundamento de esta acusación constitucional, pero las invocamos como elemento interpretativo imprescindible del sentido y alcance de las acciones coactivas del Estado de Derecho que el acusado efectuó durante los años en que sí es posible exigir su responsabilidad política a través de la presente acusación constitucional, así como un elemento interpretativo, también, de los vastos efectos que sus acciones de presión generaron durante los ocho años de ejercicio de su Comandancia en Jefe del Ejército en análisis.

Queremos hacer presente que los hechos que constituyen la causal se demuestran en los capítulos de la acusación mediante declaraciones públicas. Con ello se aportan pruebas de indubitada certeza, singularizada por la notoriedad de aquellos hechos.

La notoriedad, desde el punto de vista procesal, es un ahorro de esfuerzos que revela a las partes de producir probanzas innecesarias, por existir en el conocimiento común o real de la ciudadanía. Busca evitar que se ignore jurídicamente lo que todo el mundo sabe, persigue evitar que la justicia quede al margen del conocimiento colectivo.

Cabe precisar que la notoriedad no implica el conocimiento de un hecho por todos. Por la circunstancia que haya una gran cantidad de personas que ignoran un hecho, éste no deja de ser notorio. La notoriedad está asociada a un conocimiento relativo. (Couture, p. 233 y ss.)

CAPÍTULO I**SER CAUSANTE Y RESPONSABLE DE GRAVE PERJUICIO A LA IMAGEN INTERNACIONAL DE CHILE COMPROMETIENDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN**

Chile es un país orgulloso de su tradición democrática y republicana. Este orgullo proviene de la conciencia que los propios chilenos tenemos de nuestra tradición histórica, la que ha sido reforzada por la forma en que nuestro país es apreciado en la comunidad internacional.

No constituye un acto de "chauvinismo" el señalar que siempre hemos sido destacados como ejemplo de civismo, cultura y estabilidad, aun a pesar de lo distante que Chile pueda estar de los centros de decisión internacional. Ése ha sido nuestro orgullo, éste ha sido nuestro honor.

La sobriedad de nuestros Presidentes de la República, el histórico apego a la institucionalidad de nuestros hombres de armas, la prudencia de nuestros políticos, son parte de nuestro acervo cultural. Es así como nos miramos, es así como nos ven.

El general (R) Augusto Pinochet ha sido la excepción.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A continuación, exponemos el conjunto de hechos específicos en que se funda el capítulo de esta acusación en contra del general (R) Augusto Pinochet Ugarte:

1. Hechos del acusado que han comprometido gravemente el honor de la Nación chilena como consecuencia de haber provocado el repudio de la comunidad internacional.

a. Discurso pronunciado en el Club de la Unión en el que formula declaraciones en contra del Ejército de la República Federal Alemana (1990).

El 5 de septiembre de 1990 con ocasión de un almuerzo ofrecido por el Rotary Club de Chile, el acusado pronunció un discurso en el que señaló textualmente:

“Me afecta la existencia de discípulos de un General europeo que provocó la destrucción de esa rama de su país, debido a que sus consejos llevaron a que esa institución se convirtiera en un grupo de marihuaneros, o sea, melenudos, homosexuales y sindicalistas, porque en toda unidad y compañía hay un sindicato de sargentos, tenientes, capitanes y todo eso”. (“La Época” de 06.09.90).

Estas expresiones provocaron profundas molestias en el Gobierno y Ejército alemán, las que fueron destacadas por la prensa internacional.

En su protesta el Gobierno de la República Federal Alemana consideró estas declaraciones como “una grave ofensa al Ejército alemán”. El representante diplomático de la R.F.A. en Chile, don Hans Ulrich Spohn señaló que “el incidente ocurrido implica gravemente el honor de todos los soldados alemanes y a través de eso a una institución muy importante de Alemania”. (“La Tercera” de 11.09.90).

Más indigno para el país y para el honor de la Nación, resulta el hecho que el acusado haya debido remitir al Inspector General del Ejército alemán, General Henning von Ondarza, una carta reservada explicando sus dichos y disculpándose de ellos”. (“El Mercurio” de 11.09.90).

El propio Gobierno de Chile, en nota oficial remitida al Gobierno de la República Federal Alemana, debió rechazar las expresiones agraviantes del acusado, de las cuales -incluso- discrepó públicamente el General de Aviación don Fernando Matthei Aubel, a la sazón Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile. (“La Época” de 08.09.90).

Más aún, el propio Ejército debió dar explicaciones, efectuando una piadosa interpretación de los graves, irresponsables y desacertados juicios del acusado, a través de la siguiente declaración pública:

“2. En la improvisación efectuada por el señor Comandante en Jefe del Ejército, junto con rendir un homenaje al Ejército alemán, del cual dijo que era uno de los mejores del mundo a comienzos de la centuria, se refirió a un general que habría traicionado a dicha institución al pretender convertirlo en un ejército de valores inferiores.

3. Es preciso señalar que por tratarse de una improvisación pudieran existir diferentes interpretaciones que pueden dar otra connotación a las palabras vertidas por la máxima autoridad institucional (...).”

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Por último, es digno de destacar que la Cámara de Diputados celebró una sesión especial el 12 de septiembre de 1990 en la que acordó repudiar las declaraciones del acusado.

b. El constante rechazo de parte de la comunidad internacional por su presencia o sus actuaciones.

El acusado ha sido objeto de reiterados y persistentes rechazos cuando ha visitado o ha intentado visitar diversos países que mantienen relaciones diplomáticas con Chile, circunstancia que ha deteriorado profunda y gravemente el honor de la Nación, atendido el hecho que éste, además, detentaba el cargo de Comandante en Jefe del Ejército al momento de producirse estas situaciones.

Es así como el Presidente de la República del Ecuador, don Rodrigo Borja, el 19 de marzo de 1992 declaró expresamente que la presencia del acusado "no es bienvenida" en ese país. Esta grave declaración manifestada por el Jefe de Estado de un país con el que Chile mantiene relaciones diplomáticas, motivó que el Gobierno le solicitara al acusado el anuncio previo de cada uno de sus viajes, a fin de evitar un nuevo bochorno que deshonrara a nuestra Nación, semejante al que debió soportar siendo Jefe de Estado con ocasión de una frustrada visita a la República de Filipinas (16 de abril de 1992).

En una visita a la República Oriental del Uruguay, el 4 de febrero de 1993, el acusado critica el dominio y la hegemonía de los Estados Unidos de América, afirmando que era preferible el equilibrio que proporcionaba la existencia de la Unión Soviética. Esta declaración provocó que el ex Ministro de Defensa Nacional, don Patricio Rojas Saavedra, le indicara la inconveniencia de opinar políticamente y que el Presidente de la República del Uruguay don Luis Alberto Lacalle, se negare a recibirlo en audiencia.

El Estado de Israel, con fecha 31 de mayo de 1993, anunció a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, que declaraba al acusado persona "non grata", debido a las numerosas violaciones a los derechos humanos producidas durante el período en que gobernó nuestro país, y que en consecuencia se encontraba impedido de viajar a dicho Estado.

El 3 de julio de 1994, ante el anuncio de una visita del acusado de carácter comercial a la República Checa, las autoridades de dicho país centroeuropeo ordenaron cancelar la visita de éste a la Academia Militar de dicho país, como asimismo toda otra manifestación que excediera la calificación de "comercial" que se le dio a la visita.

El 18 de agosto de 1996, el Consejo de la Confederación Suiza declaró al acusado persona "non grata" ante el anuncio de una posible visita a ese país.

Con ocasión de un congreso castrense realizado en la República del Ecuador durante 1997, la visita del acusado provocó tal rechazo entre los grupos políticos, intelectuales, de derechos humanos y religiosos, que los organizadores del evento tuvieron que trasladar la sede del encuentro de la ciudad de Quito a la ciudad de Cuenca.

El Centro Simón Wiesenthal pidió a los ministros de Israel impedir la visita del acusado (24 de noviembre de 1997).

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

c. Declaraciones del acusado en contra del Comandante en Jefe del Ejército de la República Argentina.

El acusado afirmó, el 28 de abril de 1995, que el Comandante en Jefe del Ejército argentino General don Martín Balza "no estuvo bajo el ruido de ninguna bala. Nosotros sí estuvimos. Por lo demás, ése es problema de ellos y no mío". (Réplica al perdón del Ejército argentino por los excesos de la "guerra sucia").

Esta declaración mereció una dura réplica del Canciller de la República Argentina don Guido Di Tella, quien recomendó al acusado que no opinara sobre el General Balza así "como nosotros nos abstenemos de hablar de los antecedentes del General Pinochet" (28 de abril de 1995). Por su parte, el general aludido declinó asistir a la Parada Militar del 19 de septiembre de 1995, a la que había sido invitado justamente por el acusado (13 de septiembre de 1995).

2. Hechos del acusado que comprometen gravemente el honor de la nación chilena, como consecuencia de encontrarse sujeto a investigación criminal ante la jurisdicción del Estado español.

Igualmente, resulta oprobioso para el honor nacional, que el acusado esté sometido a una investigación criminal por los delitos de lesa humanidad, genocidio y terrorismo cometidos entre los años 1973 y 1990 para aclarar el destino de 7 ciudadanos españoles asesinados o detenidos desaparecidos por los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) o su sucesora la Central Nacional de Informaciones (CNI), ocurridos durante su gobierno.

El hecho constitutivo de la causal es precisamente que el acusado está siendo investigado criminalmente mientras ejerce el cargo de general y, más aún, de Comandante en Jefe del Ejército, no los hechos objeto de esa investigación. La sola investigación de que está siendo objeto el acusado por la jurisdicción del Estado Español, constituye un agravio para el honor de la Nación. Además, cabe consignar que es un hecho público, notorio y no controvertido que el Auditor General del Ejército general don Fernando Torres Silva ha concurrido hasta ese tribunal extranjero en dos oportunidades acompañando antecedentes supuestamente exculpatorios de la conducta penal de su ex superior jerárquico. Según declaraciones del propio Auditor General, fue con autorización expresa del acusado, no obstante que el Estado de Chile no reconoce jurisdicción a los tribunales españoles en este proceso.

En conclusión, de lo señalado en este Capítulo surge con absoluta claridad que el acusado ha comprometido gravemente el honor de la Nación chilena con sus actuaciones y juicios indebidos, los que han puesto a nuestro país ante eventuales conflictos internacionales y que han significado la deshonra e indignidad que se ha descrito. Es más, sus actuaciones han producido impactos que el país no tiene por qué soportar, sin que jamás haya asumido sus responsabilidades por ello o tratado en modo alguno de repararlos.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO II**SER RESPONSABLE Y CAUSANTE DE ACTOS Y OMISIONES QUE HAN PRETENDIDO QUEBRANTAR LA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO COMPROMETIENDO GRAVEMENTE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN**

En este capítulo se imputan hechos que configuran un atentado al rol de garantes del orden institucional que corresponde al titular de un organismo encargado de llevar a efecto dicha función, comprometiendo la seguridad de la Nación por la vía de poner en riesgo y amenaza cierta el Estado de Derecho.

Los hechos que en forma precisa y pertinente fundamentan este capítulo acusatorio son:

1. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de haber infringido el rol de garante asignado al acusado en su calidad de general y Comandante en Jefe del Ejército.

a. Ejercicio de alistamiento y enlace.

Una de las más relevantes acciones ilícitas de presión contra los diversos órganos públicos de generación democrática se llevó a cabo mediante la acción que la ciudadanía ha conocido como el "ejercicio de alistamiento y enlace" acaecido el 20 de diciembre de 1990, en circunstancias en que se encontraba en pleno funcionamiento y deliberación la Comisión Investigadora de esta honorable Cámara de Diputados que investigaba los hechos relativos al caso de varios cheques, por un monto de \$ 971.000.000, girados por el Ejército en favor del señor Augusto Pinochet Hiriart, hijo del acusado, por la compra de la empresa Valmoval.

En esta ocasión, en medio del debate público que tal investigación naturalmente implicaba, el Ejército, al mando del acusado -por lo que no cabe sino concluir su orden personal y directa- dispuso un "ejercicio de alistamiento y enlace" que causó una grave inquietud en toda la Nación y en el extranjero, acerca de la estabilidad institucional democrática, a menos de un año del reinicio de las funciones del Parlamento y de instalación del gobierno elegido en las urnas y encabezado por el ex Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar.

Se trató de un acuartelamiento grado uno de todo el personal del Ejército, como expresión de la molestia que esta institución sentía por la referida investigación parlamentaria y su público debate en todos los medios de comunicación de la época, así como por sondeos que se efectuaban acerca de las posibilidades de renuncia del acusado a la Comandancia en Jefe del Ejército que entonces ejercía.

El riesgo de quiebre de la institucionalidad democrática que tal acción amenazante implicó ha quedado registrada en nuestra historia reciente y así también fue consignada por la comunidad nacional.

No cabe duda que cada uno de los actores institucionales, políticos y sociales del país, así como toda la ciudadanía en general, con grave preocupación, registraron en su conciencia individual y colectiva los efectos de dicha amenaza de ruptura institucional, como de las perniciosas consecuencias

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

que el insinuado quiebre institucional conllevaría para todos y cada uno de ellos.

La prensa nacional registró con detalle los hechos de dicho día y su evidente significado, como lo demuestran, entre otros, los extensos reportajes de diversos diarios. (El Mercurio, 23.12.90; La Nación, 23.12.90; La Época, 20.12.90).

Todos los medios coincidieron en calificarlo como el más grave incidente militar del proceso de transición democrática iniciado el 11 de marzo, destinado no a derrocar al Gobierno, sino a ejercer presión sobre éste, frente a lo que sus protagonistas consideran "injustos ataques contra el Comandante en Jefe y la institución".

Específicamente, "El Mercurio" (23.12.90) describió en estos términos la motivación del movimiento: "la preocupación del Ejército por el rumbo que estaba tomando y el resultado que podían tener las investigaciones de los casos que se ventilaban públicamente, más otros que tendría en carpeta el Consejo de Defensa del Estado. No era lo único, porque a ellos se sumaban sus aprensiones respecto al informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación".

El mismo coincidente significado fue también registrado por la opinión pública internacional.

Existe, incluso, una información de prensa de la época que, basada en un documento emanado de los señores Hernán Cubillos Sallato y del general (R) Ernesto Videla, señala que el acusado trató de involucrar en este ilícito acto de presión militar a otras ramas de las Fuerzas Armadas y que éstas declinaron sumarse al acuartelamiento.

Fue en este clima de amedrentamiento creado que debió continuar sesionando y llegar a sus resoluciones la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados sobre los cheques girados por el Ejército en favor del hijo del acusado, en ejercicio de las atribuciones exclusivas de fiscalización que la Constitución confía a esta honorable Corporación.

b. El boinazo.

Otro significativo y grave acto ilícito de presión hacia los poderes públicos protagonizó el acusado el día 28 de mayo de 1993, en los acontecimientos conocidos por la opinión pública nacional e internacional como "El Boinazo". En esta ocasión, se dispuso una sorpresiva reunión del Cuerpo de Generales del Ejército en el céntrico edificio de las Fuerzas Armadas, ubicado enfrente del Palacio de La Moneda, y al que concurrió la integridad de dicho Cuerpo de Generales en tenida de combate, mientras se disponía un notorio operativo de resguardo militar de dicho edificio por una guardia de militares boinas negras, con sus caras pintadas y fuertemente armados.

Este hecho desencadenó una pública y notoria situación de intranquilidad ciudadana, que se prolongó por varios días, mientras el acusado recorría, en tenida de combate, diversas Unidades Militares que se encontraban alistadas en estado de "alerta uno".

Todo ello acontecía en circunstancias que el Presidente de la República se encontraba en visita oficial en el extranjero, visitando países amigos.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Los referidos hechos se desencadenaron el mismo día en que la prensa informara, especialmente a través de un titular de primera página del diario La Nación, que la Justicia del Crimen había reabierto el proceso por el delito de fraude al Fisco, proceso judicial en el que se investigaba al señor Augusto Pinochet Hiriart, hijo del acusado, por los cheques girados en su favor por el Ejército, acción penal que era sostenida por el Consejo de Defensa del Estado. Asimismo, y paralelamente, en esa época se tramitaban diversos procesos criminales destinados a esclarecer y sancionar diversos crímenes contra las personas cometidos durante el régimen que encabezó el acusado y que tenían en calidad de inculpados a funcionarios militares en servicio activo, así como en circunstancias que se investigaba parlamentariamente, mediante una Comisión Investigadora Especial de esta honorable Corporación, la responsabilidad de funcionarios militares en el espionaje telefónico que sufrió el senador Sebastián Piñera Echenique, a mediados de 1992.

Después de mantenerse una tensa situación por varios días, en declaraciones a la prensa publicadas el día 7 de junio de 1993, el acusado negó, en una primera instancia, los evidentes actos de presión militar que había protagonizado a partir del 28 de mayo anterior, señalando: "no hubo ninguna tensión. Las conversaciones que hubo, es distinto, pero no hay tensión ni ninguna otra cosa. En un plano muy cordial se ha arreglado todo", y agregó: "todas las vías deben estar abiertas siempre para solucionar los conflictos. Todas las vías deben abrirse". Acto seguido ante la pregunta del periodista: "¿Eso significa que no han estado siempre abiertas?", la respuesta del acusado fue: "No sé yo... Saque la conclusión usted".

A su regreso al país, el entonces Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, expresó su rechazo a "los actos de presión", como lo consignó la prensa el día 10 de junio de 1993, agregando que esta "acción militar dañó la imagen del país, no se repetirá".

Posteriormente, el acusado, en declaraciones al diario "El Mercurio" publicadas el día 8 de junio de 1993, y tras comenzar negando que se hubiera registrado alguna anomalía institucional el 28 de mayo y días posteriores, ante la pregunta periodística "¿Porqué cree usted que el Gobierno tiene la impresión que no se usaron las vías normales de comunicación?", el acusado señaló textualmente "porque cuando se les pidió que (...) había más de cien documentos que no habían firmado algunos señores" -el acusado se refiere indeterminadamente a funcionarios del Ministerio de Defensa- "desde el año 1991. Por eso. No somos nosotros los que no las hemos usado. Y si no hay cauces normales (...) hay que usar otros cauces. Como le decía a otra persona, cuando hay un puente que está cortado, está el vado, pues, para pasar al otro lado".

Asimismo, en esta misma entrevista otorgada por el acusado en la ciudad de Arica, tras la celebración del Día de la Infantería, al ser consultado acerca de qué importancia había tenido en tales hechos los procesos judiciales, el acusado en una primera respuesta señala -son-riendo, según la crónica- "¿Y qué tiene que hacer el proceso judicial con el Día de la Infantería?", a lo que el periodista le señala, "Que algunos de los que van a los procesos son infantes

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

(...), ante lo que el acusado responde: "Hay de todas las armas. Mire, quiere que le diga una cosa: los militares de lo único que nos preocupamos es de hacer nuestro trabajo. Hacer nuestra labor permanente, estar preocupados de lo que estamos haciendo. Y si en vez de estar preocupados de ensayar una nueva arma estamos preocupados de hablar con el juez (...). Nos tienen cuatro horas sentada a la gente y después le piden que venga mañana. No. Eso no".

En declaraciones al diario "El Mercurio", publicadas el 10 de junio de 1993, el acusado, si bien negó haber actuado fuera del marco constitucional, admitió que "Es efectivo que hubo situaciones incómodas, pero ellas han sido conversadas", agregando más adelante ante la insistencia del periodista, en el sentido que "hubo una situación especial", a lo que el acusado contestó: "Hubo una situación de conversación. Vino una seguidilla de cosas, por ejemplo, una citación para que ocho generales fueran a declarar. A un comandante en servicio activo lo querían detener, en circunstancias que había sido sobreseído". (Aquí el acusado se refiere al coronel Miguel Krasnoff Marchenko, comandante del Regimiento "Coraceros" de Valdivia, respecto del cual se había cursado una orden de detención por rebeldía ante reiteradas citaciones judiciales a las que no había atendido ni comparecido). A continuación, nuevamente pregunta el periodista. "¿El caso del Consejo de Defensa del Estado también se toma como un acoso?" -el periodista se refiere al caso judicial que investiga al señor Augusto Pinochet Hiriart, hijo del acusado, por los cheques girados en su favor por el Ejército-, a lo que el acusado responde, sin negar el sentido de la pregunta: "La Contraloría determinó que no había dolo en la gestión de Valmoval. ¿Por qué razón, estando todo correcto, el Consejo de Defensa del Estado pide el proceso y después de dos años lo saca a colación? Además, un señor diputado dice que tiene en su poder documentos para inculparme (...)".

Pese a las evidencias públicas acerca de la naturaleza, intencionalidad y gravedad de estos hechos, el acusado acepta inequívocamente su realidad, aun cuando explícitamente niega la naturaleza de actos ilícitos y su gravedad, tácitamente deja entrever su ocurrencia, al ser entrevistado en abril de 1994, en medio de la compleja situación planteada al general Rodolfo Stange con motivo de su inculpación por el Ministro Milton Juica, en el fallo de primera instancia sobre el denominado "Caso Degollados":

Pregunta: "Cuando hubo problemas entre el Ejército y La Moneda en el gobierno anterior se produjeron momentos muy tensos, como el ejercicio de enlace y el llamado "boinazo". ¿Cree que puedan ocurrir situaciones similares ahora entre Carabineros y el gobierno actual?"

Respuesta: "No le puedo decir nada respecto de la actual situación de Carabineros. Lo que quiero dejar claro es que durante el gobierno anterior el Ejecutivo siempre mantuvo respeto a las normas vigentes. Por otra parte, creo que los períodos de buenas relaciones superan con creces los momentos que usted menciona, los cuales, en todo caso, se resolvieron en buena forma". (Revista Qué Pasa, 9 de abril de 1994).

Cabe consignar algo que no queremos dejar pasar, los hechos relatados en los anteriores dos numerandos revisten una gravedad tal, no sólo por la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

intranquilidad pública que generaron, sino por el inaceptable uso de una institución pública, con claros límites constitucionales, puestas al servicio de un fin privado. Las instituciones de la defensa nacional no están hechas para proteger a los familiares de sus oficiales superiores de eventuales juicios civiles o penales que pudieran afectarlos. Es más, no hay en nuestra historia militar o civil precedente alguno en que se haya hecho alto tan reprochable.

c. Declaraciones que amenazan el orden institucional.

En reiteradas ocasiones y con claro afán intimidatorio, el acusado ha declarado que el pronunciamiento militar que encabezó el 11 de septiembre de 1973 podría volver a repetirse.

Así el 11 de septiembre de 1990 señaló que "habría un nuevo pronunciamiento militar si las circunstancias que motivaron la ruptura democrática de 1973, se repitieran".

Nuevamente, en septiembre de 1996 y con ocasión de una celebración organizada por el Rotary Club en el Club de la Unión manifiesta lo siguiente:

"Y llegamos al año 1973, donde había salido un Presidente socialista (...) ¡¡Cuidado!! podemos repetir el hecho".

d. Utilización de personal y recursos del Ejército para evitar el debido y oportuno cumplimiento de la sentencia condenatoria del caso Letelier.

Es de público conocimiento las dificultades que existieron para hacer ejecutar el fallo que condenó al general (R) Manuel Contreras Sepúlveda y al Brigadier Pedro Espinoza Bravo (entonces en servicio activo) como autores del homicidio del ex Canciller don Orlando Letelier del Solar.

La resistencia al cumplimiento del fallo se deduce de múltiples declaraciones y actos del acusado durante la etapa que sobrevino al fallo. Lo destacable es que el propio acusado reconoció responsabilidad en ellas en dos declaraciones de prensa:

Pregunta: "El general Contreras ha dicho que no va a ir a la cárcel, incluso se dijo que podría resistir en forma armada".

Respuesta: "¡Qué le puedo decir si va a resistir o no va a resistir! Ése es un problema personal de él, no es mío, como tampoco es del Ejército.

Pregunta: "¿El Ejército va a acatar el fallo?"

Respuesta: "No, pues, antiguamente se ponía así la orden del rey y entonces el súbdito decía "sí, acato"... y nosotros no somos súbditos de nadie" (Diario "El Mercurio" 5 de junio de 1995, antes del cumplimiento del fallo).

En otra entrevista publicada después del operativo militar del Ejército en que se trasladó al general (R) Manuel Contreras al Hospital Naval de Talcahuano declara:

Pregunta: "Y el operativo del martes, en que el general Contreras llegó al Hospital Naval de Talcahuano, burlando a detectives y a periodistas, ¿fue planificado?"

Respuesta: "¡Así, chiquitito, sólo se trata de eficiencia". (Diario "La Tercera" 15 de junio de 1995).

2. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de sus violaciones al deber de no deliberancia.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Durante su gestión como Comandante en Jefe del Ejército, a partir del 11 de marzo de 1990, esto es, en circunstancias que era subordinado directo del Ministro de Defensa Nacional y del Presidente de la República, en virtud de estrictas disposiciones constitucionales y legales, el acusado mantuvo una conducta reiterada de expresión pública y con publicidad de opiniones políticas, con claras intenciones de influir en el acontecer nacional contingente y en el desempeño y decisiones de órganos del Estado y de los actores políticos y sociales.

En efecto, haciendo abstracción del cúmulo de actuaciones y declaraciones de claro contenido contingente referido a materias vinculadas a las violaciones a los derechos humanos y que serán expuestas en el siguiente capítulo acusatorio, destacan específicamente como expresiones de injerencia en el acontecer político contingente y destinadas a influenciar a los órganos públicos, sus integrantes y a la opinión pública, así como efectuadas por parte del acusado con clara conciencia de su parte de la publicidad que tendrían, las siguientes:

a. Amenazas y opiniones sobre parlamentarios.

En una reciente e insólita conferencia de prensa realizada por el acusado en la ciudad de Punta Arenas el pasado 27 de diciembre de 1997, y que tuvieron amplia repercusión pública éste señaló lo siguiente a propósito de la pregunta de un periodista sobre si debería pedir perdón a Chile:

“Yo no tengo que pedir perdón a nadie, en cambio hay otros..., los que se tomaban los fondos, los campos y que dirigían las tomas... si hasta hubo señoras que se mataron, que se suicidaron porque las habían violado delante de los hijos. Yo tengo los documentos, así que no vengan con historias. Esa señora se ahorcó y el que es responsable de todos estos hechos está callado y tiene un puesto en el parlamento. Hay otro que habla, habla, habla, al que le tengo una cantidad acumulada de antecedentes del grueso de una pulgada. Las compañías que tiene... Pero tiene numerosas, es asociado con Bitar, es asociado... ¡qué me digan algo!, yo también puedo decir algunas cosas. Viera-Gallo también tiene su yayita. Si me dicen algo, también le puedo decir algunas cosas. No son nada de concreto, son techo de vidrio. No todos los senadores, los que tienen alguna cosa”. (Diario “La Tercera” del 28 de diciembre de 1997).

De lo antes transcrito, el acusado, en el ejercicio de su cargo, manifiestamente critica y descalifica, de modo tendencioso, a lo menos a 2 parlamentarios dejando entrever que dicha crítica y descalificación es extensible a otros. Asimismo, emite en contra de todos éstos una inequívoca amenaza en caso de enfrentar adversarios en su nuevo papel de senador vitalicio, actitud calificada como inaceptable de chantaje y presión por diversos actores nacionales. Por último, con ellas da a entender que usa en beneficio propio el resultado de trabajos de inteligencia realizados bajo su mando y obtenidos ilícitamente.

b. Refiriéndose a la respuesta del Ejército a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Pregunta del periodista: "Sabemos que usted no puede hablar de política. Pero la opinión pública desea saber si el Ejército ya envió la lista (...)".

Respuesta del acusado: "(...) ¡Puedo hablar de política! Lo que hay es que no debo hablar de política." (La Época, 7 de julio de 1990).

c. Respecto del trabajo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el funeral de Estado del ex Presidente de la República Salvador Allende:

"Las aprensiones del Ejército frente a la tarea de la Comisión Verdad y Reconciliación siguen siendo las mismas"; "El funeral de Allende es una utilización política. Nada más. Y las Fuerzas Armadas no van a participar". (El Mercurio, 19 de agosto de 1990).

d. Rebatiendo públicamente al Ministro de Defensa Nacional de la época:

Pregunta: "El Ministro de Defensa dijo que no había ninguna campaña contra el Ejército. ¿Cuál es su opinión?"

Respuesta: "Lo que dije. Lo que dije. A mi modo de ver, hay una campaña contra el Ejército, contra las Fuerzas Armadas". (La Época, 21 de agosto de 1990).

e. Sobre la posibilidad de repetir un golpe de Estado. Afirmó que si se repitieran las circunstancias que lo llevaron a derrocar al gobierno constitucional del Presidente Allende, "no tendría ningún momento de duda para actuar de la misma manera" (11 de septiembre de 1990).

f. Refiriéndose a su relación con el Gobierno:

"Mi relación con el Gobierno es la normal entre un gobernante y un subalterno, que soy yo. Pero soy un subalterno iadministrativo!" (El Mercurio, 6 de septiembre de 1992).

g. Sobre críticas por violaciones a los derechos humanos:

Pregunta: "Usted dijo que "El Ejército es estoico ante los malos tratos" ¿Se siente maltratado el Ejército?"

Respuesta: "¡No es que me pase a mí, pero estoy hablando de mi gente! Por ejemplo, se insiste en desprestigiar a todos los que pertenecieron a la Dina. Este fue un organismo que sirvió en su momento" (La Tercera, 20 de septiembre de 1992).

h. Sobre el llamado del Ministro del Interior al entonces General Director de Carabineros, Rodolfo Stange, a resolver en conciencia su situación, tras el fallo de primera instancia dictado en el denominado "Caso Degollados":

Pregunta: "¿En ese momento usted no le sugirió (al General Director Mendoza) que actuara en conciencia, como lo hizo el gobierno actual en el caso del general Stange?"

Respuesta: "Para decirle a alguien que actúe en conciencia hay que ser medio monacal, medio (...) asceta".

Pregunta: "¿Por qué?"

Respuesta: "Porque no puede ser que haya un diablo vendiendo cruces" (Revista Qué Pasa, 9 de abril de 1994).

i. Refiriéndose a la sentencia de segunda instancia que en ese entonces aún se encontraba pendiente en el caso por el homicidio del ex canciller don Orlando Letelier del Solar:

"Hay inquietud por el fallo del caso Letelier" (26 de abril de 1995).

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

“Si seguimos así (refiriéndose al fallo condenatorio de oficiales culpables) podríamos llegar a problemas tan graves que nadie sería capaz de detenerlos, y no se ve una voluntad para llegar a terminar con esta situación”. Más adelante en la misma entrevista de prensa y ante una pregunta sobre si creía que el general (R) Contreras y el Brigadier Espinoza recibieron un juicio justo declaró y comparó a la Corte Suprema con el tribunal de Nuremberg (entrevista a María Eugenia Oyarzún en Diario “La Tercera” 18 de junio de 1995).

“Yo podría señalar muchas cosas. Tengo en mi carpeta archivos y archivos de cosas que si yo las entrego a la justicia, también tendría problemas, pero va contra mi principio de vida, porque primero está mi patria y después estamos nosotros” (11 de agosto de 1995).

j. Refiriéndose al atentado en su contra, del 7 de septiembre de 1986:

“Muchos señores parlamentarios, algunos -no diré todos porque me traería un reclamo-, pero algunos pocos, un reducido número -las excepciones son bastantes-, no estaban ahí en cuerpo, porque no tenían valor, pero sí en alma. Porque yo me pregunto ¿quién trajo las armas para Carrizal Bajo? No llegaron en forma espiritual, fueron desembarcadas.”

Y más adelante agrega: “¿Quién planificó, quién preparó a la gente? Muchos que hoy día se pasean por la calle (...) Hay muchos que a veces nos miramos y nos saludamos no más. Sé quiénes son, pero no tengo las pruebas, a pesar de mis archivadores” (7 de septiembre de 1995).

k. Acerca del sistema marxista-comunista:

“Unos que alaban el sistema marxista-comunista y nadie les dice nada. Yo creo, señores, que llegó el momento de decir basta... Por favor, que no se diga que “basta” es aprieta el gatillo y bueno. “Basta” en el sentido político, hay que contestarles, hay que hacerles ver a esta gente que están mal” (14 de septiembre de 1995).

l. Refiriéndose a una supuesta falta de carácter de las autoridades en relación con los incidentes callejeros registrados en Santiago el 11 de septiembre de 1995:

“Tener carácter, por ejemplo, es no aceptar los desórdenes como lo que ocurrió recientemente, con más de 60 millones de pesos en pérdidas. Yo los rodeo y los tomo presos. Hay que actuar sin estar pensando en veinte o cuarenta votos” (22 de septiembre de 1995).

m. Párrafos del discurso en cena homenaje de generales y almirantes, con motivo de su 80º cumpleaños:

“La unidad en nuestro caso deriva en que constituimos, en definitiva, el Estado mismo, en cuanto organizado para garantizar la integridad de su soberanía, su paz interna y su diversidad nacional (...) Estas perspectivas, junto con imponer a las Fuerzas Armadas y de Orden un imperativo y alejar todo riesgo de politización (...) Estamos conscientes de que existen intereses nacionales e internacionales, ideológicos y políticos, que tienen como afán tal despropósito. Muchas veces han pretendido y pretenderán iniciarles, buscando nuestra desunión interna y muchas veces, yendo más allá, y orientando sus energías para neutralizarnos o disminuirnos, en definitiva destruirnos. Para

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

todos estos propósitos se recurre a medios frontales, pero, las más de las veces, a vías sutiles, o subrepticias (...) Como nunca, nuestras instituciones deben permanecer alertas en prevención de tales riesgos (...) Su fuerza y su sobrevivencia van a depender de la unidad de sus convicciones. Nuestra filosofía militar debe mantenerse inexpugnable" (El Mercurio, 23 de noviembre de 1995).

n. Sobre el sentido de la celebración masiva de su 80º cumpleaños:

"Este reconocimiento no es para mí, es para mi gobierno" (El Mercurio, 25 de noviembre de 1995).

ñ. Recomendación a los medios de comunicación acerca de la necesidad de no confundir a las Fuerzas Armadas, como instituciones permanentes, con su gestión política de 17 años:

"no confundir la labor pública del Gobierno que cumplieron las Fuerzas Armadas -con ocasión de la crisis política del año 1973- y las opiniones que tal gestión merece, con el fundamento estratégico, con planteamientos adversos, a la continuación, principios y funcionamiento de estas instituciones" (El Mercurio, 22 de diciembre de 1995).

o. Comité Asesor:

El acusado creó y mantuvo, mediante resolución interna del Ejército, un Comité Asesor sobre asuntos de interés público, una vez alejado del cargo de Presidente de la República, para seguir actuando en materias políticas.

El ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, el 25 de mayo de 1990, en cumplimiento de las atribuciones encomendadas por la Constitución, le representó la existencia de este Comité Asesor y ordenó a su Ministro de Defensa Nacional, don Patricio Rojas Saavedra, que recurriera a la Contraloría General de la República, a fin de revisar la legalidad de éste.

La Contraloría General de la República ordenó eliminar seis funciones del referido Comité Asesor, las cuales no se ajustaban a Derecho. Las funciones eliminadas fueron las siguientes:

-Elaborar la documentación permanente para permitir el adecuado asesoramiento al Comandante en Jefe del Ejército como integrante del Consejo de Seguridad Nacional.

-Analizar la situación nacional; requerir la información que crea necesaria para realizar este análisis; hacer las proposiciones concretas al Comandante en Jefe del Ejército por propia iniciativa y cuando sea requerido por éste en materias específicas.

-El Comité Asesor debe abarcar todo el quehacer nacional, y dentro de éste, al Ejército.

-Proporcionar información procesada sobre las materias que digan relación con los campos de acción económica, social, diplomática y defensa nacional.

-Elaborar trabajos de evaluación y apreciación de situación nacional y sectorial.

-Realizar la apreciación de situación a nivel nacional, institucional por campos de acción global.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

De lo anterior se infiere claramente que el acusado trató de dotar de atribuciones políticas -que no le competían por expresa disposición constitucional- a una entidad propia de las Fuerzas Armadas, violentando con ello su deber de no deliberancia.

3. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de su negligencia en el ejercicio del mando.

Existen otros hechos constitutivos de graves irregularidades y que son atentatorios contra el orden institucional, acaecidos también a partir de marzo de 1990 y hasta su misma reciente expiración del cargo, y donde resulta obligatorio deducir la responsabilidad del acusado, en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército, por acción u omisión, y en todo caso, su responsabilidad por el doloso o negligente ejercicio del mando institucional.

La tolerancia, permisividad, falta de control o de sanción de los hechos referidos implica negligente ejercicio del mando, y éste a su vez, constituye una vulneración del orden institucional que compromete la seguridad de la Nación.

En efecto, de acuerdo al artículo 46 de la LOC de las Fuerzas Armadas, el mando superior de cada una de las instituciones es ejercido por el Comandante en Jefe. El mando, a su vez, según el artículo 45 de la misma norma, es la autoridad ejercida por el personal sobre sus subalternos y subordinados.

a. El general NN.

Como consecuencia inevitable de la actitud de desprecio por parte del acusado al acatamiento pleno y efectivo de su subordinación a las autoridades civiles que asumieron el Gobierno el 11 de marzo de 1990, se sucedieron variados hechos que comprometieron la disciplina de integrantes del Cuerpo de Generales de Ejército. Así sucedió en los hechos conocidos periodísticamente por la opinión pública como el caso del "General NN.", el cual, en forma anónima, el 8 de julio de 1990, en la ciudad de Punta Arenas expuso su opinión sobre la contingencia política nacional y actuando como supuesto vocero de los sentimientos de los integrantes del Ejército:

"El 11 de septiembre fue una revolución, cuyo costo es mínimo comparado con los beneficios políticos, económicos y sociales que arrojó, costo que la historia universal ha demostrado como inevitable. Es absurdo pensar que un Ejército victorioso pueda ser enjuiciado. Cuando se ataca a un miembro del Ejército se ataca al Comandante en Jefe. Si se ataca a éste se ataca a cada uno de sus miembros y hasta el último soldado. El Ejército defenderá a todos sus miembros activos o en retiro. El Gobierno debiera hacernos partícipes de los logros del bien común del país. Hasta el momento, presionado por la izquierda, intenta aislarnos de la sociedad chilena".

Dado el justificado revuelo causado por estas declaraciones de quien se presentaba como vocero de los sentimientos de muchos integrantes del Ejército, se generó una intensa polémica pública, la que sólo amainó cuando el 20 de julio de 1990, el Ejército informó de la renuncia del General Alejandro González Samohod, quien, en pleno ejercicio del mando en la zona austral del

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

país, quedó, así, tácitamente señalado como quien había proferido tales expresiones.

b. Caso Piñera-Matthei.

Este caso afectó a los entonces Senador Sebastián Piñera E. y Diputada Evelyn Matthei F. y cuyos hechos se desencadenaron en el segundo semestre de 1992. El 23 de agosto de ese año, en el programa "A eso de..." transmitido por el canal de televisión Megavisión, se difundió una conversación telefónica privada, efectuada por medio de un teléfono celular, e interceptada al Senador Sebastián Piñera, donde éste critica a la Diputada Matthei en el contexto de la disputa interna que ambos sostenían por la candidatura presidencial de su partido, Renovación Nacional. Los hechos se convirtieron en un escándalo político que llevó al Senador Piñera a anunciar el congelamiento de su postulación, el 7 de septiembre de ese año, y lo que, en definitiva, significó su retiro de la carrera presidencial de ese año.

A poco andar de la investigación de estos hechos, en noviembre de 1992, quedó en evidencia que la interceptación telefónica había sido realizada en reparticiones de inteligencia, específicamente en el Comando de Telecomunicaciones del Ejército ubicado en la comuna de Peñalolén. La persona que habría efectuado la interceptación telefónica fue el capitán de Ejército Fernando Diez, quien entregó copia de la cinta grabada a la Diputada Matthei, con el objeto de intervenir a favor de su postulación. Al conocerse estos hechos, la Diputada Matthei confesó públicamente, con fecha 7 de noviembre de 1993, haber recibido la cinta grabada y haberla entregado para su difusión pública. El escándalo que siguió a estas revelaciones significaron también el término de las pretensiones presidenciales de esta parlamentaria.

A pesar de la atención pública y de la notoria participación de un oficial de inteligencia dependiente del mando del acusado, éste jamás dio ni instruyó dar explicación alguna sobre este hecho. Es más, el ex Senador Piñera anunció a sólo una semana antes del incidente conocido como "el boinazo" (28 de mayo de 1993), que el informe con las conclusiones del episodio había sido incinerado, no obstante declaraciones del Ejército que señalaron haberlo remitido a las autoridades pertinentes.

Declaraciones de marzo de 1993, hechas por el entonces Vicecomandante en Jefe del Ejército, general Jorge Lucar, pretendieron dar seguridades que se habían tomado medidas con motivo del caso mencionado, no obstante haber declaraciones de los Ministros de Defensa y Secretario General de la Presidencia que señalaban lo contrario.

Lo cierto es que a más de cinco años del incidente mencionado nadie conoce los resultados de la supuesta investigación administrativa. La Cámara de Diputados no ha recibido los informes que ha solicitado. El proceso judicial llevado por la justicia militar terminó por considerar que los hechos no eran constitutivos de delitos, no obstante el enorme impacto que dicho episodio tuvo en la vida política nacional y especialmente en un partido político opositor. Por lo demás, dejó al descubierto, sin que se haya desmentido hasta hoy, el funcionamiento ilícito de un sistema de seguimiento y escucha a actores de la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

vida política nacional con fines que violan garantías constitucionales y que exceden el marco de atribuciones de la institución a cargo del acusado.

La responsabilidad del acusado surge del ejercicio del mando y por la falta de investigaciones serias que permitan exigir de manera oportuna, ejemplar y pública, las responsabilidades que los hechos ameritaban. Es una responsabilidad por actos y omisiones imputables al acusado y que revelan, a lo menos, negligencia en el ejercicio de su autoridad.

c. El general Parera.

El 19 de septiembre de 1990, durante la Parada Militar con que tradicionalmente se ha honrado al Ejército en su día, el general Carlos Parera Silva, en un gesto público y evidente de desprecio a la alta investidura del entonces Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, quien, como es tradicional, encabezaba la ceremonia, se negó a solicitar su autorización tradicional, simbólica y reglamentaria para iniciar el desfile de las tropas. El gesto que, por la forma ostentosa en que fue hecho no pasó desapercibido para nadie, se constituyó en explícito desaire hacia la investidura del entonces Presidente de la República, en una ceremonia que concita el interés nacional y la presencia del Cuerpo Diplomático acreditado.

La responsabilidad del mando ejercido por el acusado en esta situación resulta clara, si se considera que el referido acto de agravio e insubordinación hacia el Presidente de la República no suscitó la inmediata reacción del acusado, como reglamentaria y legalmente le era exigible y conveniente e, incluso, con posterioridad trató de negar y justificar. Es más, el acusado no sólo no lo sancionó, sino que propuso el ascenso de dicho general. El Presidente se abstuvo de cursar el decreto respectivo. Entonces, no satisfecho con lo anterior, el acusado recurrió a la Contraloría, amparándose en una interpretación legal que cuestionaba la misma facultad del Presidente de la República en materia de ascensos, tesis que desde luego fue desechada por el organismo contralor.

CAPÍTULO III

SER CAUSANTE Y RESPONSABLE DE OFENSAS A LA MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMPROMETIENDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN

El acusado en numerosas oportunidades se ha referido a las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen que presidió argumentando que son el resultado de una guerra por él ganada.

Según el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación - complementado por el Informe Final de la Corporación de Reparación y Reconciliación- durante el gobierno militar hubo 1.102 detenidos desaparecidos y 2.095 personas fueron ejecutadas sumariamente o muertos por causas políticas.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Diversas declaraciones del acusado demuestran que no guardó el "respeto" por los derechos humanos que le imponía el artículo 5º de la Constitución, demostrando falta de veneración, de acatamiento, miramiento o consideración que dicha norma le exigía.

1. "Los desaparecidos eran producto de una Guerra Irregular desatada por la KGB y que el hallazgo de dos cuerpos por tumba en el cementerio era por economía" ("La Nación" de 03.09.91).
2. "A cada rato salen los derechos humanos. Bueno y esto otro no pesa en la balanza. Todo lo que se hizo no pesa. El otro día una señora periodista, a quien aprecio y estimo mucho, me decía: "pero las pobres madres que habían perdido a su hijo y al hijo lo llevaban preso y no volvía más". Chis, era que hubiera vuelto también. Si un bandido era, pues" ("La Época" de 08.09.93).
3. "Derechos humanos, ¿qué es esa cuestión?" ("La Época" de 04.08.95).
4. "Los derechos humanos sólo defienden a marxistas" ("El Mercurio" de 03.12.97).

Las antedichas declaraciones del acusado que son sólo una muestra de su convicción sobre los derechos humanos, no sólo importan un agravio a la memoria de las víctimas sino que constituyen un desconocimiento de los propios fundamentos de nuestra institucionalidad, que él debió cautelar como jefe de una institución llamada a garantizar, en su integridad, el orden institucional de la República.

IV. CONCLUSIONES.

1. La Constitución permite acusar constitucionalmente a un general de la República hasta 3 meses después del cese en sus funciones por actos u omisiones que comprometan gravemente el honor o seguridad de la Nación.
2. La presente acusación cumple todos los requisitos de forma y fondo necesarias para interponerla. Se ha presentado por escrito, ante la Cámara de Diputados por el número requerido, dentro del plazo, contra un general de Ejército (R) y por hechos acaecidos con posterioridad al 11 de marzo de 1990.
3. Los actos u omisiones en que incurrió el acusado durante dicho período de tiempo pusieron en riesgo gravemente el honor y la seguridad de la Nación, según ha quedado demostrado en las páginas precedentes.
4. El acusado comprometió gravemente el honor de la Nación, como consecuencia del repudio que su persona ha generado en la comunidad internacional producto de actos u omisiones propios realizados en el ejercicio de sus funciones.

Prueba de lo anterior son sus declaraciones contra el ejército alemán en 1990; el rechazo reiterado y persistente por sus visitas a otros países; declaraciones del acusado en contra del Comandante en Jefe del Ejército de la Nación Argentina. También ha comprometido el honor de la Nación como consecuencia de encontrarse sujeto a investigación criminal ante la jurisdicción del Estado Español.

5. El acusado también comprometió gravemente la seguridad de la Nación por actos y omisiones que quebrantaron la vigencia del Estado de Derecho.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Prueba de ello son aquellos hechos que en su calidad de general y Comandante en Jefe del Ejército comprometieron el rol de garantes que la institución a su cargo debe desempeñar. Así sucedió con el "ejercicio de alistamiento y enlace"; con "el boinazo"; con declaraciones que amenazaron gravemente el orden institucional.

También el acusado comprometió gravemente la seguridad de la Nación a consecuencia de sus declaraciones que violentaron el deber de no deliberancia que le impone la Constitución, según consta anteriormente.

El acusado comprometió gravemente la seguridad de la nación, a consecuencia de su negligencia en el ejercicio del mando en los casos del general NN, del general Parera y del espionaje del ex Senador Sebastián Piñera.

6. El acusado también comprometió gravemente el honor de la Nación al ser causante y responsable de ofensas a la memoria de las víctimas a las violaciones a los derechos humanos, a través de declaraciones que infringieron la obligación de respeto que la Constitución impone a todos los órganos del Estado con relación de los derechos humanos y la dignidad que toda persona se merece.

7. Los hechos anteriormente descritos se demostraron por declaraciones públicas de certeza indubitada que, procesalmente constituyen hechos notorios. Éstos, al nunca ser controvertidos y constar a la ciudadanía entera, revelan la necesidad de pruebas adicionales, acreditando por lo mismo los hechos aquí expuestos.

Las acciones y omisiones que han comprometido gravemente el honor y seguridad de la Nación de modo alguno pueden estimarse involuntarios o casuales. Por el contrario, demuestran contumacia explícita y manifiesta.

Es más, revelan un patrón de comportamiento uniforme de larga data, que excede, con creces los hechos y el período por el cual se le pueden formular una acusación constitucional.

Se trata de conductas realizadas intencionalmente no sólo por un general de Ejército, sino por quien detentó el más alto rango que nuestra institucionalidad otorga a un miembro de las Fuerzas Armadas, y que por lo mismo estaba llamado -con más exigencia que nadie- a salvaguardar la convivencia nacional.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, las disposiciones constitucionales y legales invocadas,

Sírvase la honorable Cámara de Diputados tener por deducida acusación constitucional en contra del general de Ejército (R) don Augusto Pinochet Ugarte, acogerla a tramitación y declarar que ha lugar a ella, y despacharla al Senado para que éste declare la culpabilidad del acusado, lo destituya y lo inhabilite para desempeñar funciones públicas.

Primer otrosí: Considerando la naturaleza de las declaraciones, opiniones y excusas que pudiere entregar el acusado respecto de las actuaciones que le han cabido en los hechos que fundan esta presentación, expuestos latamente en lo principal, solicitamos se dispongan las medidas que permitan la deposición personal de General (R) don Augusto Pinochet Ugarte ante ella.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Segundo otrosí: A mayor abundamiento, tratándose de un aporte sustantivo a esta investigación, considerando el conocimiento que en virtud de sus cargos tuvieron de los hechos que hemos denunciado en los capítulos de lo principal, dadas las funciones administrativas que ejercían al momento en que ocurrieron y la calidad de testigos presenciales de muchos de los hechos tratados en este libelo, solicitamos se cite a lo entonces Subsecretarios de Relaciones Exteriores señores Edmundo Vargas Carreño y Mariano Fernández Amunátegui y a los entonces Subsecretarios de Guerra señores Jorge Burgos Varela y Mario Fernández Baeza, todos los cuales son actualmente funcionarios públicos, para que depongan respecto del conocimiento que tuvieron de las actuaciones que tuvo el acusado en cada uno de los hechos que son materia de ella.

Asimismo, solicitamos se invite para que concurran a la Comisión Especial, los ex Ministros señores Patricio Rojas Saavedra y Enrique Correa Ríos, así como el ex Subsecretario de Guerra, Marcos Sánchez Edwards, informando respecto del conocimiento que tienen de los hechos protagonizados por el acusado y expuestos en lo principal.

Hacemos presente que nos abstenemos de solicitar la comparecencia de personas que siendo testigos de los hechos expuestos, hoy ocupan cargos parlamentarios que con su concurrencia pudieran quedar inhabilitados en la votación final de la presente acusación, sea en la Cámara de Diputados o en el Senado.

Tercer otrosí: Los hechos que se han referido constan no sólo en medios de prensa y en las instancias que hemos mencionado, sino que, principalmente, en los archivos de diversas instituciones y servicios públicos que deberán proveer, al tenor del requerimiento que haga esta honorable Cámara, los antecedentes que pedimos se soliciten tan pronto se constituya la Comisión Especial encargada de pronunciarse sobre la acusación:

1. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.1. Para que aporte a la honorable Comisión copia de las cartas que intercambiaron el Gobierno alemán y el chileno a propósito de las declaraciones despectivas que el acusado expresó en su intervención del 5 de septiembre de 1990, en el Club de la Unión de Santiago, respecto del Ejército alemán.

1.2. Para que remitan las declaraciones de gobiernos y otros poderes públicos de los países visitados por el acusado desde el año 1990 a la fecha, especialmente las de Ecuador, Uruguay, Israel, República Checa y Confederación Suiza, y aquellas en las que se le haya declarado "persona non grata" o se haya hecho otra manifestación similar.

1.3. Hacer llegar las declaraciones y actuaciones que se han verificado, sólo desde 1990 a la fecha, en la Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, Parlamento Europeo, o en cualesquiera de sus órganos o dependencias, referidas al acusado.

1.4. Informe de los procedimientos judiciales -de tribunales ordinarios o especiales competentes- que se hayan ventilado desde 1990 hasta ahora, o

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

actualmente se encuentren en tramitación en contra del acusado, en el extranjero.

2. Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional.

2.1. Para que suministre a la Comisión Especial, la carta que envió el acusado al Comandante en Jefe del Ejército alemán, o a otra autoridad civil o militar de ese país, en virtud de las declaraciones referidas del 5 de septiembre de 1990, en el Club de la Unión de Santiago.

2.2. Para que remita la declaración que evacuó el Ejército de Chile respecto de los dichos del acusado referidos en el numeral precedente.

2.3. Para que entregue antecedentes respecto de la calificación que otorgó el Ejército de Chile -y las características militares que ellas tuvieron- a las movilizaciones de sus efectivos realizadas los días 20 de diciembre de 1990 y 28 de mayo de 1993 y si a propósito de ellas se efectuaron sumarios, investigaciones o procedimientos judiciales o administrativos que pudieren haber culminado con la aplicación de sanciones o medidas de otro tipo.

2.4. Para que provea el informe final respecto de la investigación que efectuó el Ejército de Chile en virtud del espionaje del que fue objeto el ex Senador don Sebastián Piñera Echenique y señale acerca del destino final que él tuvo.

2.5. Para que suministre los resultados de cualquier otro sumario o investigación efectuados con motivo de los hechos aquí expuestos.

Cuarto otrosí: La Comisión Especial encargada de pronunciarse sobre la acusación deberá, para un mejor conocimiento de los hechos que denunciamos, traer para su vista las actas de las sesiones de la honorable Cámara y de sus comisiones que hemos citado en lo principal y, especialmente, los antecedentes completos de lo actuado por la Comisión Investigadora de los cheques que giró el Ejército de Chile en favor de don Augusto Pinochet Hiriart.

Quinto otrosí: Según lo señalado en lo principal de este libelo, las actuaciones del acusado han generado siempre una amplia repercusión en la prensa nacional. Ello se acredita con la fotocopia de los recortes de prensa que adjuntamos a esta presentación, de acuerdo al siguiente desglose:

a) Visita de Pinochet a Arica e Iquique:

Diario El Mercurio, días 7, 12, 13, 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo y 3, 6 y 9 de junio de 1990.

Diario La Nación, días 9, 12, 19, 20 y 29 de mayo de 1990.

Diario La Época, días 16, 17 y 18 de mayo de 1990.

b) Declaraciones contra el ejército de Alemania, todas del mes de septiembre de 1990:

Diario El Mercurio, días 7, 8, 9 y 11.

Diario La Nación, días 7, 8, 9, 10, 11 y 15.

Diario La Época, días 6, 7, 8 y 9.

Diario La Segunda, día 6.

Diario La Tercera, día 11.

Diario La Cuarta, día 7.

Diario El Fortín, días 7, 9 y 11.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

- c) Viaje sorpresivo de Pinochet a Argentina, todos del mes de octubre de 1990.
Diario El Mercurio, días 11, 12 y 13.
Diario La Nación, 11, 12 y 13.
Diario La Tercera, día 11.
Diario La Época, día 11.
- d) Respecto del espionaje de la Dine, todas de agosto de 1991.
Diario El Mercurio, días 8, 16 y 21.
Diario La Nación, días 14, 16, 17 y 20.
- e) Gira de Pinochet a Brasil y Europa.
Diario El Mercurio, días 27 y 30 de abril de 1991 y 3, 4 y 7 al 24 de mayo de 1991.
Diario La Nación, días 29 y 30 de abril de 1991 y desde el 2 al 26 de mayo de 1991.
Diario Las Últimas Noticias, día 24 de mayo de 1991.
Diario La Segunda, 26 de abril de 1991.
Diario La Época, días 3, 7 y 19 de mayo de 1991.
- f) Declaraciones respecto del terrorismo, todas de abril de 1991.
Diario El Mercurio, días 4 y 6.
Diario La Nación, días 4, 5, 6, 8 y 10.
- g) Declaraciones sobre posible repetición del Golpe de Estado, en septiembre de 1990.
Diario El Mercurio del día 12.
Diario La Nación del día 12.
- h) Viaje a Buenos Aires.
Diario El Mercurio de 23, 27 y 29 de septiembre y 3 de octubre de 1992.
Diario La Nación, días 23, 27 y 29 de septiembre y 1 y 2 de octubre de 1992.
Diario La Época, 23 de septiembre de 1992.
- i) Gira por Sudamérica.
Diario El Mercurio, días 11, 20, 21, 28 y 29 de febrero, 1, 3, 4, 5, 20, 22, 25, 26 y 31 de marzo y 3 y 4 de abril de 1992.
Diario La Nación, 21 de febrero, 21 al 31 de marzo y 1 y 3 de abril de 1992.
- j) Rechazo en Ecuador a la visita de Pinochet, todas de marzo de 1992.
Diario El Mercurio, días 19, 20 y 21.
Diario La Nación, días 19 y 20.
- k) Actos de presión militar, todas de junio de 1993.
Diario El Mercurio, de 8 y 10.
Diario La Nación del 7.
Diario La Época de 10.
- l) Reunión de Comandantes en Jefe de Ejércitos en Brasil, de noviembre de 1993.
Diario El Mercurio, días 4, 6, 7, 8, 10 y 12.
Diario La Nación, días 4, 5, 6, 9, 11 y 12.
- m) Declaración de persona non grata por el gobierno de Israel.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

- Diario El Mercurio, días 31 de mayo y 17, 18, 19 y 25 de junio de 1993.
Diario La Nación, días 18 a 29 de junio de 1993.
Diario La Segunda, día 23 de junio de 1993.
- n) Refiriéndose al atentado en su contra, todos de septiembre de 1995.
Diario El Mercurio, día 1º.
Diario La Nación, día 7.
Diario La Segunda, día 7.
Diario La Tercera, días 7 y 12.
- ñ) Respecto de la sentencia por el "Caso Letelier".
Diario La Época de 26 de abril de 1995.
- o) Por su 80º cumpleaños, en noviembre de 1995.
Diario El Mercurio, días 23, 25 y 26.
- p) Respecto del rol de las FF.AA., el 22 de diciembre de 1995.
Diarios El Mercurio y La Tercera.
- q) Sobre la consecuencia de los fallos judiciales, diario La Tercera, 18 de junio de 1995.

Sírvase esta honorable Corporación tener estos instrumentos por acompañados.

Autorizo las firmas de las Diputadas señoras Isabel Allende Bussi y Fanny Pollarolo Villa y de los Diputados señores Mario Acuña Cisternas, Jaime Naranjo Ortiz, Sergio Elgueta Barrientos, Andrés Palma Irrarrázaval, Sergio Aguiló Melo, Guido Girardi Lavín, Gabriel Ascencio Mansilla, Tomás Jocelyn-Holt Letelier y Zarko Luksic, quienes a la fecha se encuentran en ejercicio.

Valparaíso, 16 de marzo de 1998.

(Fdo.): CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados".

INTEGRACIÓN COMISIÓN

1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 16 de marzo, 1998. Cuenta en Sesión 01. Legislatura 337.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ESPECIAL DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Conforme a lo preceptuado en los artículos 38 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y 305 del Reglamento de la Corporación, corresponde designar, por sorteo, a los cinco diputados que integrarán la Comisión encargada de conocer e informar sobre la procedencia de la acusación constitucional entablada por once señores diputados en contra del general de Ejército, en retiro, señor Augusto Pinochet Ugarte.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Con la venia de la Sala, me permito informar a los señores diputados que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, se excluyen del sorteo a los diputados que se indican, por las razones que en cada caso se señalan.

Por ser patrocinantes del libelo acusatorio: don Mario Acuña Cisternas, N° 1; don Sergio Aguiló Melo, N° 2; doña Isabel Allende Bussi, N° 7; don Gabriel Ascencio Mansilla, N° 9; don Sergio Elgueta Barrientos, N° 27; don Guido Girardi Lavín, N° 37; don Tomás Jocelyn-Holt Letelier, N° 49; don Zarco Luksic Sandoval, N° 60; don Jaime Naranjo Ortiz, N° 74; don Andrés Palma Irrarrázaval, N° 83, y la Diputada señora Fanny Pollarolo Villa, N° 91.

Por ser miembros de la Mesa Directiva de la Corporación: don Gutenberg Martínez Ocamica, N° 62; la Diputada señora Adriana Muñoz D'Albora, N° 73, y don Jaime Naranjo Ortiz, N° 74.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de Acusación el Diputado señor Ricardo Rincón González, N° 96; la Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, N° 100, y los Diputados señores Haroldo Fossa Rojas, N° 31; Carlos Olivares Zepeda, N° 78, y Gonzalo Ibáñez Santa María, N° 44.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En consecuencia,

INTEGRACIÓN COMISIÓN

integrarán la Comisión encargada de conocer la propuesta de acusación constitucional contra el general retirado, don Augusto Pinochet Ugarte, el Diputado señor Ricardo Rincón González, la Diputada señora María Antonieta Saa Díaz; los Diputados señores Haroldo Fossa Rojas, Carlos Olivares Zepeda y Gonzalo Ibáñez Santa María.

La Mesa, en el ejercicio de sus facultades, cita a los diputados designados a la sesión constitutiva de la Comisión, la que se realizará hoy a las 16 horas.

Habiéndose cumplido con el objeto de la sesión, se levanta.

INFORME COMISIÓN

1.4. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 08 de abril, 1998. Cuenta en Sesión 09. Legislatura 337.

Informe de la Comisión de acusación constitucional deducida en contra del General de Ejército (R) señor Augusto Pinochet Ugarte, por comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

“Honorable Cámara:

La Comisión que eligierais para informar sobre la procedencia o improcedencia de la acusación constitucional señalada en el epígrafe, pasa a informaros sobre la materia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Cabe hacer presente que, por expresa exigencia de la disposición legal citada, este informe debe contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la Comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la Comisión.

ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN**I. PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.**

En la sesión 1ª, en martes 17 de marzo de 1998, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por los Diputados señores Mario Acuña Cisternas, Sergio Aguiló Melo, Isabel Allende Bussi, Gabriel Ascencio Mansilla, Sergio Elgueta Barrientos, Guido Girardi Lavín, Tomás Jocelyn-Holt Letelier, Zarko Luksic Sandoval, Andrés Palma Irrarrázaval, Jaime Naranjo Ortiz y Fanny Pollarolo Villa, en contra del General de Ejército (R) señor Augusto Pinochet Ugarte, por la causal de comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación, contemplada en la letra d) del número 2) del artículo 48 de la Carta Fundamental.

II. ELECCIÓN, A LA SUERTE, DE LA COMISIÓN.

El artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco Diputados para que informe si procede o no la acusación.

INFORME COMISIÓN

En cumplimiento de esa disposición, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación, la Corporación eligió como integrantes de la comisión a la Diputada señora Saa Díaz, doña María Antonieta, y a los Diputados señores Fossa Rojas, don Haroldo; Ibáñez Santa María, don Gonzalo; Olivares Zepeda, don Carlos, y Rincón González, don Ricardo.

Ese mismo día, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Corporación, Diputado don Gutenberg Martínez Ocamica, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, lo que hizo, siendo designada en ese cargo la Diputada María Antonieta Saa Díaz, por mayoría de votos.

III. NOTIFICACIÓN.

En conformidad con el artículo 39 de la misma ley orgánica, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula, por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día, contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de ella a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

El afectado con la acusación fue notificado por cédula en el domicilio fijado por él mismo, su oficina del Edificio del Senado, el día 20 de marzo de 1998 por el Oficial de Actas, don Miguel Landeros Perkic, designado para tal efecto por el señor Secretario de la Cámara de Diputados.

IV. DEFENSA DEL ACUSADO.

La misma disposición legal señala que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita al vencimiento del plazo legal de diez días, esto es, el 1º de abril del presente año.

V. ASISTENCIA A LA COMISIÓN.

No obstante lo anterior, se citó al acusado para la sesión del día 2 de abril en curso, para que hiciera una exposición general sobre su defensa y absolviera las consultas que le hicieran, preferentemente, los miembros de la Comisión, los tres representantes de los diputados acusadores y los dos señores diputados oficialmente acreditados ante ella por cada Comité, sin perjuicio del derecho que le asistiera a cualquier otro parlamentario que se apersonara ante ella, todo ello, en virtud de un acuerdo adoptado, por unanimidad, en la Comisión, referente a las normas de procedimiento que informarían su cometido y de las que se dará cuenta más adelante.

En virtud de dichas normas de procedimiento, las que fueron puestas en conocimiento del acusado conjuntamente con la notificación del libelo acusatorio, éste tuvo derecho a designar ante la Comisión a un profesional

INFORME COMISIÓN

letrado para que concurriera, desde el momento mismo de su notificación, a las sesiones que celebrara la Comisión, pudiendo hacer interrogaciones a las personas que comparecieran ante ella.

Dicha designación recayó en la abogada y ex Senadora de la República, doña Olga Feliú Segovia, a la cual se agregó, posteriormente, el abogado señor Waldo Ortúzar Latapiat.

VI. PRINCIPIOS Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

Ante la insuficiencia de las normas legales y reglamentarias que regulan la tramitación de las acusaciones constitucionales, la Comisión acordó, por unanimidad, fijar los siguientes:

Principios y normas de procedimiento.**I. Introducción.**

La Comisión ha estimado procedente adoptar algunos criterios que conformen el marco regulador de su trabajo ante la insuficiencia de las normas que regulan la tramitación de las acusaciones constitucionales.

La Comisión estima que la tarea que la Constitución y la ley le otorgan, presenta características que la diferencian, no sólo de las que se verifican ante otros órganos estatales sino, también, de las que se confía a otras Comisiones Parlamentarias.

En su concepto, la Comisión no constituye un órgano jurisdiccional ni el pronunciamiento que emita presentará características de sentencia. Tampoco es una Comisión investigadora. Se trata de una Comisión elegida por la Cámara de Diputados, por sorteo, para informar si procede o no la acusación al tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

No obstante que de lo anterior podría deducirse que, al trabajo de la Comisión no le resultaría aplicable el estatuto propio de la actividad jurisdiccional y, en consecuencia, el conjunto de garantías del debido proceso legal, la Comisión asume en su integralidad el planteamiento central de todo régimen democrático y republicano que reconoce, como valor superior de todo el ordenamiento jurídico-constitucional, el respeto a la persona y a los derechos esenciales que emanan de su naturaleza.

La Comisión estima, en armonía con las bases de la institucionalidad chilena, que existen normas procedimentales que deben respetarse siempre en la substanciación de toda acusación formulada en contra de una persona, cualquiera sea su naturaleza.

En la inteligencia que precede, la Comisión estima necesario consignar que la autoridad pública en contra de quien la acusación se dirige, debe tener la posibilidad de exponer sus derechos con todas las facilidades, esto es, ejercer un efectivo derecho de defensa.

Asimismo, ella estima que corresponde otorgar a la persona acusada, además del plazo legal para contestar la acusación, la oportunidad para ser

INFORME COMISIÓN

oída en relación a los antecedentes esgrimidos en su contra; conferirle la posibilidad de rendir las probanzas necesarias para acreditar sus argumentaciones y reconocerle la facultad de controvertir aquellas que, en abono de la acusación en su contra, se produzcan.

Para tal efecto, en armonía con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 18 de enero de 1990, recaída en el proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión reconoce al acusado el derecho a designar Abogado que lo represente ante esta Cámara y, en especial, ante ella, desde el momento mismo en que éste es notificado del libelo acusatorio.

La Comisión estima, del mismo modo, en un cuadro de efectivas garantías, que salvo casos de insuperable gravedad, toda información que proporcione elementos de prueba debe ser pública y conocida por el acusado.

Considera la Comisión que le compete estudiar, con idéntico celo, todos los antecedentes que en sustentación de la acusación se le suministren como aquellos que para desvirtuarla se le presenten.

Esta sola circunstancia delimita el campo de las actividades de la Comisión, el que, esencialmente, se determina por las materias contenidas en los capítulos de la acusación y en la contestación de los cargos, excluyéndose de su competencia toda posibilidad de incursionar en motivos de incriminación diversos de aquellos que, a título de capítulos o de aspectos substanciales del libelo vinculados con ellos, han señalado los autores del mismo.

En tal virtud, corresponde rechazar aquellas argumentaciones o diligencias informativas que carezcan de la adecuada pertinencia con lo que constituyen los motivos de cargo o de defensa hechos valer.

II. Publicidad de sus actuaciones.

La Comisión, para dotar de completa transparencia a su accionar y al mismo tiempo permitir que la ciudadanía se imponga del contenido de su trabajo, ha resuelto disponer la más amplia difusión y publicidad de sus actuaciones.

Para tal efecto, a través de su Secretaría, dará cuenta detallada de todas las diligencias que decreta; emitirá boletines informativos; entregará copia de todos los antecedentes que solicite, recopile o se le envíen y del informe que en definitiva emita.

Las actas de las sesiones serán públicas.

Dichas actas contendrán las menciones que señala el Reglamento y el debate, conforme a la versión taquigráfica de la sesión.

Las actas, una vez aprobadas, estarán a disposición de los Diputados miembros de la Comisión, de los Diputados acusadores y de los acreditados por los Comités, del acusado y de los medios de comunicación social.

III. Formación del expediente.

Con el firme propósito de dejar constancia de que sus actuaciones deben ajustarse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y que respeta y respetará los principios que informan su acción, la Comisión

INFORME COMISIÓN

dispondrá la formación de un expediente al cual se agregarán los escritos, documentos, certificaciones de lo obrado, citaciones, actas y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen durante su desempeño.

Por razones prácticas, podrán existir cuadernos de documentos, de documentos de archivo histórico, de actas, de publicaciones de prensa y de registro de las actuaciones de la Comisión, por orden cronológico.

IV. Participación de los acusadores.

La Comisión reconoce el derecho de los señores diputados patrocinantes del libelo acusatorio para designar, de entre ellos, tres representantes para sostener la acusación ante ella, quienes podrán solicitar diligencias o actuaciones, intervenir en los debates, interrogar a quienes comparezcan ante la Comisión en cualquier calidad y tener acceso, en igualdad de condiciones, al conjunto de antecedentes de que la misma disponga, así como ser citados a las actividades que realice. Asimismo, tendrán derecho preferente en el uso de la palabra inmediatamente después de los señores diputados miembros de la misma.

V. Acreditación de los Comités ante la Comisión.

Sin perjuicio de la participación preferente de sus miembros y de los representantes de los acusadores y con el objeto de facilitar la intervención en el trabajo que se realice, cada Comité podrá acreditar ante la Comisión hasta dos representantes, pudiendo éstos, al efecto, solicitar diligencias o actuaciones, intervenir en los debates, interrogar a quienes comparezcan ante la Comisión en cualquier calidad y tener acceso, en igualdad de condiciones, al conjunto de antecedentes de que la misma disponga, así como ser citados a las actividades que realice.

VI. Determinación de los hechos.

Estima la Comisión, en concordancia con lo expuesto en párrafos precedentes, que los hechos que fundamentan cada uno de los Capítulos del libelo acusatorio quedan determinados al momento de su notificación al acusado. En consecuencia, la labor de la Comisión, en su primera parte, debe estar referida al conocimiento, indagación y acreditación de ellos, por lo que no resulta lícita la posibilidad de incursionar en motivos de incriminación diversos de aquéllos. Para tal efecto, la Presidenta le pedirá al Secretario que dé a conocer una relación de los hechos que, en forma precisa y pertinente, fundamentan cada uno de los Capítulos de la acusación.

Por otra parte, estima, del mismo modo, que los hechos que sostienen la defensa del acusado quedan determinados precisamente en su escrito de contestación, por lo cual tampoco le resultaría lícito a este último o a sus defensores incursionar en ámbitos distintos de los consignados en él.

VII. Modalidad de los interrogatorios.

Para los efectos de recibir las intervenciones de los diferentes invitados o personas citadas a comparecer ante la Comisión, se establecerán las siguientes

INFORME COMISIÓN

normas de procedimiento:

1. El Presidente le pedirá al Secretario que dé a conocer, en términos generales, los capítulos del libelo que hacen referencia a ellos.
2. Antes de prestar declaración, se le consultará si desea que su testimonio sea público o reservado, procediéndose en consecuencia.
3. Acto seguido, se abrirá un espacio para que el invitado o citado pueda hacer una exposición general al respecto.
4. Concluida tal intervención general, se abrirá una ronda de interrogaciones.
5. Para tal efecto, podrá interrogar, en primer lugar y por diez minutos, el diputado que haya solicitado la diligencia.
6. Luego, en estricto orden alfabético, tendrán igual derecho los miembros de la Comisión.
7. Posteriormente, podrán formular interrogaciones los representantes de los acusadores.
8. A continuación, los representantes de los diferentes Comités.
9. En seguida, los demás diputados que se encuentren presentes.
10. El Presidente cerrará los turnos de los interrogatorios.
11. El procedimiento anterior se repetirá cuantas veces sea necesario, hasta que la Comisión estime agotado el interrogatorio.

VIII. Defensa del acusado.

El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado podrá ser representado, ante la Comisión, por un abogado desde el momento mismo de su notificación.

El abogado podrá estar presente durante las sesiones que celebre la Comisión. Asimismo, podrá hacer interrogaciones a las personas que comparezcan, debiendo efectuarlas a través de la Presidenta de la misma.

IX. Reglas respecto de la comparecencia personal del acusado.

La Comisión deberá facilitar la comparecencia personal del acusado para los efectos de hacer su defensa oral en la forma prevista en el artículo 306 del Reglamento de la Corporación o, si lo solicita, para dar cuenta a la Comisión del contenido de la misma, en el evento de que haya sido presentada por escrito.

En la referida solicitud, deberá indicar si está dispuesto a absolver consultas, caso en el cual éstas serán hechas a través del Presidente, por los miembros integrantes de la Comisión.

Las consultas deberán referirse a los capítulos de la acusación o a la defensa que el acusado haya formulado.

En la misma solicitud, el acusado deberá manifestar si desea que la audiencia se lleve a efecto en forma pública o reservada. En el primer caso, si acepta o no que ella sea difundida a través de un medio de comunicación social. Si nada dijere, se entenderá que la audiencia será pública y difundida en los términos que la Comisión establezca.

INFORME COMISIÓN

El Presidente deberá velar por que las consultas cumplan con la regla anterior y no se salgan de la cuestión sometida a examen, debiendo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 273 del Reglamento, reprimir las faltas al orden que pudieran producirse.

El Presidente y el Secretario dispondrán las medidas administrativas para que la audiencia en que tenga lugar la comparecencia personal del acusado se lleve a efecto guardando debido respeto a la investidura del mismo, en términos de absoluta normalidad, y asegurándole que podrá realizar sin inconvenientes ni perturbaciones su defensa.

En virtud de dichas normas de procedimiento, los diputados acusadores estuvieron representados en la Comisión por la señora Isabel Allende Bussi y los señores Tomás Jocelyn-Holt Letelier y Zarko Luksic Sandoval.

Asimismo, la representación de los comités recayó en los Diputados señores Sergio Elgueta Barrientos y Andrés Palma Irrarrázaval por la Democracia Cristiana; señora María Pía Guzmán Mena y señor Alberto Cardemil Herrera por Renovación Nacional; señores Francisco Bartolucci Johnston y Cristián Leay Morán por la Unión Demócrata Independiente; señora Fanny Pollarolo Villa y señor Juan Bustos Ramírez por el Partido Socialista de Chile y señora Laura Soto González y señor Guillermo Ceroni Fuentes por el Partido por la Democracia.

VII. ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

En sus primeras sesiones la Comisión, además de concordar los principios y normas de procedimiento transcritos precedentemente, adoptó diversos acuerdos que le permitieran escuchar exposiciones de profesores y profesionales vinculados a los temas que desarrollaba el libelo acusatorio con el objeto de informarse adecuadamente respecto de sus contenidos, alcance y significación de los mismos. En tal virtud, y en los primeros diez días de su labor, a proposición de los acusadores y acreditados de los diversos comités parlamentarios, escuchó a los abogados constitucionalistas señora Ángela Vivanco Martínez (Sesión 6ª de 24-03-98) y señores José Antonio Ramírez (Sesión 5ª de 23-03-98), Francisco Zúñiga (Sesión 5ª de 23-03-98), Humberto Nogueira Alcalá (Sesión 5ª de 23-03-98), Raúl Bertelsen Repetto (Sesión 6ª de 24-03-98), Fernando Saenger Gianoni (Sesión 8ª de 26-03-98), Augusto Quintana (Sesión 8ª de 26-03-98), Francisco Cumplido Cereceda (Sesión 9ª 30-03-98); Alejandro Guzmán Brito (Sesión 9ª 30-03-98), y Teodoro Ribera Newman (Sesión 9ª 30-03-98);. Asimismo, escuchó a la sicóloga Elizabeth Lira (Sesión 7ª de 25-03-98), al abogado de Derechos Humanos, Roberto Garretón Merino (Sesión 10ª 31-03-98), al experto en Relaciones Internacionales, don Pedro Daza Valenzuela (Sesión 11ª 01-04-98), y al abogado y experto en temas militares, Santiago Escobar Sepúlveda (Sesión 11ª 30-03-98).

Durante los seis días orientados al estudio y análisis de la acusación la comisión escuchó, primeramente, a la abogada del acusado, doña Olga Feliú y a las siguientes personas: don Jorge Burgos Varela, ex Subsecretario de Guerra (Sesión 12ª 02-04-98); don Mario Fernández Baeza, actual Subsecretario de

INFORME COMISIÓN

Guerra (Sesión 13ª 03-04-98); don Enrique Correa Ríos, ex Ministro Secretario General de Gobierno; don Pedro Daza Valenzuela, experto en Relaciones Internacionales (Sesión 13ª 03-04-98); don Francisco Estévez Valencia, Coordinador del Consejo de la Sociedad Civil (Sesión 14ª 04-04-98); doña Sola Sierra, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Sesión 14ª 04-04-98); don Sergio Onofre Jarpa Reyes, ex Senador y ex Presidente de la Comisión de Defensa del Senado (Sesión 15ª 06-04-98); don Mariano Fernández Amunátegui, actual Subsecretario de Relaciones Exteriores (Sesión 15ª 06-04-98); don Jaime Castillo Velasco, abogado y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Chile (Sesión 15ª 06-04-98); don Edmundo Pérez Yoma, ex Ministro de Defensa Nacional y actual Embajador de Chile en Argentina (Sesión 16ª 07-04-98); don Juan de Dios Carmona Peralta, ex miembro de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política (Sesión 16ª 07-04-98); don Ramiro Mendoza, profesor de Derecho Administrativo (Sesión 16ª 07-04-98); don Patricio Rojas Saavedra, ex Ministro de Defensa Nacional (Sesión 16ª 07-04-98); don Marcos Sánchez Edwards, ex Subsecretario de Guerra (Sesión 16ª 07-04-98); don Edmundo Vargas Carreño, ex Subsecretario de Relaciones Exteriores y actual Embajador de Chile en Costa Rica (Sesión 16ª 07-04-98); don José Bernales, profesor de Derecho Procesal (Sesión 16ª 07-04-98), y doña Mirna Schindler, periodista (Sesión 17ª 08-04-98).

Asimismo, depusieron por escrito ante esta Comisión, S.E. el Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle; el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar; el ex Senador, don Arturo Frei y el General de Ejército (R), don Ernesto Videla Cifuentes.

No concurrieron a la Comisión, a pesar de ser especialmente invitados a sus sesiones, los señores José Luis Cea, José Zalaquet, Jorge Mera, Jorge Correa, Felipe González, Eduardo Soto Kloss, Guillermo Bruna, Alejandro González, María Isabel Castillo, Hugo Espinoza, Alfonso Néspolo, Eduardo Santos, Ernesto Videla, Arturo Frei y Jorge Lucar, quienes por diversos motivos y consideraciones justificaron sus inasistencias.

VIII. SESIONES CELEBRADAS.

La Comisión celebró once sesiones, con una duración de treinta y seis horas y treinta minutos, en el período anterior a la contestación de la acusación, y siete, con una duración de cincuenta y nueve horas después de contestada. La primera de estas últimas, como ya se ha expresado (sesión 12ª, de 2 de abril de 1998), se citó con el exclusivo objeto de recibir al acusado, quien no concurrió personalmente sino que representado por sus abogados ya mencionados, quienes hicieron una exposición general sobre su defensa, solicitaron diversas diligencias y absolviéron las consultas que les fueron formuladas.

INFORME COMISIÓN

IX. DILIGENCIAS DECRETADAS.

Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Comisión decretó las siguientes diligencias, con el objeto de allegar antecedentes que la ilustraran sobre su trabajo:

1) Oficiar al señor Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando los siguientes antecedentes:

a) Copia de las cartas que intercambiaron el Gobierno alemán y el chileno a propósito de las declaraciones despectivas que el acusado expresó en su intervención del 5 de septiembre de 1990, en el Club de la Unión de Santiago, respecto del Ejército alemán.

b) Las declaraciones de gobiernos y otros poderes públicos de los países visitados por el acusado desde el año 1990 a la fecha, especialmente las de Ecuador, Uruguay, Israel, República Checa y Confederación Suiza, y aquellas en las que se le haya declarado "persona non grata" o se haya hecho otra manifestación similar.

c) Las declaraciones y actuaciones que se han verificado, sólo desde 1990 a la fecha, en la Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, Parlamento Europeo, o en cualesquiera de sus órganos o dependencias, referidas al acusado.

d) Informe de los procedimientos judiciales -de tribunales ordinarios o especiales competentes- que se hayan ventilado desde 1990 hasta ahora, o actualmente se encuentren en tramitación en contra del acusado, en el extranjero.

2) Oficiar al señor Ministro de la Defensa Nacional, solicitando los siguientes antecedentes o declaraciones:

a) Carta que envió el acusado al Comandante en Jefe del Ejército alemán, o a otra autoridad civil o militar de ese país, en virtud de las declaraciones referidas del 5 de septiembre de 1990, en el Club de la Unión de Santiago.

b) Declaración que evacuó el Ejército de Chile respecto de los dichos del acusado referidos en la letra precedente.

c) Calificación que otorgó el Ejército de Chile -y las características militares que ellas tuvieron- a las movilizaciones de sus efectivos realizadas los días 20 de diciembre de 1990 y 28 de mayo de 1993 y si a propósito de ellas se efectuaron sumarios, investigaciones o procedimientos judiciales o administrativos que pudieren haber culminado con la aplicación de sanciones o medidas de otro tipo.

d) Informe final respecto de la investigación que efectuó el Ejército de Chile en virtud del espionaje del que fue objeto el ex Senador don Sebastián Piñera Echenique y señale acerca del destino final que él tuvo.

e) Resultados de cualquier otro sumario o investigación efectuados con motivo de los hechos expuestos en el libelo acusatorio.

f) Indicar si existen o no antecedentes de alguna índole que acrediten la información de prensa aparecida con posterioridad al llamado "ejercicio de enlace y alistamiento", en orden a que el entonces Comandante en Jefe del Ejército, don Augusto Pinochet Ugarte, habría tomado alguna iniciativa para

INFORME COMISIÓN

restar facultades al entonces Vicecomandante en Jefe del Ejército, don Jorge Lucar, o para suprimir dicho cargo o, eventualmente, solicitarle su renuncia al mismo.

g) Remitir a ella toda la reglamentación, incluyéndose en ésta todas las normas institucionales internas, tales como instrucciones, ordenanzas y demás emitidas por dicho Ministerio, y el Alto Mando del Ejército, vigentes al 11 de marzo de 1990, así como todas las emitidas con posterioridad, incluyendo sus modificaciones posteriores, y hasta el 10 de marzo de 1998, relativa a las siguientes materias:

i) Sobre planificación anual, semestral y mensual de las actividades institucionales;

ii) Sobre funcionamiento y organización del Alto Mando del Ejército, especialmente en lo relativo al funcionamiento del denominado Consejo de Generales del Ejército;

iii) Sobre planificación, objetivos, preparación, organización, ejecución y evaluación de acciones militares tales como acuartelamientos en sus diversos grados, ejercicios de seguridad, alistamiento y enlace y similares;

iv) Sobre disposición y uso de material de guerra y personal de la institución para la custodia y resguardo de los recintos militares y edificios institucionales, así como para su uso, traslado y exhibición en las vías públicas y fuera de los recintos militares y edificios institucionales;

v) Sobre uso y vestimenta y uniformes militares al interior de los recintos militares, en sus ejercicios y actividades institucionales, así como en los eventos oficiales y no oficiales, como en la vía pública;

vi) Sobre planificación, organización, desarrollo y ejecución de los actos públicos institucionales, así como en lo relativo a las normas protocolares de los mismos, y, especialmente, en lo referente a la reglamentación pertinente que regula todo lo relativo al desfile de las tropas en la tradicional Parada Militar con que se conmemora el Día del Ejército, y

vii) Circular emitida por el señor Comandante en Jefe del Ejército, don Carlos Prats, el día 19 de enero de 1972, sobre la no deliberación de las Fuerzas Armadas.

h) El Reglamento de Disciplina del Ejército, actualizado.

i) Informar acerca de la calidad en que el señor Auditor General del Ejército, don Fernando Torres Silva, ha comparecido ante la justicia española, cuáles han sido sus actuaciones y qué resultados ha obtenido.

j) Reglamento de Inteligencia del Ejército de Chile, y todos los documentos emitidos por dicha Institución relativos a la realización del ejercicio de seguridad, alistamiento y enlace de fecha 19 y 20 de diciembre de 1990, tales como Resolución dictada para su ejecución, Orden del Día, desarrollo y resultados.

k) Información acerca del resultado del sumario o investigación dispuesto por el Alto Mando del Ejército, respecto de las declaraciones formuladas por el "General NN", en la ciudad de Punta Arenas de fecha 8 de julio de 1990.

l) Información acerca de la naturaleza jurídica actual del General de Ejército (R), don Augusto Pinochet Ugarte, con el Ejército de Chile.

INFORME COMISIÓN

3) Oficiar al Consejo de Seguridad Nacional para que remitiera los siguientes antecedentes:

a) Si el Consejo de Seguridad Nacional fue requerido por el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, o lo ha sido por el actual Mandatario, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, para analizar o discutir las actuaciones o dichos que se le imputan al señor General de Ejército (R) don Augusto Pinochet Ugarte.

b) Si el referido Consejo ha analizado, en el período comprendido entre los años 1990 y 1998, algún informe que, sobre los mismos hechos o actuaciones, se haya presentado ante él, y

c) Si dicho Consejo, a petición de alguno de sus miembros integrantes, ha recabado de las autoridades o funcionarios de la Administración del Estado algún antecedente relacionado con los hechos o actuaciones antes referidos.

4) Oficiar a la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, para que informe acerca de cuál es el concepto y contenido que, en el ámbito militar, se asigna y utiliza de las expresiones "Seguridad Nacional".

5) Oficiar al Ministerio Secretaría General de la Presidencia solicitando copia de los denominados "Informes de Análisis" elaborados por dicha Secretaría de Estado, correspondientes a septiembre, noviembre y diciembre de 1990, enero de 1991, abril, mayo y agosto de 1993.

6) Oficiar al señor Ernesto Videla solicitando copia de su informe elaborado conjuntamente con el señor Hernán Cubillos Sallato, en que se señala que el General (R) don Augusto Pinochet Ugarte intentó involucrar en el llamado "ejercicio de enlace y alistamiento" a otras ramas de las Fuerzas Armadas, las que habrían declinado sumarse a dicho acuartelamiento.

7) Oficiar a la Contraloría General de la República solicitando el dictamen elaborado por esa repartición sobre la prescindencia política de las Fuerzas Armadas, aproximadamente en 1988.

8) Oficiar al ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, remitiéndole los siguientes cuestionarios:

Primer cuestionario al señor ex Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar

I. El 20 de diciembre de 1990 se produjo el movimiento militar que ha sido denominado "ejercicio de alistamiento y enlace". En su contestación, el acusado afirma que se trató de "meros ejercicios para medir la preparación y capacidad de respuesta de las distintas unidades y de sus elementos frente a una emergencia", algo similar a los "ejercicios para evacuación de naves y edificios en casos de incendio y otros o la respuesta de la población para una emergencia de sismos u otras catástrofes." (p.73). Sin embargo, del conocimiento público de los hechos y de las declaraciones que ha recogido esta honorable Comisión se desprende que este "ejercicio" tuvo un carácter territorial, nacional y con motivos, objetivos y fines muy distintos a los de un ejercicio de esa naturaleza.

1) ¿Cómo tomó usted y su gobierno conocimiento de estos hechos? ¿Hubo información previa al gobierno que se realizarían estos ejercicios? ¿Cuáles?

2) Edgardo Boeninger en su libro "Democracia en Chile : Lecciones para la

INFORME COMISIÓN

Gobernabilidad” (Editorial Andrés Bello, 1997) dijo que “fue pues una amenaza” (p.409). ¿Cuál fue su interpretación de ellos? ¿Qué alcance territorial tuvieron? ¿Hubo impacto internacional? ¿Cuál?

3) ¿Podiera ilustrarnos cómo ocurrieron los hechos? ¿Cómo se interiorizó usted y su gobierno de los hechos? ¿Cuáles fueron los motivos, objetivos y fines de este movimiento? ¿Cómo se desarrollaron y cómo y cuándo terminaron?

4) ¿Provocó alarma, temor, desconcierto, incertidumbre público este ejercicio?

5) ¿Fue el detonante principal de este movimiento, como lo han señalado los ex ministros Enrique Correa y Edgardo Boeninger, el caso de los llamados “pinocheques” o las investigaciones por los cheques girados por el Ejército al hijo del acusado? Expláyese en este tema.

6) Rafael Otano, en su libro “Crónica de la Transición” (Editorial Planeta, 1995) relata una reunión entre usted y el ex Senador Sergio Onofre Jarpa el día 13 de diciembre de 1990 en la que el ex parlamentario le habría manifestado “la disposición del general a retirarse antes del límite del plazo constitucional” (p. 153). ¿Es efectiva esta conversación? ¿Es cierta la aseveración que se le atribuye al ex Senador Jarpa? ¿Recibió usted señales de un ofrecimiento de este tipo? ¿De parte de quién? ¿Qué ocurrió con dicho ofrecimiento?

¿Solicitó usted el 18 de diciembre de 1990 (o cercano a esa fecha) al acusado su renuncia al cargo de Comandante en Jefe o lo hizo alguno de sus ministros?

II. El 28 de mayo de 1993, mientras usted se encontraba en gira oficial en el exterior, se produjo el movimiento militar denominado “boinazo”. En su contestación, el acusado afirma que se trató de un reforzamiento de la guardia, de medidas de seguridad con motivo de una reunión de los generales. Sin embargo, del conocimiento público de los hechos y de las declaraciones que ha recogido esta honorable Comisión se desprende que este movimiento tuvo un carácter, así como motivos, objetivos y fines muy distintos a los de un mero reforzamiento de la guardia de un recinto específico. Es más, que los hechos y la intranquilidad militar duraron más de un día.

1) ¿Cómo tomó usted y su gobierno conocimiento de estos hechos? ¿Hubo información previa al gobierno de este reforzamiento? ¿Hubo algún temor o peligro expresado y comunicado previamente a las autoridades respecto de la seguridad de los generales que hubiera motivado dicho reforzamiento? ¿Cómo se desarrollaron los hechos y cómo terminaron? ¿Qué alcance territorial tuvieron? ¿Qué impacto nacional e (especialmente) internacional tuvieron, tomando en consideración que usted se encontraba en el extranjero?

2) ¿Podiera ilustrarnos cómo ocurrieron los hechos? ¿Cómo se interiorizó usted y su gobierno de los hechos? ¿Cuáles fueron los motivos, objetivos y fines de este movimiento? ¿Cómo se desarrollaron y cómo y cuándo terminaron?

3) ¿Provocó alarma, temor, desconcierto, incertidumbre público este ejercicio?

INFORME COMISIÓN

4) Usted en una conferencia de prensa en Oslo afirmó que “el gobierno no negocia con instituciones subordinadas al gobierno y obligadas a mostrar obediencia a las autoridades”. Afirmó que no entraría en negociaciones con el Ejército y que no aceptaría ningún tipo de petitorio de los militares. En su opinión había incidentes menores en los que las autoridades del Ejército quisieron expresar su intranquilidad, pero que esta intranquilidad era “una expresión de exagerada e injustificada sensibilidad” (Diario “La Época” del 2 de junio 1993).

¿Qué quiso decir con esto? ¿Cuál fue “la exagerada e injustificada sensibilidad” que habría motivado la conducta militar? ¿Cuál era el contenido de las peticiones o inquietudes militares?

5) ¿Tuvo conocimiento o autorizó las gestiones posteriores efectuadas por el Vicepresidente de la República, Enrique Krauss y especialmente la reunión privada sostenida por éste con el acusado en la casa del general Ballerino? ¿Qué se trató en esa reunión? ¿De qué versó? ¿Por qué ocurrió? ¿Hubo alguna reunión o conversación posterior a la anterior? ¿Cuándo, entre quiénes y sobre qué versó? ¿Hubo acuerdos? ¿Cuáles?

6) ¿Es efectivo que en estas oportunidades el acusado planteó o hizo plantear un extenso petitorio que incluía entre otras materias, la dictación de una “ley de punto final”, el término de situaciones consideradas de “menoscabo para la institución” y también nuevamente el caso de los “pinocheques”? ¿A qué situaciones de menoscabo se referían?

7) ¿Es efectivo que en esa misma reunión el acusado planteó la salida del entonces Ministro de Defensa, don Patricio Rojas? ¿Cuál fue la respuesta y cómo se transmitió al gobierno dicha petición? ¿Qué otras inquietudes transmitió o se hicieron llegar al gobierno?

¿Es efectivo que el Vicepresidente, Enrique Krauss, rechazó estas demandas por considerarlas desproporcionadas y que asimismo se negó a la suscripción a toda acta de acuerdo respecto de estos temas?

8) ¿Cuáles fueron, a su juicio, los fines, motivaciones y objetivos del movimiento denominado “boinazo”?

9) Edgardo Boeninger, en su libro “Democracia en Chile” dice que usted “citó a su despacho al general Pinochet para representarle su molestia por una conducta institucional absolutamente anormal” (p.414). ¿Es efectivo lo anterior?

10) Usted expresó, a su llegada al país, su rechazo a “los actos de presión” (como lo consignó la prensa el día 10 de junio de 1993), agregando que esta “acción militar dañó la imagen del país, no se repetirá”. ¿Son efectivas estas declaraciones? ¿Qué daño produjo?

III. Usted le planteó al acusado, al comienzo de su administración, la conveniencia de que se retirara de la jefatura del Ejército.

¿Cómo percibía usted el clima dentro del Ejército para una petición de esta especie? A su juicio, ¿cuán sensible era para el Ejército este tema?

A su juicio, ¿tuvo el Ejercicio de Enlace (dic. 1990) o el “boinazo” (mayo 1993) entre alguna de sus causas algún sentimiento, por parte de los militares, de que se estuviere implementando algún tipo de iniciativa para sacar al

INFORME COMISIÓN

general Pinochet de su cargo?

IV. La defensa del acusado ha reproducido una entrevista suya al diario "La Segunda", titulada "Mirada retrospectiva de Patricio Aylwin", publicada el 28 de diciembre de 1994, en que afirma (entre otras cosas) que

"No podía cambiar a los comandantes en jefes, y icómo me habría gustado hacerlo, en algún caso por lo menos!"

¿ A qué caso se refería? ¿A quién? ¿Por qué?

V. El 26 de abril de 1993, usted envió a la honorable Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados un conjunto de consideraciones e indicaciones al proyecto de ley que modificó las leyes orgánicas constitucionales de las FF.AA. y de Carabineros de Chile. En ellas señaló

"El Presidente puede estimar necesario el retiro de un oficial por razones derivadas de la conducta del mismo que afecten a la disciplina, el correcto cumplimiento de sus deberes, al prestigio de su institución... Que el Jefe del Estado no pueda ejercer en casos como éstos su atribución constitucional de "disponer el retiro" del Oficial que corresponda, porque el respectivo jefe institucional no se lo propone, es invertir el orden normal de la autoridad y menoscabar gravemente la que corresponde al Presidente de la República... Al ser inamovibles los Comandantes en Jefe y no poderse llamar a retiro a un oficial que habiendo incurrido en falta grave sigue contando con la confianza del Jefe Institucional, el conflicto potencial entre el Presidente de la República y Comandante en Jefe no se resuelve a favor de la jerarquía natural, es decir, de acuerdo al criterio del Presidente, sino por el contrario, a favor del subordinado. La situación anterior no sólo es contraria al sentido natural de las cosas, sino que puede erosionar gravemente la autoridad del Jefe del Estado y generar percepciones de impunidad que estimulen la reiteración de conductas impropias. **Lamentablemente, hay ejemplos concretos que justifican este aserto...**" (el destacado es nuestro).

¿A qué "ejemplos concretos" se refería?

VI. Si los comandantes en jefe de las FF.AA. hubieran dependido de la exclusiva confianza del Presidente de la República, ¿le habría pedido la renuncia al general Pinochet como consecuencia del Ejercicio de Enlace o del denominado "boinazo"? ¿La habría pedido por algún otro hecho del acusado? ¿Cuál y en qué circunstancias?

VII. Citadas en la acusación figuran una serie de expresiones públicas del acusado efectuadas entre 1990-1994. Están todas mencionadas en los tres capítulos del libelo acusatorio que acompañamos (las damos por reproducidas).

1) ¿Cuál fue la actitud de su gobierno cada vez que surgieron? ¿Tuvo alguna reacción? ¿Cuál? ¿Estaba el gobierno dispuesto a aceptar que un militar en servicio activo o comandante en jefe tuviera expresiones públicas en estas materias? ¿Le expresó la inconveniencia de emitir juicios políticos? ¿Por qué?

2) Entre otras, se encuentran declaraciones que se refieren al ejército de la República Federal de Alemania y de la Nación Argentina. ¿Cuál fue la reacción de su gobierno cuando se enteró de tales declaraciones?

3) A su juicio, el acusado con ellas ¿intervino en una esfera ajena a su ámbito de influencia? ¿Era algo que el gobierno pudiera considerar como un

INFORME COMISIÓN

mero ejercicio del derecho a opinar? ¿El gobierno le exigió alguna explicación al acusado? De ser efectivo, ¿por qué? ¿Hubo algún tipo de reclamo de parte de las autoridades de los países afectados? ¿Cuáles? ¿Se le exigió al acusado alguna reparación hacia los afectados por sus dichos? ¿La ofreció el acusado? ¿Se la pidió el gobierno? ¿La dio, o no?

VIII. Una política fundamental de su gobierno fue buscar la reconciliación nacional. Con ese objeto y entre otras iniciativas, creó la Comisión Rettig y pidió públicamente perdón a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar. Es decir, el tema a las violaciones a estos derechos y su reparación fue un pilar fundamental de su política de gobierno.

1) ¿Cuál fue la reacción de su gobierno a las declaraciones descalificadoras que el tema recibía de parte del acusado?

2) Especialmente (pero no exclusivamente) queremos saber ¿cuál fue la reacción de su gobierno a las dos primeras declaraciones emitidas por el acusado y reproducidas en el Capítulo III del libelo acusatorio? ¿Es efectivo que usted señaló que estas declaraciones fueron crueles?

3) ¿Implicaron ellas la intervención del acusado en una esfera absolutamente ajena a su cargo? ¿Por qué?

4) ¿Qué otras reacciones tuvo su gobierno ante tales expresiones ofensivas?

IX. ¿Cuántas veces, durante su administración, citó al general Pinochet (personalmente o por medio de su ministro de Defensa) para representarle alguna de sus conductas o declaraciones? ¿Cuáles fueron los motivos de esas representaciones? ¿En qué consistieron esas representaciones? ¿Cuándo fueron o con motivo de qué circunstancias ocurrieron?

X. Cualquier otro comentario que quisiera agregar.

SEGUNDO CUESTIONARIO AL SEÑOR EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZÓCAR

Respecto de los hechos acontecidos en los años 1990 "ejercicio de alistamiento y enlace" y 1993 "reforzamiento de la guardia militar del edificio de las Fuerzas Armadas", solicitamos a usted tenga a bien señalar a esta Comisión si dichos hechos, según la calificación de su Gobierno, transgredieron en su oportunidad la legalidad vigente.

En la edición del día 5 de mayo de 1994 del diario "La Tercera" se reproducen las siguientes declaraciones suyas: "Yo lo que he dicho y sigo creyendo es que Pinochet no intentó cogobernar desde que yo asumí la Presidencia. Me dijo: "Yo como militar, sé mandar y sé obedecer. Ahora usted es el Presidente y yo le obedezco a usted". Tuvimos desacuerdos, naturalmente; pero, en definitiva, nunca pretendió intervenir en la orientación de la política de mi Gobierno. Nunca me desobedeció."

"Y más, tal vez, la permanencia de Pinochet ha ayudado a la estabilidad del proceso".

Solicitamos a usted tenga a bien ratificar para esta Comisión dichas

INFORME COMISIÓN

declaraciones.

3) En declaraciones formuladas por usted al diario La Época, publicadas por este matutino el día 26 de enero de 1995, se señala que usted "precisó que en su mandato mantuvo "excelentes" relaciones con los mandos castrenses, incluido el General Pinochet y si bien admitió que también hubo tensiones, dijo que éstas nunca pusieron en peligro ni amenazaron nuestro proceso democrático".

Solicitamos a usted ratificar para esta Comisión las expresiones antes señaladas.

4) En la misma entrevista del día 26 de enero de 1995, en el diario La Época se señala que usted destacó "que Pinochet también supo ajustarse a los preceptos constitucionales a la legislación vigente. Agregó que más allá de los defectos que pueda tener el actual Comandante en Jefe del Ejército, su respeto, y el del alto mando, por la Constitución y las leyes ayudó a que el proceso se desarrollara en forma normal y se profundizara el proceso de institucionalización de Chile".

Solicitamos a usted ratificar para esta Comisión las expresiones antes señaladas.

9) Oficiar a S.E. el Presidente de la República remitiéndole el siguiente cuestionario:

CUESTIONARIO A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DON EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE

I. La edición del 9 de julio de 1994 del Diario "La Tercera" contiene la siguiente información, que reproduce declaraciones suyas formuladas en la ciudad de París: "El Presidente chileno Eduardo Frei, declaró que la presencia del general Pinochet, a la cabeza del Ejército, "no es en absoluto un obstáculo para la democratización total de Chile".

"Las FF.AA. respetan la Constitución, la ley y el poder político legítimamente elegido".

"Por su parte, el Gobierno respeta el papel profesional de las FF.AA. y las relaciones entre el Gobierno y el Ejército son perfectamente normales".

Solicitamos a usted ratificar para esta Comisión las expresiones antes señaladas.

10) Oficiar al ex Senador y ex Presidente de la Comisión de Defensa del Senado, don Arturo Frei Bolívar, remitiéndole el siguiente cuestionario:

I. Respecto de los hechos acontecidos en los años 1990 "ejercicio de alistamiento y enlace" y 1993 "reforzamiento de la guardia militar del edificio de las Fuerzas Armadas".

Solicitamos a usted tenga a bien señalar a esta Comisión si dichos hechos, según la calificación de su Gobierno, transgredieron en su oportunidad la legalidad vigente.

II. En la edición del día 5 de mayo de 1994 del diario "La Tercera" se reproducen las siguientes declaraciones suyas: "Yo lo que he dicho y sigo creyendo es que Pinochet no intentó cogobernar desde que yo asumí la

INFORME COMISIÓN

Presidencia. Me dijo: "Yo como militar, sé mandar y sé obedecer. Ahora usted es el Presidente y yo le obedezco a usted". Tuvimos desacuerdos, naturalmente; pero, en definitiva, nunca pretendió intervenir en la orientación de la política de mi Gobierno. Nunca me desobedeció."

"Y más, tal vez, la permanencia de Pinochet ha ayudado a la estabilidad del proceso".

Solicitamos a usted tenga a bien ratificar para esta Comisión dichas declaraciones.

III. En declaraciones formuladas por usted al diario La Época, publicadas por este matutino el día 26 de enero de 1995, se señala que usted: "precisó que en su mandato mantuvo "excelentes" relaciones con los mandos castrenses, incluido el General Pinochet y si bien admitió que también hubo tensiones, dijo que éstas nunca pusieron en peligro ni amenazaron nuestro proceso democrático".

Solicitamos a usted ratificar para esta Comisión las expresiones antes señaladas.

IV. En la misma entrevista del día 26 de enero de 1995, en el diario La Época se señala que usted destacó: "que Pinochet también supo ajustarse a los preceptos constitucionales y a la legislación vigente. Agregó, que más allá de los defectos que pueda tener el actual Comandante en Jefe del Ejército, su respeto, y el del alto mando, por la Constitución y las leyes ayudó a que el proceso se desarrollara en forma normal y se profundizara el proceso de institucionalización de Chile".

Solicitamos a usted ratificar para esta Comisión las expresiones antes señaladas.

11) Oficiar al Ministerio Secretaría General de la Presidencia solicitando todas las cintas de video grabadas con los noticiarios de los canales de televisión de la Región Metropolitana, en los que se hayan difundido informaciones e imágenes relativas: a) Informe Rettig; b) Ejercicio de seguridad, alistamiento y enlace realizado por el Ejército los días 19 y 20 de mayo de 1990; c) Reunión del Cuerpo de Generales del Ejército efectuada el día 28 de mayo de 1993, conocida como "El Boinazo"; d) Espionaje telefónico que afectó al ex Senador don Sebastián Piñera E.; e) Declaraciones del ex Comandante en Jefe del Ejército, don Augusto Pinochet Ugarte, referidas al Ejército Alemán, pronunciadas el día 5 de septiembre de 1990, y f) Declaraciones formuladas por la misma autoridad respecto de los derechos humanos, alrededor de los días 3 de septiembre de 1991, 8 de septiembre de 1993, 4 de agosto de 1995 y 3 de diciembre de 1997.

12) Oficiar a la Biblioteca del Congreso Nacional solicitando los siguientes antecedentes:

a) Material gráfico publicado en el país y en el extranjero respecto de la realización por parte del Ejército de Chile, de los ejercicios conocidos como "de seguridad, enlace y alistamiento", de fecha 19 y 20 de diciembre de 1990, y "boinazo", de fecha 28 de mayo de 1993.

b) Copia del Manifiesto, de 1818, de la Independencia de Chile.

13) Al señor Secretario de la Comisión de Defensa del Senado a fin de que se

INFORME COMISIÓN

sirva certificar si en el lapso comprendido entre el 11 de marzo de 1990 y el 10 de marzo de 1998, esa Comisión conoció o trató alguna materia o proyecto de acuerdo relativo al compromiso del honor nacional o de la seguridad nacional en los que hubiera tenido alguna participación el ex Comandante en Jefe del Ejército, General (R) don Augusto Pinochet Ugarte.

14) Al señor Secretario de la Comisión de Defensa de la honorable Cámara de Diputados, a fin de que se sirva certificar si en el lapso comprendido entre el 11 de marzo de 1990 y el 10 de marzo de 1998, esa Comisión conoció o trató alguna materia o proyecto de acuerdo relativo al compromiso del honor nacional o de la seguridad nacional en los que hubiera tenido alguna participación el ex Comandante en Jefe del Ejército, General (R) don Augusto Pinochet Ugarte.

15) Al señor Secretario del honorable Senado, a fin de que se sirva remitir copia de las Actas de Sesiones de dicha Corporación en las cuales se hubiere tratado las siguientes materias:

- a) Informe Rettig.
- b) Ejercicio de seguridad, alistamiento y enlace realizado por el Ejército de Chile los días 19 y 20 de diciembre de 1990;
- c) Los acontecimientos acaecidos el día 28 de mayo de 1993, conocidos por la opinión pública como "El Boinazo".
- d) Espionaje telefónico que afectó al ex Senador don Sebastián Piñera Echenique, y
- e) Declaraciones formuladas por el ex Comandante en Jefe del Ejército, General (R) don Augusto Pinochet Ugarte, efectuadas el día 5 de septiembre de 1990, respecto del Ejército de la República Federal Alemana.

16) Al señor Secretario de la honorable Cámara de Diputados, a fin de que se sirva remitir copia de las Actas de Sesiones de la Corporación en las cuales se hubiere tratado las siguientes materias:

- a) Informe Rettig.
- b) Ejercicio de seguridad, alistamiento y enlace realizado por el Ejército de Chile los días 19 y 20 de diciembre de 1990;
- c) Los acontecimientos acaecidos el día 28 de mayo de 1993, conocidos por la opinión pública como "El Boinazo".
- d) Espionaje telefónico que afectó al ex Senador don Sebastián Piñera Echenique, y
- e) Declaraciones formuladas por el ex Comandante en Jefe del Ejército, General (R) don Augusto Pinochet Ugarte, efectuadas el día 5 de septiembre de 1990, respecto del Ejército de la República Federal Alemana.

17) Oficiar a los canales de televisión de la Universidad Católica de Chile, Megavisión, Chilevisión y Televisión Nacional solicitándoles todas las cintas de video grabadas con los noticiarios, en los que se hayan difundido informaciones e imágenes relativas: a) Informe Rettig; b) Ejercicio de seguridad, alistamiento y enlace realizado por el Ejército los días 19 y 20 de mayo de 1990; c) Reunión del Cuerpo de Generales del Ejército efectuada el día 28 de mayo de 1993, conocida como "El Boinazo"; d) Espionaje telefónico que afectó al ex Senador don Sebastián Piñera E.; e) Declaraciones de ex Comandante en Jefe del

INFORME COMISIÓN

Ejército, don Augusto Pinochet Ugarte, referidas al Ejército Alemán, pronunciadas el día 5 de septiembre de 1990, y f) Declaraciones formuladas por la misma autoridad respecto de los derechos humanos, alrededor de los días 3 de septiembre de 1991, 8 de septiembre de 1993, 4 de agosto de 1995 y 3 de diciembre de 1997.

18) Oficiar al señor General de Ejército (R), don Guillermo Garín Aguirre, remitiéndole los siguientes cuestionarios:

PRIMER CUESTIONARIO

I (1) ¿Cuáles son los objetivos que la institución pretende alcanzar durante un ejercicio de alistamiento y enlace?

(2) ¿Existen disposiciones reglamentarias que normen la utilización de las distintas tenidas (vestuario) de la institución?

II El entonces Comandante en Jefe del Ejército, General Augusto Pinochet Ugarte, en declaraciones al diario "El Mercurio", publicadas el día 8 de junio de 1993, y tras comenzar negando que se hubiera registrado alguna anomalía institucional el 28 de mayo y días posteriores, ante la pregunta periodística "¿Por qué cree usted que el gobierno tiene la impresión que no se usaron las vías normales de comunicación?", señaló textualmente "porque cuando se les pidió que (...) había más de cien documentos que no habían firmado algunos señores" -refiriéndose indeterminadamente a funcionarios del Ministerio de Defensa- "desde el año 1991. Por eso. No somos nosotros los que no los hemos usado. Y si no hay cauces normales (...) hay que usar otros cauces. Como le decía a otra persona, cuando hay un puente que está cortado, está vacío, está el vado, pues, para pasar al otro lado".

(1) ¿Qué opinión tiene respecto a esta frase del ex Comandante en Jefe?

(2) ¿Cree usted que estas motivaciones eran compartidas por el resto de la institución?

(3) ¿Se discutieron en alguna instancia del alto mando o del Cuerpo de Generales?

III ¿Qué sentido le otorga usted a la obligación de no deliberancia que la Constitución prescribe para las Fuerzas Armadas y de Orden?

IV (1) ¿Constituía motivo de preocupación al interior de la institución la investigación de la Cámara de Diputados y de los Tribunales que afectaba a uno de los hijos del Comandante en Jefe?

(2) ¿Fue discutida esta materia en alguna reunión del Alto Mando o del Cuerpo de Generales?

(3) ¿Se adoptó algún acuerdo sobre el particular?

V Cualquier otro comentario que quisiera agregar.

SEGUNDO CUESTIONARIO

I En relación con su conocimiento acerca de reglamentos e instrucciones militares vigentes entre 1990 y 1998, dado que por referencia de los señores

INFORME COMISIÓN

Jorge Burgos y Mario Fernández, dichas normativas autorizan hechos conocidos como "ejercicio de enlace" y "boinazo", se hace necesaria su opinión a las siguientes interrogantes:

- (1) ¿Cuál es la legitimidad de una reunión de generales?
- (2) ¿Por qué fue necesario disponer el reforzamiento de la guardia y uso de uniformes o tenidas especiales?
- (3) ¿Era necesario comunicar previamente a la autoridad civil la realización de estos ejercicios, o ha sido usual hacerlo?
- (4) Ocurrencia o frecuencia de estos ejercicios y las reuniones de generales, sus propósitos, objetos o temas.

II Deber de "no deliberación".

- (1) ¿Qué se entiende por deliberación y no deliberación?
- (2) ¿Qué se enseña en las Academias Militares acerca de ello?
- (3) Cualquier otro antecedente en particular.

III Cualquier otro comentario que quisiera agregar.

IV Cualquier tema o punto que estime que no le corresponde declarar por ser secreto, por involucrarlo personalmente o si es ofensiva, puede negarse a declarar.

X. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN.

Los diputados acusadores señalan en su libelo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 48, numeral 2, letra d), de la Constitución Política de la República, artículos 37 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, así como los artículos 304 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, formulan la presente acusación constitucional en contra del general de Ejército (R) señor Augusto Pinochet Ugarte, "por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación".

1. Pertinencia y oportunidad de la acusación constitucional.

Sostienen los acusadores que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En tal sentido, todos esos órganos, al cumplir su función, al ejercer las potestades con que el ordenamiento jurídico los dota, son guardianes del Estado de Derecho.

Precisan que toda potestad pública debe ser ejercida si se dan los supuestos de hecho. Es, por ello, irrenunciable.

Lo anterior, agregan, que puede predicarse respecto del ejercicio normal de potestades públicas, se agudiza respecto de aquellas atribuciones destinadas específicamente a cautelar el Estado de Derecho, pues la omisión de ejercer las mismas pone en jaque el orden institucional al dejarlo indefenso, sin que se apliquen sus propios mecanismos de resguardo y corrección.

Una de estas potestades, añaden, es la atribución para acusar constitucionalmente a una alta autoridad del país. Dicha atribución tiene por objeto destituir e inhabilitar para el ejercicio de una función pública al que ha incurrido en una determinada infracción, abuso de poder o delito

INFORME COMISIÓN

constitucional.

De este modo, añaden, la atribución que la Constitución entrega a la Cámara de Diputados para declarar si ha o no lugar a una acusación constitucional, no es sólo un mecanismo constitucionalmente procedente, sino que es necesario para purificar el normal funcionamiento del Estado de aquellas altas autoridades que no han resguardado plenamente la normativa vigente. En otras palabras, expresan, su ejercicio no sólo es legal, pues se encuentra atribuida la potestad, sino que también es legítimo y necesario, ya que contribuye a velar por el Estado de Derecho, puesto que, cuando el Congreso Nacional analiza y resuelve una Acusación constitucional no sólo juzga a una persona determinada por la imputación de determinados hechos, sino que también contribuye a cumplir la Constitución y a velar por su respeto.

Manifiestan que están convencidos que el General de Ejército (R) Augusto Pinochet Ugarte comprometió gravemente el honor o la seguridad de la Nación. Pero, en el resguardo de dichos bienes jurídicos y en el del Estado de Derecho no basta la convicción propia; es necesario poner en movimiento un mecanismo -la acusación- y demostrar los hechos que fundan esa convicción. Agregan que no les corresponde a ellos determinar si la acusación es procedente y si el acusado incurrió en la causal que le imputan, puesto que dicha potestad le corresponde, únicamente, a la Cámara y al Senado como cuerpo colegiado.

Expresan que acusan a un ex Comandante en Jefe del Ejército que gobernó este país durante diecisiete años, pero que, ante el derecho, ante los órganos del Estado, no es más que un general que puede ser juzgado por sus actos. La historia muestra, añaden, que han sido acusados Presidentes de la República, Ministros de Estado, Contralores Generales de la República y Ministros de la Corte Suprema.

Asimismo, señalan que tampoco se les escapa que lo acusan por comprometer gravemente el honor o la seguridad de la nación. Pero que ella es la causal que establece la Constitución y que, en opinión de ellos, se configura precisamente en este caso. Recuerdan que hace unos meses, el entonces Presidente de la Corte Suprema fue acusado de "notable abandono de deberes". Sin embargo, los hechos que la configuraban, a juicio de esta honorable Cámara, no permitieron dar lugar a la acusación. Pero que pocos se escandalizaron que se imputara al Presidente del más alto tribunal del país y cabeza de uno de los poderes del Estado, abandonar sus deberes. Tampoco, creen, corresponde asombrarse ahora por la causal en la que se asilan, pues no la inventaron ellos, ni es antojadizo ni arbitrario invocarla, ya que con iguales términos viene de la Constitución de 1833.

Consideran ineludible precisar que no están acusando al Ejército, sino que a uno de sus generales en retiro y que los hechos que constituyen la causal que imputan son personales; fueron cometidos por el acusado, no por la institución que comandó. Añaden que, indudablemente, ellos fueron llevados a cabo en el ejercicio de su cargo, pero de igual modo que no por acusar a un Ministro de Estado se acusa a todo el gobierno, tampoco por acusar a un general en retiro se acusa a la institución a la que perteneció.

INFORME COMISIÓN

Expresan, a continuación, que no les es extraño el hecho de que algunos han pretendido que el acusado no podría ser objeto de una acusación constitucional. Sostienen que dicha argumentación revela mala fe y el deseo de colocar al acusado en una posición privilegiada o estatuto especial que contradice abiertamente la garantía de igualdad ante la ley y el hecho de que en Chile "no hay persona ni grupo privilegiado" (artículo 19, N° 2 de la Constitución).

Dichas personas afirman que el órgano competente para conocer cualquier infracción que comprometa al Comandante en Jefe del Ejército es el Consejo de Seguridad Nacional (artículo 93, inciso 2° de la Constitución). Asimismo, otros dicen que una vez asumido como senador vitalicio, la única vía para reclamar de acciones del mismo que comprometan gravemente el honor o la seguridad de la nación es recurriendo al Tribunal Constitucional (artículo 57 y 82 N° 10 de la Constitución).

Al respecto, precisan que el Consejo de Seguridad sólo conoce de "casos calificados" que lo facultarían para darle el acuerdo al Presidente para "llamar a retiro" a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros en su caso (artículo 93 inciso 2° de la Constitución) y que la resolución del Consejo de Seguridad no implica destitución alguna ni tiene los mismos efectos, ni conlleva inhabilitación alguna (temporal o perpetua) para ejercer cargos públicos como sí lo hace una acusación constitucional. Tampoco se puede ejercer después de pasar a retiro, como sí se puede con una acusación de esta especie. Por lo mismo, sostienen los acusadores, se trata sólo de un instrumento para separar del cargo de Comandante en Jefe a la persona que lo ejerce y ante hechos que no tienen por qué revestir la gravedad de una acusación constitucional, ni merecer el mismo procedimiento, o implicar las mismas consecuencias que la Carta reserva sólo para este último tipo de recurso.

Por otra parte, en el caso de los parlamentarios, manifiestan que, por mucho que la Constitución emplea términos idénticos para definir una causal de cesación del cargo de parlamentario (artículo 57 inciso 5°) y al mencionar la causal que afecta a generales o almirantes (artículo 48 letra d), lo cierto es que los parlamentarios cesan en el cargo de tales por hechos cometidos en el ejercicio de sus cargos y no por hechos previos. Ello queda patente al apreciar el empleo de formas verbales como "que comprometa" (presente del tiempo subjuntivo) y no "que haya comprometido", lo que evidencia que las causales de cesación operan por actos ejecutados en el ejercicio del cargo de parlamentario. Es por ello que la presente acusación no versa sobre hechos imputados al acusado con motivo del ejercicio como senador vitalicio sino en su desempeño como general de Ejército y como tal sólo puede ser objeto de una acusación constitucional.

En todo caso, agregan, aparte de lo evidente que resulta lo anterior, no hay mejor prueba que la que aporta el propio acusado en su intervención, el día miércoles 6 de enero de 1993, ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados donde expuso su parecer sobre un proyecto de ley, que modificaba la ley orgánica constitucional de las FF.AA. y la ley orgánica

INFORME COMISIÓN

constitucional de Carabineros de Chile y en donde el acusado delinea con claridad su visión sobre las FF.AA., de modo tal que una simple lectura de sus palabras debiera despejar cualquier residuo de duda incluso de parte del más intransigente de sus partidarios. Hacen presente que, luego de afirmar que las FF.AA. tienen en la Constitución de 1980 una consideración que nunca antes tuvieron en los textos constitucionales, el acusado añadió:

“Las FF.AA. y Carabineros están sujetos a la dependencia institucional que deriva de la aplicación de las normas constitucionales, esto es, la dependencia presidencial que implica la subordinación a la potestad reglamentaria del Jefe de Estado, en los casos de nombramiento de oficiales y organización, distribución y disposición de las fuerzas militares, la intervención del Presidente en la selección del comandante en jefe o general director de Carabineros, dentro de los límites constitucionales, la declaratoria de guerra por decisión presidencial, previa autorización de ley e informe del Consejo de Seguridad Nacional, etc.; y la dependencia del Congreso Nacional que deriva de la posibilidad de una acusación constitucional en contra de los generales y almirantes, sin perjuicio, por cierto, de la dependencia del Poder Judicial y de los órganos constitucionales a que los institutos armados, como cualquier otra institución, se encuentran subordinados”.

Continúan señalando que alguien puede acusarles de falta de oportunidad y preguntarse por qué ahora y no antes. Al respecto, hacen presente que antes de 1990 no se podía acusar constitucionalmente a nadie, pues las normas transitorias de la Constitución lo impedían. Después de 1990, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Loc), prohibió acusar por actos anteriores al 11 de marzo de 1990. Por tanto, no han esperado, como alguien pudiera pensar, ocho años sino veinticinco. Pero, agregan, no acusan por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990 ya que respetan las reglas del Estado de Derecho que indican que todas las autoridades aludidas en el artículo 49 de la Constitución pueden ser acusadas durante el ejercicio de sus cargos y, en el caso de los generales y almirantes, hasta tres meses después de dejarlos, por lo cual tendrían hasta el 10 de junio de 1998 para deducir esta acusación constitucional en contra del General (R) don Augusto Pinochet Ugarte.

Expresan que no pueden hacerse cargo de las omisiones, de las equivocaciones o de los temores de otros. Reconocen que también ellos han cometido omisiones, errores y han tenido temor. No levantan el dedo acusador en contra de nadie. Afirman que es cierto que pudieron haber actuado en contra del general (R) Pinochet a partir del 11 de marzo de 1990, pero creen que lo fundamental no debe ni puede ser el por qué ahora y no antes, ya que lo importante es que lo acusen en base a antecedentes sólidos.

2. Procedencia de la acusación constitucional.

Los acusadores sostienen que la procedencia de esta acusación está dada por el cabal cumplimiento de los requisitos y elementos que la norma constitucional exige para ello, puesto que la acusación constitucional es aquella que se formula ante el Parlamento respecto de una alta autoridad del país, por haber incurrido en un delito, infracción o abuso de poder que justifica que sea

INFORME COMISIÓN

destituido e inhabilitado para ocupar cargos públicos. Se trata de una acusación porque se exige que quienes la realicen formulen imputaciones concretas; y porque se realiza ante un órgano -el Parlamento- para que sea éste quien resuelva.

Hacen presente que el hecho de que se formule ante el Parlamento y no ante un ente jurisdiccional no es un arbitrio o casualidad. Las razones para que el constituyente sustraiga del conocimiento de los tribunales ciertas infracciones que ponen en juego la responsabilidad de algunos funcionarios públicos son, en primer lugar, que el poder judicial no es apto para conocer de procesos cuya apreciación se ajusta a reglas distintas a las que rigen a los delitos comunes. El conocimiento y fallo de una acusación constitucional abarca no sólo aspectos jurídicos, sino también otros pertenecientes al orden político, sea en relación con el ordenamiento constitucional, sea respecto de la conducción superior del Estado, además que ello representa la ventaja de mantener fuera de la contingencia política a los miembros del poder judicial.

Añaden que existe también una razón de tipo histórico, puesto que en las monarquías el rey era intocable. Sin embargo, en Inglaterra, como una manera de limitar el absolutismo monárquico, nació la idea de hacer responsables a los funcionarios que servían de mala forma al rey. También, en su justicia criminal, los jurados determinaban si se daba o no paso al juzgamiento y como los representantes de los burgos y condados constituían la Cámara de los Comunes, ésta se convirtió en el gran jurado nacional que, a nombre del pueblo inglés, acusaba a los altos dignatarios. Y como la Cámara de los Loes era el más alto tribunal, ante ella debían interponerse para su juzgamiento las acusaciones promovidas en la Cámara de los Comunes. Todo ello era lo que se conoció con el nombre de "impeachment".

Agregan que resulta pertinente subrayar que la Constitución concibe la facultad de conocer de la acusación constitucional como una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado. Ello implica, en primer lugar, que esta facultad no pertenece a ningún parlamentario individualmente considerado, ni a las comisiones que asesoran a las cámaras: pertenece a la Cámara y al Senado como cuerpos colegiados. En segundo lugar, es una facultad exclusiva, es decir, no la tiene ningún otro órgano del Estado; por lo mismo, ninguno de ellos puede inmiscuirse en su ejercicio sin violar el principio de la separación de los poderes. Es más, o la ejercen estos órganos o no la puede ejercer ningún otro. En el ejercicio de las atribuciones propias o privativas, la Cámara y el Senado están dotados de los medios necesarios para cumplir sus funciones. Finalmente, la función de la Cámara es distinta de la que corresponde al Senado. A la primera le compete declarar si ha o no lugar la acusación; al Senado, en cambio, le corresponde conocer de la acusación y declarar la culpabilidad.

Expresan que la acusación constitucional se inserta dentro de los mecanismos de controles recíprocos atribuidos por la Carta a los distintos órganos del Estado. En este sentido, es un mecanismo destinado a controlar el ejercicio del poder por parte de altas autoridades del Estado, a fin de evitar abusos y de impedir el exceso en el uso de las potestades.

INFORME COMISIÓN

Es, precisamente, de este carácter que emana la completa legitimidad de la acusación constitucional. En otras palabras, ella no sólo proviene de su consagración constitucional, sino que también su empleo contribuye al correcto funcionamiento del Estado de Derecho. La ausencia de este mecanismo implicaría la desprotección o la falta de control de los abusos, faltas o delitos políticos de las más altas autoridades del país.

Por otra parte, manifiestan que cabe destacar que son acusables únicamente esas máximas autoridades. La enumeración es taxativa, es decir, no se puede acusar a ningún otro funcionario que no esté comprendido en la enumeración. Por ejemplo, no están comprendidos en la enumeración y no son, por lo tanto, acusables políticamente, los miembros del Tribunal Constitucional.

De esta enumeración están también excluidos los parlamentarios y ello no se debe a un olvido, sino a que ellos tienen como causales de cesación en el cargo situaciones muy semejantes a las previstas para una acusación constitucional. Así, por ejemplo, un parlamentario puede ser destituido por comprometer gravemente la seguridad o el honor de la Nación (art. 57 de la Constitución Política del Estado), que es una de las causales por la que procede la acusación contra el Presidente, los Ministros y los Generales o Almirantes. De esta cesación en el cargo conoce el Tribunal Constitucional, pues la Constitución evita que resuelvan los pares del acusado.

Otra precisión pertinente, añaden, es que la acusación constitucional procede sólo por ciertas y determinadas causales. Éstas varían según el sujeto pasivo de la acusación. Hay algunas que se repiten; otras tienen ciertos matices que las distinguen; algunas son aplicables únicamente a los funcionarios de la administración; hay otras que son delitos.

Las causales por las que procede la acusación constitucional reúnen ciertas características que las distinguen. Desde luego, están expresamente señaladas en la Constitución: no hay más que las que ahí se señalan. En seguida, están asignadas a sujetos determinados, es decir, no son causales comunes, aplicables a cualquiera de las autoridades susceptibles de ser acusables, sino que a cada sujeto pasivo corresponden ciertas causales y sólo éstas. Además, no constituyen necesariamente delitos.

En primer lugar, porque si bien algunas de ellas tienen un equivalente penal, otras no lo tienen; muchos hechos que la Constitución califica como delitos, no se encuentran tipificados en la ley penal, no siendo, por tanto, delitos propiamente tales. Así ocurre con la concusión. Por eso, el inciso final del N° 1) del artículo 49, señala que "el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere...". Esta última expresión denota que puede no haber delito pesquisable penalmente ("si lo hubiere").

En segundo lugar, porque se está en presencia de una acusación constitucional, no de un proceso penal. A través de ésta no se pretende la acreditación de crímenes. Por otra parte, el conocimiento de ese tipo de causas, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde de forma exclusiva y excluyente, de acuerdo al artículo 73 de la Constitución, al Poder

INFORME COMISIÓN

Judicial; de modo que mal podría el Parlamento, mediante el juicio político, configurar delitos, pues eso es propio de los tribunales. También hay que tener presente que si fuera en ejercicio de facultades jurisdiccionales, resuelto el asunto de una determinada manera no cabría al tribunal ordinario fallar de manera distinta sin violar la cosa juzgada. Ello destruiría el principio de independencia de los distintos poderes del Estado y la limitación que la Constitución fija al Parlamento: limitarse a declarar la culpabilidad política.

Agregan los acusadores que, en tercer lugar, como han reiterado, la acusación busca acreditar la responsabilidad política, no la penal; además, cada una es independiente y distinta de la otra.

En cuarto lugar, prosiguen, si el constituyente hubiese querido que las causales que hacían procedente la acusación fueran delitos, no se advierte razón para no expresarlo derechamente, en vez de hablar de "notable abandono de deberes", o de "infringir la Constitución o las leyes"; más todavía si algunas causales las denomina como delitos (traición, malversación de fondos, etc.).

Finalmente, expresan, el artículo 49 de la Constitución, al hacer una descripción general de las causales, no sólo habla de "delitos", sino que también de "infracción de ley" o "abuso de poder", queriendo dar a entender que hay causales que no son delitos.

Todo lo anterior, a juicio de los diputados acusadores, tiene la mayor importancia, pues las causales que la Constitución denomina delitos no significan, necesariamente, una acción típica, antijurídica y culpable. Así, por ejemplo, el "notable abandono de deberes" no es equivalente al delito de prevaricación; o "comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación" no es equivalente al delito de traición.

Sostienen que otra característica que distingue a estas causales, es que tienen un adjetivo como "notable", tratándose del abandono de deberes; "abierta", tratándose de la infracción de la Constitución o las leyes por parte del Presidente de la República; "grave", tratándose de comprometer el honor o la seguridad de la Nación por parte de Generales o Almirantes. Estos adjetivos tienen el propósito de resaltar lo especial, lo extraordinario de la causal.

Ello puede dar pie para excluir las faltas administrativas como susceptibles de ser acusables políticamente, pues, por ser de ordinaria ocurrencia, no reunirían el carácter de "notable" o "grave" que la Constitución exige. Además, tienen sus propios mecanismos de corrección distintos al juicio político y proporcionales a su entidad. Sin embargo, la apreciación del cumplimiento del calificativo de cada causal es de competencia "exclusiva" de los órganos llamados a resolver.

Las causales también se caracterizan porque están en relación a las funciones que cumplen las personas susceptibles de ser acusadas. Así, por ejemplo, a los Generales o Almirantes se les puede acusar por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, pues las Fuerzas Armadas existen "para la defensa de la Patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República". Del mismo modo, a los Ministros de Estado se les puede acusar por dejar las leyes

INFORME COMISIÓN

sin ejecución, en circunstancias que como colaboradores directos del Presidente de la República, deben colaborar con él en la dictación de los reglamentos, decretos e instrucciones convenientes para la ejecución de las leyes.

En otras palabras, las causales son la descripción de infracciones, delitos o abusos de poder que se imputan a una autoridad en relación a las funciones y potestades que el ordenamiento jurídico le entrega.

Finalmente consignan que el objeto de la acusación constitucional es conseguir la destitución del funcionario culpable y su inhabilitación para desempeñar funciones públicas.

Prosiguen afirmando que, el tema del juzgamiento de tipo penal ha de ser independizado, pues lo que hace el Senado es ejercer una potestad sancionadora independiente dentro del ius puniendi estatal, por medio de la cual puede aplicar dos tipos de sanciones (destitución e inhabilitación). Es decir, las sanciones establecidas en la Constitución no son sanciones penales, sino que son restricciones de derechos. En este sentido pueden ser compatibles con las que aplique el juez que conozca del delito, cuando éste se haya configurado.

Por otro lado, las sanciones que se establecen en virtud de una acusación constitucional, como actos políticos, deben cumplirse de inmediato (Schweitzer, p.75), ya que la autoridad que los aplica no tiene facultades para suspender o remitir su aplicación.

La Constitución permite dos sanciones. En primer término establece la "destitución del cargo". De acuerdo a lo que señala la doctrina, el efecto de esta sanción es "poner al margen de funciones públicas de elevada responsabilidad a funcionarios que no se muestran a la altura de la misión encomendada" (Bronfman, p. 198).

Durante la vigencia de la Constitución de 1925, la doctrina señaló que la voz "destitución" no evidenciaba realmente el propósito del constituyente. A esa interpretación se llegaba luego de comprobar que la significación que el Estatuto Administrativo (D.F.L. N° 338, de 1960) daba a "destitución" no decía relación con la institución comentada (Bronfman, p.201). En efecto, en el artículo 181, inciso 1º, la "destitución" era definida como la "resolución de la autoridad que nombra de poner término, por motivos fundados a las funciones de éste, desposeyéndolo de todos los derechos y prerrogativas del cargo que desempeña"; en cambio, en la acusación constitucional la autoridad que nombró al acusado no es la misma que lo destituye (Silva Bascuñán, p.127). La definición que actualmente tiene el artículo 119 del Estatuto Administrativo vigente (ley N° 18.834) repite este rasgo anotado.

Por otra parte, si la destitución se da por hechos que revisten carácter de delito y el funcionario resulta absuelto en el juicio criminal, debe ser reincorporado al servicio (artículo 115, inciso 1º, del actual Estatuto Administrativo y 181, inciso 2º, del antiguo), cuestión que no ocurre en el caso del juicio político.

La segunda sanción contemplada en la norma constitucional es la "inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sean o no de elección

INFORME COMISIÓN

popular, por el término de cinco años”.

Esta fórmula fue agregada en la Carta de 1980 a raíz de las supuestas irregularidades a que dio lugar una interpretación de la Constitución de 1925, que permitió que ciertas autoridades que habían sido destituidas pasasen a desempeñarse en los mismos cargos o en otros similares (Bronfman, p.201; Silva Bascuñán, p.127; Molina, p.351).

La sanción de inhabilitación se distingue, en primer lugar, por su carácter específico y temporal, es decir, se restringe sólo el desempeño de funciones públicas, pero no limita otros derechos, como los políticos. A la vez, no es una imposibilidad perpetua, sino que se prolonga por cinco años.

En segundo término, la inhabilitación impide al condenado “desempeñar funciones públicas”, de manera tal que ello puede o no coincidir con su participación en la Administración del Estado.

Tampoco se ha establecido ningún proceso de rehabilitación, a diferencia de lo que se pensó en un momento a través de un proyecto de ley (Bronfman, p.201), de manera tal que, únicamente por el paso del plazo señalado y por el sólo ministerio de la ley expira la sanción del condenado.

La inhabilitación sirve como sanción para aquellos casos en que el acusado ya no se encontrase desempeñando el cargo en cuyas funciones fueron cometidos los hechos causantes de la acusación. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Constitución prescribe que el acusado queda destituido de “su” cargo, podría perfectamente aplicarse al que estuviere ejerciendo al momento de declararse su culpabilidad. En otras palabras, la aplicación de la sanción de destitución no está condicionada al actual desempeño del cargo en que se cometieron las acciones u omisiones que motivan la acusación. Esta última sanción, entonces, se satisface esencialmente en aquellos casos en que el acusado ha dejado de desempeñar el cargo en cuyo ejercicio se cometieron los ilícitos constitucionales.

Ahora bien, desde el punto de vista formal, los requisitos que exige la acusación constitucional son, en primer lugar, que se inicie en la Cámara de Diputados con el respaldo de no menos de 10 ni más de 20 diputados. En segundo lugar, debe acusarse a una persona respecto de la cual proceda el juicio político: entre estas altas autoridades se encuentran los generales y almirantes. En tercer lugar, debe existir causal constitucional, que tratándose de generales y almirantes es haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación. En cuarto lugar, debe entablarse dentro de plazo. En quinto lugar, la acusación debe presentarse por escrito (artículo 37 de la Loc del Congreso Nacional). Finalmente, la acusación no puede formularse con motivo de actos realizados con anterioridad al 11 de marzo de 1990 (artículo 3º transitorio de la ley recién citada).

A modo de síntesis en este aspecto, los acusadores señalan que cada uno de los elementos de fondo y forma antes señalados se cumplen íntegra y cabalmente en la presente acusación. En efecto, ha sido formulada por Diputados de la República en el número exigido por la Constitución, es decir por quienes tienen legitimación activa para hacerlo; se ha presentado por escrito ante la Cámara de Diputados, para ser conocida y resuelta por los

INFORME COMISIÓN

órganos constitucionalmente habilitados para ellos; se ha entablado en contra de una de las autoridades respecto de quienes procede, dentro del plazo constitucional para hacerlo, ya que el acusado ha detentado el cargo de general de Ejército hasta el 10 de marzo pasado y, por lo tanto, pende aún el plazo de tres meses contados desde la expiración en el cargo; y, finalmente, se ha invocado una causal pertinente, es decir, aplicable a la persona acusada, en virtud de hechos, acciones y omisiones acaecidos con posterioridad al 11 de marzo de 1990.

XI. DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN AL ACUSADO.

1. Haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

Señalan los Diputados acusadores que, conforme al N° 2, letra d), del artículo 48 de la Constitución Política de la República, procede la acusación respecto de los "generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación".

De dicha norma se desprende que los elementos que configuran la causal de acusación en cuestión son los siguientes:

a) En primer término, es aplicable sólo a un general o almirante. De este modo, la configuración de la causal exige que se invoque respecto de aquellas personas que ocupen o hayan ocupado los grados referidos dentro de la escala jerárquica de una institución armada.

De conformidad al artículo 36 de la Loc de las Fuerzas Armadas, ambos grados corresponden a oficiales generales. Tratándose de oficiales de Carabineros, se les denomina personal de nombramiento supremo (artículo 6 Loc N° 18.961).

El cargo de Comandante en Jefe del Ejército es ejercido por un general con el grado de Teniente General, con excepción del oficial general que ejercía dicho cargo al 27 de febrero de 1990, a cuyo grado se le dio la denominación de "capitán general", sin que por ello se altere su condición de general.

Debe tratarse de un general o almirante perteneciente a las Fuerzas de la Defensa Nacional. De acuerdo al artículo 90 de nuestra Carta Fundamental, éstas están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas, integradas por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, integradas por Carabineros e Investigaciones.

Es conveniente recalcar que la configuración de la causal emana de hechos, acciones u omisiones atribuibles de modo individual al acusado. Ello implica, por una parte, que ha de tratarse de actos personales, ejecutados con ocasión del cargo o función que desempeñó. Por otra parte, involucra sólo la responsabilidad del acusado constitucionalmente, mas no de la institución u organismo a que, con ocasión de dicho cargo, estuviere ligado o representare.

Es un hecho público y notorio, que el acusado constitucionalmente ha detentado, hasta el 10 de marzo recién pasado, el cargo y grado de general de Ejército. Como se verá, las acciones y omisiones por él incurridas que

INFORME COMISIÓN

configuran el ilícito constitucional, son de índole personal y efectuados con ocasión del cargo que ocupaba.

b) El segundo elemento que exige la causal es "haber comprometido...". El general o almirante acusado, en su calidad de tal, debe haber realizado actos u omisiones que generen tal compromiso.

Señalan que, "Comprometer", en la acepción que corresponde, es exponer a alguno, ponerle en riesgo en una acción o caso aventurado. No es indispensable, por lo tanto, que el daño se haya producido efectivamente, sino que, razonablemente, se considere creado el peligro en virtud del acto" (Silva Bascuñán, T. III N° 89 p.96, Verdugo, Pfeffer y Nogueira T. II p. 147).

No es necesario para la configuración de la causal, en consecuencia, que la acción u omisión haya ocasionado una privación efectiva del bien jurídico tutelado. Basta que lo haya amenazado o perturbado, esto es, que se haya provocado un riesgo, peligro o la eventualidad de un daño.

c) El compromiso del bien jurídico ocasionado por las acciones u omisiones de un general o almirante de las Fuerzas de la Defensa Nacional debe ser grave. Manifiestan que como lo han indicado, varias de las causales de acusación constitucional establecen un calificativo para los ilícitos que contemplan, de manera de excluir aquellos de menor entidad que pueden ser remediados por otras vías. La calificación que la norma constitucional utiliza en este caso es "gravemente". Este es un adverbio que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define como "con gravedad. De manera grave", es decir, "grande, de mucha entidad e importancia".

La doctrina agrega que este adverbio denota un criterio de proporción lógica para indicar la forma e intensidad del peligro generado por el acto, en relación a la temida pérdida del bien que se trata de proteger. En tanto proporción lógica, su ponderación es entregada por la Constitución, de manera exclusiva y excluyente, a la Cámara de Diputados, al admitirse la acusación; y al Senado, al declarar la culpabilidad o la inocencia.

d) Los bienes jurídicos protegidos son "el honor o la seguridad de la Nación". De este modo, el grave compromiso generado por la acción u omisión incurrida por un general o almirante ha de producirse sobre alguno de estos bienes tutelados.

La Constitución los distingue claramente como dos bienes independientes al utilizar la conjunción "o". Ello implica que tanto el compromiso de uno de ellos, individualmente considerado, como el de ambos conjuntamente, configuran esta causal constitucional.

El honor y la seguridad cuyo compromiso se sancionan como ilícito constitucional son los de la Nación. El concepto de Nación, si bien puede ser usado como sinónimo de país o Estado, es empleado en este caso, como en otras disposiciones de la Carta, en un sentido sociológico, en cuanto a comunidad de personas unidas por un conjunto de vínculos que se han conjugado en un pasado común, están vigentes en el presente y se proyectan hacia el futuro en un destino compartido.

De esta forma, todo miembro de esta comunidad humana es parte de la Nación y, en cuanto participante de la misma, se hace titular de todos y cada

INFORME COMISIÓN

uno de los derechos que nuestra Constitución le reconoce, entre los cuales cabe destacar el honor y la seguridad.

Es necesario recalcar que el concepto de Nación -comunidad humana- ha sido empleado por diversas Cartas Fundamentales en nuestro país. En la Constitución de 1822, artículo 1, se expresa: "La Nación Chilena es la unión de todos los Chilenos: en ella reside esencialmente la soberanía". La Constitución de 1823, en su artículo 3, dispone: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, y el ejercicio de ella en sus representantes". Por su parte, la de 1828, en su artículo 1, prescribía: "La Nación chilena es la reunión política de todos los chilenos naturales y legales". Finalmente, las Cartas Fundamentales de 1833, de 1925 y de 1980, al prescribir que la soberanía reside esencialmente en la Nación, se están refiriendo al grupo humano que habita nuestro territorio.

Para delinear el primero de los bienes protegidos, esto es, el honor de la Nación, conviene tener presente la definición que el diccionario, en la acepción pertinente, entrega de la palabra "honor". El concepto de honor que entrega el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua es la "gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se las granjea".

Agregan los acusadores que una sociedad política tiene, como bien de incalculable valor, el prestigio de su nombre, que simboliza el legado de generaciones pasadas, explica sus actuales potencialidades y es augurio de la continuación y robustecimiento en el futuro. Todo lo que empañe ese prestigio, desdiga los méritos que se reconocen al grupo y deprima el espíritu colectivo, va contra su honor.

De este modo, el honor de la nación no es un concepto abstracto, sino un bien jurídico de carácter colectivo, que comprende, entre otros, y de manera esencial, las convicciones político-institucionales del país.

El honor de la Nación, al igual que el honor de los particulares, tiene una doble dimensión: una objetiva, constituida por la reputación, la imagen, el buen nombre de la Nación, la valoración que la comunidad internacional tiene de nuestro país; y otra, la subjetiva, referida a la propia autoestima, la valoración que como país tenemos de nosotros mismos. (Verdugo, Pfeffer y Nogueira, p.245).

Dentro del componente valórico que la Constitución recoge, se encuentra el respeto y promoción de los Derechos Humanos. La Carta Fundamental consagra que la actividad del Estado y, por ende, la de todos sus órganos y organismos, está "al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común". Para ello, todos sus órganos deben "contribuir a crear condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la Comunidad Nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías". Es más, todos los órganos del Estado deben "respetar y promover" los derechos garantizados en la Carta Fundamental.

Agregan que la Constitución utiliza la expresión "respeto", es decir, exige veneración, acatamiento, miramiento, consideración a los derechos

INFORME COMISIÓN

fundamentales. Tal mandato implica, por cierto, que los titulares de los distintos órganos del Estado no sólo deben abstenerse de amenazar, perturbar o privar los derechos de las personas, sino también impone una actitud positiva, es decir, de procurar acciones que apunten a su mayor vigencia.

Ello demanda de los funcionarios una especial actitud en esta materia. Al ser los Derechos Humanos un elemento valórico, propio de la cultura nacional, su respeto y promoción no se limita a aquellos que detenten un titular individual, sino que debe extenderse a los derechos como concepto, como valores que conforman la cultura del pueblo.

Los generales y almirantes, en cuanto funcionarios de la Defensa Nacional, "deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", porque los preceptos de la misma "obligan tanto a los titulares o integrantes" de dicho órgano "como a toda persona, institución o grupo". En dicha virtud, los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas, en cuanto garantes de la institucionalidad republicana y democrática de nuestra Patria, deben "asegurar a todas las personas" los derechos o garantías que se establecen en el artículo 19 y demás de la Constitución, y promover su realización.

El segundo bien jurídico cautelado es la seguridad de la Nación. La seguridad, afirma Silva Bascuñán (p.96), "es la calidad de seguro, o sea, libre y exento de todo peligro, daño o riesgo"; "firme, constante y que no está en peligro de faltar o de caerse".

La seguridad de la Nación, explica el ex ministro del Gobierno Militar y actual senador don Sergio Fernández Fernández (en Revista Sociedad y Fuerzas Armadas, diciembre de 1992, "El Estado Moderno y Fuerza Militar", página 56), no está definida en la Constitución. Pero la doctrina y el sentido común coinciden en que alude a la situación de encontrarse un país libre y a cubierto de daños y riesgos. Es el elemento que garantiza la identidad e integridad. Es un componente esencial de la estabilidad social y alude no sólo a la preservación, sino que es requisito para la integración y desarrollo. Citando al Coronel español Fernando de Salas López, agrega: "Por seguridad Nacional, hay que entender el estado de vida de una Nación, en el que no existe amenaza a la soberanía ni a la integridad del territorio; en el que, desde el interior, no se atenta contra el normal ejercicio de la autoridad ni contra las instituciones; y en el que tanto las actividades públicas como las privadas pueden llevarse a cabo sin obstáculos que se opongan hacia los más altos niveles de prosperidad". Más adelante, Fernández añade que: "Como se advierte, es un concepto muy amplio, que se confunde casi con la vida misma y con las potencialidades del país. Nótese que la Constitución no se refiere a la seguridad del Estado, ni a la seguridad del territorio, sino a la seguridad nacional, esto es, pone el acento en el componente Nación, el componente humano y espiritual del complejo que es un país".

De este modo, prosiguen los acusadores, la seguridad de la Nación se refiere a aquel conjunto de condiciones objetivas y subjetivas necesarias para que el sistema republicano y democrático, basado en el Estado de Derecho, opere y se despliegue en toda su magnitud, de modo que sus instituciones

INFORME COMISIÓN

propias puedan funcionar normal y efectivamente, sin interferencias, perturbaciones o amenazas externas o internas.

En el mismo sentido anterior, añaden, el reciente libro sobre "Defensa Nacional de Chile" (p.72), destaca que "la legislación chilena define la seguridad nacional como toda acción encaminada a procurar la preservación del orden jurídico institucional del país, de modo que asegure el libre ejercicio de la soberanía de la Nación, con arreglo a las disposiciones establecidas, a la Constitución Política del Estado, a las leyes de la República y a las normas del Derecho Internacional, según corresponda" (Reglamento del D.F.L N° 181, de 1960).

e) Expresan, asimismo, que como se ha señalado precedentemente, las causales que la Constitución prevé para la acusación dicen relación con las funciones asignadas al cargo que detentaba el acusado. En este sentido, el rol que la Carta asigna a las Fuerzas Armadas constituye un elemento inherente a la causal en estudio.

En la Constitución de 1980, sin perjuicio de las funciones tradicionales de las Fuerzas Armadas, es decir, defender a la Patria y ser esenciales para la seguridad nacional, se les asigna el rol de garantizar el orden institucional de la República. Ello implica que las Fuerzas Armadas contribuyen a la seguridad de la nación, no sólo defendiéndola de enemigos externos, sino también garantizando el orden institucional de la República.

En conformidad al artículo 90, inciso 2º, de la Constitución, las Fuerzas Armadas "garantizan el orden institucional de la República". Esta función no es distinta a la que corresponde a todos los órganos del Estado. En efecto, todos los órganos del Estado, incluidas las Fuerzas Armadas, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En este sentido, todos los órganos están llamados a cumplir y, por tanto, garantizar el orden institucional de la República. La manera en que se garantiza el orden institucional es, antes que nada, cumpliendo con él. Es decir, la función que el artículo 90 otorga a las Fuerzas Armadas no es más que una reiteración o concreción de la obligación general que a todos los órganos del Estado impone el artículo 6º de la Constitución.

En otras palabras, señalan, de ningún modo puede interpretarse esta norma como si las Fuerzas Armadas estuvieran por sobre la Constitución. Su rol de garante no es distinto al que le corresponde al Presidente, al Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o al Parlamento.

La garantía del orden institucional no puede hacerse al margen del mismo. De lo contrario no se estaría garantizando, sino que lisa y llanamente rompiendo con él. De ahí que el rol de garante de las Fuerzas Armadas debe interpretarse únicamente como un llamado a actuar a través de los mecanismos que la propia Constitución establece: por una parte, a través de su participación en el Consejo de Seguridad Nacional; por la otra, a través de su participación en los estados de excepción constitucionales.

Expresan que la garantía que están llamadas a realizar las Fuerzas Armadas no implica que ése sea el único mecanismo a través del cual se garantiza el orden institucional. Los propios artículos 6 y 7 de la Constitución

INFORME COMISIÓN

se encargan de establecer o de enunciar las sanciones y responsabilidades que origina para la autoridad un acto de violación de la Constitución y la ley. Es decir, el sistema institucional tiene mecanismos distintos a la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar el orden institucional de la República.

La existencia de otros mecanismos puede llevar a pensar que la intervención de las Fuerzas Armadas es, entonces, la última, la salvaguardia final. Sin embargo, afirman los acusadores, tal interpretación debe ser rechazada. Primero, porque una atribución de tal naturaleza debió ser señalada expresamente por la Constitución, pues significaría que las FF.AA. están sobre todo poder, y que éstos intervendrían provisoriamente, teniendo siempre ellas la última palabra. Ello no es posible, pues las FF.AA. no son un poder del Estado ni están por encima de éstos; al contrario, son parte del Ejecutivo, pues son un órgano de la administración. Una garantía última significaría que las Fuerzas Armadas pasaran a ser un poder superior.

Segundo, porque la actuación de las FF.AA. como garantes no puede significar que rompan con su deber de obediencia y no deliberancia, pues éste es un principio esencial que estructura a las FF.AA. como organización. En otras palabras, su actuación como garantes no puede implicar que dejen de ser lo que la Constitución estructura y ordena respecto de ellas.

La doctrina también se ha encargado de precisar el sentido y alcance de esta nueva función constitucional que se le entrega a las Fuerzas Armadas. Para Verdugo, Pfeffer y Nogueira (T. II p.294-295), las Fuerzas Armadas no sólo deben respetar el orden institucional y someterse a él, sino además garantizarlo. Ello no implica que deban actuar al último, es decir, cuando han fallado los demás recursos institucionales. Se trata más bien de una defensa permanente de la institucionalidad.

Para Molina Guaita (p.418), el orden institucional emana esencialmente de la regulación constitucional, que establece precisamente las principales instituciones de la República, tanto constituyentes, gubernativas, legislativas, jurisdiccionales, de control, administrativas, etc. Hay que entender esto, dentro del concepto de Estado de Derecho, en que ellas están sometidas al derecho y lo resguardan frente a las amenazas externas e internas. En un Estado de Derecho, no existen órganos, personas, instituciones o grupos situados sobre él o exentos de su cumplimiento.

Sergio Díez, en un artículo publicado en el diario "El Mercurio" de Santiago (25.10.95), sostiene que lo primero de lo que debe darse cuenta el intérprete objetivo es que esta disposición impone a las Fuerzas Armadas una obligación básica: el usar su poder para defender el orden constitucional y no para destruirlo o deteriorarlo. Ello constituye la base constitucional de una serie de obligaciones y funciones que la ley encomienda a las Fuerzas Armadas.

De este modo, el rol de garantes del orden institucional que la Constitución entrega a las Fuerzas Armadas no puede hacerse al margen de él. Ello implica que las Fuerzas Armadas deben cumplir este rol sólo a través de los mecanismos que la propia Constitución establece, como su participación en el Consejo de Seguridad Nacional, su intervención en los estados de excepción

INFORME COMISIÓN

constitucionales, participando en el resguardo del orden en los procesos electorales, etc.

De conformidad al inciso final del artículo 90 de la Constitución, las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la defensa nacional son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Prosiguen los acusadores sosteniendo que estas características, que debía respetar irrestrictamente el acusado, se reiteran, por lo demás, en la totalidad de las normas sustantivas que rigen a nuestras Fuerzas Armadas. Así, la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en sus artículos 1° y 2°, señalan como parte del honor militar el pleno respeto de las finalidades y valores fundamentales de las instituciones militares, que son los que se expresan en la Constitución y las leyes, y ratifican la obediencia, no deliberancia y disciplina de sus miembros. Más adelante, el artículo 45 de la misma Loc indica que el Comandante en Jefe de cada una de las instituciones armadas ejerce el mando superior, el cual en esa misma normativa es concebido como "total" y se ejerce "en todo momento y circunstancia". También el Código de Justicia Militar, en los artículos 265 y 299, reitera la vigencia de las características que han enunciado. Finalmente, en los artículos 1°, 3° y 4° del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas se repite la valoración suprema de los principios de obediencia, jerarquía y disciplina.

Ahora bien, explican, la no deliberancia ha sido entendida por la doctrina especializada en el sentido que ninguno de los institutos armados, ni los diversos cuerpos que lo forman, ni sus miembros individualmente o reunidos en su calidad de tales dentro de sus respectivos grados, o con participación de componentes de grados diversos, pueden debatir acerca de los problemas colectivos con miras a uniformar apreciaciones o coordinar actitudes que conduzcan a expresar aplauso ni crítica a los órganos del poder político o a hacer prevalecer soluciones propias en cualquier aspecto (Silva Bascuñán T. III, p. 345).

El carácter no deliberante, agregan, se expresa en la prohibición constitucional que sobre ellas recae, de debatir problemas colectivos con el fin de uniformar criterios o coordinar actitudes que conduzcan a manifestar aprobación o rechazo a los órganos o autoridades legalmente constituidos, o a hacer prevalecer soluciones propias en cualquier aspecto.

De este modo la no deliberancia constituye un principio constitutivo de las Fuerzas Armadas. Por lo mismo, su violación significa poner en peligro gravemente el Estado de Derecho, sobre todo porque a ellas la Constitución les encarga garantizar el orden institucional de la República, es decir, respetar la Constitución y las normas dictadas conforme a ella.

En esta línea, cabe recordar que la Comisión Ortúzar definió la seguridad nacional como la condición de orden y estabilidad que posibilita un desarrollo, que satisfaga el bien común y que permite enfrentar eventuales calamidades públicas y los atentados al orden público interno, y los atentados externos contra la soberanía del Estado (Sesión N° 59).

INFORME COMISIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, la seguridad del Estado debe abarcar los tres elementos que configuran al Estado, es decir, el territorio, el pueblo y el Gobierno. Cada uno de los elementos del Estado tienen una manera en que se garantiza su seguridad. Tratándose del territorio, esta manera es la integralidad, es decir la mantención del territorio bajo control y dependencia de la autoridad nacional, sin desmembramiento alguno. Respecto de las personas, la intangibilidad, su seguridad se garantiza respetando los derechos esenciales de la persona humana. Finalmente, la seguridad del Gobierno es sinónimo de estabilidad.

Por su parte, continúan expresando los acusadores, la estabilidad del Gobierno se confunde con el respeto del Estado de Derecho. Ello se traduce en que ningún órgano del Estado puede actuar válidamente si no ha obtenido una investidura regular, si no actúa dentro de su competencia y si no lo hace en la forma que prescriba la ley. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, de modo que nadie pueda actuar si no está facultado para ello y sólo en el ámbito de sus atribuciones.

De ahí que la única manera que tiene un órgano del Estado de respetar el Estado de Derecho es actuando en el ámbito de sus atribuciones y en forma legal. Al contrario, atenta contra el orden institucional cualquier órgano del Estado que excede sus atribuciones o no cumple con sus deberes.

Hacen presente que violar una norma que recoge un principio formativo del orden constitucional es mucho más grave que pasar a llevar una norma cualquiera, porque en un principio están contenidos distintos preceptos y reflejan la manera de concebir una institucionalidad. El principio establece una dirección estimativa de valoración, cuya transgresión cuestiona todo el sistema, ofendiendo irremediablemente su armazón lógica, su estructura maestra.

Si se considera que la norma de la no deliberancia recoge un principio formativo esencial de las Fuerzas Armadas y si a ello se agrega que a éstas corresponde garantizar el orden institucional de la República, la infracción de la no deliberancia pone en jaque el Estado de Derecho, pues los guardianes del orden han transgredido el sistema que están llamados a tutelar.

De este modo, comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación como causal de juicio político para generales y almirantes, implica considerar el rol de garantes de la institucionalidad que las Fuerzas Armadas, en los términos que han referido, están llamadas a cumplir. Mediante esta función, ellas están llamadas a resguardar el Estado de Derecho a través de los mecanismos que la propia Constitución establece.

De ahí, concluyen, que acusar constitucionalmente de comprometer el honor o la seguridad de la Nación a un general, sólo implica que se pone en movimiento un mecanismo de resguardo que tiene la propia Constitución para garantizar que sus guardianes también respeten el marco jurídico.

INFORME COMISIÓN

XII. HECHOS QUE SIRVEN DE BASE A LA ACUSACIÓN.

Señalan los acusadores que los capítulos de esta acusación describen y precisan los hechos, acciones y omisiones incurridas por el acusado, que han comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación.

Todos ellos configuran una conducta de desprecio por los valores que dieron fama y reputación a nuestro país en el concierto de las naciones. En especial las habituales y destempladas declaraciones del acusado en contra de países con los cuales se mantiene relaciones diplomáticas, sus autoridades e instituciones; su brutal indolencia por el dolor de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos ocurridos durante su gobierno; sus constantes amenazas a la estabilidad del sistema democrático, todas ellas realizadas detentando la calidad de General de la República y Comandante en Jefe del Ejército, cuestionan gravemente la legitimidad de la institucionalidad política democrática, la veracidad de su compromiso con la transición hacia un régimen pleno de libertades públicas y de vigencia del Estado de Derecho y socavan las bases sobre las cuales se ha construido nuestra imagen como país.

Agregan que la presente acusación constitucional se funda en los hechos que pasan a colacionar, los que, examinados individualmente y en su conjunto, demuestran que el acusado, ejerciendo su cargo de General de Ejército y Comandante en Jefe de esa institución, ha sido responsable, por acción u omisión, según los casos, de sistemáticos y reiterados actos ilícitos de falta a sus deberes constitucionales y a la disciplina militar, los que se han expresado en actos reiterados de presión, de diversa naturaleza, hacia los Poderes Públicos y de abierta intromisión en la vida política contingente de la Nación. Ellos, consciente y objetivamente, han pretendido lesionar la efectiva vigencia del Estado de Derecho y coartar el ejercicio pleno de sus atribuciones por parte de los integrantes de diversos órganos del Estado, así como de influir ilícitamente en sus procesos de toma de decisiones y crear un clima de amedrentamiento y coacción sobre los legítimos actores políticos del país.

Las acciones y omisiones que han comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación no pueden, de modo alguno, estimarse involuntarias o casuales. Por el contrario, la contumacia mostrada por el acusado en esas conductas es coherente con su explícita y manifiesta voluntad. Así, señalan los autores del libelo, el día 13 de octubre de 1989, en la ciudad de Coihaique, a sólo un año de haber perdido el plebiscito del 5 de octubre de 1988 y a dos meses de las elecciones presidenciales previstas para el 14 de diciembre de 1989, entrega una de las mejores muestras de sus planteamientos antidemocráticos, señalando:

“No amenazo. No acostumbro amenazar a nadie. No he amenazado en mi vida. Yo sólo advierto una vez. Lo que estoy diciendo lo advertí una vez y no lo voy a hacer de nuevo, porque si uno está repitiendo las cosas, termina por entregarse. El día que me toquen a alguno de mis hombres, se acabó el Estado de Derecho. Esto lo he dicho una vez y no lo repito más, pero sepan que va a ser así. Bien clara la cosa”.

Hacen presente que ésta no es una actitud aislada, sino la manifestación

INFORME COMISIÓN

más explícita de una permanente posición de vida de falta de respeto a los valores máximos de nuestro sistema de convivencia como Nación. Baste para acreditar esta aseveración su quebrantamiento al orden constitucional que había jurado por Dios respetar y defender, al plegarse al Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973; la creación de organismos de represión e inteligencia para someter a la ciudadanía, a sus instituciones, a la información, las universidades; la tortura, muerte y desaparición de personas; el exilio y relegación de miles de chilenos; acciones sistemáticas de terrorismo en el país y el extranjero; la dictación de normas que justificaron, ratificaron y ampliaron sus poderes y le aseguraron la permanencia de sus privilegios individuales, incluso al abandonar la Jefatura del Estado y la Comandancia en Jefe del Ejército.

Estas actuaciones, señalan los acusadores, muy concordantes con la manera en que el acusado ha entendido la forma de ejercer el poder político, no pueden ser fundamento de esta acusación constitucional, pero las invocan como elemento interpretativo imprescindible del sentido y alcance de las acciones coactivas del Estado de Derecho que el acusado efectuó durante los años en que sí es posible exigir su responsabilidad política a través de la presente acusación constitucional, así como un elemento interpretativo, también, de los vastos efectos que sus acciones de presión generaron durante los ocho años de ejercicio de su Comandancia en Jefe del Ejército en análisis.

Hacen presente que los hechos que constituyen la causal se demuestran en los tres capítulos en los cuales se divide la acusación mediante declaraciones públicas. Con ello se aportan pruebas de indubitada certeza, singularizada por la notoriedad de aquellos hechos.

La notoriedad, agregan, desde el punto de vista procesal, es un ahorro de esfuerzos que releva a las partes de producir probanzas innecesarias, por existir en el conocimiento común o real de la ciudadanía. Busca evitar que se ignore jurídicamente lo que todo el mundo sabe, persigue evitar que la justicia quede al margen del conocimiento colectivo.

Precisan, los diputados acusadores, que la notoriedad no implica el conocimiento de un hecho por todos. Por la circunstancia que haya una gran cantidad de personas que ignoran un hecho, éste no deja de ser notorio. La notoriedad está asociada a un conocimiento relativo. (Couture, p.233 y ss.).

Capítulo I

Ser causante y responsable de grave perjuicio a la imagen internacional de Chile comprometiendo gravemente el honor de la Nación.

Sostienen los diputados acusadores que Chile es un país orgulloso de su tradición democrática y republicana. Este orgullo proviene de la conciencia que los propios chilenos tenemos de nuestra tradición histórica, la que ha sido reforzada por la forma en que nuestro país es apreciado en la comunidad internacional.

Agregan que no constituye un acto de "chauvinismo" el señalar que siempre hemos sido destacados como ejemplo de civismo, cultura y estabilidad, aun a pesar de lo distante que Chile pueda estar de los centros de

INFORME COMISIÓN

decisión internacional. Ése ha sido nuestro orgullo, éste ha sido nuestro honor.

La sobriedad de nuestros Presidentes de la República, el histórico apego a la institucionalidad de nuestros hombres de armas, la prudencia de nuestros políticos, son parte de nuestro acervo cultural. Es así como nos miramos, es así como nos ven.

Estiman los acusadores que el General (R) Augusto Pinochet ha sido la excepción.

1. Hechos del acusado que han comprometido gravemente el honor de la Nación chilena como consecuencia de haber provocado el repudio de la comunidad internacional.

a) Discurso pronunciado en el Club de la Unión en el que formula declaraciones en contra del Ejército de la República Federal Alemana (1990).

b) El constante rechazo de parte de la comunidad internacional por su presencia o sus actuaciones.

c) Declaraciones del acusado en contra del Comandante en Jefe del Ejército de la República Argentina.

2. Hechos del acusado que comprometen gravemente el honor de la Nación chilena, como consecuencia de encontrarse sujeto a investigación criminal ante la jurisdicción del Estado Español.

Capítulo II

Ser responsable y causante de actos y omisiones que han pretendido quebrantar la vigencia del Estado de Derecho comprometiendo gravemente la seguridad de la Nación.

En este capítulo los acusadores imputan hechos que configuran un atentado al rol de garantes del orden institucional que corresponde al titular de un organismo encargado de llevar a efecto dicha función, comprometiendo la seguridad de la Nación por la vía de poner en riesgo y amenaza cierta el Estado de Derecho.

Los hechos que en forma precisa y pertinente fundamentan este capítulo acusatorio son:

1. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de haber infringido el rol de garante asignado al acusado en su calidad de general y Comandante en Jefe del Ejército.

a) Ejercicio de alistamiento y enlace.

b) El boinazo.

c) Declaraciones que amenazan el orden institucional.

d) Utilización de personal y recursos del Ejército para evitar el debido y oportuno cumplimiento de la sentencia condenatoria del caso Letelier.

2. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de sus violaciones al deber de no deliberancia.

Señalan los acusadores que durante su gestión como Comandante en Jefe del Ejército, a partir del 11 de marzo de 1990, esto es, en circunstancias que era subordinado directo del Ministro de Defensa Nacional y del Presidente de la República, en virtud de estrictas disposiciones constitucionales y legales, el acusado mantuvo una conducta reiterada de expresión pública y con

INFORME COMISIÓN

publicidad de opiniones políticas, con claras intenciones de influir en el acontecer nacional contingente y en el desempeño y decisiones de órganos del Estado y de los actores políticos y sociales.

En efecto, continúan, y haciendo abstracción del cúmulo de actuaciones y declaraciones de claro contenido contingente referido a materias vinculadas a las violaciones a los derechos humanos y que serán expuestas en el siguiente capítulo acusatorio, destacan específicamente como expresiones de injerencia en el acontecer político contingente y destinadas a influenciar a los órganos públicos, sus integrantes y a la opinión pública, así como efectuadas por parte del acusado con clara conciencia de su parte de la publicidad que tendrían, las siguientes:

- a) Amenazas y opiniones sobre parlamentarios.
- b) Refiriéndose a la respuesta del Ejército a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.
- c) Respecto del trabajo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el funeral de Estado del ex Presidente de la República Salvador Allende.
- d) Rebatiendo públicamente al Ministro de Defensa Nacional de la época.
- e) Sobre la posibilidad de repetir un golpe de Estado.
- f) Refiriéndose a su relación con el Gobierno.
- g) Sobre críticas por violaciones a los derechos humanos.
- h) Sobre el llamado del Ministro del Interior al entonces General Director de Carabineros, Rodolfo Stange, a resolver en conciencia su situación, tras el fallo de primera instancia dictado en el denominado "Caso Degollados".
- i) Refiriéndose a la sentencia de segunda instancia que en ese entonces aún se encontraba pendiente en el caso por el homicidio del ex canciller don Orlando Letelier del Solar.
- j) Refiriéndose al atentado en su contra, del 7 de septiembre de 1986.
- k) Acerca del sistema marxista-comunista.
- l) Refiriéndose a una supuesta falta de carácter de las autoridades en relación con los incidentes callejeros registrados en Santiago el 11 de septiembre de 1995.
- m) Párrafos del discurso en cena homenaje de generales y almirantes, con motivo de su 80º cumpleaños.
- n) Sobre el sentido de la celebración masiva de su 80º cumpleaños.
- ñ) Recomendación a los medios de comunicación acerca de la necesidad de no confundir a las Fuerzas Armadas, como instituciones permanentes, con su gestión política de 17 años.
- o) Comité Asesor.

3. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de su negligencia en el ejercicio del mando.

Sostienen los diputados acusadores que existen otros hechos constitutivos de graves irregularidades y que son atentatorios contra el orden institucional, acaecidos también a partir de marzo de 1990 y hasta su misma reciente expiración del cargo, y donde resulta obligatorio deducir la responsabilidad del acusado, en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército, por acción u omisión, y en todo caso, su responsabilidad por el doloso o

INFORME COMISIÓN

negligente ejercicio del mando institucional.

La tolerancia, permisividad, falta de control o de sanción de los hechos referidos implica negligente ejercicio del mando, y éste a su vez, constituye una vulneración del orden institucional que compromete la seguridad de la Nación.

Agregan que, en efecto, de acuerdo al artículo 46 de la Loc de las Fuerzas Armadas, el mando superior de cada una de las instituciones es ejercido por el Comandante en Jefe. El mando, a su vez, según el artículo 45 de la misma norma, es la autoridad ejercida por el personal sobre sus subalternos y subordinados.

- a) El general NN.
- b) Caso Piñera-Matthei.
- c) El general Parera.

Capítulo III

Ser causante y responsable de ofensas a la memoria de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos comprometiendo gravemente el honor de la Nación.

Expresan los acusadores que el acusado, en numerosas oportunidades, se ha referido a las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen que presidió argumentando que son el resultado de una guerra por él ganada.

Según el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación - complementado por el Informe Final de la Corporación de Reparación y Reconciliación- durante el gobierno militar hubo 1.102 detenidos desaparecidos y 2.095 personas fueron ejecutadas sumariamente o muertos por causas políticas.

Agregan que diversas declaraciones del acusado demuestran que no guardó el "respeto" por los derechos humanos que le imponía el artículo 5º de la Constitución, demostrando falta de veneración, de acatamiento, miramiento o consideración que dicha norma le exigía:

1. "Los desaparecidos eran producto de una Guerra irregular desatada por la KGB y que el hallazgo de dos cuerpos por tumba en el cementerio era por economía" ("La Nación" de 03.09.91).
2. "A cada rato salen los derechos humanos. Bueno y esto otro no pesa en la balanza. Todo lo que se hizo no pesa. El otro día una señora periodista, a quien aprecio y estimo mucho, me decía: 'pero las pobres madres que habían perdido a su hijo y al hijo lo llevaban preso y no volvía más'. Chis, era que hubiera vuelto también. Si un bandido era pues" ("La Época" de 08.09.93).
3. "¿Derechos humanos, qué es esa cuestión?" ("La Época" de 04.08.95).
4. "Los derechos humanos sólo defienden a marxistas" ("El Mercurio" de 03.12.97).

Expresan los autores del libelo que las antedichas declaraciones del acusado que son sólo una muestra de su convicción sobre los derechos humanos no sólo importan un agravio a la memoria de las víctimas, sino que constituyen un desconocimiento de los propios fundamentos de nuestra

INFORME COMISIÓN

institucionalidad, que él debió cautelar como jefe de una institución llamada a garantizar, en su integridad, el orden institucional de la República.

Finalmente, manifiestan los diputados acusadores que las consideraciones expuestas en el libelo acusatorio los llevan a concluir lo siguiente:

1. La Constitución permite acusar constitucionalmente a un general de la República hasta 3 meses después del cese en sus funciones por actos u omisiones que comprometan gravemente el honor o seguridad de la Nación.
2. La presente acusación cumple todos los requisitos de forma y fondo necesarios para interponerla. Se ha presentado por escrito, ante la Cámara de Diputados por el número requerido, dentro de plazo, contra un general de Ejército (R) y por hechos acaecidos con posterioridad al 11 de marzo de 1990.
3. Los actos u omisiones en que incurrió el acusado durante dicho período de tiempo pusieron en riesgo gravemente el honor y la seguridad de la Nación, según ha quedado demostrado en las páginas precedentes.
4. El acusado comprometió gravemente el honor de la Nación, como consecuencia del repudio que su persona ha generado en la comunidad internacional producto de actos u omisiones propios realizados en el ejercicio de sus funciones.

Prueba de lo anterior son sus declaraciones contra el ejército alemán en 1990; el rechazo reiterado y persistente por sus visitas a otros países; declaraciones del acusado en contra del Comandante en jefe del Ejército de la Nación Argentina. También ha comprometido el honor de la Nación como consecuencia de encontrarse sujeto a investigación criminal ante la jurisdicción del Estado Español.

5. El acusado también comprometió gravemente la seguridad de la Nación por actos y omisiones que quebrantaron la vigencia del Estado de Derecho.

Prueba de ello son aquellos hechos que en su calidad de general y Comandante en Jefe del Ejército comprometieron el rol de garantes que la institución a su cargo debe desempeñar. Así sucedió con el "ejercicio de alistamiento y enlace"; con "el boinazo"; con declaraciones que amenazaron gravemente el orden institucional.

También el acusado comprometió gravemente la seguridad de la Nación a consecuencia de sus declaraciones que violentaron el deber de no deliberancia que le impone la Constitución, según consta anteriormente.

El acusado comprometió gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de su negligencia en el ejercicio del mando en los casos del general NN, del general Parera y del espionaje del ex Senador Sebastián Piñera.

6. El acusado también comprometió gravemente el honor de la Nación al ser causante y responsable de ofensas a la memoria de las víctimas a las violaciones a los derechos humanos, a través de declaraciones que infringieron la obligación de respeto que la Constitución impone a todos los órganos del Estado con relación de los derechos humanos y la dignidad que toda persona se merece.

7. Los hechos anteriormente descritos se demostraron por declaraciones

INFORME COMISIÓN

públicas de certeza indubitada que procesalmente constituyen hechos notorios. Éstos, al nunca ser controvertidos y constar a la ciudadanía entera relevan de la necesidad de pruebas adicionales, acreditando por lo mismo los hechos aquí expuestos.

Las acciones y omisiones que han comprometido gravemente el honor y seguridad de la Nación de modo alguno pueden estimarse involuntarios o casuales. Por el contrario, demuestran contumacia explícita y manifiesta. Es más, revelan un patrón de comportamiento uniforme de larga data, que exceden con creces los hechos y el período por el cual se le pueden formular una acusación constitucional.

Se trata de conductas realizadas intencionalmente no sólo por un general de Ejército, sino por quien detentó el más alto rango que nuestra institucionalidad otorga a un miembro de las Fuerzas Armadas, y que por lo mismo estaba llamado -con más exigencia que nadie- a salvaguardar la convivencia nacional.

XIII. RELACIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa del acusado fue asumida, como se ha dicho, por la abogada Olga Feliú Segovia, quien previo a la contestación de la acusación impugnó los Principios y Normas de Procedimiento acordadas por la Comisión al inicio de su trabajo, reiterando dicha impugnación en otras dos oportunidades. En todas ellas la Comisión rechazó, por mayoría de votos, la revisión de dicho acuerdo por considerar que los principios y normas contenidos en dicho documento garantizaban el debido proceso y llenaban sobradamente los vacíos procedimentales de que adolece nuestra Ley Orgánica Constitucional.

En el ejercicio del derecho a defensa del acusado, su abogada señora Feliú solicita que se rechace la acusación propuesta en virtud de tres tipos de consideraciones.

La primera dice relación con la falta de competencia que tiene la Cámara de Diputados y el Senado para aprobar una acusación constitucional respecto de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

El tema jurídicamente es muy claro y se apoya en la contestación a la acusación en claras normas de hermenéutica o interpretación de preceptos legales o constitucionales.

Los cargos o funciones públicas tienen denominaciones específicas y los empleos se conocen, en consecuencia, por la denominación que tienen. El cargo de comandante en jefe de cada una de las ramas de la defensa tiene una denominación específica y constituye un cargo público considerado como tal, en el decreto con fuerza de ley N° 1, empleo o cargo que tiene dicha denominación, y para acceder a él se deben cumplir ciertos requisitos. Nada puede extrañar que ello sea así, porque ello ocurre en todas las carreras de la administración de carácter reglado, donde se va ascendiendo en determinados empleos y se requieren ciertos requisitos.

En el caso de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas se requiere tener la calidad de general, determinados años, etcétera, y un

INFORME COMISIÓN

procedimiento vertical.

Enfatiza la defensa que los cargos son lo que su denominación expresa, sin perjuicio de que se requieran requisitos para servirlo. Por consiguiente, en el caso de los comandantes en jefe, debe tratarse de personas que tengan la calidad de generales o almirantes, en su caso, pero ellos no son generales ni almirantes, sino que son comandantes en jefe.

En la Constitución de 1980, innovando respecto de las Cartas Fundamentales anteriores, se estableció una especie de estatuto jurídico respecto de los Comandantes en Jefe, reproducido en normas constitucionales. Fueron estudiados exhaustivamente en la Carta Fundamental y su nombramiento y cesación está reglado en ésta como tal.

Agregó que en ella se contempla el sistema de designación y remoción con la intervención de las más altas autoridades del país. Esto es, el Presidente de la República, Presidente del Senado, Presidente de la Corte Suprema, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros y el Contralor General de la República. Ello permite una remoción de carácter ponderado por estas autoridades y con una cierta rapidez.

El segundo orden de argumentación dice relación con el equilibrio de poder. Las Cartas Fundamentales de todos los países del mundo tienen un equilibrio de poder, un sistema de pesos, contrapesos, fiscalizaciones recíprocas, etcétera.

Desde esa perspectiva, si uno analiza el tema de comandantes en jefe, generales o almirantes, podrá apreciar que el sistema se descontrapesa, por así decirlo, admitiendo la aplicación de una norma de carácter general respecto de un cargo específico que tiene un sistema propio.

Agregó que esto corrobora o confirma lo que ha hecho el legislador. ¿Por qué se hizo? ¿Es una cosa caprichosa, es un olvido, sería una autoridad excesiva? No, ya que confirma la existencia de un sistema propio, porque de lo contrario, puede significar un serio desequilibrio en los poderes, la opción o posibilidad de que los órganos políticos consideren una decisión en una nominación de una persona que desempeña un cargo de tan elevada y delicada función.

La segunda razón por la cual se solicita el rechazo de la acusación es la existencia de una desviación de fin o de poder. La desviación de fin o de poder está latamente examinada por la doctrina y consiste en que las autoridades públicas deben actuar dentro del ámbito de sus respectivas competencias y sobre la base de aplicar las instituciones en lo que ellas son de suyo natural, lo que fluye claramente del texto de la Carta, de la historia de la misma. Las instituciones deben aplicarse para lo que son. Entonces, la doctrina reconoce la institución de la desviación de fin o de poder, sanciona los actos que se hacen en virtud de ella y estos actos revisten el carácter de ley.

¿Qué ocurre en realidad con esta acusación y qué pasa si uno examina con detención el libelo? Queda en claro o de manifiesto que el sentido u origen de esta acusación es considerar la calidad o condición que tiene el actual Senador señor Augusto Pinochet, el cargo que él tuvo de ex comandante en jefe del Ejército y sobre la base de ese cargo plantear o formular una

INFORME COMISIÓN

acusación para hacerlo incurrir en alguna causal de inhabilidad respecto de un cargo futuro, que es el de Senador vitalicio, que le reconoce la Constitución Política de pleno derecho.

A su juicio, a través de esta acusación lo que se pretende es que pueda cesar en el cargo de Senador. Esto fluye de numerosos párrafos que están copiados o transcritos en el libelo acusatorio, donde ello queda muy claro.

Se señala, por ejemplo, que lleva 25 años en esas condiciones. En verdad, el cargo del comandante en jefe es un cargo de 8 años, desde 1990 hasta 1998. A su vez, los cargos que se formulan también padecen de esta misma confusión, en el sentido de considerar hechos pasados y no su calidad de Comandante en Jefe del Ejército.

Si esto mereciera alguna duda, de la entrevista al honorable Diputado señor Tomás Jocelyn-Holt, queda más que en claro. En esa entrevista el diputado hace presente que si el Comandante en Jefe hubiera resuelto irse a su casa, esta acusación no se habría interpuesto, pero como él ha resuelto mantenerse en la actividad pública, entonces ella se presenta.

¿Es posible concebir algo más grave que comprometer el honor y la seguridad de la Nación? Es el hecho más grave que puede cometer un soldado o un oficial de las Fuerzas Armadas y es equivalente al delito de traición.

¿Por qué el hecho de comprometer gravemente el honor y la seguridad de la Nación resulta menos grave cuando el acusado decide irse a su casa? ¿Por qué? ¿No merece una sanción administrativa por haber cometido ese hecho tan grave, aunque se vaya a su casa?

Ello demuestra de forma palmaria e inequívoca que se trata de un medio o mecanismo utilizado para los efectos de obtener una finalidad distinta; más aún si la Constitución Política otorga directamente la calidad de Senador vitalicio a quienes hayan sido Presidente de la República por más de seis años y no hayan sido acusados en el ejercicio de ese cargo y no bajo una calidad distinta.

Señalados estos dos argumentos, se hace necesario referirse con mayor detalle a los cargos formulados en el libelo acusatorio.

Primera causal: "comprometer gravemente el honor de la Nación".

Los profesores señores Verdugo, Pfeiffer y Nogueira sostienen que "el honor y la seguridad nacionales son el prestigio, la buena reputación de la comunidad nacional, el legado recibido de las generaciones anteriores, el desarrollo de las actuales potencialidades y el robustecimiento con las acciones hacia el futuro de los bienes que se poseen".

El haber comprometido el honor o seguridad de la Nación constituye el delito de traición configurado y penado por la legalidad vigente.

Por su parte, el actual Senador don Sergio Díez que, siendo diputado, sostenía una acusación ante el honorable Senado respecto de unos ministros de Estado, en 1957, señalaba que nuestra Constitución Política es muy sabia cuando habla del honor nacional, porque la Nación es lo estable, lo real, lo esencial, que hemos ganado en el curso de nuestra corta historia un buen nombre y porque en hechos constantes y repetidos, hemos ido precisando las características que nos constituyen. Agregaba, el mismo parlamentario, que es

INFORME COMISIÓN

honor de la Nación, por ser nota característica de la historia patria, el cumplimiento de nuestros compromisos internacionales con los demás pueblos.

En consecuencia, es posible apreciar que la Nación tiene una expresión externa en su honor dada por las acciones que desarrollan los órganos y los funcionarios nacionales, quienes han de estar revestidos de una cualidad moral que obliga al cumplimiento fiel y severo de los actos en que el honor consiste.

Por ello, para que se comprometa el honor externo del Estado es necesario que éste incurra en responsabilidad internacional, actos u omisiones ilícitas que causen un daño.

Hace presente la defensa que los Estados tienen obligaciones internacionales -la carta de las Naciones Unidas y los tratados a los que Chile se encuentra suscrito son ejemplos de compromiso internacional-, las que se encuentran descritas en la Resolución 2625, aprobada por consenso por las Naciones Unidas en 1970.

Los deberes establecidos en dicha Resolución son los siguientes:

- a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de Naciones Unidas;
- b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de modo tal que no se ponga en peligro ni la paz, ni la seguridad internacionales, ni la justicia;
- c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta;
- d) El principio de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;
- e) El principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos;
- f) El principio de igualdad soberana de los Estados, y
- g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas entre ellos.

Si la actuación de un órgano del Estado o de un funcionario no ha hecho incurrir a Chile en ninguna responsabilidad o ilícito internacional frente a otros Estados, mal puede haberse puesto en peligro el honor del Estado. Con todo, no basta el incumplimiento por sí solo, por cuanto es necesario que se hubiera causado algún daño.

Por otra parte, cabe recordar que los Estados están obligados a respetar, en el plano interno o nacional, los límites que voluntariamente se hayan impuesto por los tratados internacionales, bilaterales o multilaterales.

Los actos u omisiones que de manera alguna comprometen la responsabilidad del Estado, mal pueden poner en peligro su honor. Si un Estado cumple con todas sus obligaciones internacionales y respeta en el orden interno los límites que voluntariamente se ha impuesto, la actuación de sus órganos o funcionarios no puede poner en peligro su honra.

Ni las simples críticas que puedan efectuarse por una autoridad, ni los demás hechos que se produzcan en el interior de un país, aunque afecten a terceros Estados, constituyen un ilícito internacional, mientras ellos no

INFORME COMISIÓN

importen utilización de la fuerza, incumplimiento de un tratado o intervención en los asuntos internos de otro Estado.

En cuanto a "comprometer gravemente la seguridad de la Nación", la defensa señala que el concepto de seguridad nacional posee contornos muy amplios y comprende muchas conductas y situaciones. Por ello y para estos efectos, es necesario que el intérprete busque cuál es el concepto de seguridad nacional específico.

Desde siempre, aún en el período colonial, en Chile ha existido preocupación por la seguridad de las personas, de los cuerpos intermedios y de la Nación toda. Así, en su oportunidad, se creó un ejército ante la permanente guerra con los araucanos. Luego O'Higgins, con una visión fundacional, y más tarde Portales, buscaron una cohesión interna y de combate al caudillismo, a fin de consolidar la República frente a la Confederación Perú-Boliviana.

Inicialmente, esto es, desde tiempos muy remotos, el concepto de seguridad se identificó con la defensa del territorio nacional y de la soberanía, para evolucionar gradualmente hacia una concepción global y comprensiva de múltiples situaciones.

En 1980, la nueva Constitución incorporó el concepto de seguridad nacional, con 37 menciones expresas en distintos artículos, pero no obstante esa remisión en numerosas normas, carece de un concepto sólido.

En 1997, se publicó el libro de la Defensa Nacional, prologado por su Excelencia el Presidente de la República, que define la seguridad nacional como "un concepto que engloba tanto la preservación de la seguridad interna como externa del Estado, de manera de asegurar su soberanía, la que, en última instancia, permite liberar para lograr eficazmente los objetivos nacionales".

Más adelante dice que seguridad nacional es la condición alcanzada por un país como consecuencia del desarrollo armónico del pueblo nacional y de haber adoptado previsiones y acciones tendientes a atenuar o eliminar sus vulnerabilidades, de modo de asegurar el logro de los objetivos nacionales pese a los riesgos o amenazas externas o internas, con pleno respeto a la normativa legal y reglamentaria.

Estos conceptos son sumamente amplios y comprensivos de numerosas materias; desde luego, la salud, el medio ambiente, etcétera. Pero también es cierto que esta amplitud no puede llevar a la conclusión de que la mera transgresión o infracción de algún deber relacionado con estos temas comprometa la seguridad nacional.

Por ejemplo, hace poco tiempo atrás se produjo la renuncia del Ministro de Planificación Nacional, por no haber podido llevar adelante sus políticas por algunos problemas en su cartera. No podría entenderse, agrega la defensa, que el ministro ha comprometido la seguridad nacional en un tema vital para el país como es el combate a la pobreza.

No cabe duda de que la situación en cuanto a la salud es comprensiva de la seguridad nacional, pero la mera falta, una infracción o una mala práctica médica en un hospital, ¿compromete la seguridad nacional? Pareciera que no.

Por ello, no basta ligar conductas con actividades comprendidas en la seguridad nacional para llegar a la conclusión de que hay un grave compromiso

INFORME COMISIÓN

ético. El compromiso de la seguridad es el resultado del efecto de una conducta que anula o disminuye peligrosamente la eficacia o la acción del Estado para el bienestar de la población o la soberanía nacional.

Compromiso y gravedad.

El texto constitucional exige además, señala, para que se configure la causal, que la afectación del honor de la seguridad debe comprometer y gravemente. El verbo "comprometer" corresponde a poner en riesgo, exponerlo a una acción aventurada. Basta que se estime creado el peligro en virtud de la ley. El calificativo de la acción "gravemente" equivale a compromiso grave, de mucha importancia. Debe haber, por consiguiente, un criterio de proporcionalidad lógica respecto de la intensidad del compromiso en relación con la pérdida del bien jurídico protegido.

Cabe señalar que debemos encontrarnos en un compromiso grave de la seguridad nacional y del honor en los términos expresados. Sobre esa base, corresponde examinar en forma detallada los cargos formulados.

Ellos están divididos en tres capítulos: el primero de los cuales acusa al inculpado de ser causante y responsable del grave perjuicio de la imagen internacional de Chile, comprometiendo gravemente el honor de la Nación.

La defensa niega categóricamente este cargo. Muy por el contrario, el ex Comandante en Jefe y actual Senador Pinochet, fiel a las tradiciones castrenses, se ha ceñido estrictamente a las disposiciones constitucionales vigentes y a todas las restantes normativas jurídicas imperantes, y ha ejercido el mando que la ley le confiere respecto de sus subordinados con estricto apego al derecho.

Tan claro es esto, que su conducta no mereció reproche, en su oportunidad, del ex Presidente Aylwin, ni del actual Presidente, Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

Si hubiese incurrido en las transgresiones denunciadas, es inconcuso que dichos mandatarios -primero el ex Presidente Aylwin y después el actual Presidente Frei- no habrían podido permanecer insensibles o impassibles frente a estas transgresiones, y habrían debido recurrir a los mecanismos constitucionales sobre la materia.

Por su parte, la honorable Cámara de Diputados tampoco habría podido permanecer indiferente a esta materia. Además, se está hablando de una serie de conductas de muy antigua data. ¿Por qué no se denunciaron antes?

Se trata de conductas por todos conocidas, respecto de las cuales existió, en su oportunidad, un amplio debate por los medios de prensa, por los representantes de los partidos políticos, por los parlamentarios, por toda la gente. No son conductas desconocidas o respecto de las cuales alguien haya tomado conocimiento de algún hecho nuevo.

Esto ha sido así porque se trata de conductas absolutamente lícitas que jamás han configurado la causal de que se trata. Incluso, aparte de las autoridades señaladas, los propios Comandantes en Jefe de las otras ramas, los Generales tanto del Ejército cuanto de las otras ramas, tampoco jamás han planteado nada.

INFORME COMISIÓN

Asimismo, existen a nivel de las Fuerzas Armadas los llamados tribunales de honor que se constituyen, precisamente, para apreciar o conocer las infracciones a dicho bien jurídico.

Dichos tribunales encuentran su normativa en el propio Código de Justicia Militar; sin embargo, nunca actuaron, lo que es obvio ya que estas pretendidas transgresiones jamás han ocurrido.

Por otra parte, los hechos que se denuncian son materia de conocimiento del Consejo de Seguridad Nacional, el que tiene competencia para conocer de cualquier acto que pueda comprometer la seguridad de la Nación. Sin embargo, en un período de ocho años, en que ha estado compuesto por distintos integrantes, ninguno de ellos jamás ha planteado este tema.

A continuación, es necesario examinar los hechos del acusado que habrían comprometido gravemente el honor de la Nación por haber provocado el repudio de la comunidad internacional.

En primer lugar, se alude a numerosas declaraciones.

La primera se refiere a aquéllas expresadas en el Club de la Unión, con motivo de un acto privado en que el Rotary Club dio un almuerzo y en el cual el ex Comandante en Jefe y actual Senador improvisó algunas palabras, diciendo a los discípulos de un general del Ejército alemán que sus consejos llevaron a que esa institución se convirtiera en un ejército de valores inferiores. Se dice en el libelo que estas palabras provocaron profundas molestias en el Gobierno y el ejército alemanes, que el Gobierno de la República Federal de Alemania protestó por ellas, etcétera.

En verdad, sostiene la defensa, todo ello se afirma sin mayor acopio de antecedentes que los prueben. No hay tal, respecto de ellos. Las palabras se extraen del contexto en que fueron pronunciadas, con lo cual se distorsiona su sentido.

Además, se trata de un hecho absolutamente conocido, que la prensa difundió ampliamente y en el cual hubo opiniones de los parlamentarios y de las autoridades. Hubo una declaración pública del Ejército de Chile, que decía que se trataba de una improvisación; que podía haber diferentes interpretaciones, etcétera. En todo caso, esta declaración, según se señala en el diario "El Mercurio", de 7 de setiembre del 1990, fue bien recibida por el Encargado de Negocios de la Embajada de Alemania. Junto con ello, el propio General Pinochet se refirió al tema, señalando el alcance de lo que había dicho y recordando, además, que él había sido alumno de alemanes y que tenía una gran admiración por el ejército de ese país.

Por su parte, el Embajador del Gobierno alemán señaló: "No vamos a seguir con la discusión sobre el ejército. Esto ocurrió en setiembre de 1990".

También se refirió al tema el Senador señor Andrés Zaldívar, señalando que le parecía ocioso seguir discutiendo sobre esta materia.

A este tema se hizo alusión en una sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados. El diario "La Segunda", al dar cuenta de la misma, señaló que se había celebrado con las butacas vacías. Dice textualmente la crónica: "Con tranquilidad y en plena normalidad y con bastante menos público del esperado,

INFORME COMISIÓN

se realizó la sesión extraordinaria”.

Pocos días después, vino a Chile el Ministro de Defensa de Alemania Federal y la prensa tituló “Los alemanes olvidaron los dichos de Pinochet” y “Las declaraciones son un capítulo cerrado”. Este episodio, agregó, no tiene la entidad ni la gravedad que pretende atribuírsele, ni remotamente ha comprometido la seguridad y el honor de la Nación. En su momento, los diputados, después de examinar y discutir sobre el particular, lo desestimaron. En consecuencia, es inadmisibles que ocho años después se diga que este hecho es constitutivo de compromiso grave al honor y la seguridad de la Nación. Resulta absolutamente desproporcionado.

En el libelo se señala el constante rechazo de parte de la comunidad internacional por su presencia o actuación.

Dice la acusación que el ex General Pinochet ha sido objeto de reiterados rechazos cuando ha visitado o intentado visitar diversos países que mantienen relaciones con Chile, circunstancia que habría deteriorado en forma grave el honor de la Nación, atendido que investía la calidad de Comandante en Jefe del Ejército. Se mencionan casos concretos o situaciones que se pretende que lo configurarían.

El 19 de marzo de 1992, el Presidente de Ecuador habría declarado que el acusado no era bienvenido en ese país, lo que habría deshonrado a la Nación. Eso no es efectivo, afirma la defensa, porque en esa oportunidad el acusado no viajó al Ecuador en invitación oficial ni en representación del ejército chileno, sino que como un simple particular en una visita privada.

Las opiniones o juicios que, en consecuencia, pueda emitir cualquier autoridad de Ecuador o, incluso su Presidente, carecen de significación oficial internacional.

Las declaraciones respecto de una visita privada no están reconocidas de manera alguna por el derecho internacional. El comentario que formule, aunque sea el Presidente de la República, respecto de personas que ingresan a su territorio en visita privada, ingresando legalmente, no constituye nada, carece de consecuencia jurídica; no modifica la calidad de visitante de la persona, no produce consecuencia alguna, ni en el campo del derecho nacional ni en el del derecho internacional; es un comentario del Presidente de Ecuador que mal podría irrogar responsabilidad en el pleito de un tercero. Jamás podría importar un agravio para el país de origen del visitante ni podría afectar las relaciones internacionales.

En todo caso, éstos son dichos del Presidente de Ecuador, ¿por qué podrían irrogar responsabilidad del ex Comandante en Jefe del Ejército?

Por otra parte, en 1997, el ex Comandante en Jefe del Ejército, General Pinochet, fue condecorado y objeto de homenajes en Ecuador. Así que este hecho ocurrido hace tantos años desaparece frente a los homenajes y condecoraciones dados en dicho país.

También se menciona una visita a la República Oriental de Uruguay, donde el acusado criticó la hegemonía de Estados Unidos de América, afirmando que era preferible el equilibrio que proporcionaba la existencia de la Unión Soviética, lo que habría motivado a que el Presidente de Uruguay se

INFORME COMISIÓN

negara a recibirlo. También ésta fue una visita privada de vacaciones; no fue oficial. Incluso, él recibió en ella la visita del ex Presidente Bordaberry. En verdad, dichas declaraciones pudieron haberse formulado en una entrevista de algún periodista. Siendo ello así, era en uso legítimo de su libertad de opinión que le reconoce la Constitución Política de la República.

Cabe resaltar que esta declaración, que se destaca como constitutiva de un agravio al honor, es coincidente con aquélla que formula el actual Canciller, don José Miguel Insulza, en un libro que publicó hace tres días, en el cual destaca la calidad de poder hegemónico de Estados Unidos, pero, además, comenta la inconveniencia que ella tiene.

Se señala, también, dentro de los casos relativos al honor y a ciertas visitas, que el Estado de Israel habría declarado persona non grata al acusado y que esto habría ocurrido por violaciones a los derechos humanos producidas durante el período en que su defendido gobernó el país.

En todo caso, el Embajador de Israel en Chile, según señala la prensa de 23 de junio, rechazó de manera tajante esta declaración. Expresó que se trataba de una exageración de la prensa y calificó los hechos como un show político. En todo caso, de ninguna manera ello podría afectar el honor de la Nación, porque no se hizo tal declaración. Aun cuando se hubiera hecho, ¿ello afecta realmente el honor de la Nación? Resulta imposible entenderlo así.

Se señala a continuación, continúa la defensa, el caso de una visita comercial a la República checa, donde le habrían prohibido el acceso a la Academia Militar. La verdad es que él fue recibido en todos los lugares donde estaba planificada la visita.

El Ministro Germán Correa se pronunció sobre estos hechos y los calificó de menores y magnificados, y que la gira del General había sido normal. Tampoco podría responsabilizarse al ex Comandante en Jefe por los dichos que pudiera haber habido respecto de esta visita, los que, por lo demás, son legítimos en el uso de la libertad de expresión. En ningún caso, pueden responsabilizar a un tercero.

Más adelante, agrega, se señala una declaración de la Confederación Suiza de persona non grata. Ocurre lo mismo que en el caso anterior. No hay tal declaración. Aun en el evento de que la hubiera, sería un hecho menor, ocurrido hace bastante tiempo, que no podría originar responsabilidad de nadie.

También se señala que, con motivo de un congreso castrense realizado en Ecuador, ante el rechazo de ciertos sectores políticos que provocó la presencia del ex Comandante, debió trasladarse de Quito a la ciudad de Cuenca. Dicho encuentro siempre estuvo programado para celebrarse en Cuenca y así se hizo; no está acreditado de otra manera.

Fue la 12ª Conferencia de Ejércitos Americanos. Hay una declaración expresa de Ribadeneira sobre ella, que señala que el General Pinochet es el Comandante en Jefe de un país amigo. El encuentro -la conferencia- se celebró en el lugar pedido y fue todo un éxito, en especial para el Comandante en Jefe. Fue condecorado en Quito por el Comandante en Jefe ecuatoriano, General César Durán, con la más alta condecoración del Ejército ecuatoriano, según

INFORME COMISIÓN

informaron La Tercera y La Nación el 2 de diciembre de 1995. La información señala que el general cumplía su viaje a Ecuador, que recibió una condecoración y un homenaje en el Ministerio de Defensa de ese país, entre las 11 y las 13 horas de ayer, en un salón de la Escuela Militar, en que estuvieron presentes los Comandantes en Jefe de las ramas terrestre, naval y aérea, además de algunos oficiales. Se le entregó el collar "Vencedores de Tarqui" - una de las batallas de la independencia ecuatoriana- y se recordó su paso por la Academia de Guerra de Quito

Añade que, "El Mercurio" cuenta lo mismo: "Condecoración de Ecuador al General Pinochet. Junto con imponérsele la medalla "Vencedores de Tarqui", Pinochet recibió los honores del Comandante en Jefe ecuatoriano, incluyendo un desfile de las fuerzas presentes en el recinto. Incluso, al momento de iniciarse la ceremonia, los alumnos aspirantes a oficiales entonaron la letra del himno nacional de Chile, ante la sorpresa y emoción del general chileno."

El 24 de noviembre de 1997, el centro Simón Wiessentahl habría pedido a los ministros de Israel impedir la visita del acusado. En verdad, es un centro de carácter privado; no se ha comprobado el hecho y, aunque fuera efectivo, no tendría trascendencia internacional de ninguna especie.

En todo caso, hace presente que, de acuerdo con la información de prensa, el fundamento de la declaración del centro Simón Wiessentahl sería por la protección que se habría prestado en Chile a Rauff, persona que murió hace más de 20 años y que no fue protegida por las Fuerzas Armadas, sino que mereció un fallo de la Corte Suprema que negó su extradición. Además, se trata de un acto de terceros que mal podría irrogar responsabilidad al afectado. Tampoco está comprobado en el centro; es privado, su motivación es proteger a los judíos. En ningún caso, esto podría afectar gravemente el honor de la nación.

Éstos son los hechos que se mencionan en relación con el honor de la nación. Se ha querido destacarlos todos, porque se podría pensar que si no se ha hecho un comentario, es porque son efectivos. La verdad es que no lo son y, de serlo, no tendrían trascendencia. En ningún caso podrían afectar el honor de Chile, ni ser de responsabilidad de persona alguna, salvo de quien emitió las opiniones.

La presencia de Chile y su imagen se han acentuado en el concierto internacional en los últimos 8 años, como lo testimonian numerosos congresos y conferencias internacionales de las más variadas índoles, que han tenido lugar tanto en Chile como en el extranjero. Incluso, se han otorgado distinciones especiales al ex Comandante en Jefe.

Además, el ex Comandante Pinochet participó en comisiones de servicio, ordenadas por el Supremo Gobierno, que fueron todo un éxito. Brevemente ellas son:

- Entre el 10 y el 24 de mayo, Brasil, Portugal e Inglaterra. Visita las instalaciones y fábricas militares vinculadas con el Ejército de Chile.
- 15 de abril de 1993, República Popular China.
- Entre el 13 y 14 de noviembre de 1993, República del Brasil; participación en la 20ª Conferencia de Ejércitos Americanos.

INFORME COMISIÓN

-Entre el 25 de mayo y el 15 de junio de 1994, República Checa, Suiza, Holanda y Gran Bretaña; visita instalaciones y fábricas militares vinculadas con el Ejército de Chile.

-1º de octubre de 1995, visita oficial a Inglaterra.

-Octubre de 1995, Malasia.

-Noviembre de 1995, República Argentina.

-Septiembre de 1996, Inglaterra.

-Agosto de 1997, Brasil.

-Septiembre de 1997, Inglaterra.

-6 al 17 de octubre, República Popular China.

-Entre noviembre y diciembre de 1997, Ecuador.

A continuación, se señalan declaraciones que habría formulado el ex Comandante en Jefe del Ejército respecto del Comandante en Jefe de la República Argentina.

Éstas constituyen una respuesta breve a un periodista que le preguntó: "¿Qué le parecen las declaraciones del jefe del Ejército argentino, Martín Balza, quien pidió perdón por las violaciones a los derechos humanos?" La respuesta: "Nada, porque Martín Balza no estuvo bajo el ruido de ninguna bala. Nosotros sí estuvimos."

¿Qué injuria u ofensa puede hacer una frase de esa naturaleza. Lo que se dijo en ese minuto, equivocado o no, fue que el General Balza no habría estado en esa situación de atentado a su propia vida, como sí lo había estado el ex Comandante en Jefe del Ejército, que sufrió un atentado, por todos conocido, en septiembre de 1986, en el cual fallecieron cinco escoltas.

En todo caso, si esto pudo provocar alguna molestia, fue momentánea, porque no generó ningún problema.

En relación con el hecho, quiero destacar que el entonces Senador institucional Ronald Mc-Intyre, dijo algo muy similar: "El mea culpa del Comandante en Jefe del Ejército argentino no puede ser imitado por las Fuerzas Armadas chilenas, porque la situación transandina fue totalmente distinta de la nuestra."

En todo caso, esto no provocó ninguna molestia mayor, porque el General Balza ha visitado Chile en numerosas oportunidades. La última fue el 10 de marzo, con motivo de la entrega del mando del Comandante en Jefe del Ejército, General Pinochet, al nuevo Comandante en Jefe, Ricardo Izurieta; y en múltiples oportunidades, tanto en esa visita como en otras que ha hecho - porque es el que más ha visitado Chile en la historia de las relaciones chileno-argentinas- hizo presente que no había molestia ni ninguna preocupación sobre el particular.

La prensa señala: "Balza afirmó que lo une una gran amistad con Pinochet y dijo que estos encuentros servirán para intensificar la estrecha relación ya existente entre ambos ejércitos". (El Mercurio, 1 de diciembre de 1995).

¿Qué más se puede decir para demostrar lo infundado del cargo?

Se imputan al acusado hechos que comprometen gravemente el honor de la Nación, como consecuencia de encontrarse sujeto a investigación criminal

INFORME COMISIÓN

ante la jurisdicción del Estado español.

El solo hecho de mencionarlo como causal de algún daño o deshonor a la imagen, realmente hace cuestionable el tema, ya que los tribunales extranjeros no tienen competencia alguna para juzgar delitos que se hubieran producido en Chile. Así lo dice claramente el Código de Procedimiento Penal, que sólo reconoce competencia a los tribunales chilenos para pronunciarse respecto de los hechos cometidos en Chile. Esto es grave, pues el reconocimiento de jurisdicción de un tribunal extranjero afecta la independencia y soberanía del país. Esto lo declaró de manera explícita la Ministra de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores, en su oportunidad.

Además, en todo caso, el juicio se ha declarado terminado, y lo grave es que parlamentarios sostengan que en un tribunal extranjero puede fundamentarse alguna responsabilidad en circunstancias de que carece de toda jurisdicción y al cual, por soberanía nacional, es indispensable desconocerle toda competencia sobre la materia.

Expresa, asimismo, que el capítulo II de la acusación imputa al acusado ser responsable de actos y omisiones que han pretendido quebrantar la vigencia del Estado de Derecho, comprometiendo gravemente la seguridad de la Nación.

Se funda en lo siguiente:

Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de haber infringido el rol de garante asignado en su calidad de General y Comandante en Jefe del Ejército.

En primer término, cabe precisar que a la luz de la Constitución Política son las Fuerzas Armadas las garantes y no el General o el Comandante en Jefe.

Sobre los hechos que fundan este capítulo señala lo siguiente:

Ejercicio de alistamiento y enlace.

Se expresa que una de las acciones más relevantes de presión se llevó a cabo mediante el denominado "ejercicio de alistamiento y enlace", acaecido el 20 de diciembre de 1990, cuando se encontraba en funcionamiento una Comisión de la honorable Cámara de Diputados.

Que, con ocasión de esa investigación, el Ejército dispuso "un ejercicio de alistamiento y enlace" que causó grave inquietud en la Nación y en el extranjero sobre la institucionalidad democrática del país, estimándola amenazada, y que en este clima de amedrentamiento debió continuar sesionando y adoptar sus resoluciones la referida Comisión.

Más adelante, se dice que dicho ejercicio "no estuvo destinado a derrocar al Gobierno, sino a ejercer presión sobre éste, frente a lo que sus protagonistas habrían considerado injustos ataques contra el Comandante en Jefe y la institución".

Se señala en libelo acusatorio que los elementos de prueba estarían dados por las informaciones de prensa de la época.

En verdad, afirma la defensa, el ejercicio de alistamiento estuvo absolutamente ajustado a las normas que le sirven de fundamento.

INFORME COMISIÓN

El enlace constituye una operación normal en las Fuerzas Armadas y su fundamento se encuentra en reglamentos de cada una de las ramas de la Defensa.

Su función es la de determinar la capacidad de convocatoria del Ejército, manifestada a través de los respectivos regimientos.

Se hacen llamados en que cada uno de los grados de las fuerzas armadas, oficiales o suboficiales, concurren frente a esta convocatoria.

En Chile se hacen entre 30 ó 40 al año, en cada una de las ramas.

En todo caso, frente a las aprensiones que habría provocado el mismo, respecto de este tema hay numerosísimas declaraciones de prensa, en el sentido de que esto constituyó un acto normal del Ejército y que la convocatoria a este ejercicio no puso en peligro alguno la seguridad de la Nación

Es útil recordar que el ex Presidente de la República, señor Patricio Aylwin Azócar, al término de su mandato, en entrevista al diario "Las Últimas Noticias", de 5 de marzo de 1994, expresó: "La verdad es que nunca he pensado si me gusta o no me gusta (se refería al General Pinochet). Indudablemente que al comienzo para mí era muy pesado, muy poco grato tener que aceptar que tenía que entenderme con él, que era el Comandante en Jefe del Ejército. Pero yo he llegado a un juicio que he expresado en otras oportunidades. Creo que el General Pinochet, con su estilo, con su modo, y más allá del juicio que uno tenga sobre su régimen, en esta etapa ha tenido una actitud yo diría constructiva, en línea gruesa. Pudo ser más en lo que se refiere al tema de los derechos humanos, pero creo que la presencia de él en la Comandancia en Jefe ha podido asegurar que no hubiera episodios de desintegración, de indisciplina en el Ejército. Porque la autoridad, el prestigio que él tiene al interior de la institución hace que si alguien tuvo -y más de algún coronel o comandante pueda haber tenido, en más de alguna ocasión- ánimo o deseo de hacer alguna lesa, bueno, estaba encima este caballero a quien ellos respetan. Entonces, en este sentido, creo que su papel no fue negativo, sino que por el contrario."

Más adelante, en entrevista al diario "La Segunda", titulada "Mirada Retrospectiva de Patricio Aylwin", publicada el 28 de diciembre de 1994, el ex Presidente dijo: "...desde el punto de vista de mi gestión de gobierno, no me sentí nunca amarrado, no me sentí nunca limitado. No podía cambiar a los comandantes en jefes, iy cómo me habría gustado hacerlo, en algún caso por lo menos! Pero aparte de otros elementos de juicio, al terminar no estoy seguro si fue negativo que el General Pinochet se mantuviera como Comandante en Jefe. Por razones de principio le pedí formalmente la renuncia. Le dije que me dejara en libertad de acción, y él me dijo: "Se equivoca usted, Presidente; nadie lo va a defender mejor que yo. Mi gente está nerviosa y ellos confían en mí. Y yo soy militar, sé mandar y sé obedecer. Ahora, usted es mi jefe, y yo voy a ser leal a usted."

Después, sigue la entrevista, y reitera: "Que en ningún momento sentí, durante mi gobierno, que pudiera estar en peligro el proceso democrático; el ejercicio de enlace realizado por el Ejército, me tuvo sin cuidado" Sin embargo,

INFORME COMISIÓN

hoy -después de tantos años que ocurrió- aparece como un hecho que habría comprometido gravemente la seguridad de la nación”.

En una conferencia sobre “Verdad y Reconciliación”, de octubre de 1994, en un curso especializado sobre derechos humanos en el Cono Sur, ante unos cien alumnos provenientes de Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay, y con la asistencia de la Ministra de Justicia, señora Soledad Alvear, y de otras personas, el Presidente Aylwin dijo: “Faltaría a la verdad si admitiera que el Comandante en Jefe del Ejército, general Augusto Pinochet intentó hacer un cogobierno durante su mandato, ya que éste siempre fue obediente.

“Pinochet fue respetuoso de la autoridad civil, obediente respecto del Presidente de la República y no interfirió en materias políticas.”

Los mismos conceptos difundió a la comunidad internacional el ex Presidente Patricio Aylwin, en entrevistas que concedió al diario “El País” y a otros medios de prensa.

Con esto queda en claro el alcance del ejercicio de enlace y la opinión que éste mereció al ex Presidente de la República, encargado del gobierno y de la seguridad de la nación, de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución.

El boinazo.

Otro acto ilícito de presión hacia los poderes públicos estaría representado por lo que se llamó “El Boinazo”, ocurrido el 28 de mayo de 1993.

Se dice que con motivo de una reunión del Cuerpo de Generales del Ejército, a la cual concurrió su totalidad, se dispuso de un operativo de resguardo por una guardia de militares fuertemente armados.

Que este hecho desencadenó una pública y notoria situación de intranquilidad ciudadana, que se prolongó por varios días, mientras el acusado recorría diversas unidades militares.

Que esto habría ocurrido con motivo de una publicación en el diario La Nación.

El libelo acusatorio continúa diciendo que en declaraciones a la prensa, de 7 de junio de 1993, el acusado negó los actos de presión, y que el ex Presidente don Patricio Aylwin expresó su rechazo a “los actos de presión”, agregando que “esa acción militar dañó la imagen del país”.

Se señalan diversas declaraciones formuladas a la prensa y se dice que los hechos relatados revisten gravedad “no sólo por la intranquilidad pública que generaron, sino por el inaceptable uso de una institución pública, con claros límites constitucionales, puestas al servicio de un fin privado”.

En verdad, una vez más se trata de la tergiversación de los hechos, con el propósito de hacerlos aparecer fundados en actuaciones casi privadas del ex Comandante en Jefe del Ejército.

No es efectivo lo que afirma la acusación. Tanto el Ejército como las autoridades de Gobierno lo desmintieron en su oportunidad. El Ejército lo hizo a través de su Departamento Comunicacional, en una información de 28 de mayo de 1993.

El Subsecretario General de Gobierno, señor Edgardo Riveros, manifestó

INFORME COMISIÓN

que "se produjo un reforzamiento del personal del edificio de las Fuerzas Armadas, producto de una reunión convocada por el cuerpo de generales con anticipación, el día de ayer. Si eso ha motivado algún tipo de rumores -dijo- ya es una situación de otra naturaleza, pero la situación del país es absolutamente normal y no hay ningún otro elemento que agregar al respecto."

Don Carlos González Márquez, ex Senador del Partido Radical, dijo que "no hubo acuartelamiento y que se trató de una reunión programada con antelación y solamente se tomaron medidas de seguridad extraordinarias, debido a que estaban reunidos todos los generales y se les estaba protegiendo de acciones terroristas."

Igualmente, el Subsecretario de Guerra señaló que la situación era de absoluta normalidad.

La acusación invoca declaraciones del entonces Comandante en Jefe, que niegan la pretendida ilicitud de la reunión y de las medidas de seguridad, y, no obstante su tenor negativo, pretende obtener de ellas un reconocimiento de ilegitimidad.

No es efectivo tal reconocimiento. Se pretende que el Comandante en Jefe habría reconocido que esto era ilegítimo, lo cual no es efectivo, pese a que, a veces, las preguntas pueden plantearse no en forma clara y las respuestas tampoco pueden ser evidentes en relación con el hecho de que se trata.

No hay ninguna respuesta del ex Comandante en Jefe que pueda ser considerada como un reconocimiento de haber utilizado al Cuerpo de Generales y al Ejército con algún fin indebido.

Por lo demás, esto es de suma gravedad, pues constituye una ofensa para los generales que habrían quedado comprendidos en esto, porque si éstos hubieran sido utilizados, habrían sido los primeros en reaccionar frente a tal imputación.

El libelo también se hace cargo de los hechos previos al llamado "boinazo", todos los cuales son muy antiguos, y ninguna situación fáctica o de hecho tuvo cambio alguno a causa de esta reunión de generales y del grupo de personas que los vigilaba o custodiaba.

Todos los procesos que el libelo pretende que habrían tenido cambios con motivo del boinazo, no sufrieron ninguno. Incluso, algunos siguen en tramitación, pues ninguno está terminado.

La situación Piñera-Matthei, que se analiza en detalle más adelante, tampoco tuvo ningún cambio a raíz de estos hechos.

La situación llamada "boinazo" -que corresponde a un nombre de fantasía, porque su origen corresponde a la tenida de los militares que en ese momento custodiaban la reunión de generales- no tiene nada de irregular, pues corresponde a una operación de las Fuerzas Armadas absolutamente regular, la cual no provocó cambio o alteración alguna.

A continuación, el libelo se refiere a "Declaraciones que amenazan el orden institucional".

Sobre el particular, la acusación invoca dos declaraciones del ex

INFORME COMISIÓN

Comandante en Jefe, a raíz de preguntas que se le formulan en cuanto a si podría volver a repetirse el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973. Sobre el particular la defensa llama la atención de que se trata sólo de dos respuestas en ocho años, no obstante la infinidad de veces que ha sido hecha la pregunta. Una se pronunció el 11 de septiembre de 1990 y la otra en septiembre de 1996, oportunidades en las cuales dijo que: "sí, si volvieran a repetirse las circunstancias que motivaron la ruptura del orden democrático de 1973."

Vale la pena recordar cuál era la situación de la época señalada.

Hubo una declaración de la Cámara de Diputados de 22 de agosto de 1973, y una declaración de la Corte Suprema de Justicia, sobre la situación que afectaba al país. Las industrias y los fundos estaban tomados; la producción agrícola se encontraba en cero; había milicias extranjeras en Chile; cuerpos armados en el país -como los cordones industriales-; había colas para abastecerse de toda clase de productos y desabastecimiento.

Cabe recordar el informe de la Cámara de Diputados sobre la salud, el que daba un diagnóstico desastroso.

La situación nacional estaba en su peor expresión.

Entonces, ¿podría decirse que es sumamente grave una declaración que señalaba: "sí, si volvieran a repetirse las circunstancias que motivaron la ruptura"? No es terrible que ello se diga, en la medida en que ello es condicional: si pasa lo mismo, podría hacer lo mismo. En verdad, deberíamos pensar que no es bueno que tengamos una situación de naturaleza similar.

Se señala a continuación: "Utilización de personal y recursos del Ejército para evitar el debido y oportuno cumplimiento de la sentencia condenatoria del caso Letelier."

Señala el libelo que habría habido grandes dificultades para hacer ejecutar el fallo. Culpa de este hecho al ex Comandante en Jefe del Ejército de ser autor de tales pretendidas dificultades.

Se dice que para ello habría utilizado personal y bienes del Ejército. Es curiosa, agrega la defensa, la manera como se especula, porque parece que ahí habría un ejercicio ilegítimo del mando. Ello constituye una afirmación temeraria, porque lo cierto es que si él tenía el mando ¿cuál es el uso indebido?

En todo caso, no hay constancia de que haya habido ninguna dilación o dificultad para el cumplimiento de la sentencia; jamás pudo haber uso indebido de personal y recursos ni menos que pudiera haber alguna intervención del ex Comandante en Jefe, puesto que éste no tiene participación jurídica alguna en el cumplimiento de las sentencias judiciales. El general Contreras, condenado por la justicia, está cumpliendo la condena. Al inicio hubo dificultades, debido a problemas de salud del general, por los cuales fue internado y operado en un hospital.

A continuación, se señala "Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de sus violaciones al deber de no deliberancia."

Afirma la acusación que el señor ex Comandante en Jefe, en

INFORME COMISIÓN

circunstancia que era subordinado directo del Presidente de la República y del Ministro de Defensa Nacional, habría tenido una conducta reiterada de expresión pública y con publicidad de opiniones políticas, con claras intenciones de influir en el acontecer nacional contingente.

Para ello, se cita una declaración formulada el 27 de diciembre de 1997 a la prensa en Punta Arenas, en la que, frente a reiterados e injustificados ataques personales, señaló, retrucando lo dicho, que los autores de esas calumnias e injurias eran personas que no tenían antecedentes intachables y que él los conocía.

En verdad, esto no compromete para nada el Ejército, no utiliza influencia, ni ejerce presión ni infunde temor; se trata de una simple réplica o reacción frente a una ofensa, pues nadie está obligado a permanecer impávido o insensible frente a ella, ni puede exigírsele una conducta de esa naturaleza.

No se ve por qué una opinión de esa naturaleza va a tener calidad de opinión política, ni pretenda influir en la política contingente, ni que constituya infracción del deber de no deliberar.

Después se invoca una declaración que vale la pena destacar por lo incomprensible que ello pueda dar lugar a la constitución de alguna responsabilidad. La pregunta: "Sabemos que usted no puede hablar de política. Pero..." A lo cual habría respondido: "Puedo hablar de política, lo que hay es que no debo hablar de política."

Es bastante absurdo que pueda dar origen a alguna responsabilidad, porque no tiene nada de censurable, ya que sí puede hacerlo. Como persona natural tiene derecho a opinar como tal. Sin embargo, no manifestó opinión alguna, sólo se le censura por decir que sí podía, pero no debía.

Se señala a continuación otra respuesta a un periodista sobre la Comisión Verdad y Reconciliación y el funeral del ex Presidente Salvador Allende. No constituye una opinión política ni tiene la intención de influir en el acontecer nacional contingente. Simplemente dijo que el Ejército tenía aprensiones frente a la tarea de la Comisión Verdad y Reconciliación, lo cual era perfectamente legítimo.

Debe hacerse presente en esto y respecto de otros dichos que se señalan, que jamás puede ser constitutivo de hecho irregular o de responsabilidad, el ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Cabe recordar un fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso, recaído en un recurso de protección entablado contra el ex Presidente del Senado, don Gabriel Valdés, con motivo de unas declaraciones que formuló a raíz de los procesos por violaciones a los derechos humanos. En ese fallo, destaca, reitera y valora el alcance y la protección constitucional a la libertad de opinión, recordando que, incluso, limita la soberanía para los efectos de poder restringirla. La libertad de opinión, salvo en los regímenes totalitarios, debe ser reconocida.

Más adelante se trata de otra declaración, esta vez del Ministro de Defensa. Los dichos estarían dados por si habría o no una campaña en contra del Ejército, que fue lo que habría manifestado el ex Comandante en Jefe del Ejército, Senador Pinochet, a lo cual el Ministro de Defensa habría dicho que no existía esa campaña. Si ese hecho es constitutivo de alguna falta, resulta

INFORME COMISIÓN

imposible de sustentarse. No constituye opinión política, no se trata de influir en el acontecer nacional, no tiene relación ninguna.

Hay otra declaración que también resulta difícil comprender que pueda ser originaria de la más leve responsabilidad. Se le preguntó su relación con el gobierno. Manifestó que tal relación es la normal entre un gobernante y subalterno. En esa oportunidad, habló del subalterno administrativo. Lo que no puede considerarse como falta alguna.

Otra respuesta a una pregunta sobre si el Ejército es estoico ante los malos tratos. El acusado respondió "se insiste en desprestigiar a todos los que pertenecieron a la Dina. Este fue un organismo que sirvió en su momento." Un organismo que tuvo una creación legal, podrá ser discutible lo que haya hecho o no. Es rescatable la libertad de expresión del ex Comandante en Jefe, Senador Pinochet, porque la verdad es que quién no va a poder tener esa opinión perfectamente legítima.

Se invoca también un diálogo entre un periodista y el señor Comandante en Jefe, cuyo sentido no es claro. El periodista habría preguntado por qué no apeló a la conciencia del ex general Mendoza. A lo que respondió que la conciencia es para los aspectos religiosos. ¿Por qué ello podría ser constitutivo de alguna responsabilidad?

Se invoca también una respuesta a una periodista sobre el atentado contra su vida del que salvó herido en que responde a título personal -y no puede haber nada más personal que un atentado a la propia vida-: que detrás de los fusileros ejecutores del atentado hubo autores intelectuales y que sabe quiénes son, pero no lo dice porque no tiene pruebas.

En verdad, la respuesta no tiene nada de malo. No lo dice porque no tiene pruebas; puede que sea conveniente que sea así. Por lo demás, se trata de un hecho que está en conocimiento de la justicia, sin perjuicio de que los procesos están terminados y las personas indultadas.

En todo caso, si hubiera dado nombres y eso no pudiera probarse, podría haber sido constitutivo del delito de calumnia.

Asimismo, se le consulta sobre el marxismo-comunismo, a lo cual contesta que es una doctrina y un sistema erróneo y que hay que hacerle ver a la gente el error.

Ésta es la opinión de mucha gente en el mundo y, por lo demás, lo dice de manera explícita el decreto ley N° 1, de 1973. En consecuencia, no se ve mayores comentarios que pueda merecer.

También se invoca una declaración que dice: "Tener carácter, por ejemplo, es no aceptar los desórdenes como lo que ocurrió recientemente, con más de 60 millones de pesos en pérdidas. Yo los rodeo y los tomo presos. Hay que actuar sin estar pensando en 20 ó 40 votos."

¿Qué tiene de reprochable esta opinión? ¿Quién podría sostener lo contrario? ¿Por qué habría que dejar impune a los autores de atentados contra bienes públicos o privados?

Asimismo, se invoca un discurso a generales y almirantes, con motivo del 80° cumpleaños, del cual se transcriben algunos párrafos en forma parcial.

No obstante lo fragmentado de la transcripción, no se advierte nada

INFORME COMISIÓN

reprochable. En todo caso, habla de la unión de las Fuerzas Armadas. Se señalan párrafos: "Este reconocimiento no es para mí, es para mi gobierno." ¿Por qué cuando se celebra su cumpleaños uno no puede decir en el reconocimiento lo que le parece: el reconocimiento a su mamá, a lo que sea? Es perfectamente legítimo que se pueda atribuir cualquier expresión.

Por otra parte, también se menciona una declaración a la prensa: "Recomendación a los medios de comunicación acerca de la necesidad de no confundir a las Fuerzas Armadas, como instituciones permanentes, con su gestión política de 17 años." También es inobjetable.

Asimismo, se imputa al acusado haber creado y mantenido el comité asesor sobre asuntos de interés público.

En la contestación de los cargos, se señalan las normas que sirven de fundamento al comité asesor. Se hace presente que la Contraloría objetó algunas de las funciones de dicho comité. Se ajustaron a las observaciones de la Contraloría, que funciona normalmente.

¿Cuántos son los decretos que la Contraloría devuelve todos los días en todos los gobiernos? ¿Es censurable que haya objeción de la Contraloría a un decreto o declaración de una dependencia militar? Resulta incomprensible que ello pueda generar responsabilidad.

Respecto de estas opiniones, se observa que ello constituiría deliberación y generaría responsabilidad por tratarse de una obligación de las Fuerzas Armadas.

Respecto de la no deliberación, el profesor Enrique Evans de la Cuadra, en su obra "Chile, hacia una Constitución contemporánea", expresa que las Fuerzas Armadas "no pueden someter a debate, como instituciones, las órdenes de la autoridad civil. Individualmente, sus integrantes pueden representar las órdenes que estimen ilegítimas, pero si el superior insiste en ellas, deben cumplirlas."

Agrega que "la no deliberación implica además la prescindencia política como instituciones." Ello no significa que no puedan sustentar ideas políticas. Es decir, "puedo, pero no debo".

El ex Senador señor Arturo Frei Bolívar, en su Memoria de Prueba, en relación con el régimen de las Fuerzas Armadas y a propósito de la no deliberación, expresa "que todo servicio público y asimismo las Fuerzas Armadas pueden deliberar sobre las materias profesionales o técnicas que les competen. Nadie podría negar a las autoridades militares la facultad de reunirse y tratar asuntos profesionales, como por ejemplo, la planificación de la Defensa Nacional y otros asuntos similares."

"Pero, ¿qué no puede discutir un cuerpo armado? Debemos relacionarlo con la parte primera del artículo que dice: "La fuerza pública es esencialmente obediente" y concluir que no puede discutirse lo relativo a la característica de ser obediente, es decir, las órdenes que los superiores jerárquicos impartan en el ejercicio de sus funciones, pues la Constitución prohíbe que las fuerzas militares discutan y deliberen respecto de aquellas materias que, legalmente, tienen la obligación de obedecer."

"En otros términos, la disposición en referencia no hace sino otorgar

INFORME COMISIÓN

fuerza constitucional al deber de obediencia que constituye el cimiento básico de la disciplina y de la jerarquía.”

“Pero entiéndase que si un cuerpo no debe deliberar como unidad militar, los jefes y oficiales, en cuanto ciudadanos, pueden abrigar opiniones políticas, como lo prueba la circunstancia que no están privados del derecho a sufragio.”

El autor Raúl Sohr, en su obra “Para entender a los militares”, cita a un especialista alemán, que dice: “Es indispensable proteger la identidad ciudadana del soldado. Estamos tratando con seres humanos, con seres políticos. Con individuos que prestan un servicio a su nación; como dice uno de nuestros lemas: un ciudadano de uniforme.”

En verdad, ninguna de las declaraciones que el libelo atribuye al ex Comandante en Jefe, aun en el evento de ser efectivas, constituye deliberación ni desobediencia, sino el ejercicio legítimo de las garantías constitucionales de la libertad de opinión y de expresión, que tienen, en un fallo reciente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, reconocido el carácter de básico en nuestro ordenamiento.

Como ya se ha citado en esta defensa, añade, los Presidentes de la República señor Aylwin y Frei y otras altas autoridades han reconocido, reiteradamente, que jamás hubo acto alguno de desobediencia del ex Comandante en Jefe.

Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación a consecuencia de su negligencia en el ejercicio del mando.

La acusación afirma que existirían hechos constitutivos de graves irregularidades, atentatorios de la institucionalidad, atribuibles a tolerancia, permisividad, falta de control o de sanción, que implicarían negligente ejercicio del mando, comprometiendo la seguridad de la Nación.

Se funda en los siguientes hechos.

El general NN.

El libelo imputa al acusado haber permitido que un general expusiera su opinión en forma anónima sobre la contingencia política nacional, actuando como vocero del Ejército.

Eso no es efectivo. Desde luego, no hay prueba de que las declaraciones a que alude la acusación hayan sido emitidas por un oficial del Ejército, o que éste haya tenido el grado que se le atribuye y que se haya encontrado en servicio activo.

En todo caso, la persona que habría formulado tales declaraciones, deberá responder por ellas. Pero no se ve la relación por la cual serían de responsabilidad del ex Comandante en Jefe.

En su oportunidad, y cumpliendo las leyes y reglamentos castrenses, conforme lo expresara el Ministro de Defensa de la época, el Ejército realizó una investigación sumaria sobre el hecho, tendiente a determinar la identidad del supuesto oficial.

El periodista que recibió la declaración se asiló en el secreto profesional, por lo que no pudo acreditarse nada.

INFORME COMISIÓN

La verdad es que el Comandante en Jefe no tiene responsabilidad alguna sobre este hecho.

Caso Piñera-Matthei.

Se acusa al ex Comandante en Jefe de no haber instruido investigación ni dar explicación alguna sobre el llamado caso de espionaje telefónico, ocurrido en 1992, que consistió en interceptar y grabar una conversación privada.

Tampoco es efectivo lo afirmado por el libelo.

El ex Comandante en Jefe se reunió en La Moneda con el ex Presidente de la República, señor Patricio Aylwin, y le anunció que se tomarían drásticas medidas. Se investigó, se hizo un proceso, se condenó a un capitán por la justicia militar, como autor del delito de violación de secreto, delito sancionado por el artículo 246 del Código Penal.

Por su parte, se entregó el caso al Ministro en visita, señor Alberto Chaigneau, quien declaró que los hechos no eran constitutivos de delito. Y sobre esta base, se dictó un sobreseimiento.

En todo caso, está claro que las autoridades pertinentes del Ejército tomaron todas las medidas necesarias para determinar quién era la persona y aplicar las correspondientes sanciones. En consecuencia, no puede haber negligencia.

Situación del general Parera.

Se dice que no se habían tomado las medidas para sancionar al general Carlos Parera Silva por no haber solicitado, durante la Parada Militar, efectuada el 19 de septiembre de 1990, la autorización tradicional, simbólica y reglamentaria al Presidente de la República. En verdad, el reglamento señala que esta venia se solicita, no con una frase o una oración, sino que con una venia para que comience el desfile. En todo caso, la falta no aparece como grave y en ningún caso es imputable al ex comandante en jefe, porque no era él quien dirigía la parada militar en ese momento. Con relación a esta situación, en su oportunidad se propuso un ascenso del general Parera, respecto del cual el Presidente de la República no estuvo de acuerdo.

El capítulo III de la acusación expone que el acusado habría comprometido gravemente el honor de la Nación, por ser causante y responsable de ofensas a la memoria de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Sobre este particular se señalan cuatro declaraciones que él había formulado frente a interrogaciones de periodistas, que demostrarían que no guardó el respeto por los derechos que le imponía el artículo 5º de la Constitución, demostrando falta de veneración, acatamiento, miramiento y consideración que dicha norma le exigía.

Cabe recordar que la Constitución Política de 1980 constituye un ejemplo dentro de las constituciones políticas que han regido en Chile, en el sentido de ser respetuosa, hasta su más mínima expresión, con todo lo relativo a los derechos de las personas que, en términos generales, constituyen los llamados derechos humanos. Esto corresponde a los actos pensados y meditados de

INFORME COMISIÓN

reconocer el derecho que tienen todas las personas a lo que es básico en ellas. La Constitución de 1980 es la más completa en esta materia, lo cual es consecuencia, según consta en las actas, de una especial preocupación, en su oportunidad, de la Junta de Gobierno y del ex Presidente de la República y ex comandante en jefe, Senador Pinochet.

Ahora, la acusación se funda en declaraciones sobre esta materia: "Los desaparecidos eran producto de una guerra irregular desatada por la KGB y que el hallazgo de dos cuerpos por tumba era por economía". No se dice nada más respecto de esta declaración, ni hay más antecedentes sobre la misma.

Se puede discutir si hubo en Chile una guerra regular o irregular entre 1970 y 1973 o una subversión interna. Asimismo, nadie puede negar que hubo bandas armadas que asesinaron a civiles, militares y carabineros. Por otra parte, las Fuerzas Armadas repelían a dichas bandas, por lo que hubo numerosos muertos por ambos lados.

La alusión a la KGB tampoco podría estimarse que es tan extraña, porque es una remisión a la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, mentora y sostenedora de numerosos movimientos revolucionarios en todo el mundo, incluido Chile. Miles de personas y gobernantes han dicho lo mismo, incluidos gobernantes y ex gobernantes de Chile. ¿Cómo puede ser esto considerado una ofensa para nadie, si, además, a nadie se menciona en particular?

En segundo lugar, se señala que el acusado dijo: "A cada rato salen los derechos humanos. Bueno y esto otro no pesa en la balanza. Todo lo que se hizo no pesa. Una señora periodista a quien aprecio y estimo me decía: "Pero las pobres madres que habían perdido a su hijo y al hijo lo llevaban preso y no volvía más". Era que hubiera vuelto también. Si un bandido era." Igualmente, la defensa niega que el ex comandante en jefe haya dicho esas palabras. Pudo haberlo dicho de otra manera; no hay prueba al respecto.

Pero la verdad es que, técnicamente, en Chile hubo una guerra, cuyo nombre técnico puede ser discutible, en la cual hubo bajas, secuestros, y hubo civiles, militares y carabineros que aparecieron asesinados o no aparecieron.

Otra frase que se atribuye al acusado es la siguiente: "¿Derechos humanos, qué es esa cuestión?". La defensa niega que el comandante en jefe lo haya expresado de esa manera. No hay prueba de que así fuera.

Otra declaración que se atribuye al acusado es: "Los derechos humanos sólo defienden a marxistas". No consta que eso haya sido dicho. En todo caso, y respecto de lo que está implícito en esto, cual es la existencia de un doble estándar, cabe mencionar al historiador Paul Johnson, quien plantea el doble estándar, el cual existe y es una realidad en el mundo de hoy. Por lo menos, hay muchas personas que lo sostienen. ¿Pensar igual que esas muchas personas constituye un compromiso grave al honor de la Nación y amerita una causal de esta naturaleza?

Finalmente es necesario llamar la atención de que se trata de cuatro declaraciones en ocho años, por lo que tampoco se puede considerar la existencia de una actitud reiterativa frente a los miles de preguntas que se deben haber hecho sobre el mismo tema a la misma persona. La verdad es

INFORME COMISIÓN

que en ningún caso ellas constituyen lesión, ni la más leve, al honor de la Nación.

Por todas estas consideraciones y sobre la base de lo que se ha expuesto la defensa solicita se rechace la acusación presentada.

XIV. EXAMEN DE LOS HECHOS.

1. Discurso pronunciado en el Club de la Unión en el que formula declaraciones en contra del Ejército de la República Federal Alemana (1990).

El 5 de septiembre de 1990 con ocasión de un almuerzo ofrecido por el Rotary Club de Chile, el acusado pronunció un discurso en el que señaló textualmente:

“Me afecta la existencia de discípulos de un General europeo que provocó la destrucción de esa rama de su país, debido a que sus consejos llevaron a que esa institución se convirtiera en un grupo de marihuaneros, o sea, melenudos, homosexuales y sindicalistas, porque en toda unidad y compañía hay un sindicato de sargentos, tenientes, capitanes y todo eso” (“La Época” de 06.09.90).

Estas expresiones provocaron profundas molestias en el Gobierno y Ejército alemán, las que fueron destacadas por la prensa internacional.

En su protesta el Gobierno de la República Federal Alemana consideró estas declaraciones como “una grave ofensa al Ejército alemán”. El representante diplomático de la R.F.A. en Chile, don Hans Ulrich Spohn señaló que “el incidente ocurrido implica gravemente el honor de todos los soldados alemanes y a través de eso a una institución muy importante de Alemania” (“La Tercera” de 11.09.90).

Más indigno para el país y para el honor de la Nación, resulta el hecho que el acusado haya debido remitir al Inspector General del Ejército alemán, General Henning von Ondarza, una carta reservada explicando sus dichos y disculpándose de ellos (“El Mercurio” de 11.09.90).

El propio Gobierno de Chile, en nota oficial remitida al Gobierno de la República Federal Alemana, debió rechazar las expresiones agraviantes del acusado, de las cuales -incluso- discrepó públicamente el General de Aviación don Fernando Matthei Aabel, a la sazón Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile (“La Época” de 08.09.90).

Más aún, el propio Ejército debió dar explicaciones, efectuando una piadosa interpretación de los graves, irresponsables y desacertados juicios del acusado, a través de la siguiente declaración pública:

“2. En la improvisación efectuada por el señor Comandante en Jefe del Ejército, junto con rendir un homenaje al Ejército alemán, del cual dijo que era uno de los mejores del mundo a comienzos de la centuria, se refirió a un general que habría traicionado a dicha institución al pretender convertirlo en un ejército de valores inferiores.

3. Es preciso señalar que por tratarse de una improvisación pudieran existir diferentes interpretaciones que pueden dar otra connotación a las palabras vertidas por la máxima autoridad institucional (...).”

INFORME COMISIÓN

Por último, es digno de destacar que la Cámara de Diputados celebró una sesión especial el 12 de septiembre de 1990 en la que acordó repudiar las declaraciones del acusado.

2. El constante rechazo de parte de la comunidad internacional por su presencia o sus actuaciones.

El acusado ha sido objeto de reiterados y persistentes rechazos cuando ha visitado o ha intentado visitar diversos países que mantienen relaciones diplomáticas con Chile, circunstancia que ha deteriorado profunda y gravemente el honor de la Nación, atendido el hecho que éste, además, detentaba el cargo de Comandante en Jefe del Ejército al momento de producirse estas situaciones.

Es así como el Presidente de la República del Ecuador, don Rodrigo Borja, el 19 de marzo de 1992 declaró expresamente que la presencia del acusado "no es bienvenida" en ese país. Esta grave declaración manifestada por el Jefe de Estado de un país con el que Chile mantiene relaciones diplomáticas, motivó que el Gobierno le solicitara al acusado el anuncio previo de cada uno de sus viajes, a fin de evitar un nuevo bochorno que deshonrara a nuestra Nación, semejante al que debió soportar siendo Jefe de Estado con ocasión de una frustrada visita a la República de Filipinas (16 de abril de 1992).

En una visita a la República Oriental del Uruguay, el 4 de febrero de 1993, el acusado critica el dominio y la hegemonía de los Estados Unidos de América, afirmando que era preferible el equilibrio que proporcionaba la existencia de la Unión Soviética. Esta declaración provocó que el ex Ministro de Defensa Nacional, don Patricio Rojas Saavedra, le indicara la inconveniencia de opinar políticamente y que el Presidente de la República del Uruguay don Luis Alberto Lacalle, se negare a recibirlo en audiencia.

El Estado de Israel, con fecha 31 de mayo de 1993, anunció a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, que declaraba al acusado persona "non grata", debido a las numerosas violaciones a los derechos humanos producidas durante el período en que gobernó nuestro país, y que en consecuencia se encontraba impedido de viajar a dicho Estado.

El 3 de julio de 1994, ante el anuncio de una visita del acusado de carácter comercial a la República Checa, las autoridades de dicho país centroeuropo ordenaron cancelar la visita de éste a la Academia Militar de dicho país, como asimismo toda otra manifestación que excediera la calificación de "comercial" que se le dio a la visita.

El 18 de agosto de 1996, el Consejo de la Confederación Suiza declaró al acusado persona "non grata" ante el anuncio de una posible visita a ese país.

Con ocasión de un congreso castrense realizado en la República del Ecuador durante 1997, la visita del acusado provocó tal rechazo entre los grupos políticos, intelectuales, de derechos humanos y religiosos, que los organizadores del evento tuvieron que trasladar la sede del encuentro de la ciudad de Quito a la ciudad de Cuenca.

El Centro Simón Wiesenthal pidió a los ministros de Israel impedir la visita del acusado (24 de noviembre de 1997).

INFORME COMISIÓN

3. Declaraciones del acusado en contra del Comandante en Jefe del Ejército de la República Argentina.

El acusado afirmó, el 28 de abril de 1995, que el Comandante en Jefe del Ejército argentino General don Martín Balza "no estuvo bajo el ruido de ninguna bala. Nosotros sí estuvimos. Por lo demás, ése es problema de ellos y no mío" (Réplica al perdón del Ejército argentino por los excesos de la "guerra sucia").

Esta declaración mereció una dura réplica del Canciller de la República Argentina don Guido Di Tella, quien recomendó al acusado que no opinara sobre el General Balza así "como nosotros nos abstenemos de hablar de los antecedentes del General Pinochet" (28 de abril de 1995). Por su parte, el general aludido declinó asistir a la Parada Militar del 19 de setiembre de 1995, a la que había sido invitado justamente por el acusado (13 de setiembre de 1995).

4. Encontrarse sujeto a investigación criminal ante la jurisdicción del Estado Español.

Igualmente, resulta oprobioso para el honor nacional, que el acusado esté sometido a una investigación criminal por los delitos de lesa humanidad, genocidio y terrorismo cometidos entre los años 1973 y 1990 para aclarar el destino de 7 ciudadanos españoles asesinados o detenidos desaparecidos por los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina) o su sucesora la Central Nacional de Informaciones (CNI), ocurridos durante su gobierno.

El hecho constitutivo de la causal es precisamente que el acusado está siendo investigado criminalmente mientras ejerce el cargo de general y, más aún, de Comandante en Jefe del Ejército, no los hechos objeto de esa investigación. La sola investigación de que está siendo objeto el acusado por la jurisdicción del Estado Español, constituye un agravio para el honor de la Nación. Además, cabe consignar que es un hecho público, notorio y no controvertido que el Auditor General del Ejército general don Fernando Torres Silva ha concurrido hasta ese tribunal extranjero en dos oportunidades acompañando antecedentes supuestamente exculpatorios de la conducta penal de su ex superior jerárquico. Según declaraciones del propio Auditor General, fue con autorización expresa del acusado, no obstante que el Estado de Chile no reconoce jurisdicción a los tribunales españoles en este proceso.

En conclusión, de lo señalado en este Capítulo surge con absoluta claridad que el acusado ha comprometido gravemente el honor de la Nación chilena con sus actuaciones y juicios indebidos, los que han puesto a nuestro país ante eventuales conflictos internacionales y que han significado la deshonra e indignidad que se ha descrito. Es más, sus actuaciones han producido impactos que el país no tiene por qué soportar, sin que jamás haya asumido sus responsabilidades por ello o tratado en modo alguno de repararlos.

5. Ejercicio de alistamiento y enlace.

Una de las más relevantes acciones ilícitas de presión contra los diversos órganos públicos de generación democrática se llevó a cabo mediante la acción que la ciudadanía ha conocido como el "ejercicio de alistamiento y enlace"

INFORME COMISIÓN

acaecido el 20 de diciembre de 1990, en circunstancias en que se encontraba en pleno funcionamiento y deliberación la Comisión Investigadora de esta honorable Cámara de Diputados que investigaba los hechos relativos al caso de varios cheques, por un monto de \$ 971.000.000, girados por el Ejército en favor del señor Augusto Pinochet Hiriart, hijo del acusado, por la compra de la empresa Valmoval.

En esta ocasión, en medio del debate público que tal investigación naturalmente implicaba, el Ejército, al mando del acusado -por lo que no cabe sino concluir su orden personal y directa-, dispuso un "ejercicio de alistamiento y enlace" que causó una grave inquietud en toda la Nación y en el extranjero, acerca de la estabilidad institucional democrática, a menos de un año del reinicio de las funciones del Parlamento y de instalación del gobierno elegido en las urnas y encabezado por el ex Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar.

Se trató de un acuartelamiento grado uno de todo el personal del Ejército, como expresión de la molestia que esta institución sentía por la referida investigación parlamentaria y su público debate en todos los medios de comunicación de la época, así como por sondeos que se efectuaban acerca de las posibilidades de renuncia del acusado a la Comandancia en Jefe del Ejército que entonces ejercía.

El riesgo de quiebre de la institucionalidad democrática que tal acción amenazante implicó ha quedado registrada en nuestra historia reciente y así también fue consignada por la comunidad nacional.

No cabe duda que cada uno de los actores institucionales, políticos y sociales del país, así como toda la ciudadanía en general, con grave preocupación, registraron en su conciencia individual y colectiva los efectos de dicha amenaza de ruptura institucional, como de las perniciosas consecuencias que el insinuado quiebre institucional conllevaría para todos y cada uno de ellos.

La prensa nacional registró con detalle los hechos de dicho día y su evidente significado, como lo demuestran, entre otros, los extensos reportajes de diversos diarios. (El Mercurio, 23.12.90; La Nación, 23.12.90; La Época, 20.12.90)

Todos los medios coincidieron en calificarlo como el más grave incidente militar del proceso de transición democrática iniciado el 11 de marzo, destinado no a derrocar al Gobierno, sino a ejercer presión sobre éste, frente a lo que sus protagonistas consideran "injustos ataques contra el Comandante en Jefe y la institución".

Específicamente, "El Mercurio" (23.12.90) describió en estos términos la motivación del movimiento: "la preocupación del Ejército por el rumbo que estaba tomando y el resultado que podían tener las investigaciones de los casos que se ventilaban públicamente, más otros que tendría en carpeta el Consejo de Defensa del Estado. No era lo único, porque a ellos se sumaban sus aprensiones respecto al informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación".

El mismo coincidente significado fue también registrado por la opinión pública internacional.

INFORME COMISIÓN

Existe, incluso, una información de prensa de la época que, basada en un documento emanado de los señores Hernán Cubillos Sallato y del general (R) Ernesto Videla, señala que el acusado trató de involucrar en este ilícito acto de presión militar a otras ramas de las Fuerzas Armadas y que éstas declinaron sumarse al acuartelamiento.

Fue en este clima de amedrentamiento creado que debió continuar sesionando y llegar a sus resoluciones la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados sobre los cheques girados por el Ejército en favor del hijo del acusado, en ejercicio de las atribuciones exclusivas de fiscalización que la Constitución confía a esta honorable Corporación.

6. El boinazo.

Otro significativo y grave acto ilícito de presión hacia los poderes públicos protagonizó el acusado el día 28 de mayo de 1993, en los acontecimientos conocidos por la opinión pública nacional e internacional como "El Boinazo". En esta ocasión, se dispuso una sorpresiva reunión del Cuerpo de Generales del Ejército en el céntrico edificio de las Fuerzas Armadas, ubicado enfrente del Palacio de La Moneda, y al que concurrió la integridad de dicho Cuerpo de Generales en tenida de combate, mientras se disponía un notorio operativo de resguardo militar de dicho edificio por una guardia de militares boinas negras, con sus caras pintadas y fuertemente armados.

Este hecho desencadenó una pública y notoria situación de intranquilidad ciudadana, que se prolongó por varios días, mientras el acusado recorría, en tenida de combate, diversas Unidades Militares que se encontraban alistadas en estado de "alerta uno".

Todo ello acontecía en circunstancias que el Presidente de la República se encontraba en visita oficial en el extranjero, visitando países amigos.

Los referidos hechos se desencadenaron el mismo día que la prensa informara, especialmente a través de un titular de primera página del diario La Nación, que la Justicia del Crimen había reabierto el proceso por el delito de fraude al Fisco, proceso judicial en el que se investigaba al señor Augusto Pinochet Hiriart, hijo del acusado, por los cheques girados en su favor por el Ejército, acción penal que era sostenida por el Consejo de Defensa del Estado. Asimismo, y paralelamente, en esa época se tramitaban diversos procesos criminales destinados a esclarecer y sancionar diversos crímenes contra las personas cometidos durante el régimen que encabezó el acusado y que tenían en calidad de inculpados a funcionarios militares en servicio activo, así como en circunstancias que se investigaba parlamentariamente, mediante una Comisión Investigadora Especial de esta honorable Corporación, la responsabilidad de funcionarios militares en el espionaje telefónico que sufrió el Senador Sebastián Piñera Echenique, a mediados de 1992.

Después de mantenerse una tensa situación por varios días, en declaraciones a la prensa publicadas el día 7 de junio de 1993, el acusado negó, en una primera instancia, los evidentes actos de presión militar que había protagonizado a partir del 28 de mayo anterior, señalando: "no hubo ninguna tensión. Las conversaciones que hubo, es distinto, pero no hay tensión ni ninguna otra cosa. En un plano muy cordial se ha arreglado todo", y agregó:

INFORME COMISIÓN

“todas las vías deben estar abiertas siempre para solucionar los conflictos. Todas las vías deben abrirse”. Acto seguido ante la pregunta del periodista: “¿Eso significa que no han estado siempre abiertas?”, la respuesta del acusado fue: “No sé yo... saque la conclusión usted”.

A su regreso al país, el entonces Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, expresó su rechazo a “los actos de presión”, como lo consignó la prensa el día 10 de junio de 1993, agregando que esta “acción militar dañó la imagen del país, no se repetirá”.

Posteriormente, el acusado, en declaraciones al diario “El Mercurio” publicadas el día 8 de junio de 1993, y tras comenzar negando que se hubiera registrado alguna anomalía institucional el 28 de mayo y días posteriores, ante la pregunta periodística “¿Por qué cree usted que el Gobierno tiene la impresión que no se usaron las vías normales de comunicación?”, el acusado señaló textualmente “porque cuando se les pidió que (...) había más de cien documentos que no habían firmado algunos señores” -el acusado se refiere indeterminadamente a funcionarios del Ministerio de Defensa- “desde el año 1991. Por eso. No somos nosotros los que no las hemos usado. Y si no hay cauces normales (...) hay que usar otros cauces. Como le decía a otra persona, cuando hay un puente que está cortado, está el vado, pues, para pasar al otro lado”.

Asimismo, en esta misma entrevista otorgada por el acusado en la ciudad de Arica, tras la celebración del Día de la Infantería, al ser consultado acerca de qué importancia había tenido en tales hechos los procesos judiciales, el acusado en una primera respuesta señala -sonriendo, según la crónica- “¿Y qué tiene que hacer el proceso judicial con el Día de la Infantería?”, a lo que el periodista le señala, “Que algunos de los que van a los procesos son infantes (...)”, ante lo que el acusado responde: “Hay de todas las armas. Mire, quiere que le diga una cosa: los militares de lo único que nos preocupamos es de hacer nuestro trabajo. Hacer nuestra labor permanente, estar preocupados de lo que estamos haciendo. Y si en vez de estar preocupados de ensayar una nueva arma estamos preocupados de hablar con el juez (...). Nos tienen cuatro horas sentada a la gente y después le piden que venga mañana. No. Eso no.”

En declaraciones al diario “El Mercurio”, publicadas el 10 de junio de 1993, el acusado, si bien negó haber actuado fuera del marco constitucional, admitió que “Es efectivo que hubo situaciones incómodas, pero ellas han sido conversadas”, agregando más adelante ante la insistencia del periodista, en el sentido que “hubo una situación especial”, a lo que el acusado contestó: “Hubo una situación de conversación. Vino una seguidilla de cosas, por ejemplo, una citación para que ocho generales fueran a declarar. A un comandante en servicio activo lo querían detener, en circunstancias que había sido sobreseído”. (Aquí el acusado se refiere al coronel Miguel Krasnoff Marchenko, comandante del Regimiento “Coraceros” de Valdivia, respecto del cual se había cursado una orden de detención por rebeldía ante reiteradas citaciones judiciales a las que no había atendido ni comparecido). A continuación, nuevamente pregunta el periodista: “¿El caso del Consejo de Defensa del Estado también se toma como un acoso?” -el periodista se refiere al caso

INFORME COMISIÓN

judicial que investiga al señor Augusto Pinochet Hiriart, hijo del acusado, por los cheques girados en su favor por el Ejército-, a lo que el acusado responde, sin negar el sentido de la pregunta: "La Contraloría determinó que no había dolo en la gestión de Valmoval. ¿Por qué razón, estando todo correcto, el Consejo de Defensa del Estado pide el proceso y después de dos años lo saca a colación? Además, un señor diputado dice que tiene en su poder documentos para inculparme (...)".

Pese a las evidencias públicas acerca de la naturaleza, intencionalidad y gravedad de estos hechos, el acusado acepta inequívocamente su realidad, aun cuando explícitamente niega la naturaleza de actos ilícitos y su gravedad, tácitamente deja entrever su ocurrencia, al ser entrevistado en abril de 1994, en medio de la compleja situación planteada al general Rodolfo Stange con motivo de su inculpación por el Ministro Milton Juica, en el fallo de primera instancia sobre el denominado "Caso Degollados":

Pregunta: "Cuando hubo problemas entre el Ejército y La Moneda en el gobierno anterior se produjeron momentos muy tensos, como el ejercicio de enlace y el llamado 'boinazo'. ¿Cree que puedan ocurrir situaciones similares ahora entre Carabineros y el gobierno actual?"

Respuesta: "No le puedo decir nada respecto de la actual situación de Carabineros. Lo que quiero dejar claro es que durante el gobierno anterior el Ejecutivo siempre mantuvo respeto a las normas vigentes. Por otra parte, creo que los períodos de buenas relaciones superan con creces los momentos que usted menciona, los cuales, en todo caso, se resolvieron en buena forma" (Revista Qué Pasa, 9 de abril de 1994).

Cabe consignar algo que no queremos dejar pasar, los hechos relatados en los anteriores dos numerandos revisten una gravedad tal, no sólo por la intranquilidad pública que generaron, sino que por el inaceptable uso de una institución pública, con claros límites constitucionales, puestas al servicio de un fin privado. Las instituciones de la defensa nacional no están hechas para proteger a los familiares de sus oficiales superiores de eventuales juicios civiles o penales que pudieran afectarlos. Es más, no hay en nuestra historia militar o civil precedente alguno en que se haya hecho algo tan reprochable.

7. Declaraciones que amenazan el orden institucional.

En reiteradas ocasiones y con claro afán intimidatorio, el acusado ha declarado que el pronunciamiento militar que encabezó el 11 de septiembre de 1973 podría volver a repetirse.

Así, el 11 de septiembre de 1990 señaló que "habría un nuevo pronunciamiento militar si las circunstancias que motivaron la ruptura democrática de 1973, se repitieran".

Nuevamente, en septiembre de 1996 y con ocasión de una celebración organizada por el Rotary Club en el Club de la Unión manifiesta lo siguiente:

"Y llegamos al año 1973, donde había salido un Presidente socialista (...) ¡¡Cuidado!! podemos repetir el hecho".

8. Utilización de personal y recursos del Ejército para evitar el debido y oportuno cumplimiento de la sentencia condenatoria del caso Letelier.

Es de público conocimiento las dificultades que existieron para hacer

INFORME COMISIÓN

ejecutar el fallo que condenó al general (R) Manuel Contreras Sepúlveda y al Brigadier Pedro Espinoza Bravo (entonces en servicio activo) como autores del homicidio del ex Canciller don Orlando Letelier del Solar.

La resistencia al cumplimiento del fallo se deduce de múltiples declaraciones y actos del acusado durante la etapa que sobrevino al fallo. Lo destacable es que el propio acusado reconoció responsabilidad en ellas en dos declaraciones de prensa:

Pregunta : "El general Contreras ha dicho que no va a ir a la cárcel, incluso se dijo que podría resistir en forma armada".

Respuesta : "¡Qué le puedo decir si va a resistir o no va a resistir! Ése es un problema personal de él, no es mío, como tampoco es del Ejército.

Pregunta : "¿El Ejército va a acatar el fallo?".

Respuesta : "No, pues, antiguamente se ponía así la orden del rey y entonces el súbdito decía 'sí acato'...y nosotros no somos súbditos de nadie" (Diario "El Mercurio" 5 de junio de 1995, antes del cumplimiento del fallo).

En otra entrevista publicada después del operativo militar del Ejército en que se trasladó al general (R) Manuel Contreras al Hospital Naval de Talcahuano declara:

Pregunta : "Y el operativo del martes, en que el general Contreras llegó al Hospital Naval de Talcahuano, burlando a detectives y a periodistas, fue planificado?".

Respuesta : "¡Así, chiquitito, sólo se trata de eficiencia!" (Diario "La Tercera" 15 de junio de 1995).

9. Amenazas y opiniones sobre parlamentarios.

En una reciente e insólita conferencia de prensa realizada por el acusado en la ciudad de Punta Arenas el pasado 27 de diciembre de 1997, y que tuvieron amplia repercusión pública éste señaló lo siguiente a propósito de la pregunta de un periodista sobre si debería pedir perdón a Chile:

"Yo no tengo que pedir perdón a nadie, en cambio hay otros..., los que se tomaban los fundos, los campos y que dirigían las tomas...si hasta hubo señoras que se mataron, que se suicidaron porque las habían violado delante de los hijos. Yo tengo los documentos, así que no vengan con historias. Esa señora se ahorcó y el que es responsable de todos estos hechos está callado y tiene un puesto en el parlamento. Hay otro que habla, habla, habla, al que le tengo una cantidad acumulada de antecedentes del grueso de una pulgada. Las compañías que tiene...Pero tiene numerosas, es asociado con Bitar, es asociado...¡que me digan algo!, yo también puedo decir algunas cosas. Viera Gallo también tiene su yayita. Si me dice algo, también le puedo decir algunas cosas. No son nada de concreto, son techo de vidrio. No todos los senadores, los que tienen alguna cosa." (Diario "La Tercera" del 28 de diciembre de 1997).

De lo antes transcrito, el acusado, en el ejercicio de su cargo, manifiestamente critica y descalifica, de modo tendencioso, a lo menos a 2 parlamentarios dejando entrever que dicha crítica y descalificación es extensible a otros. Asimismo, emite en contra de todos estos una inequívoca amenaza en caso de enfrentar adversarios en su nuevo papel de senador vitalicio, actitud calificada como inaceptable de chantaje y presión por diversos

INFORME COMISIÓN

actores nacionales. Por último, con ellas da a entender que usa en beneficio propio el resultado de trabajos de inteligencia realizados bajo su mando y obtenidos ilícitamente.

10. Refiriéndose a la respuesta del Ejército a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación:

Pregunta del periodista: "Sabemos que usted no puede hablar de política. Pero la opinión pública desea saber si el Ejército ya envió la lista (...)"

Respuesta del acusado: "(...) ¡Puedo hablar de política! lo que hay es que no debo hablar de política." (La Época, 7 de julio de 1990).

11. Respecto del trabajo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el funeral de Estado del ex Presidente de la República Salvador Allende.

"Las aprensiones del Ejército frente a la tarea de la Comisión Verdad y Reconciliación siguen siendo las mismas"; "El funeral de Allende es una utilización política. Nada más. Y las Fuerzas Armadas no van a participar" (El Mercurio, 19 de agosto de 1990).

12. Rebatiendo públicamente al Ministro de Defensa Nacional de la época.

Pregunta: "El Ministro de Defensa dijo que no había ninguna campaña contra el Ejército. ¿Cuál es su opinión?"

Respuesta: "Lo que dije. Lo que dije. A mi modo de ver, hay una campaña contra el Ejército, contra las Fuerzas Armadas" (La Época, 21 de agosto de 1990).

13. Sobre la posibilidad de repetir un golpe de Estado.

Afirmó que si se repitieran las circunstancias que lo llevaron a derrocar al gobierno constitucional del Presidente Allende, "no tendría ningún momento de duda para actuar de la misma manera" (11 de septiembre de 1990).

14. Refiriéndose a su relación con el Gobierno.

"Mi relación con el Gobierno es la normal entre un gobernante y un subalterno, que soy yo. Pero soy un subalterno iadministrativo!" (El Mercurio, 6 de septiembre de 1992).

15. Sobre críticas por violaciones a los derechos humanos.

Pregunta: "Usted dijo que 'El Ejército es estoico ante los malos tratos' ¿Se siente maltratado el Ejército?"

Respuesta: "¡No es que me pase a mí pero estoy hablando de mi gente! Por ejemplo, se insiste en desprestigiar a todos los que pertenecieron a la DINA. Este fue un organismo que sirvió en su momento" (La Tercera, 20 de septiembre de 1992).

16. Sobre el llamado del Ministro del Interior al entonces General Director de Carabineros, Rodolfo Stange, a resolver en conciencia su situación, tras el fallo de primera instancia dictado en el denominado "Caso Degollados".

Pregunta: "¿En ese momento usted no le sugirió (al General Director Mendoza) que actuara en conciencia, como lo hizo el gobierno actual en el caso del general Stange?"

Respuesta: "Para decirle a alguien que actúe en conciencia hay que ser medio monacal, medio (...) asceta"

Pregunta: "¿Por qué?"

Respuesta: "Porque no puede ser que haya un diablo vendiendo cruces"

INFORME COMISIÓN

(Revista Qué Pasa, 9 de abril de 1994).

17. Refiriéndose a la sentencia de segunda instancia que en ese entonces aún se encontraba pendiente en el caso por el homicidio del ex canciller don Orlando Letelier del Solar.

“Hay inquietud por el fallo del caso Letelier” (26 de abril de 1995).

“Si seguimos así (refiriéndose al fallo condenatorio de oficiales culpables) podríamos llegar a problemas tan graves que nadie sería capaz de detenerlos, y no se ve una voluntad para llegar a terminar con esta situación”. Más adelante en la misma entrevista de prensa y ante una pregunta sobre si creía que el general (R) Contreras y el Brigadier Espinoza recibieron un juicio justo declaró y comparó a la Corte Suprema con el tribunal de Nuremberg (entrevista a María Eugenia Oyarzún en Diario “La Tercera” 18 de junio 1995).

“Yo podría señalar muchas cosas. Tengo en mi carpeta archivos y archivos de cosas que si yo las entrego a la justicia, también tendría problemas, pero va contra mi principio de vida, porque primero está mi patria y después estamos nosotros” (11 de agosto de 1995).

18. Refiriéndose al atentado en su contra, del 7 de septiembre de 1986.

“Muchos señores parlamentarios, algunos -no diré todos porque me traería un reclamo-, pero algunos pocos, un reducido número -las excepciones son bastantes-, no estaban ahí en cuerpo, porque no tenían valor, pero sí en alma. Porque yo me pregunto ¿quién trajo las armas para Carrizal bajo? No llegaron en forma espiritual, fueron desembarcadas”.

Y más adelante agrega: “¿Quién planificó, quién preparó a la gente? Muchos que hoy día se pasean por la calle (...) Hay muchos que a veces nos miramos y nos saludamos no más. Sé quiénes son, pero no tengo las pruebas, a pesar de mis archivadores” (7 de septiembre de 1995).

19. Acerca del sistema marxista-comunista.

“Unos que alaban el sistema marxista-comunista y nadie les dice nada. Yo creo, señores, que llegó el momento de decir basta... Por favor, que no se diga que 'basta' es aprieta el gatillo y bueno. 'Basta' en el sentido político, hay que contestarles, hay que hacerles ver a esta gente que están mal” (14 de septiembre de 1995).

20. Refiriéndose a una supuesta falta de carácter de las autoridades en relación con los incidentes callejeros registrados en Santiago el 11 de septiembre de 1995.

“Tener carácter, por ejemplo, es no aceptar los desórdenes como lo que ocurrió recientemente, con más de 60 millones de pesos en pérdidas. Yo los rodeo y los tomo presos. Hay que actuar sin estar pensando en veinte o cuarenta votos” (22 de septiembre de 1995).

21. Párrafos del discurso en cena homenaje de generales y almirantes, con motivo de su 80º cumpleaños.

“La unidad en nuestro caso deriva en que constituimos, en definitiva, el Estado mismo, en cuanto organizado para garantizar la integridad de su soberanía, su paz interna y su diversidad nacional (...) Estas perspectivas, junto con imponer a las Fuerzas Armadas y de Orden un imperativo y alejar todo riesgo de politización (...) Estamos conscientes de que existen intereses

INFORME COMISIÓN

nacionales e internacionales, ideológicos y políticos, que tienen como afán tal despropósito. Muchas veces han pretendido y pretenderán iniciarles, buscando nuestra desunión interna y muchas veces, yendo más allá, y orientando sus energías para neutralizarnos o disminuirnos, en definitiva destruirnos. Para todos estos propósitos se recurre a medios frontales, pero, las más de las veces, a vías sutiles, o subrepticias (...) Como nunca, nuestras instituciones deben permanecer alertas en prevención de tales riesgos (...) Su fuerza y su sobrevivencia van a depender de la unidad de sus convicciones. Nuestra filosofía militar debe mantenerse inexpugnable" (El Mercurio, 23 de noviembre de 1995).

22. Sobre el sentido de la celebración masiva de su 80º cumpleaños.

"Este reconocimiento no es para mí, es para mi gobierno" (El Mercurio, 25 de noviembre de 1995).

23. Recomendación a los medios de comunicación acerca de la necesidad de no confundir a las Fuerzas Armadas, como instituciones permanentes, con su gestión política de 17 años.

"no confundir la labor pública del Gobierno que cumplieron las Fuerzas Armadas -con ocasión de la crisis política del año 1973- y las opiniones que tal gestión merece, con el fundamento estratégico, con planteamientos adversos, a la continuación, principios y funcionamiento de estas instituciones" (El Mercurio, 22 de diciembre de 1995).

24. Comité Asesor.

El acusado creó y mantuvo, mediante resolución interna del Ejército, un Comité Asesor sobre asuntos de interés público, una vez alejado del cargo de Presidente de la República, para seguir actuando en materias políticas.

El ex Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, el 25 de mayo de 1990, en cumplimiento de las atribuciones encomendadas por la Constitución, le representó la existencia de este Comité Asesor y ordenó a su Ministro de Defensa Nacional, don Patricio Rojas Saavedra, que recurriera a la Contraloría General de la República, a fin de revisar la legalidad de éste.

La Contraloría General de la República ordenó eliminar seis funciones del referido Comité Asesor, las cuales no se ajustaban a Derecho. Las funciones eliminadas fueron las siguientes:

-Elaborar la documentación permanente para permitir el adecuado asesoramiento al Comandante en Jefe del Ejército como integrante del Consejo de Seguridad Nacional.

-Analizar la situación nacional; requerir la información que crea necesario para realizar este análisis; hacer las proposiciones concretas al Comandante en Jefe del Ejército por propia iniciativa y cuando sea requerido por éste en materias específicas.

-El Comité Asesor debe abarcar todo el quehacer nacional, y dentro de éste, al Ejército.

-Proporcionar información procesada sobre las materias que digan relación con los campos de acción económica, social, diplomática y defensa nacional.

-Elaborar trabajos de evaluación y apreciación de situación nacional y

INFORME COMISIÓN

sectorial.

-Realizar la apreciación de situación a nivel nacional, institucional por campos de acción global.

De lo anterior se infiere claramente que el acusado trató de dotar de atribuciones políticas -que no le competían por expresa disposición constitucional- a una entidad propia de las Fuerzas Armadas, violentando con ello su deber de no deliberancia.

25. El general NN.

Como consecuencia inevitable de la actitud de desprecio por parte del acusado al acatamiento pleno y efectivo de su subordinación a las autoridades civiles que asumieron el Gobierno el 11 de marzo de 1990, se sucedieron variados hechos que comprometieron la disciplina de integrantes del Cuerpo de Generales del Ejército. Así sucedió en los hechos conocidos periodísticamente por la opinión pública como el caso del "General NN", el cual, en forma anónima, el 8 de julio de 1990, en la ciudad de Punta Arenas expuso su opinión sobre la contingencia política nacional y actuando como supuesto vocero de los sentimientos de los integrantes del Ejército:

"El 11 de septiembre fue una revolución, cuyo costo es mínimo comparado con los beneficios políticos, económicos y sociales que arrojó, costo que la historia universal ha demostrado como inevitable. Es absurdo pensar que un Ejército victorioso pueda ser enjuiciado. Cuando se ataca a un miembro del Ejército se ataca al Comandante en Jefe. Si se ataca a éste se ataca a cada uno de sus miembros y hasta el último soldado. El Ejército defenderá a todos sus miembros activos o en retiro. El Gobierno debiera hacernos partícipes de los logros del bien común del país. Hasta el momento, presionado por la izquierda, intenta aislarnos de la sociedad chilena."

Dado el justificado revuelo causado por estas declaraciones de quien se presentaba como vocero de los sentimientos de muchos integrantes del Ejército, se generó una intensa polémica pública, la que sólo amainó cuando el 20 de julio de 1990, el Ejército informó de la renuncia del General Alejandro González Samohod, quien, en pleno ejercicio del mando en la zona austral del país, quedó, así, tácitamente señalado como quien había proferido tales expresiones.

26. Caso Piñera-Matthei

Este caso afectó a los entonces senador Sebastián Piñera E. y diputada Evelyn Matthei F. y cuyos hechos se desencadenaron en el segundo semestre de 1992. El 23 de agosto de ese año, en el programa "A eso de..." transmitido por el canal de televisión Megavisión, se difundió una conversación telefónica privada, efectuada por medio de un teléfono celular, e interceptada al Senador Sebastián Piñera, donde éste critica a la Diputada Matthei en el contexto de la disputa interna que ambos sostenían por la candidatura presidencial de su partido, Renovación Nacional. Los hechos se convirtieron en un escándalo político que llevó al Senador Piñera a anunciar el congelamiento de su postulación, el 7 de setiembre de ese año, y lo que, en definitiva, significó su retiro de la carrera presidencial de ese año.

A poco andar de la investigación de estos hechos, en noviembre de

INFORME COMISIÓN

1992, quedó en evidencia que la interceptación telefónica había sido realizada en reparticiones de inteligencia, específicamente en el Comando de Telecomunicaciones del Ejército ubicado en la comuna de Peñalolén. La persona que habría efectuado la interceptación telefónica fue el capitán de Ejército Fernando Diez, quien entregó copia de la cinta grabada a la diputada Matthei, con el objeto de intervenir a favor de su postulación. Al conocerse estos hechos, la Diputada Matthei confesó públicamente, con fecha 7 de noviembre de 1992, haber recibido la cinta grabada y haberla entregado para su difusión pública. El escándalo que siguió a estas revelaciones significaron también el término de las pretensiones presidenciales de esta parlamentaria.

A pesar de la atención pública y de la notoria participación de un oficial de inteligencia dependiente del mando del acusado, éste jamás dio ni instruyó dar explicación alguna sobre este hecho. Es más, el ex Senador Piñera anunció a sólo una semana antes del incidente conocido como "el boinazo" (28 de mayo de 1993), que el informe con las conclusiones del episodio había sido incinerado, no obstante declaraciones del Ejército que señalaron haberlo remitido a las autoridades pertinentes.

Declaraciones de marzo de 1993, hechas por el entonces Vicecomandante en Jefe del Ejército, general Jorge Lucar, pretendieron dar seguridades que se habían tomado medidas con motivo del caso mencionado, no obstante haber declaraciones de los Ministros de Defensa y Secretario General de la Presidencia que señalaban lo contrario.

Lo cierto es que a más de cinco años del incidente mencionado nadie conoce los resultados de la supuesta investigación administrativa. La Cámara de Diputados no ha recibido los informes que ha solicitado. El proceso judicial llevado por la justicia militar terminó por considerar que los hechos no eran constitutivos de delitos, no obstante el enorme impacto que dicho episodio tuvo en la vida política nacional y especialmente en un partido político opositor. Por lo demás, dejó al descubierto, sin que se haya desmentido hasta hoy, el funcionamiento ilícito de un sistema de seguimiento y escucha a actores de la vida política nacional con fines que violan garantías constitucionales y que exceden el marco de atribuciones de la institución a cargo del acusado.

La responsabilidad del acusado surge del ejercicio del mando y por la falta de investigaciones serias que permitan exigir de manera oportuna, ejemplar y pública, las responsabilidades que los hechos ameritaban. Es una responsabilidad por actos y omisiones imputables al acusado y que revelan, a lo menos, negligencia en el ejercicio de su autoridad.

27. El general Parera.

El 19 de septiembre de 1990, durante la Parada Militar con que tradicionalmente se ha honrado al Ejército en su día, el general Carlos Parera Silva, en un gesto público y evidente de desprecio a la alta investidura del entonces Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, quien, como es tradicional, encabezaba la ceremonia, se negó a solicitar su autorización tradicional, simbólica y reglamentaria para iniciar el desfile de las tropas. El gesto que, por la forma ostentosa en que fue hecho no pasó desapercibido para nadie, se constituyó en explícito desaire hacia la investidura del entonces

INFORME COMISIÓN

Presidente de la República, en una ceremonia que concita el interés nacional y la presencia del Cuerpo Diplomático acreditado.

La responsabilidad del mando ejercido por el acusado en esta situación resulta clara, si se considera que el referido acto de agravio e insubordinación hacia el Presidente de la República no suscitó la inmediata reacción del acusado, como reglamentaria y legalmente le era exigible y conveniente e, incluso, con posterioridad trató de negar y justificar. Es más, el acusado no sólo no lo sancionó, sino que propuso el ascenso de dicho general. El Presidente se abstuvo de cursar el decreto respectivo. Entonces, no satisfecho con lo anterior, el acusado recurrió a la Contraloría, amparándose en una interpretación legal que cuestionaba la misma facultad del Presidente de la República en materia de ascensos, tesis que desde luego fue desechada por el organismo contralor.

a) “Los desaparecidos eran producto de una Guerra irregular desatada por la KGB y que el hallazgo de dos cuerpos por tumba en el cementerio era por economía” (“La Nación” de 03.09.91).

b) “A cada rato salen los derechos humanos. Bueno y esto otro no pesa en la balanza. Todo lo que se hizo no pesa. El otro día una señora periodista, a quien aprecio y estimo mucho, me decía: ‘pero las pobres madres que habían perdido a su hijo y al hijo lo llevaban preso y no volvía más’. Chis, era que hubiera vuelto también. Si un bandido era pues” (“La Época” de 08.09.93).

c) “¿Derechos humanos, qué es esa cuestión?” (“La Época” de 04.08.95).

d) “Los derechos humanos sólo defienden a marxistas” (“El Mercurio” de 03.12.97).

Las antedichas declaraciones del acusado que son sólo una muestra de su convicción sobre los derechos humanos no sólo importan un agravio a la memoria de las víctimas, sino que constituyen un desconocimiento de los propios fundamentos de nuestra institucionalidad, que él debió cautelar como jefe de una institución llamada a garantizar, en su integridad, el orden institucional de la República.

XV. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Del análisis de la acusación, de los hechos que le sirven de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputan en ella al acusado, como, asimismo, del análisis de la defensa y del examen de los hechos, la señora Presidenta de la Comisión, doña María Antonieta Saa Díaz, y los señores Diputados Carlos Olivares Zepeda y Ricardo Rincón González han formulado las siguientes consideraciones de Derecho que le sirven de fundamento para adoptar la resolución de mayoría de que dará cuenta este Informe más adelante.

1. Normas de Procedimiento.

Como primer punto a señalar sobre esta materia, debe dejarse constancia que el procedimiento seguido por esta Comisión fue adoptado por la unanimidad de sus miembros, por cuanto se consideró que él daba iguales

INFORME COMISIÓN

garantías, tanto a la acusación como a la defensa del acusado. Ambas partes tendrían la oportunidad de hacer valer sus argumentos y diligencias probatorias en igualdad de condiciones, por lo que el equilibrio entre la acusación y la defensa se encontraba totalmente resguardado, como ha sido una tradición de la Cámara de Diputados en materia de acusaciones constitucionales.

En efecto, el procedimiento adoptado asumió en su integridad el conjunto de garantías del debido proceso legal, siguiendo a este respecto el planteamiento central de todo régimen democrático y republicano, en el cual se reconoce como "valor superior" el respeto a la persona humana y a sus derechos fundamentales. Esta decisión se tomó a pesar de que en su concepto, esta Comisión no es un órgano jurisdiccional, ni su pronunciamiento tendrá la naturaleza de una sentencia. Así quedó expresamente establecido en el Acta de la Sesión 2ª, celebrada el 18 de marzo del año en curso, en la que consta su aprobación por la unanimidad de sus integrantes.

Debido a que la Comisión adoptó como fundamento el recientemente señalado, se cuidó de que el procedimiento acordado permitiera al acusado ejercer un efectivo derecho de defensa, otorgándosele todas las facilidades para exponer sus derechos, desde el instante mismo en que le fuera notificado el libelo acusatorio, en conformidad con la ley, permitiéndole desde ese momento que designara un abogado para que lo representara ante esta Comisión.

Además, y como una garantía nunca antes concedida a otros acusados, se acordó que su abogado podía estar presente durante las sesiones de la Comisión, otorgándosele la facultad para efectuar interrogaciones a las personas que comparecieran en esta instancia, a través de la presidenta de la misma.

Debemos dejar constancia que la defensa decidió no asistir a las sesiones de la Comisión hasta después de que el acusado presentara su escrito de contestación a la acusación, no obstante contar con todas las garantías para ello, declinando ejercer un derecho otorgado por la Comisión.

Al mismo tiempo, la Comisión acordó unánimemente, como parte del cuadro de efectivas garantías otorgadas al acusado que, salvo en "casos calificados", toda información que entregara elementos de prueba debía ser pública y conocida por el acusado.

A su vez, y como principio estructurador de su trabajo, la Comisión acordó que se estudiarían con idéntico celo, tanto los elementos inculpatorios como los exculpatorios, demostrando con ello la ecuanimidad con que estaba dispuesta a desarrollar su delicada misión.

Por otra parte, la Comisión acordó especificar en forma precisa el campo dentro del cual desarrollaría sus actividades, el cual quedó determinado por las materias contenidas en la acusación y en la contestación de la misma, lo que la obligaba, y así aconteció efectivamente, a rechazar aquellas argumentaciones o diligencias informativas que no fueran pertinentes con el ámbito así delimitado.

Este principio de acción se acogió para evitar que la parte acusada y la

INFORME COMISIÓN

acusadora pudieran ver afectados sus derechos, y en especial el acusado, cuyo derecho a una efectiva defensa sería afectado si la parte acusadora quedara en libertad de ampliar o modificar la acusación con posterioridad a su notificación. Así, como una clara expresión del principio en cuestión, en el capítulo VI del procedimiento, denominado "Determinación de los Hechos", se estipuló que los hechos fundantes de cada capítulo de la acusación quedaban determinados desde el momento mismo en que fuera notificado al acusado el escrito de acusación y que los hechos que sustentaban la defensa quedaban asimismo determinados en su libelo de contestación. Como consta profusamente en las diversas actas de la Comisión, la mesa aplicó estrictamente este principio, así como las reglas que regulan el debate parlamentario.

Para resguardar la efectiva transparencia del trabajo de la Comisión, se acordó dar a sus actuaciones la más amplia difusión y publicidad como consta en el acta respectiva. Al mismo tiempo, debemos recalcar la transmisión vía televisión por cable de todas y cada una de las sesiones de la Comisión, práctica inédita respecto de otras acusaciones constitucionales recientes.

Queda, en consecuencia, ampliamente establecido que la Comisión procuró con especial esmero que todas sus actuaciones fueran profusamente conocidas por el acusado y la comunidad nacional, a fin de que no pudiera dudarse, en ningún momento, de que sus actuaciones perjudicaban o afectaban los derechos del acusado y de la parte acusadora, poniendo al país como testigo principal de este comportamiento, como corresponde hacerlo a quienes somos sus legítimos representantes.

También debemos dejar constancia que la Comisión, a fin de evitar que se la acusara de actuar violando el debido proceso optó por recibir pruebas sobre los hechos sólo después de que el acusado contestara el libelo acusatorio, lo que efectivamente hizo el último día del término de emplazamiento de diez días. De esta forma, el procedimiento seguido por la Comisión constituye una expresión acabada de un irrestricto respeto a los derechos de la acusación y del acusado, a fin de que en ningún momento se produjera entre ellos un desequilibrio en sus posibilidades de hacer valer sus derechos, sobre todo en el caso del acusado.

Por último, debemos dejar expresa constancia de la objeción que formuló la representante del acusado, al procedimiento adoptado unánimemente por los integrantes de la Comisión, con el argumento de que a su representado no se le estaban otorgando los mismos derechos que a los acusadores. Sin embargo, de todo lo expuesto anteriormente puede concluirse sin lugar a dudas que el acusado contó durante esta etapa de la acusación constitucional, con garantías nunca antes concedidas a otros acusados recientemente ante la Cámara de Diputados, como lo demuestra lo anteriormente expuesto, por lo cual, la mayoría de la Comisión estima que dicha objeción carece de todo fundamento plausible y serio.

2. Naturaleza jurídica de la acusación constitucional.

La acusación constitucional es el mecanismo que la Constitución establece para perseguir la responsabilidad constitucional de las más altas

INFORME COMISIÓN

autoridades de la Nación. Es el procedimiento idóneo para cautelar el respeto de éstas a los más importantes principios que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, como también el cumplimiento de sus obligaciones más elementales, aquellas destinadas a permitir la propia subsistencia de la Nación y el normal desenvolvimiento de sus instituciones.

Es pues, un mecanismo regular, aun cuando no habitual en nuestro Estado de Derecho, radicando la facultad para ejercerla, por imperativo constitucional, en la honorable Cámara de Diputados, representante de la soberanía popular.

No debe, entonces, la formulación de una acusación constitucional convertirse en un elemento de inestabilidad o crispación política, sino que debe ser percibido como la utilización, por parte de un grupo de señores diputados que así lo han entendido necesario, de una facultad normal y permanente, establecida en la Constitución.

En el caso en cuestión, se acusa constitucionalmente, en virtud de un libelo, presentado por once señores diputados, al General de Ejército (R), Augusto Pinochet Ugarte, a quien se le imputa haber comprometido gravemente el Honor y la Seguridad de la Nación.

La norma constitucional circunscribe el ámbito específico de las atribuciones de la honorable Cámara de Diputados sobre la materia, cual es determinar si ha o no lugar a dicha acusación constitucional, examinando el cumplimiento de las formalidades que el texto requiere, siendo el Senado de la República, quien deberá apreciar como jurado el fondo de ésta, estableciendo, si procediera, la responsabilidad del acusado.

No corresponde, entonces, a esta Corporación, realizar un análisis exhaustivo de la acusación constitucional, cuestión reservada a la Cámara Alta. Nuestra labor consiste en establecer la existencia de fundamento plausible o suficiente a la presentación, cuestión que, sin embargo, no se agota en el mero examen de los requisitos formales, sino que, según la práctica histórica de ésta, se extiende a un análisis preliminar y somero acerca de la configuración de la causal imputada, cuestión en la que evidentemente radica el grueso de la labor de la Comisión que la ha estudiado.

3. La causal invocada: comprometer gravemente el honor y la seguridad de la Nación.

La acusación presentada en contra del General (R) Augusto Pinochet Ugarte, encuentra su fundamento en el artículo 48, numeral segundo, letra d) de la Carta Fundamental que permite acusar a Generales y Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

Nuestro constituyente de 1980 no ha innovado sustantivamente al respecto. No lo ha hecho respecto de anteriores textos patrios, ni tampoco en relación a la forma en que se establecen las causales de juicio político en el derecho comparado.

En efecto, resulta extendida la formulación de ilícitos constitucionales abiertos, sin definición precisa, resultando, por tanto, indispensable detallar el

INFORME COMISIÓN

pensamiento mayoritario de la Comisión en torno al alcance y sentido de esta causal; razonamiento necesario con el objeto de poder determinar si los hechos que se imputan al acusado se corresponderían con el ilícito constitucional que se le adjudica y permitirían, entonces, encontrar fundamento plausible respecto de que éste se encontraría configurado, cuestión que, en cuanto al análisis de fondo, corresponde al Senado de la República.

La mayoría de la Comisión ha estimado pertinente, en primer término, desechar el planteamiento que sostiene la necesidad de un ilícito penal para sustentar una acusación constitucional.

La adopción de un ámbito tan restrictivo respecto de la acusación constitucional limitaría las facultades del Parlamento sobre la materia y, en la práctica no permitiría, sino en cuanto a sus consecuencias, distinguir la responsabilidad política de la delictual, lo que se refuerza al considerar que la misma sanción que la Constitución establece para la acusación constitucional pudiera resultar de un proceso administrativo.

Puede afirmarse que la comisión de un ilícito penal o administrativo hace más evidente la procedencia de una acusación constitucional; sin embargo, el ilícito prescrito en la Carta Fundamental, no requiere necesariamente de una infracción de tan grave naturaleza, por cuanto se trata de responsabilidades diversas.

Sólo entender en modo amplio la forma en que puede comprometerse el honor o la seguridad de la Nación, como también otras causales de acusación constitucional, permiten dar sentido al texto constitucional.

El razonamiento anterior permite descartar, asimismo, la tesis de que la causal invocada corresponde al delito de traición a la patria, el que, a juicio de la Comisión es sólo una especie, entre las conductas que comprometen el honor o la seguridad de la Nación.

Debe, entonces, entenderse la causal referida como un ilícito constitucional, diverso a la responsabilidad penal, formulado por el constituyente en forma amplia, y cuya precisión y alcance, por constituir una fórmula abierta, debe, en definitiva, determinarse por el Parlamento.

Con dicho fin, la Comisión contó con la valiosa colaboración de diversos constitucionalistas que ilustraron un extenso y valioso análisis, cuyas principales orientaciones pasamos a reseñar.

En primer lugar se requiere establecer qué se entiende por Nación, cuestión bastante pacífica en la doctrina. Posteriormente, determinar el alcance y significado de los conceptos de Honor y Seguridad respecto de aquélla; establecer la forma en que se hubiera configurado el ilícito, precisando si ella constituye efectivamente un compromiso de dichos conceptos y ponderar, finalmente, si existen antecedentes para estimar que las conductas imputadas al acusado, son de gravedad suficiente.

En cuanto a la primera cuestión, la mayoría de la Comisión estima, con la casi unanimidad de la doctrina, que debe entenderse por Nación al sujeto en que reside la soberanía, vale decir, un elemento subjetivo distinto del Estado, del que es sólo uno de sus elementos constitutivos y, evidentemente, diverso

INFORME COMISIÓN

de las autoridades de éste, depositarias de la representación de ésta en un sistema democrático de gobierno.

En cuanto al segundo punto, la Comisión ha acogido aquellas posiciones doctrinales que distinguen en el caso del honor, entre su acepción externa u objetiva e interna o subjetiva.

Objetiva, en cuanto comprende la imagen, la reputación que los otros Estados tienen respecto a la Nación chilena, derivada del estricto cumplimiento de nuestro Estado a sus obligaciones internacionales; y subjetiva, en cuanto se refiere a la propia valoración que la comunidad nacional tiene respecto a que la actuación de sus autoridades se enmarca en aquellos principios o valores que ha estimado básicos para su propia convivencia.

En nuestro ordenamiento ellos se encuentran precisamente determinados, fundamentalmente en las Bases de la Institucionalidad y se refieren, entre otros, al respeto al estado de derecho, la existencia de un régimen democrático republicano de gobierno, la vigencia de los derechos humanos, etcétera.

Asimismo, una interpretación sistemática y teleológica del texto constitucional, debe permitir arribar a la conclusión que el respeto del estado de derecho, considera aquellos principios fundamentales de nuestro orden jurídico como el de legalidad y la no deliberación política respecto de los institutos armados.

La seguridad nacional, en tanto, también admite una doble acepción. En un primer sentido, ella dice relación con la seguridad exterior del Estado, lo que resulta incuestionado en la doctrina. La mayoría de la Comisión, además, ha entendido que, este concepto debe extenderse, también, al plano interno, como aquél estado de normalidad necesario para el adecuado funcionamiento del régimen institucional que la Nación se ha dado.

En cuanto al compromiso de estos valores, la mayoría de la Comisión ha estimado que la causal establecida en la Constitución no requiere de resultado, sino se refiere a la amenaza, al peligro de afectarse, a poner en riesgo estos valores fundamentales.

La mayoría de la Comisión, ha ponderado, en último término, que la naturaleza de las conductas que se imputan al acusado, serían de gravedad, lo que deriva de la valoración de los bienes jurídicos afectados y de la investidura del acusado, existiendo, entonces, antecedentes suficientes para entender que pudiera haberse configurado la causal establecida en nuestra Constitución.

4. La supuesta inacusabilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

La contestación del acusado plantea como primera razón por la que debe rechazarse la acusación, el supuesto hecho de que ésta no cumpliría con los requisitos que la Constitución Política exige para que sea acogida, esto porque el artículo 48 N° 2 letra d) de esta norma sería inaplicable al acusado.

Según la defensa, un Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, en este caso un ex Comandante en Jefe del Ejército, no es acusable constitucionalmente porque, en su opinión, no es posible asimilar o confundir a

INFORME COMISIÓN

la persona que tiene el grado de Oficial General del Ejército con la persona que tiene el cargo y autoridad de Comandante en Jefe del Ejército, ni tampoco con la función asignada a dicho cargo y autoridad.

Tal situación se produciría porque tanto la Constitución Política de la República, como la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, la Ley de Seguridad Interior del Estado, el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, el Reglamento del Consejo de Seguridad Nacional y "toda la normativa vigente que conforma nuestro Estado de Derecho, efectúan una clara distinción entre la persona del Comandante en Jefe Institucional y el personal de la Institución, entre los que se encuentran los Oficiales Generales o Generales."

Más adelante, en la conclusión de este argumento, señala que la referida distinción entre la persona de un oficial general y la de los Comandantes en Jefe Institucionales abarca todos los ámbitos: autoridad que los designa o nombra, requisitos para el cargo, duración en el mismo, inamovilidad o amovilidad, prohibición o no de ser nombrados por un nuevo período, facultades y atribuciones, ascensos y retiros.

Todo lo anterior configuraría un estatuto jurídico especial para los Comandantes en Jefe, que impediría por consiguiente que se les aplicara la causal de acusación constitucional, contemplada en el artículo 48 N° 2, letra d) de la Constitución Política, que es precisamente la invocada por los diputados acusadores en contra del ex Comandante en Jefe del Ejército, General (R) Augusto Pinochet Ugarte.

El argumento de la defensa no resulta aceptable por cuanto, si bien en su escrito se encarga de efectuar una profusa cita de textos legales en favor de su tesis, omite mencionar el artículo 46 de la Ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, norma que dispone que "el mando superior de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas será ejercido por el Comandante en Jefe con el grado de Teniente General, Almirante o General del Aire, según corresponda."

Esta disposición agrega en su inciso 2° que su designación recaerá siempre en un Oficial de Estado Mayor perteneciente a los escalafones de Armas, Ejecutivo y del Aire, de conformidad además con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República. Dicho artículo de la Carta Fundamental dispone que los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos.

Es decir, el Comandante en Jefe del Ejército, según lo establece el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es designado "de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad y según lo establecido por el artículo 46 de la ley N° 18.948 ejerce este mando superior con el grado de Teniente General".

Por otra parte, el artículo 36 de esta ley, otra norma que el acusado olvida mencionar en su contestación a la acusación, dispone que el grado de

INFORME COMISIÓN

Oficial General del Ejército se compone de: Teniente General, Mayor General y Brigadier General. Por último, cabe mencionar el artículo 2º transitorio de la ley N° 18.948, en el que se dispone que en el caso de Augusto Pinochet, como medida excepcional y mientras se desempeñara como Comandante en Jefe del Ejército, tendría la denominación de "Capitán General". Todo lo anterior es confirmado por el hecho de que en la actualidad -y nadie lo ha discutido- el acusado es un General en retiro, como lo señaló en sus declaraciones ante esta Comisión el actual Subsecretario de Guerra, señor Mario Fernández.

Es decir, es imposible que el Comandante en Jefe del Ejército no sea un Oficial General por expresa disposición de la Ley Orgánica mencionada, con lo que la confusión entre la persona que tiene el grado de Oficial General del Ejército con la persona que tiene el cargo y autoridad de Comandante en Jefe del Ejército, así como con la función asignada a dicho cargo y autoridad, la realiza expresamente la propia ley citada.

Esto quiere decir que el grado de Oficial General, en su jerarquía de Teniente General, es una condición necesaria para desempeñar las funciones de Comandante en Jefe del Ejército no pudiendo dissociarse dicho grado y función en la persona de quien la ejerce. Por lo tanto, consideramos que tal argumento debe rechazarse en su totalidad.

Cabe asimismo señalar que, como consta en el texto publicado de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas durante el gobierno del acusado, el Tribunal Constitucional no hizo reparo alguno sobre la llamada asimilación o confusión entre la persona del Comandante en Jefe y el personal de la Institución, que detenta el grado de Oficiales Generales o Generales. Llama también la atención que esta normativa haya sido firmada por Augusto Pinochet invocando su grado de Capitán General y su cargo de Presidente de la República. Además, la Constitución Política que nos rige en la actualidad y que fue dictada durante el gobierno del acusado, aparece también firmada por él invocando su grado de General de Ejército y su cargo de Presidente de la República.

En la contestación existe la clara intención de limitar la potestad que corresponde al Parlamento para ejercer una de sus funciones más importantes, al afirmar que la intención del constituyente es que los Comandantes en Jefe no son acusables constitucionalmente. Para justificarlo, pretende configurar un estatuto especial para estos cargos, que los excluiría de la facultad de este sistema de control, del cual forma parte la acusación constitucional. Este sistema tiene como propósito hacer efectiva la vigencia del estado de derecho y cuando corresponda, el régimen de responsabilidad a que está sujeta la persona que incurre en un ilícito constitucional. La finalidad de la norma constitucional es que toda autoridad esté sometida a un sistema razonable y efectivo de control.

Se pretende que el órgano competente para ejercer el control constitucional sobre los Comandantes en Jefe es el Consejo de Seguridad Nacional que puede dar el acuerdo a la proposición presidencial de llamado a retiro de alguno de ellos (artículo 93 inc. 2º de la Constitución). Se trata de un argumento falaz porque el llamado a retiro no constituye una sanción por la comisión de ilícitos constitucionales, sino una facultad del Presidente de la

INFORME COMISIÓN

República que la Constitución de 1980 ha restringido al subordinarla al acuerdo de dicho Consejo, en el que participan los Comandantes en Jefe. Por ello es que con mucha razón el ex Senador Jaime Guzmán señalaba que los Comandantes en Jefe "gozan pues, de una inamovilidad bastante sólida, aunque con la excepción señalada, y sin perjuicio por cierto de la acusación constitucional en juicio político que procede contra todos los generales o almirantes, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación" (Arturo Fontaine Talavera, "El Miedo y otros Escritos: El Pensamiento de Jaime Guzmán E.").

Finalmente es necesario agregar que, con el objeto de arribar forzosamente a una conclusión tan errónea como la supuesta inacusabilidad de los Comandantes en Jefe, la defensa recurre de manera exclusiva a las reglas de hermenéutica establecidas en el Código Civil, aplicándolas de manera rígida al texto constitucional, es decir, se interpreta una norma superior con arreglo a una inferior, omitiendo los criterios de interpretación propios del Derecho Constitucional, los que de acuerdo al criterio unánime del constitucionalismo son el elemento sistemático y la interpretación finalista o teleológica.

Por todo lo anteriormente señalado, la Comisión concluye que la causal invocada por la acusación es plenamente aplicable al acusado, por haber sido éste un General, que como tal ejerció la Comandancia en Jefe del Ejército, como lo establece la norma constitucional del artículo 48 N° 2 letra d).

En nada desvirtúa lo anterior el hecho de que la defensa, en un gesto de última hora y ante la evidencia de que su argumentación había encontrado resistencia entre sus propios partidarios, tratara de retirarla del conjunto de alegaciones que formulara en su escrito de contestación a la acusación. Ello no puede ser aceptado por la mayoría de la Comisión en razón de que tales argumentaciones produjeron efecto en el desarrollo del estudio de ésta, puesto que sobre ellas se recibieron pruebas y testimonios válidos en el transcurso de las numerosas diligencias que se dispusieron en el seno de la Comisión y que permitieron acreditar jurídicamente la procedencia de la acusación constitucional contra ex Comandantes en Jefes de cualesquiera de las ramas de las Fuerzas Armadas, desvirtuando la existencia de un estatuto jurídico especial y por sobre el del Presidente de la República en favor de aquéllos.

5. La supuesta desviación de fin.

El acusado arguye en su escrito de defensa que la acusación incurriría en una "grave y evidente desviación de fin o de poder que, jurídicamente, la hace improcedente", porque "la específica finalidad perseguida con ella es hacer cesar al acusado en su cargo de Senador", por hechos, actos u omisiones que "formalmente la acusación le imputa haber realizado en el desempeño de su cargo y autoridad de ex Comandante en Jefe" (p.38).

En seguida se señala que este supuesto ilícito jurídico se configura cuando "la autoridad titular de una atribución o facultad jurisdiccional la ejerce sin que exista una relación o vinculación directa entre la finalidad concreta perseguida por la autoridad que ejerce dicha atribución o facultad, y el propósito u objetivo previsto por el constituyente al concebir tal facultad o

INFORME COMISIÓN

atribución". Más adelante, la defensa señala que, aun cuando el acusado pueda ser un sujeto acusable, no podría someterse a un juicio político que persiga establecer responsabilidades de esta índole si el "objetivo específico o finalidad concreta perseguidos con esta acusación constitucional no se ajusta al propósito u objetivo previstos por el constituyente" (p.39 y 40).

1. La confusión de la defensa entre causal e interés.

a) Un análisis serio del texto constitucional, así como de las Constituciones de 1833 y de 1925, antecedentes necesarios de la configuración actual de la acusación constitucional, permite concluir que las motivaciones de los acusadores, íntimas o expresas, abiertas o subyacentes, "políticas" o jurídicas, no constituyen requisitos para su interposición y por ende, no existe facultad, potestad o siquiera posibilidad de exigirlos o requerirlos como requisito de la acusación constitucional.

Ningún texto constitucional los ha contemplado y no tendría sentido que lo hiciesen, dado que lo habitual es que los textos señalados contemplen o hayan contemplado "causales", es decir, ilícitos constitucionales definidos por la Constitución y que el Parlamento establece si se configuran o no respecto de un acusado.

b) Esto queda corroborado por el hecho de que cuando el legislador orgánico constitucional de la ley N°18.918 estableció la posibilidad de que el acusado pudiera deducir la llamada "cuestión previa", esto es, hacer ver a la Cámara de Diputados que la acusación no cumple con los requisitos más mínimos, elementales y, por ello, esenciales de la misma, no menciona los "intereses u objetivos últimos" de los acusadores existentes entre ellos y sólo se alude a la falta de los requisitos que la Constitución señala. Es decir, cuando el legislador orgánico constitucional ha permitido que se objete o ataque a la acusación en su esencia no ha estimado que tales motivaciones puedan ser efectivas.

c) En tercer lugar si se llegase a considerar que los "intereses u objetivos últimos" de los acusadores son elementos exigidos por la Constitución o las leyes para estimar válida una acusación constitucional, se menoscabarían fundamentalmente las facultades de la Cámara de Diputados, debido a que esa atribución "exclusiva" de la que nos habla la Constitución se vería "compartida" o sometida a un verdadero juicio de mérito por los eventuales afectados, que la haría prácticamente imposible. Si el afectado pudiera rechazar o aducir que los acusadores tienen "dobles intenciones", la carga de la prueba recaería en los acusadores, cuestión inaudita que haría imposible el ejercicio de sus atribuciones por parte de la Cámara.

d) Por otra parte, de llegar a aceptarse que los "intereses u objetivos últimos" de los acusadores son elementos propios y exigibles de una acusación constitucional, se controvertiría el debido proceso que la defensa ha preconizado debería aplicarse en esta situación.

En efecto, el debido proceso debe apuntar, para empezar, a que todos tengan la posibilidad de plantear sus pretensiones ante terceros jurídicamente imparciales y superiores para que el derecho que reclaman les sea concedido; a que dicha decisión sea adoptada permitiendo la más plena participación

INFORME COMISIÓN

posible a las partes, pudiendo éstas aportar las pruebas que estiman más convenientes, deducir los recursos para acatar decisiones, impugnar las peticiones que se hayan formulado y que los órganos llamados a conocer la controversia tomen las medidas necesarias para cautelar los derechos cuyo reconocimiento se pide.

La postura de la defensa en torno al debido proceso apunta únicamente a la mantención irrestricta de la "bilateralidad de la audiencia", pero olvida que con su postura sobre la desviación del fin impediría siquiera que los acusadores pudieran deducir sus pretensiones ante la Cámara, ya que para hacerlo deberían contar con "objetivos o intereses" concordantes con el "fundamento constitucional de la institución de la acusación".

Para todo lo anterior, no es aceptable que la defensa haga distinciones entre lo que aparece "formalmente" en la defensa y lo que, a su juicio, constituiría "en verdad" el "motivo o fundamento de la acusación". No corresponde a la Cámara desechar o aprobar, declarar o no la admisibilidad de una acusación constitucional por las motivaciones encubiertas o subyacentes, por más difíciles de comprender o discordantes que éstas puedan ser con los comportamientos exteriores.

De hecho, aplicando la propia terminología de la defensa, en cualquier proceso el tribunal llamado a conocer de una controversia entre partes debe restringirse a las acciones y excepciones planteadas, sin poder juzgar los pensamientos, motivaciones internas o supuestas, ya que ello sería extenderse a puntos no sometidos a discusión por aquéllas.

2. Se acusa a un general retirado y no a un Senador.

En segundo lugar, la defensa ha señalado que el acusado se encuentra desempeñando el cargo de Senador, por derecho propio y con carácter vitalicio por haber sido Presidente de la República. Ello le lleva a decir que "los parlamentarios no son acusables constitucionalmente", porque para ellos la Constitución ha contemplado causales de cesación en el cargo de parlamentario "expresamente previstas por el constituyente, entre otras, si dicha autoridad compromete gravemente el honor o la seguridad de la Nación (artículo 57 de la Constitución)" (p.39 y 40).

De aquí es que deduce que "la finalidad de la acusación constitucional contemplada en el artículo 48 N° 2 de la Constitución no permite hacer cesar a un Senador en su cargo, porque para tal fin la Constitución contempla expresas causales y procedimientos" (p.40 y 41).

a) En primer lugar, la defensa del acusado olvida que el artículo 48 N° 2 inciso 3° de la Carta Fundamental de 1980 permite interponer acusación constitucional contra los generales y almirantes por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación "mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo".

La acusación ha cumplido con este requisito fundamental y no se ha referido, como parte de su argumentación a que el acusado se encuentra ocupando en la actualidad una función pública como Senador vitalicio. Las citas extraídas del libelo acusatorio no permiten suponer que el carácter actual del acusado o la función pública que ocupó hasta 1990 sean motivos o causales de

INFORME COMISIÓN

la acusación. Ninguno de los hechos originantes de los capítulos acusatorios se refiere a ambos períodos ni las citas extraídas por la defensa de la acusación son decidoras para deducir que tales caracteres (Senador o ex Presidente de la República) son decisivos en la acusación constitucional.

De hecho en la acusación (y la defensa lo menciona en su página 46) se dice que "pero no acusamos por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990".

En conclusión, la acusación no ha tomado en cuenta hechos u omisiones cometidos o no por el acusado siendo Senador o Presidente de la República y, por lo tanto, el que ocupe o haya ocupado estos cargos no debe impedir la interposición y posterior declaración de admisibilidad de la acusación, toda vez que la propia Constitución quiso que pudiera interponerse cuando el acusado dejase el cargo, motivo de la acusación. En ésta, por último no incide si el acusado ocupa o no cargos o si, por el contrario, no ocupa ninguno.

b) En segundo lugar, la defensa hace ver que la única vía constitucional para remover a un parlamentario es ocupar las causales de cesación en el cargo de tal establecidas en el artículo 57 de la Carta Fundamental. Ello es efectivo, pero al acusado no se le acusa por hechos u omisiones realizados en el ejercicio de su cargo de Senador, sino como General de Ejército. Por una parte, el inciso 5° del artículo 57 habla de que el diputado o senador "cesará, asimismo, en sus funciones". Además, el mismo inciso 5° del Artículo 57, al explicitar la causal de cesación del cargo de diputado o senador consistente en "comprometer gravemente la seguridad o el honor de la Nación", emplea formas verbales que impiden la referencia a conductas pretéritas: "que comprometa". De igual manera, las otras formas verbales ocupadas en el inciso señalado como en todo el precepto referido impiden que puedan aplicarse a acciones ejecutadas u omisiones cuya abstención se hubiere producido con anterioridad al ejercicio del cargo de parlamentario ("incite a la alteración..."; "propicie el cambio..."; "cuando el diputado o senador actúe..."; "el diputado o senador que se ausentare..."; "celebrare o caucionare contratos..."; "actuar como abogado o mandatario..."; "acepte ser director de banco...").

c) En tercer lugar, la propia defensa, como señala en la página 39, ha reconocido que la Constitución permite acusar a los ex Presidentes de la República (artículo 45 inciso 3° letra a) y 49 N°1 inciso 3°).

Si los ex Presidentes pueden ser acusados constitucionalmente en su artículo 48 N° 2 inciso 3° (y la Constitución admite que lo pueden ser incluso cuando ya son Senadores vitalicios), no cabe duda que se puede acusar a los ex Generales, en base a la misma norma, cualquiera sea la función que ocupen.

Debe recordarse que la propia defensa ha citado el hecho de que se puede comprometer el honor o la seguridad de la Nación como parlamentario (p.39 y 40) y esta misma se encuentra como causal de acusación constitucional de los Presidentes de la República, es decir, no es una causal ligada indefectiblemente al cargo de General o Almirante y, además, ha señalado la magnitud o entidad de la lesión infringida al señalar que las

INFORME COMISIÓN

conductas que deben subsumirse en las causales de la acusación menoscaban gravemente "al Estado de Derecho, la institucionalidad o la Nación misma" (p.41, 42, párrafos 2º y 3º y 45) con lo que se está diciendo más que claramente que los intereses comprometidos escapan con mucho a la consideración del cargo ocupado y se centran en el interés o bien jurídico que se procura defender.

3. Finalidades de las acusaciones constitucionales.

En seguida, la defensa ha señalado que el propósito o finalidad que el constituyente tuvo en consideración al consagrar la institución de la acusación constitucional "es poder destituir o poner fin al ejercicio de las más altas autoridades existentes dentro de la organización del Estado".

Para apoyar esta afirmación se resalta la "importancia y trascendencia" del instituto en cuestión (pág. 41 penúltimo párrafo y página 42, tercer párrafo) el hecho de proceder en casos de última ratio ("procede frente a situaciones de extrema gravedad institucional", p. 42, segundo párrafo) y cita los textos pertinentes de las Constituciones de 1833 y de 1925, que sí aluden a la finalidad de destitución.

Sin embargo, al citar la Constitución de 1980 (p. 43) expresa que la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas era una "sanción anexa" que no constituiría ni el fundamento ni la finalidad del mecanismo de acusación constitucional.

Dada la enorme importancia que reviste aclarar este error en el planteamiento de la defensa, la Comisión considera necesario señalar lo siguiente:

a) En primer lugar, tanto durante el estudio de la Carta de 1980, como durante la vigencia de la Constitución de 1925, la doctrina consideró que la sanción de destitución pronunciada por el Senado resultaba ser insuficiente teniendo en cuenta la práctica gubernativa de nombrar en otros cargos de similar categoría y rango a los acusados. La cita de la acusación efectuada por la defensa en la página 43 no prueba que ése sea el "único objetivo" que haya tenido el constituyente para establecer la sanción de inhabilitación, sin que esos hechos allí relatados fueran los motivantes de su introducción.

De ahí que la Carta de 1980 haya establecido, junto a la destitución una sanción de inhabilitación para desempeñar funciones públicas, por un término de cinco años. Al respecto, el artículo 49 N°1 inciso 4º manifiesta que "por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años". El empleo del conectivo "y" entre ambas sanciones indica que ambas son de imposición necesaria y el Senado no puede alterarlas ni suspenderlas.

b) Resulta antojadizo, como lo hace la defensa denominar "sanción anexa" a la inhabilitación señalada y que "no constituye la finalidad u objetivo previsto por el constituyente" (p.43, 4º párrafo y 44, quinto párrafo). En efecto, si se considera que la acusación constitucional puede interponerse contra los generales y/o almirantes, entre otros, aun después de haber abandonado el cargo motivo de la acusación, la sanción de inhabilitación no puede

INFORME COMISIÓN

considerarse "anexa" a la de destitución, sino que principal en esos casos. Por otra parte, no existe ningún parámetro para aplicar en este caso concreto la nomenclatura penal, donde la inhabilitación es una pena accesoria. De hecho, la "destitución" no constituye una sanción penal.

c) Finalmente, debe tenerse en cuenta que la defensa ha centrado la finalidad o fundamento de la acusación constitucional en la de "destituir o poner fin al ejercicio de la autoridad que invisten las personas de los generales o almirantes..." (p.45). Con ello se está afirmando claramente que la importancia de la acusación constitucional reside en la decisión o decisiones del Senado y que la labor de la Cámara de Diputados debe ser la de anticipar dichas medidas o resoluciones. Dicho en las mismas palabras de la defensa, las decisiones de la Cámara son "sentencias interlocutorias de aquellas que sirven de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva" (p.5 y 6) y en ese contexto la Cámara puede y debe adoptar medidas que impidan que el derecho que se reclama (destituir o inhabilitar) se vea frustrado.

Por todo lo anterior, consideramos imprescindible concluir que resulta inadmisibles la alegación de la defensa acerca de una supuesta "desviación de fin" de que adolecería la acusación y declara improcedente esta afirmación.

6. Análisis de los capítulos de la acusación constitucional contra el General de Ejército (R) Augusto Pinochet Ugarte

CAPÍTULO I: Ser causante y responsable de grave perjuicio a la imagen internacional de Chile, comprometiendo gravemente el honor de la Nación.

Según la acusación, el acusado ha manifestado desprecio por los valores que dieron fama y reputación a Chile en el concierto de las naciones.

Entre los hechos del acusado que según este libelo han comprometido gravemente el honor de la nación chilena, como consecuencia de haber provocado repudio de la comunidad internacional, los acusadores mencionan:

a) Declaraciones en contra del Ejército de la República Federal de Alemania en un discurso pronunciado en el Club de la Unión de Santiago de Chile, el 5 de septiembre de 1990.

En esa oportunidad señaló "Me afecta la existencia de discípulos de un general europeo que provocó la destrucción de esa rama de su país, debido a que sus consejos llevaron a que esa institución se convirtiera en un grupo de marihuaneros, o sea, drogadictos, melenudos, homosexuales y sindicalistas, porque en toda unidad y compañía hay un sindicato de sargentos, tenientes, capitanes y todo eso".

Se agrega que esas palabras provocaron profundas molestias en el Gobierno y en el Ejército alemán; que el Gobierno alemán protestó por ellas; que el acusado debió pedir disculpas en una carta reservada dirigida al Inspector General del Ejército alemán; que el propio Gobierno de Chile, en nota oficial remitida al Gobierno de la República Federal de Alemania debió rechazar las expresiones agraviantes del acusado; que el propio Ejército debió

INFORME COMISIÓN

dar explicaciones, y que la Cámara de Diputados celebró una sesión especial el 12 de septiembre de 1990 en la que acordó repudiar las declaraciones del acusado.

En su escrito de contestación, el acusado señala, en lo fundamental, que todo esto se dice sin más acopio de pruebas que algunas publicaciones de prensa; que se trataría de declaraciones sacadas de su contexto; que no tuvieron la entidad que hoy se pretende, y que la Honorable Cámara de Diputados, después de examinar la posibilidad de una acusación constitucional, la desestimó.

A juicio de esta Comisión, estas declaraciones, y sus consecuencias, constituyeron un compromiso grave al honor de la Nación, en la medida que, tratándose, como en la especie se trata, de un funcionario público que ostenta una de las más altas investiduras, como es su condición de General de la República y, más aún, de Comandante en Jefe del Ejército, y, por tanto, una de las más altas responsabilidades que un ciudadano puede soportar en la protección del honor nacional, sus conductas, efectuadas durante el ejercicio de su cargo, que sean desdorosas no sólo lo son para su honra personal, sino que inevitablemente comprometen la honra de la Nación que le ha confiado el cargo, y la comprometen gravemente si la repercusión internacional así se constata, como en la especie ha ocurrido, afectando gravemente el prestigio internacional del país y sus relaciones con un país tradicionalmente amigo del nuestro, como ha quedado demostrado, en virtud de los siguientes antecedentes:

1. En declaración oficial emitida por el gobierno federal alemán, según consta en el Anexo 1 Letra A del Oficio Res. N° 001368, de 6 de abril de 1998, por el cual el señor Ministro de Relaciones Exteriores da respuesta al Oficio N° 2 de nuestra Comisión, de 18 de marzo de 1998, dicho gobierno "rechaza enérgicamente las declaraciones del acusado respecto del Ejército (alemán) y exige se adopten las medidas pertinentes". En su opinión "se trata de un ataque sin precedentes no sólo en el aspecto verbal, sino también obsceno, en contra del honor, capacidad de defensa, la moral y disciplina de los soldados alemanes".

2. En un documento diplomático ("non paper") acompañado como Anexo 2 Letra A del mismo oficio recién mencionado, entregado al Embajador de la época ante el gobierno de la República Federal de Alemania, señor Carlos Hunneus, por el Director General Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores de la RFA, señor Sulima, se manifiesta "la extrañeza del Gobierno Federal respecto de las declaraciones hechas por el ex dictador Pinochet sobre el Ejército y sobre el general (R) Conde Baudissin". En esa misma nota el Gobierno Federal señala que "espera que el ex dictador sea llamado al orden por el Gobierno de Chile".

3. Esta misma información consta en un Boletín de la Oficina de Prensa del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores Alemán que se acompaña como Anexo 3 Letra A al mismo oficio ya señalado.

4. Consta, asimismo, en el Anexo 4 Letra A del mismo oficio, que el Representante del Parlamento Federal Alemán para las Fuerzas Armadas,

INFORME COMISIÓN

señor Alfred Biehle, según el boletín "Semana en Bundestag" N° 14, de fecha 12 de septiembre de 1990, que "rechaza enérgicamente las declaraciones del ex Presidente de Chile y actual Comandante en Jefe del Ejército, sobre el Ejército alemán", añadiendo que "las declaraciones de Pinochet son una calumnia".

5. Además, son demostrativas del grave perjuicio sufrido por el prestigio internacional de Chile por estas declaraciones del acusado, otros antecedentes tenidos a la vista por esta Comisión, tales como la interpelación formulada por el diputado alemán Freimut Duve en la sesión del Parlamento Federal (Bundestag) el 19 de septiembre de 1990, a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, señora doctora Adam-Schwaetzer; y diversos artículos publicados en los principales periódicos alemanes de la época, todos antecedentes acompañados en el oficio del Ministro de Relaciones Exteriores aludido precedentemente.

6. Que, dada la trascendencia nacional e internacional de estas declaraciones, esta honorable Cámara de Diputados, fue citada especialmente el miércoles 12 de septiembre de 1990 a una sesión especial destinada a efectuar un "Análisis de las declaraciones del señor Comandante en Jefe del Ejército", ocasión en la que se adoptó un Proyecto de Acuerdo, en cuyo considerando octavo se sostiene "que por la naturaleza de los asuntos tratados, el Capitán General Augusto Pinochet Ugarte ha incursionado en materias de política contingente, y con sus últimas intervenciones ha afectado las relaciones exteriores de Chile, en especial con la República Federal Alemana" y acordó "rechazar las conductas antes referidas, reiterando la necesidad de que todas las autoridades del Estado, tanto civiles como militares, sujeten su actuar a las normas constitucionales y legales vigentes, como corresponde a un Estado de Derecho". Otro proyecto de acuerdo adoptado en la misma sesión, sin aprobar los dichos del acusado ni ser antagónico con el antes referido proyecto de acuerdo, aprobó, en clara alusión a los dichos del acusado en comentario, "manifestar que es indispensable, en consecuencia, que todas las autoridades inspiren sus actuaciones, en especial las públicas, en criterios de respeto y moderación".

7. Por su parte, no ha sido controvertido que el propio Ejército debió emitir una declaración pública al respecto, en la cual se hace un esfuerzo por dar públicas explicaciones por estas declaraciones, como se consigna y deduce, contestemente, tanto del libelo acusatorio como del escrito de contestación del acusado.

8. A mayor abundamiento, resulta obligatorio constatar que la veracidad de las declaraciones, que en su momento fueron públicas y notorias, no han sido desmentidas por el acusado, sino, como se expresa en su contestación, sólo que habrían sido "sacadas de su contexto", sin que tal circunstancia que, supuestamente, aminoraría la gravedad de estos dichos haya sido explicado ni acreditado por el acusado. La comisión, además, tomó conocimiento en su sesión del 7 de abril de 1998 de una cinta de video en que constan estas declaraciones.

b) Constante rechazo de la comunidad internacional a su presencia o

INFORME COMISIÓN

actuaciones.

La acusación deducida en contra del General (R) Augusto Pinochet, señala en su capítulo 1º, que el acusado habría afectado el honor de la Nación, como consecuencia de ser objeto de constante rechazo de la comunidad internacional por su presencia o actuaciones.

Tal afirmación pretende fundarse en diversos hechos agrupados en la letra b) del numeral 1º de dicho capítulo, que se expone, serían demostrativos de dicho repudio, los que han sido analizados por la Comisión, teniendo a la vista diversos oficios que le han sido remitidos, particularmente del Ministerio de Relaciones Exteriores, como también diversos testimonios de destacados funcionarios de dicha repartición.

Resulta evidente que nos encontramos ante hechos de diversa naturaleza, que para los acusadores y para la defensa han tenido distinta connotación y alcance.

Se detallan en este acápite diversas situaciones, declaraciones oficiales y de organismos privados e incidentes diplomáticos, referidos, por regla general, a visitas o la eventualidad de éstas, del acusado a diversas naciones, a saber, República del Ecuador, en dos ocasiones, República Oriental del Uruguay, Estado de Israel, República Checa y Confederación Suiza.

La defensa ha argumentado, respecto de ellos, en tres sentidos. En primer lugar, sosteniendo que no cabe formular reproche al acusado por juicios o acciones de terceros. (Primera visita a la República del Ecuador y a la República Oriental del Uruguay). En segundo término, afirmando que algunas de dichas visitas revistieron carácter de privadas y que, por tanto, no tendrían connotación jurídica internacional. (Visitas a la República Oriental del Uruguay y a la República Checa). Por último, negando efectividad o valor a alguna de las situaciones planteadas en el libelo. (declaraciones del Estado de Israel, de la Confederación Suiza, manifestaciones públicas acaecidas durante la segunda visita a la República del Ecuador y declaración del Centro Simón Wiesenthal).

Teniendo presente estas consideraciones, la mayoría de la Comisión estima que respecto de los hechos planteados cabe distinguir atendiendo la importancia de éstos. Resultan de especial connotación aquellos sucesos relativos a las visitas del acusado a la República del Ecuador y a la República del Uruguay, cuya efectividad y alcance, constan a la Comisión por la respuesta al oficio sobre la materia remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como por las declaraciones ante ésta del Embajador señor Edmundo Vargas Carreño.

Se estima, asimismo, acreditada la existencia de manifestaciones oficiales de rechazo al acusado con ocasión de su eventual visita a la Confederación Suiza y a su visita a la República Checa.

Se ha desestimado, igualmente, la argumentación de la defensa en el sentido que el carácter privado de algunas visitas del acusado, restarían importancia jurídica e internacional a sus consecuencias. Sin embargo, ha acogido la misma, en cuanto no han resultado probadas la existencia de declaraciones oficiales del Estado de Israel, tampoco resulta relevante la actuación de organismos privados, como el Centro Simón Wiesenthal, por su

INFORME COMISIÓN

carácter aislado y circunscrito a una Nación, como tampoco manifestaciones públicas del carácter de las que rodearon la visita del acusado a la República del Ecuador el año recién pasado.

Con el mérito de las consideraciones precedentes ha concluido que los hechos que estima probados, constituyen una muestra evidente del repudio que la comunidad internacional manifiesta por el acusado, los cuales, considerados en su conjunto y no, evidentemente, en forma episódica o aislada, comprometen el honor de la Nación, en tanto afectan el prestigio que la comunidad internacional tiene de ésta. Obviamente, no resulta indiferente a la Nación que funcionarios del rango que detentaba el acusado, sean objeto de reproches constantes y sistemáticos en la comunidad internacional.

c) Declaraciones del acusado en contra del Comandante en Jefe del Ejército de la República Argentina.

Dichas declaraciones, por las que el acusado rechaza el perdón que este último ofreció a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos causadas por el Ejército en Argentina, fueron reproducidas en el diario La Época de fecha 28 de abril de 1995.

Los acusadores sostienen que ellas merecieron una dura réplica del Canciller de la República Argentina y que, asimismo, consecuencia de las mismas, el general aludido declinó asistir a la Parada Militar del 19 de septiembre de 1995 a la que habría sido invitado.

Por su parte, la contestación del acusado reconoce que tales expresiones fueron proferidas por él, señalando que no constituirían injuria alguna y que, quizás, erradamente o no, el acusado habría hecho simplemente alusión a que el Comandante en Jefe del Ejército argentino no habría estado en situación de atentado contra su propia vida como la experimentada por el acusado en septiembre de 1986. A su vez, el acusado minimiza la molestia que tales expresiones pudieron haberle causado al aludido, señalando que si la molestia existió ésta fue personal y habría durado muy poco, porque el Comandante en Jefe, señor Balza, viajó a Chile, donde se reunió con el general Pinochet, a quien saludó en su cumpleaños 80º y asistió a las ceremonias con que el acusado concluyó el ejercicio de su cargo de Comandante en Jefe del Ejército.

No habiendo sido desmentidas por la defensa las referidas expresiones imputadas por el libelo acusatorio, sólo cabe en esta parte a esta Comisión examinar si ellas, por sí mismas, resultan admisibles para ser consideradas un compromiso grave del honor de la Nación chilena.

Del análisis de tales declaraciones no cabe sino concluir que fueron proferidas por el acusado con plena conciencia de la persona e investidura del aludido, quien ejercía, y aún ejerce, el cargo idéntico al de él mismo en la hermana República Argentina, país amigo con el cual, tras un largo y esforzado esfuerzo nacional, se han logrado consolidar óptimas relaciones entre nuestros Estados y nuestras naciones. Asimismo, resulta inequívoco que el contenido de tales expresiones conlleva una directa descalificación a un gesto histórico del aludido general Balza, de gran trascendencia ético-social para la hermana Nación argentina, y que ha permitido avanzar profundamente en la reconciliación de esa Nación con su Ejército y entre todos los argentinos, sin

INFORME COMISIÓN

que resulte menor que un militar sea descalificado de este modo por otro militar haciendo alusión directa a malentendidos criterios de honor militar, como si un gesto de perdón y de activa promoción de la reconciliación nacional no fuera una dimensión muy importante de los deberes de promoción de la integración y cohesión nacionales, componentes esenciales de un verdadero, democrático y humanista sentido del concepto de seguridad nacional y considerado como una base de nuestra institucionalidad por el texto constitucional. Si a lo anterior se une que ellas fueron proferidas por quien ostentaba la más alta responsabilidad en el Ejército de la República, sus actuaciones sin duda afectan la función pública ejercida e irrogan compromiso para el honor de la nación en cuyo nombre dicha función se ejerce, agregando gravedad al hecho, el que hayan sido proferidas por el acusado con una ligereza inexcusable.

Por tanto, se considera admisible considerar que estas declaraciones han comprometido gravemente el honor de la Nación, sin perjuicio de la necesidad de ponderarlas junto a otras declaraciones del libelo de igual naturaleza y sentido.

d) Hechos del acusado que comprometen gravemente el honor de la nación chilena, como consecuencia de encontrarse sujeto a investigación criminal ante la jurisdicción del Estado Español.

Respecto de esta materia la acusación sostiene que la investigación criminal a que se encuentra sujeto el acusado ante la jurisdicción del Estado español, constituye un compromiso grave al honor de la Nación.

Tanto en el libelo acusatorio, como durante el debate sostenido en el seno de la Comisión, algunos señores Diputados sostuvieron que la gravedad de los delitos imputados al acusado constituirían por sí solos, motivo suficiente para entender configurado el ilícito constitucional de la forma señalada, aun sin existir resoluciones judiciales que comprometan la responsabilidad penal de éste.

Por su parte, la defensa ha sostenido la improcedencia de esta causal, fundándose en la falta de jurisdicción de los tribunales españoles sobre la materia; al tiempo que manifiesta que, aún reconociendo la competencia de éstos, los hechos habrían acaecido con anterioridad al 11 de marzo de 1990.

Al respecto, la mayoría de la Comisión ha estimado que no corresponde a su cometido, resolver la cuestión de jurisdicción señalada, respecto de la cual existen diversas interpretaciones; como tampoco, pronunciarse en modo alguno, acerca del fondo de la acción deducida ante los tribunales españoles y de la responsabilidad del acusado en los hechos que se le imputan.

Sin embargo, se ha estimado que la persistencia del proceso judicial señalado, durante largo tiempo en dicho Estado, afectando al acusado, atendida la naturaleza de los cargos, constituye, como se fundamenta oportunamente en el presente informe, un elemento que por sí no configura el ilícito constitucional que se imputa, porque atendido en relación con otros de similar naturaleza y que se señalan en el texto acusatorio, en conjunto ocasionan un grave compromiso al honor de la Nación, en su sentido objetivo.

INFORME COMISIÓN

CAPÍTULO II: Ser responsable y causante de actos y omisiones que han pretendido quebrantar la vigencia del Estado de Derecho, comprometiendo gravemente la seguridad de la Nación.

Los hechos en que la acusación funda este capítulo son los siguientes:

1. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de haber infringido el rol de garante asignado al acusado en su calidad de general y Comandante en Jefe del Ejército.

Los hechos considerados en la acusación que configuran este acápite son los siguientes:

- a) Ejercicio de alistamiento y enlace;
- b) El boinazo;
- c) Declaraciones que amenazan el orden institucional;
- d) Utilización de personal y recursos del Ejército para evitar el debido y oportuno cumplimiento de la sentencia condenatoria del caso Letelier.

Tanto el ejercicio de alistamiento y enlace como el boinazo constituyeron para la acusación hechos de extrema gravedad porque no sólo generaron gran intranquilidad pública, sino porque también implicaron un uso inaceptable de una institución del Estado, con claros límites constitucionales en su actuar, para fines privados.

a) Para la defensa, el Ejercicio de Alistamiento y Enlace constituyó un ejercicio destinado a medir la preparación y la capacidad de respuesta de las distintas unidades del Ejército y de sus elementos frente a una emergencia, señalando que era de naturaleza similar a los ejercicios para evacuación de naves y edificios en caso de incendio y otros, o a la respuesta de la población para una emergencia de sismos u otras catástrofes. Se trataría de ejercicios que deben efectuarse en cualquier momento para medir y apreciar la capacidad de respuesta, corregir los errores y mejorarla. Por lo tanto, concluye la defensa, estos ejercicios constituirían parte de la preparación operativa de cualquier institución.

Por último, agrega, que todo lo que expresa la acusación sobre las motivaciones y finalidades en su libelo, serían simples conjeturas, meras apreciaciones sin respaldo alguno.

Sin embargo, los antecedentes proporcionados a esta Comisión por el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, Jefe de Estado en ese entonces, en su respuesta al oficio de preguntas que la Comisión le envió, así como las entregadas oralmente por el ex Ministro Enrique Correa, confirman ampliamente que este ejercicio tuvo finalidades, motivaciones y objetivos totalmente ajenos a los que les son propios. Es decir, carecieron del carácter propio a las finalidades militares y de lo que son sus habituales y rutinarios objetivos. Por el contrario, como se acreditó sobradamente, se trató -al decir del ex Presidente Aylwin- de "una reacción del General Pinochet ante el curso que tomaba la investigación que entonces realizaba una Comisión de la honorable Cámara de Diputados sobre los cheques girados por el Ejército a su hijo Augusto Pinochet Hiriart." Más adelante el ex mandatario agrega que "desde el primer momento me pareció que se trataba de una indebida

INFORME COMISIÓN

manifestación de fuerza con el propósito de presionar o, más precisamente, intimidar o amedrentar al Gobierno y a quienes impulsaban dicha investigación.”

Por su parte, en sus declaraciones ante la Comisión, el ex Ministro Enrique Correa, otro de los testigos presenciales de estos acontecimientos, confirma lo planteado por el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin, al indicar que “el origen del ejercicio de enlace fue el temor que produjo en el Ejército y, quizás, en el Comandante en Jefe, por la constitución de una comisión investigadora de los llamados “cheques” que habían sido girados a nombre del hijo del general Pinochet”.

Luego expresa que “el temor que de alguna manera se produjo en el Ejército fue, porque tras estos procesos de investigaciones en torno al tema de los llamados “cheques” pudiera haber una operación destinada a destituir al Comandante en Jefe o a afectar el derecho que éste tenía para seguir en su cargo en los plazos previstos en la Constitución”, agregando a continuación que “si bien el ejercicio de enlace tuvo un origen más bien personal, también tuvo una consecuencia institucional en la medida en que, en mi opinión, hubo una interpretación errónea del Ejército, que interpretó toda esta situación como una supuesta operación del Gobierno en contra del Comandante en Jefe del Ejército.”

La defensa del acusado ha manifestado que este ejercicio debía calificarse como algo habitual y que no produjo la intranquilidad pública que la acusación le atribuye. Sin embargo, para ambos testigos, la apreciación acerca de la entidad de los mismos es completamente diferente. En efecto, el ex Presidente Aylwin consideró a este ejercicio como una “insólita medida”, para después agregar que se trató de “inusuales medidas”, que lo motivaron a citar al acusado para que le diera una “explicación”.

Con respecto a si este ejercicio causó alarma y temor en la población, cabe señalar que el ex Ministro Enrique Correa expresó a la Comisión que éste había creado “alarma, temor en la población y la impresión de que la institucionalidad podría estar en peligro.”

Lo anterior queda ampliamente confirmado con las primeras planas de varios diarios, que fueron acompañados a esta Comisión, en las que se destaca la alarma pública que estos ejercicios generaron. Si hubieran sido tan habituales y rutinarios como lo señala la defensa, no habrían adquirido la relevancia noticiosa que los hechos provocaron ni generado la alarma pública que crearon.

b. En cuanto al denominado “Boinazo”, la acusación expresa que también implicó un inaceptable uso de una institución pública, como es el Ejército, para fines privados, pues su realización estuvo vinculada a la reapertura por parte de la justicia del crimen, del proceso por el delito de fraude al Fisco en que se investigaba al hijo del acusado, cuya acción penal era sostenida por el Consejo de Defensa del Estado. A este hecho se sumaron los procesos criminales seguidos en contra de funcionarios militares en servicio activo, por los crímenes contra las personas ocurridos durante el régimen que encabezó el acusado, y la investigación parlamentaria que efectuaba una Comisión Especial de la Cámara,

INFORME COMISIÓN

acerca de la responsabilidad de funcionarios militares en el espionaje telefónico que afectó al senador Sebastián Piñera Echenique, a mediados de 1992.

Según la acusación, el "boinazo" tuvo un carácter ilícito y grave por cuanto involucró una transgresión a la normativa constitucional que regula el comportamiento al que deben ajustarse las Fuerzas Armadas, pues como acaba de señalarse, sus objetivos y motivaciones estaban fuera de la esfera de acción en la que lícitamente pueden actuar los institutos armados de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

Para la defensa, los mencionados planteamientos que realiza la acusación sobre este movimiento militar constituirían una "tergiversación" de los hechos con el propósito de hacerlos aparecer como una actuación personal e indebida del ex Comandante en Jefe y acusado, no siendo efectivo lo que ella afirma, por cuanto la reunión del Cuerpo de Generales se habría realizado "conforme al período de planificación Militar".

Sin embargo, el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin, da cuenta de una realidad diferente, de la cual se desprende claramente que los objetivos y motivaciones de esta reunión de generales del Ejército, y las acciones conexas a ella, nada tuvieron que ver con la realización de una actividad con finalidades propias de la esfera de acción constitucional de esta rama de las Fuerzas Armadas. En efecto, en la reunión que sostuvo el Vicepresidente Enrique Krauss con el Inspector General del Ejército, éste le señaló que el entonces Comandante en Jefe y actual acusado requería "una solución inmediata al problema de los cheques que afectaba a su hijo Augusto Pinochet Hiriart", indicando a continuación que "la autoridad militar consideraba ese hecho como un ataque al Ejército de extrema gravedad y así lo informaría al Consejo de Generales que estaba reuniéndose esa mañana."

Posteriormente, el General Ballerino, de parte del Comandante en Jefe, en una nueva reunión en La Moneda, en la tarde del mismo día, planteó al Gobierno tres temas adicionales aunque sin carácter de urgencia. Estos temas consistieron en que se promoviera una nueva ley de amnistía para poner término a los juicios pendientes sobre violaciones a los derechos humanos; se buscara una fórmula para bajarle el perfil a las citaciones de oficiales ante los tribunales en esos juicios y no se activara por parte del Gobierno el proyecto de ley, pendiente en el Congreso, sobre reforma a la ley orgánica constitucional de las FF.AA.

La respuesta del ex Presidente Aylwin deja constancia que a su regreso al país, citó al acusado a La Moneda recibéndolo el 9 de junio en compañía del Ministro de Defensa, Patricio Rojas, ocasión en que, según expresa textualmente, "le representé mi enérgico y dolido rechazo a los actos de presión que el Ejército había realizado", los que provocaban "intranquilidad pública" y "causaban daño al prestigio del país."

Posteriormente, en su respuesta al oficio a esta Comisión, el ex Presidente Aylwin señala que, en una conferencia de prensa sobre estos acontecimientos, dijo que los hechos configuradores del boinazo "constituyeron un procedimiento irregular que se aparta de las vías institucionales", agregando en seguida que "aunque las autoridades militares tengan facultades

INFORME COMISIÓN

para disponer del tipo de uniformes que deben usarse en cada oportunidad y el tipo de armamentos que deba portarse es evidente que en este caso esas facultades se ejercieron con el manifiesto propósito de ejercer una presión mediante una manifestación de fuerza que es absolutamente improcedente dentro de un Estado de Derecho.”

Además, el ex Presidente Aylwin deja constancia que esta actuación causó temor e intranquilidad en la población del país y que indudablemente dañó la imagen internacional del país.

Resulta en consecuencia, del todo claro y confirmado, que el denominado “Boinazo” buscó objetivos y se fundó en motivaciones ilícitas que para nada se relacionan con actuaciones propias de la esfera profesional que le corresponden a las Fuerzas Armadas. Antes bien, con él se ejerció una presión indebida sobre el Gobierno que rebasó gravemente los marcos de la Constitución Política vigente, atentando contra las bases mismas de nuestro Estado de Derecho. Sus finalidades ajenas a la profesión militar propiamente tal quedan ampliamente ratificadas por las declaraciones ante esta Comisión, efectuadas por el ex Ministro Enrique Correa, según constan en el acta de la Sesión N° 13, celebrada el 3 de abril del año en curso, por lo que creemos innecesario repetir las.

c. En cuanto a las declaraciones que amenazan el orden institucional, la acusación expresa en su libelo que éstos tuvieron un claro afán intimidatorio, es decir, que buscaban infundir temor en las autoridades políticas civiles. La defensa del acusado negó en su escrito de contestación que el acusado hubiera empleado los términos que se le atribuyen y que los hubiera pronunciado con un afán o intención sediciosos. No obstante, los recortes de prensa acompañados por la acusación están demostrando cabalmente que dichas expresiones fueron emitidas por el acusado, por lo que no cabe aceptar el argumento que pone en duda su existencia. Además, la defensa sólo se limita a negar que el acusado hubiera empleado “los términos” que la prensa consigna, sin aportar ningún antecedente para fundamentar sus dichos, por lo que no es posible sostener que ellos no se emplearon por parte del acusado.

Sobre su verdadero sentido o intención debe señalarse que éste se desprende, cuando se ven a la luz de los otros que la acusación menciona como manifestaciones de deliberación política del acusado mientras era Comandante en Jefe.

d. Respecto de la utilización de personal y recursos del Ejército para evitar el debido y oportuno cumplimiento de la sentencia condenatoria del caso Letelier, este uso queda comprobado con el testimonio que entregó a esta Comisión el señor Jorge Burgos, entonces Subsecretario de Guerra, y la explicación dada al respecto por el entonces Ministro de Defensa a esta Comisión no permiten formarnos una convicción contraria.

Por lo antes expuesto, se estima que los actos del acusado en los cuatro literales señalados anteriormente se encuentran suficientemente acreditados y que existen antecedentes suficientes para declarar que todos ellos, individualmente y considerados en conjunto, configuran el ilícito constitucional imputado en este capítulo de la Acusación.

INFORME COMISIÓN

2. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de sus violaciones al deber de no deliberación.

La acusación comprende y transcribe 16 actuaciones del acusado que configurarían el ilícito constitucional mencionado en el epígrafe por tratarse de violaciones a su deber de no deliberación que le impone la Constitución en su condición de militar, General de Ejército y Comandante en Jefe del mismo.

Antes de entrar al examen de los hechos se cree imprescindible afirmar cuál es a nuestro juicio el contenido y extensión de la obligación de no deliberación a que están sujetos los funcionarios militares en nuestro país.

La Carta Fundamental, en su artículo 90, inciso final, dispone que "las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes", añadiendo que "las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas".

La Comisión considera que el principio de la no deliberación constituye un instrumento esencial para el debido cumplimiento del rol que corresponde a las Fuerzas Armadas como garantes de la institucionalidad y, por lo tanto, en la preservación del orden jurídico democrático. En efecto, la Carta de 1980 asigna a los institutos armados un papel activo en la preservación de "la seguridad nacional" y en "garantizar el orden institucional de la Nación". Esta función, que corresponde a todos los órganos del Estado, se efectúa a través de los mecanismos que la propia Constitución establece y no puede hacerse al margen ni contra la misma. Por ello, los institutos armados y especialmente quienes ocupan sus más altas jerarquías y ejercen su mando superior deben ajustarse plenamente al marco definitorio que la Constitución les señala como esencialmente obedientes y no deliberantes, y ser ejemplo de ello.

La única excepción relativa a esta prohibición absoluta de deliberar para los cuerpos armados se refiere a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director General de Carabineros, quienes integran el Consejo de Seguridad Nacional y están habilitados para dar a conocer su opinión, en su seno, respecto de las materias en que dicho organismo colegiado es competente.

En consecuencia, el Comandante en jefe del Ejército infringe su deber constitucional de no deliberación si emite pareceres ajenos a las funciones institucionales, invadiendo el ámbito competencial de otras autoridades, o incursionando en la arena política o ideológica o, lisa y llanamente, incurriendo en actos de influencia o presión, desviando el fin propio de las actividades institucionales que le están confiadas. Es decir, la posibilidad de deliberancia que la Constitución le reconoce al Comandante en Jefe del Ejército está absolutamente delimitada y restringida doblemente, orgánica y temáticamente, esto es, sólo puede opinar en el seno del Consejo de Seguridad Nacional y respecto de las materias en que dicho ente es competente.

La infracción del deber de no deliberación es un ilícito constitucional que provoca una alteración del Estado de Derecho, toda vez que deja de actuar dentro de su competencia y en la forma prescrita por la Constitución y la ley

INFORME COMISIÓN

(Artículo 7, inciso 1º, de la Constitución), lo que a su vez origina un signo de inestabilidad institucional y por ende de inseguridad ciudadana.

Por lo mismo, la infracción de dicho deber constitucional compromete la seguridad de la Nación, lo que a nuestro juicio, en el caso del acusado, se ha efectuado de una manera que calificamos como grave y, por tanto, necesaria de ser sancionada.

La contestación del acusado resta importancia a las 16 actuaciones relatadas en el libelo acusatorio, calificándolas como respuestas coloquiales, formuladas a título personal, réplicas o reacciones ante ofensas, opiniones que no revisten carácter político, en general, señalando que el acusado no incurrió en acto alguno de deliberación e, incluso, que constituirían el legítimo ejercicio del derecho de opinión del acusado, dado que las restricciones se circunscribirían sólo al ejercicio de la actividad partidista.

En todo caso, no niega la veracidad del hecho que se realizaron estas declaraciones por el acusado, las que, por lo demás, constituyen hechos públicos y notorios, al haber sido profusamente reproducidas en su momento por los medios de comunicación.

Esta Comisión, ha analizado el tenor de cada una de las 15 declaraciones a que hace mención la acusación y considera que cada una de ellas individualmente consideradas infringen el deber de no deliberación a que se encontraba constitucionalmente sujeto el acusado y, por tanto, como se ha dicho, comprometen la seguridad a que tiene derecho la Nación. Si bien algunas de estas declaraciones públicas, por su entidad, circunstancias y contenidos, por sí solas constituyen en el sentido antes señalado un compromiso grave al ambiente de seguridad institucional a que la ciudadanía tiene derecho, y que esta honorable Cámara está llamada a proteger y promover, no cabe duda alguna que, en su conjunto, tales declaraciones son suficientes para estimar admisible que tales declaraciones prueban el ilícito constitucional imputado en esta parte al acusado.

A juicio de la Comisión, el hecho consignado en la letra o) de este punto 2.- del Capítulo II de la Acusación, es decir, que el acusado creó y mantuvo, mediante resolución interna del Ejército, un Comité Asesor sobre asuntos de interés público, una vez alejado del cargo de Presidente de la República para seguir actuando en materias políticas, constituye un antecedente importante que confirma la permanente conducta de deliberación que ha caracterizado el comportamiento del acusado, pues la creación de este Comité Asesor pretendía dar sustento de información, documentación, procesamiento y evaluación a las opiniones y actuaciones políticas del acusado. No de otra forma se puede interpretar el hecho, no controvertido por la contestación, de que el Ministro de Defensa de la época recurriera a la Contraloría General de la República y que ésta ordenara eliminar seis funciones de dicho Comité que eran precisamente aquéllas destinadas a sustentar tales actuaciones. No obstante lo anterior, confirman este papel asignado al Comité Asesor los testimonios recibidos por esta Comisión en el sentido que personal de este Comité, como el general Jorge Ballerino, aparecen desarrollando conductas graves de presión política hacia el Gobierno constituido, según se ha concluido en el punto 1.- de este

INFORME COMISIÓN

Capítulo acusatorio.

No podemos dejar de referirnos a las declaraciones del acusado realizadas el pasado 27 de diciembre de 1997, en una conferencia de prensa efectuada en la ciudad de Punta Arenas, en que, ante la pregunta de una periodista, criticó y descalificó al menos a dos parlamentarios, el senador Sergio Bitar y el entonces diputado y hoy senador, don José Antonio Viera-Gallo, amenazando a ambos y extendiendo esta amenaza a otros senadores ("no todos los senadores, los que tienen alguna cosa"). Estas declaraciones les parecen de una gravedad extrema, dado el cargo que ejercía el acusado y la función que desempeñaba, especialmente si se considera que los afectados por dichas declaraciones eran parlamentarios en ejercicio, a quienes se pretendió descalificar de una manera que deja en la indefensión a la persona aludida.

3. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación a consecuencia de su negligencia en el ejercicio del mando.

La acusación considera como hechos fundantes del ilícito constitucional imputado a consecuencia de haber existido negligencia en el ejercicio del mando por parte del acusado los casos descritos en las páginas 58 a 61 de la Acusación, como a) "el general N.N.", b) "el caso Piñera-Matthei" y c) "el general Parera".

El Artículo 46 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, Nº 18.948, dispone que el mando superior de cada una de las instituciones armadas es ejercido por su respectivo Comandante en Jefe y, por su parte, el Artículo 45 de la misma ley señala que el mando es la autoridad ejercida por el personal de las Fuerzas Armadas sobre sus subalternos y subordinados, en virtud del grado, antigüedad o puesto que desempeñe, y agrega que el mando militar es total y se ejerce en todo momento y circunstancia y que no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos.

La labor de la Comisión ha sido confirmar si existen antecedentes que permitan sostener que el acusado ejerció de manera negligente el mando que le correspondía, permitiendo por ello la ocurrencia de los hechos que constituyeron los casos antes señalado o no sancionando debida y oportunamente su ocurrencia, en caso que le hubiere sido imposible preverlos. Al mismo tiempo, debió analizar si esta conducta negligente podía comprometer gravemente la seguridad de la Nación.

A juicio de esta Comisión no existen antecedentes suficientes que permitan presumir o tener por acreditado que los actos constitutivos de estas tres situaciones podrían haber sido previstas e impedidas por el acusado o que éste haya tenido un conocimiento previo de que iban a acaecer. Sin embargo, al menos en dos de los casos, el denominado caso "Piñera-Matthei" y el consignado como el "caso del general Parera" existen antecedentes de convicción suficientes para estimar que no fueron debida, ejemplar y diligentemente investigados y sancionados por el acusado, quien ostentaba el mando y las atribuciones suficientes, especialmente si se considera la enorme trascendencia pública y política como, en los hechos, el primero de estos casos antes señalados tuvo en el devenir político reciente.

INFORME COMISIÓN

En todo caso, respecto del caso denominado del "general N.N." la respuesta del acusado resulta claramente elusiva, incoherente y poco creíble, por cuanto la publicidad y notoriedad que tal hecho revistió en su momento no admite que él sea negado o que se sostenga que no pudo establecerse su ocurrencia y, sin embargo, se afirma que con ocasión de tal hecho un General presentó su renuncia. Además, en el caso del General Parera debe necesariamente remitirse a las declaraciones del ex Presidente Aylwin quien en su respuesta al oficio de esta honorable Comisión se refiere claramente a las reprobables características que este incidente tuvo.

Esta Comisión considera que, atendidas las delicadas funciones institucionalmente confiadas a las Fuerzas Armadas, el monopolio de la fuerza militar e importantes recursos públicos que se les asigna para la seguridad de la Nación, así como las potestades que el orden jurídico confiere al Comandante en Jefe del Ejército para resguardar el carácter esencialmente profesional, jerarquizado y obediente de la institución a su cargo y de cada uno de sus integrantes, el Comandante en Jefe del Ejército puede y debe ejercer oportuna, ejemplar y cabalmente sus atribuciones para el resguardo de la disciplina interna, asegurando, así, a la población, que el enorme poder y recursos que la institución dispone, sólo y exclusivamente se emplearán para el respeto y promoción de sus derechos y su soberanía, esto es, para su plena seguridad.

Por consiguiente, se puede afirmar que la infracción a su deber de ejercer diligente y plenamente el mando institucional y militar que al acusado le asiste compromete la seguridad de la Nación y que, además, la pueden comprometer de un modo grave si, con infracción a su deber de ejercer cabalmente el mando de su institución, ello incide en hechos relevantes para los derechos de la ciudadanía.

Del mismo modo se considera que, precisamente, tal es la entidad de las situaciones que se han producido en los casos citados al respecto por el libelo acusatorio, toda vez que tal falta a su deber de debida diligencia en el ejercicio del mando dicen directa relación con hechos que dan cuenta de acciones de deliberación política de subordinados suyos (caso del "general NN") o con hechos que han afectado derechos fundamentales de las personas, como es su derecho a la privacidad de sus comunicaciones, todo ello, además, con una indiscutible finalidad político-contingente (caso "Piñera-Matthei"), o con hechos que han afectado el respeto debido por todos los funcionarios militares a quien ejerce la Primera Magistratura del país (caso "General Parera").

Por tanto, los diputados concurrentes en estas consideraciones son de la opinión que resulta admisible considerar que el ilícito constitucional imputado en esta parte del libelo acusatorio se configura en virtud de los hechos precedentemente señalados.

CAPÍTULO III: ser causante y responsable de ofensas a la memoria de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, comprometiendo gravemente el honor de la Nación.

Se imputa, en último término al acusado, comprometer gravemente el

INFORME COMISIÓN

honor de la Nación a través de ofender la memoria de las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

Al respecto, se detallan como hechos fundantes diversas declaraciones de prensa de éste, que servirían de base a esta aseveración, respecto de las cuales la Comisión ha examinado detenidamente sus pruebas documentales o audiovisuales, según el caso.

La defensa ha negado la existencia de todas éstas, cuestionando su veracidad y conformidad a la realidad y alegando, en subsidio, una diversa interpretación respecto de éstas, en caso de comprobarse su efectividad.

Es sin duda, un aspecto de especial relevancia.

El concepto de honor de la Nación, según lo ha entendido esta Comisión, en forma mayoritaria, siguiendo en esto parte de la doctrina y respecto de lo cual se abunda en el párrafo respectivo, comprende los aspectos subjetivo y objetivo.

Aquél corresponde a la valoración que la comunidad nacional tiene respecto que la actuación de sus autoridades se ajusta a los principios básicos que orientan el sistema institucional que ésta se ha dado. Ellos se encuentran definidos expresamente en nuestra Carta Fundamental, principalmente en las Bases de la Institucionalidad, siendo uno de los principales el respeto a los derechos esenciales de la persona humana.

Junto a lo anterior, en el plano objetivo, el honor de la Nación, dice relación con el prestigio de que ésta goza frente a la comunidad internacional, derivado del respeto a sus obligaciones internacionales, contándose entre ellas el respeto y promoción de los derechos humanos, contraídas a través de la suscripción por parte del Estado chileno de innumerables convenciones y declaraciones sobre la materia.

Estiman, por tanto, que las declaraciones del acusado, acreditadas fehacientemente ante la Comisión, mediante los medios de prueba reseñados y la exposición de testigos, constituyen una manifestación de inaceptable desconocimiento y desprecio respecto de la vigencia de los derechos humanos como valor fundamental de nuestra convivencia nacional, como también como una obligación internacional de singular importancia para la Nación chilena.

La importancia que la Nación confiere a los derechos humanos, como también su relevancia en el plano internacional, no admite la justificación subsidiaria de la defensa sobre el punto, que sostiene que los dichos del acusado constituyen una declaración irreflexiva, derivada del asedio periodístico, como tampoco aquella de constituir una manifestación propia de la libertad de opinión de éste, siendo, entonces indiferente su contenido.

El honor de la Nación requiere respecto de aspectos de la importancia que la propia Constitución ha otorgado a los derechos humanos, de un respeto irrestricto y permanente de cada uno de los miembros de la comunidad nacional, cuestión que resulta más evidente tratándose de las más altas autoridades de la República.

INFORME COMISIÓN

XVI. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN.

En virtud del examen de los hechos y de las consideraciones de Derecho precedentemente señaladas vuestra Comisión de Acusación Constitucional os recomienda declarar que ha lugar la acusación constitucional deducida en contra del General de Ejército (R) don Augusto Pinochet Ugarte, por estimar que se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para declarar su procedencia y admisibilidad existiendo respecto del acusado antecedentes suficientes para entender configurada la causal de haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

La proposición de aprobación contó con los votos favorables de la señora Diputada doña María Antonieta Saa Díaz y de los señores Diputados don Carlos Olivares Zepeda y Ricardo Rincón González.

La proposición de rechazo contó con los votos favorables de los señores Diputados Haroldo Fossa Rojas y Gonzalo Ibáñez Santa María.

La Comisión deja constancia que los Capítulos de la acusación fueron votados separadamente para una mejor inteligencia de sus contenidos y de las resoluciones que se adoptaron respecto de ellos, aun cuando el resultado de la votación resultó idéntica en cada uno de dichos Capítulos.

XVII. VOTO DE MINORÍA.

Los señores Diputados Haroldo Fossa Rojas y Gonzalo Ibáñez Santa María solicitaron a la Comisión dejar constancia de sus consideraciones de hecho y de derecho respecto del libelo acusatorio, petición que fue acogida por la Comisión y cuyo contenido se reproduce a continuación:

Preámbulo

La Honorable Cámara de Diputados ha sido informada que un grupo de once de sus miembros ha deducido acusación constitucional contra el ex Comandante en Jefe del Ejército, General (R) Augusto Pinochet Ugarte, por haber eventualmente incurrido en las causales señaladas en la Constitución para enjuiciar a Generales y Almirantes, esto es, haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación. Los argumentos que sustentan esta acusación se encuentran en el respectivo libelo y, como corresponde, su respuesta ha estado a cargo de la defensa del acusado que presentó sus descargos al final del término de que disponía para estos efectos. Presentada la acusación, y de acuerdo a la legislación vigente, la honorable Cámara de Diputados procedió a designar la Comisión destinada a estudiar la acusación y a informar de ella a la Sala; de dicha Comisión han formado parte quienes firman este informe. Durante los diez días siguientes a la notificación de que fue objeto el acusado esta Comisión procedió a escuchar a abogados y profesores constitucionalistas y otros expertos de modo de ser ilustrada acerca de la doctrina y de los principios jurídicos y políticos que dicen relación con los diferentes capítulos de la acusación y con el procedimiento a que debe ceñirse

INFORME COMISIÓN

este tipo de acusaciones constitucionales. Una vez conocidos los alegatos de la defensa, la Comisión ha estado recibiendo prueba testimonial y documental referida a los hechos de la causa como opiniones acerca de esos hechos y de sus consecuencias.

PRIMERO: NATURALEZA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

Cabe consignar, en primer lugar, que nos encontramos frente a una acusación de enorme gravedad. Se acusa a un General de la República de haber comprometido, en el ejercicio de sus funciones de Comandante en Jefe del Ejército, el honor y la seguridad de la Nación. En el fondo y en la superficie, se le imputa el delito de traición. Ésta es la doctrina común según consta en las obras de tratadistas como Alejandro Silva Bascuñán y en la de los autores señores Nogueira, Verdugo y Pfeiffer. Disertando acerca de este punto ante la Comisión, don Francisco Cumplido fue de la idea de que traición, en esta causal, no debe entenderse en su significación técnica, propia de actos de ayuda al enemigo en tiempo de guerra (arts. 106 al 120 del Código Penal), sino en su sentido natural y obvio, según lo define el Diccionario de la Real Academia, esto es, como quebrantamiento de la fidelidad o lealtad que se debe tener para con la Patria. Más allá de esta distinción, no cabe la menor duda de que debemos estar frente a hechos de extraordinaria gravedad para configurar el ilícito establecido en la Constitución. Es en este sentido que hay que entender la afirmación de quienes patrocinan esta acusación. Ellos dicen en la página tres de ese texto "estar convencidos de que el General Augusto Pinochet Ugarte comprometió gravemente el honor y la seguridad de la Nación" y que sus hechos "configuran (en el General Pinochet) una conducta de desprecio por los valores que dieron fama y reputación a nuestro país en el concierto de las naciones" (p.33).

No hay prácticamente ninguna imputación más fuerte que ésta que se le pueda hacer a quien ha llevado durante casi toda su vida el uniforme de los soldados de la Patria. Por eso es que a la sanción que contempla la Constitución de destitución y de inhabilitación para ejercer cualquier otro tipo de cargo público durante cinco años, ha de agregarse el carácter de infamante que ella reviste para un soldado. Es imprescindible, entonces, que los hechos que la fundamentan sean muy graves y que las pruebas sean extremadamente contundentes, de modo de no dejar lugar a la menor duda de que esos hechos dan suficiente pie a esta acusación. En que sea así -por la misma gravedad de la acusación a que hemos hecho mención- está en juego la honorabilidad de quienes han firmado el libelo acusatorio. En estudiarlo con mucha acuciosidad y en pronunciarnos conforme a justicia, esto es, dando a cada uno lo suyo, está en juego el honor de quienes formamos esta Comisión, el honor de quienes integran esta Cámara de Diputados y el de esta misma Corporación.

Hemos de decir que más allá de disquisiciones teóricas, de lo que aquí se trata no es de hacer efectivas responsabilidades políticas del acusado mediante un juicio también político de su acción funcionaria. Sin perjuicio de que más adelante volvamos sobre el tema, podemos adelantar que no

INFORME COMISIÓN

acertamos a comprender qué se quiere decir en doctrina cuando se agrega el calificativo de "político" a este juicio. En el hecho, se trata de una controversia en virtud de la cual se busca imponer una pena: la destitución y la inhabilitación para servir cargos públicos durante los siguientes cinco años, sin perjuicio de remitir los antecedentes a los Tribunales Ordinarios para que apliquen las penas regulares a los delitos, si los hubiere. Para los efectos que nos ocupan, hay una acusación; la constitución de un Tribunal -el Parlamento, cuya Cámara actúa como eventual acusadora y, el Senado, como Jurado si la primera declara admisible la acusación-; hay una defensa y, en definitiva, una sentencia. Nos encontramos así, más allá de denominaciones técnicas, frente a una verdadera imputación penal respecto de la cual se pide la correspondiente sanción. Razón extra para afirmar que hemos de tener gran cuidado al emitir nuestra opinión, toda vez que el acusado -un militar- no está de paso en la Administración Pública, como un Ministro de Estado, un Intendente o un Gobernador, pues ella constituye, o ha constituido, el lugar habitual y constante para desarrollar su profesión.

Cuando habitualmente nos encontramos frente a una acusación de esta naturaleza, el procedimiento que debe seguirse -para asegurar la justicia de su resolución- está enseñado por la ciencia jurídica y se denomina el debido proceso. Es el que habitualmente se aplica en los procesos judiciales ordinarios. En este caso, sin embargo, hacemos frente a normas que difieren apreciablemente de aquéllas. Desde luego, cabe señalar que una de las bases del Estado de Derecho consiste en la separación de los órganos destinados a ejercer las diferentes funciones que se incluyen en la potestad pública. Uno de los objetivos que se busca alcanzar con esta división es la profesionalización de los distintos órganos de modo de asegurar el buen cumplimiento de esas funciones. Es el caso de la función jurisdiccional, para cuyo servicio están los Tribunales Ordinarios de Justicia. Sin embargo, el procedimiento de Acusación Constitucional queda sustraído al conocimiento de esos Tribunales y entregado, en cambio, al Congreso Nacional, con lo cual se deja de lado ese elemento de separación, tanto como el de imparcialidad, porque no es posible para el acusado recusar a ninguno de sus acusadores o jueces en virtud de las causales que la legislación común señala para estos efectos. No es difícil concluir que muchos de nosotros y de los honorables Senadores podemos estar afectados no por una, sino, incluso, por varias causales. Por otra parte, el art. 19 N° 3 inc. final de la Constitución Política del Estado estatuye que "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella"; sin embargo, las conductas que lesionarían los bienes jurídicos protegidos, seguridad y honor nacionales, no se encuentran descritas, ni mucho menos expresamente, contrastando, por ejemplo, con la condenación constitucional del terrorismo para lo cual la Constitución dispone, al menos, que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad (art. 9°).

Los plazos a que el acusado se ve enfrentado para organizar y presentar su defensa son mínimos y aun el procedimiento interno de la Comisión está afectado de incertidumbre acerca de qué puede o no hacerse. Los testigos no

INFORME COMISIÓN

testimonian bajo juramento y no pueden ser objeto de tachas por el acusado. En fin, la sentencia, eventualmente, va a ser pronunciada por Senadores que actuarán como Jurados, es decir, sin tener que ajustarse necesariamente a ninguna ley conocida previamente por el acusado. Éste carece de recursos para que la sentencia y el proceso se revisen y, por último, elevados los antecedentes a la Justicia Ordinaria para que conozca del eventual delito de traición o de sedición, puede ella declarar que no hay mérito, con lo cual queda el acusado en la incómoda situación de culpado y absuelto a la vez.

¿Significa todo esto que el constituyente quiso que el acusado quedara en una especial situación de indefensión y que, respecto de él, no se observaran las reglas que la ciencia jurídica nos impera para llevar a cabo juicios justos? No nos parece. Como no nos parece tampoco plausible la explicación que dan ciertos Profesores de Derecho Constitucional en el sentido de que esas deficiencias se explicarían por el carácter "político" del proceso. A nuestro juicio, es a la inversa: mantener este tipo de acusación nos parece importante y aun necesario para el adecuado equilibrio y mutuo control entre los poderes del Estado, pero lo que la política nos impera en el campo jurídico, al cual pertenece la actividad que ahora desarrollamos, es obrar de acuerdo a las reglas que enseña la ciencia jurídica. Por eso, tampoco los que habremos de intervenir en la decisión de este asunto podremos invocar este falso carácter "político" del juicio en cuestión para esconder una eventual ligereza en el conocimiento de este asunto o en la manifestación de nuestra opinión. Sólo quiere decir el constituyente que, a como dé lugar, los parlamentarios tendremos que obrar de manera que los resguardos que hemos mencionado, normales en los demás procedimientos, no se echen de menos en éste y que deberemos, por lo tanto, sobreponernos a nuestra eventual falta de competencia profesional, a nuestras propias pasiones, a las opiniones que hayamos manifestado con anterioridad sobre el acusado, a la premura con que éste ha debido organizar su defensa y al hecho de que nadie revisará la sentencia, para que ésta sea efectivamente justa.

Este punto, honorable Cámara, es crucial y, para ser observado en toda su magnitud es menester ponerse en la situación del acusado. Éste no es un Conejillo de Indias que la Constitución nos proporciona para que nos entreguemos desaprensivamente al juego judicial, sino una persona -más allá de quien es hoy día concretamente el acusado- para quien la acusación y sentencia que dictemos puede afectar gravísimamente su vida actual y futura. No podemos permitirnos que -volvemos al acusado de hoy- imputándosele grave desprecio a los Derechos Humanos, pueda él dudar con razón acerca de qué son esos Derechos Humanos cuando percibe que a él se le violan la mayoría de los que la ciencia jurídica señala como básicos de todo procedimiento para asegurar su justicia.

Está también en nuestras manos el honor de nuestra profesión: el honor de la política. Todos sabemos cuán desvalorizada está ella en la consideración de nuestros conciudadanos y cómo la sonrisa irónica asoma en los labios de muchos cuando se menciona el tema político. Cómo, cuando con frecuencia alguien se refiere a uno de nosotros, que hemos hecho de la política nuestra

INFORME COMISIÓN

vida, aflora de inmediato el comentario: ¿qué puedes esperar de ése: no ves que es un político? ¿qué puede esperarse de un juicio como éste, si es un juicio político? No podemos agregar un nuevo leño a la hoguera del desprestigio de la actividad política y, por eso, el rigor jurídico ha de imponerse en nuestra decisión.

SEGUNDO: OPORTUNIDAD DE ESTA ACUSACIÓN.

Adelantándose a críticas a este respecto, la acusación nos ha dicho que la pregunta acerca de por qué presentan esta acusación ahora y no antes, coetáneamente con los hechos de mayor envergadura que ella invoca -algunos de los cuales sucedieron muy al principio del período investigado, esto es, en 1990-, señalan que la pregunta no tiene relevancia, porque lo que importa es destacar que la posibilidad de presentar la acusación vence tres meses después de que el acusado haya dejado su cargo de Comandante en Jefe del Ejército.

La verdad es que si los actos que se imputan al General Pinochet hubieran revestido la gravedad que se menciona en el libelo, no es concebible que ninguna autoridad haya puesto en juego sea el mecanismo de esta Acusación Constitucional, sea alguno de los otros mecanismos previstos en la misma Constitución o en la legislación general tanto para poner término a esos actos cuanto para recabar para ellos las correspondientes sanciones. Salvo, por supuesto, que los antecedentes en que ahora se funda la acusación sean efectivamente nuevos y, por ende, desconocidos para las autoridades de entonces. De lo contrario, tendremos que concluir que ellas estaban afectadas de una miopía descomunal y que, por cierto, son culpables de grave negligencia en el ejercicio de sus responsabilidades.

Y no se diga, por otra parte, que no se citaba el Consejo Superior de Seguridad Nacional, porque se sabía que en él las autoridades políticas de entonces estaban en minoría. Al menos, citándolo, se salvaba la responsabilidad, cualesquiera fuera el contenido de sus resoluciones.

TERCERO: LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS.

En la acusación se imputa al ex Comandante en Jefe del Ejército la comisión u omisión de actos atentando con ellos contra la seguridad y el honor de la Nación. No ha sido difícil precisar el sentido de estas expresiones. Así, por honor entendemos el elevado autoaprecio o autoestima que sienten de la propia Nación los que la formamos, siendo éste un reflejo del prestigio, aprecio, buen nombre de que ella goza en el concierto de las naciones. Por seguridad, entendemos a aquel conjunto de condiciones objetivas y subjetivas necesarias para que el sistema republicano y democrático basado en el estado de derecho, opere y se despliegue en toda su magnitud, de modo que sus instituciones propias puedan funcionar normal y efectivamente, sin interferencias, perturbaciones o amenazas externas o internas. Y, de ese modo, servir de base a un desarrollo integral del país y de quienes somos sus

INFORME COMISIÓN

habitantes.

El honor y la seguridad así entendidos se refieren a la totalidad de la nación, incluyendo, por supuesto, a sus integrantes; nunca limitándose a grupos o partes de ella.

Más difícil de precisar ha sido el concepto de comprometer gravemente, pero, en general, creemos no andar descaminados si con él entendemos el acto de colocar a la Nación entera en una situación de riesgo inminente que puede fácilmente traducirse en una situación de destrucción o de grave daño que la afecte en su totalidad. Es decir, comprometer gravemente significa que se coloca a una Nación en una situación en que ella amenace una ruina inminente.

De más está decir, entonces, que hemos esperado en la Comisión que las probanzas de los hechos invocados como causas de haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación, se dirijan precisamente en ese sentido: que atentan contra el honor y la seguridad de la Nación y que lo hacen gravemente.

CUARTO: LOS HECHOS DEL LIBELO Y LAS RESPECTIVAS PROBANZAS.

Al respecto, aunque parezca paradójal, queremos iniciar nuestra exposición con algunas conclusiones.

Primero: del análisis del libelo creemos que los hechos invocados no merecen de ninguna manera la calificación que pretende darles la acusación, esto es, de que a través de ellos el ex Comandante en Jefe del Ejército hubiera comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación.

Segundo: en el análisis del mismo libelo y en los testimonios y otras probanzas recibidas por la Comisión no se encuentra ningún antecedente nuevo que amerite cambiar la calificación que cada uno de los hechos alegados recibió en su momento por las respectivas autoridades.

Tercero: que del estudio de esas calificaciones, de los testimonios más relevantes de entre los recibidos, y de declaraciones de las máximas autoridades del país, ampliamente conocidas, llegamos a conclusiones que son diametralmente opuestas a las de los acusadores respecto del papel jugado por el ex Comandante en Jefe del Ejército en el proceso de transición, desarrollado entre 1990 y los días que corren.

PRIMER CAPÍTULO: el acusado habría comprometido gravemente el honor de la Nación como consecuencia del repudio de que él habría sido objeto en la comunidad internacional.

Sostenemos que tal efecto no ha sido en forma alguna acreditado, no existiendo antecedente alguno que demuestre que la normalidad constitucional y la vida general del país, y de sus ciudadanos, haya estado afectada por un grave compromiso del honor nacional y de la consiguiente falta de seguridad.

Las relaciones internacionales, que constituyen la primera esfera de acción de la seguridad externa que debe considerarse para apreciar la real

INFORME COMISIÓN

situación de la seguridad del país, no mostraron deterioro alguno, el cual, de haber existido, debió expresarse en hechos concretos como protestas formales, retiro de funcionarios diplomáticos, suspensión y ruptura de relaciones diplomáticas, amenaza de agresiones. Nada de eso sucedió en el lapso comprendido en la acusación. Muy por el contrario, sucedieron consecuencias favorables como el proceso de integración económica iniciado a principios de la década de los años 80 que se incrementó en esta última década con nuevos esquemas y propósitos de integración política.

En este contexto, de manera empírica podemos afirmar que los actos que se imputan al Comandante en Jefe del Ejército no han afectado la imagen internacional de Chile, ni la política exterior del país, y obviamente, ni el honor de la nación en su más amplio sentido. No obstante, y a mayor abundamiento, resulta conveniente hacer breve referencia a los cargos que se mencionan en este capítulo por los acusadores, para reforzar la conclusión de que los actos de que ellos no han incidido negativamente en modo alguno en la política exterior del país ni han afectado el honor la Nación.

La mayor parte de los cargos esgrimidos no son imputables al acusado, como por ejemplo las supuestas declaraciones de persona non grata -algunas de las cuales fueron rebatidas expresamente por el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores recibido por esta Comisión Informante- y las negativas a recibir sus visitas. En esos casos se trató de actos unilaterales de las respectivas autoridades extranjeras adoptados en uso de facultades exclusivas y en los cuales el Comandante en Jefe fue sujeto pasivo. Sólo podría discutirse si ellos fueron justos o injustos, apropiados o inapropiados. Lo que no corresponde es invocarlos como antecedente de que el honor de la nación estuvo afectado.

Respecto de los cargos y dichos del acusado que habrían producido efectos negativos en la imagen de Chile, cabe observar que no pocas veces estuvieron precedidas de declaraciones públicas lesivas a su dignidad y a las FF.AA. provenientes aun, en oportunidades, de los mismos supuestos ofendidos. En todo caso, si los dichos fueron excesivos e imprudentes, no se puede establecer relación alguna con un supuesto menoscabo del honor y seguridad nacional. Las expresiones imprudentes sólo pueden traer como consecuencia afectar la honra de la persona que las manifiesta.

Asimismo, en relación con este punto debe tenerse en cuenta que las relaciones castrenses con Alemania, país eventualmente afectado según los acusadores, se han mantenido en un plano de mucha cordialidad como lo ejemplifica el hecho que todos los agregados militares en Chile han sido condecorados al poner término a sus respectivas misiones. Igualmente se pretende que dichos del acusado afectaron las relaciones con la República Argentina, en el ámbito castrense. Es difícil compatibilizar esta afirmación con la presencia del General Martín Balza, Jefe del Estado Mayor Argentino, en la ceremonia de transmisión del mando de la Comandancia en Jefe del Ejército, el 10 de marzo último y su declaración en el sentido de que el General Pinochet ha sido uno de sus más grandes amigos, en quien reconocía su rol histórico y a quien honró distinguiéndolo con la más alta condecoración de su institución.

INFORME COMISIÓN

Del mismo modo, no cabe sino ponderar con realismo el efecto, para la imagen de Chile, originado en expresiones de un ex Presidente de Ecuador hechas en 1992, si se tiene presente que en 1997 todas las Fuerzas Armadas de ese país rindieron al Comandante en Jefe chileno un importante homenaje de aprecio, en el que además recibió la más importante condecoración de ese país.

Así, también es importante evaluar los dichos del acusado en el contexto de las relaciones internacionales, en relación con la hegemonía de los Estados Unidos de América comparada con la situación de equilibrio de poder en el período de la guerra fría. A este respecto resultan ilustrativos, por la similitud, los conceptos del actual Ministro de Relaciones Exteriores, señor José Miguel Insulza, en el libro de que es autor y que se dio a conocer los últimos días de marzo, y en cuyas líneas nadie ha pensado encontrar una fuente o motivo de inseguridad o deshonor nacional.

Por último, es conveniente formular algunas observaciones sobre la referencia que se hace al proceso criminal que instruye en España un Magistrado de ese país, respecto de hechos acaecidos en territorio chileno, y sobre la supuesta responsabilidad de autoridades chilenas anteriores a 1990. Tal como oportunamente lo señaló el Gobierno de Chile, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia, esta pretensión es inadmisibles tanto desde el punto de vista del derecho internacional, como del derecho interno por carecer esta Magistratura de base de jurisdicción, ya sea de carácter territorial personal o universal. Por lo demás, esta posición ha sido ratificada por la autoridad jurisdiccional de ese Magistrado, quien ordenó el archivo del referido proceso.

En este caso no sólo se trata de falta de competencia, sino de una que contradice el Derecho Internacional, de acuerdo con los principios que regulan a ese nivel la jurisdicción criminal de los Estados. Por ello, en lugar de hacer un cargo al acusado, la actitud de quienes desde Chile han pretendido oficialmente legitimar ese precedente constituye un grave atentado al honor y a la seguridad de la nación. Considerando que lo anterior afecta directamente a uno de los elementos constitutivos del Estado, su independencia, y al atributo esencial de la misma, la soberanía, que implica la facultad de organizarse jurisdiccionalmente y ejercer jurisdicción sobre su territorio y sus habitantes. A este respecto los acusadores no deben olvidar que ellos también pueden comprometer gravemente la seguridad o el honor de la nación configurando una causal que los haría cesar en sus funciones si así lo determinare el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO CAPÍTULO: donde se acusa al ex Comandante en Jefe del Ejército de haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación por actos u omisiones que habrían quebrantado la vigencia del Estado de Derecho.

El capítulo se refiere a los ejercicios de alistamiento y enlace; al reforzamiento de la guardia del edificio de las Fuerzas Armadas, habitualmente llamado "boinazo"; a declaraciones que habrían afectado el orden institucional,

INFORME COMISIÓN

porque el acusado no habría respetado el deber de no deliberancia y sí habría incurrido en negligencia en el ejercicio de mando en los casos del general N.N., del General Parera y del espionaje que afectó al ex Senador Sebastián Piñera.

En lo que al Ejercicio de Enlace y al reforzamiento de la guardia del edificio de las Fuerzas Armadas, denominado "boinazo", se refiere, los recurrentes sostienen que se habrían tratado de movilizaciones ilícitas del Ejército para manifestar su preocupación por la investigación que se hizo sobre los cheques pagados al hijo del acusado a propósito de la venta de la empresa Valmoval. Al parecer, habría habido quienes vieron detrás de esta investigación alguna maniobra para obtener que el entonces Comandante en Jefe dejara el Ejército.

Afirmamos, sin embargo, que la causal invocada no se configura. Más allá de la calificación que estos hechos merecieron a algunas de las autoridades de entonces, lo cierto es que fueron situaciones más bien menores, sobre todo en el caso del "boinazo", encuadradas en la legalidad y respecto de las cuales ninguna autoridad pidió sanciones, ni requirió la intervención de organismo alguno, como por ejemplo la del Consejo de Seguridad Nacional, una de cuyas funciones es precisamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 letra b de la Constitución Política, "Hacer presente al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional". No existe excusa alguna para no ejercer de inmediato las acciones constitucionales cuando tales hechos ocurren. La verdad es que nunca existió un compromiso grave de la seguridad nacional, ni falta a la reglamentación militar ni a la legislación vigente, ni provocaron la tanta alarma o conmoción pública que pretende la acusación. A mayor abundamiento, queremos citar al ex Ministro señor Enrique Correa en la página 58 del Acta de la Sesión N° 13, en la que nos señala que el ex Presidente Aylwin "tomó la determinación de citar al General Pinochet y no al Cosena, como hubiera sido si el General Pinochet hubiera sobrepasado la legalidad" (p. 68).

Agregan los acusadores, fundados en información de prensa y basada en un documento emanado de los señores Hernán Cubillos y del General (R) Ernesto Videla, que tratándose del ejercicio de enlace el acusado trató de involucrar a las otras ramas de las Fuerzas Armadas y que éstas habrían declinado sumarse al acuartelamiento. La información, además de haber sido desmentida por los autores del documento, fue objeto de una querrela por parte del Ejército de Chile.

En la evaluación de los hechos adquieren especial relevancia los testimonios que se encuentran implícitos en el reconocimiento que hicieron las autoridades al no ejercer las atribuciones que el ordenamiento constitucional les daba en concordancia con su inexcusable responsabilidad de actuar. Esta significación se aprecia especialmente en la actitud del Presidente de la República durante los períodos comprendidos en el lapso a que alude esta acusación, en los miembros del Consejo de Seguridad Nacional, en los Ministros de RR.EE., y en las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas. En

INFORME COMISIÓN

el mismo sentido, abundan las declaraciones relevantes -todas ellas ratificadas ante la Comisión Informante- de que con esos ejercicios no se quebrantó la institucionalidad y de que se enmarcaron dentro de la legalidad.

En cuanto a la presunta infracción al principio de no deliberación -tan discutido en su naturaleza y alcance- no nos parece, desde luego, que las declaraciones citadas constituyan una violación del mismo. No nos parece tampoco que sea reprochable haber defendido en ocasiones políticas ejecutadas durante su Gobierno, porque no nos parece que en esos casos haya habido nunca pretensión de consecuencias futuras. Sorprende, en cambio, encontrar entre las declaraciones criticadas, varias que demuestran, al contrario de lo que pretenden los acusadores, una prudencia realmente encomiable.

En cuanto a la referencia del Comité Asesor de la Comandancia en Jefe del Ejército, consultada la Contraloría General de la República por el gobierno de la época, ella no objetó la existencia del organismo, sino que representó el hecho de que algunas de sus funciones no se ajustaban a derecho, lo cual fue acogido por cuanto el Comité Asesor a lo largo de su existencia no participó en discusión político-partidista alguna, ni debatió o rechazó órdenes de la autoridad civil.

Finalmente, en las referencias a la negligencia en el ejercicio del mando, ésta no se ha configurado de ninguna manera. Al revés, se comprobó en algunos de los casos que sí se adoptaron las medidas pertinentes y que los responsables recibieron sanción. En el caso del General Parera, la mínima cuantía de la eventual infracción no amerita mayor observación.

TERCER CAPÍTULO: el ex Comandante en Jefe habría comprometido gravemente el honor de la Nación mediante declaraciones que habrían ofendido la memoria de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

Respecto de esta última causal, sin pronunciarnos sobre hechos ocurridos antes de 1990, y manifestando nuestro profundo respeto por la memoria de estas víctimas, no podemos dejar de decir que las pruebas rendidas por los acusadores corresponden a respuestas muy puntuales del acusado a preguntas de prensa, que son muy escasas en relación a la masa de declaraciones que él ha debido hacer en estos años, y que en ellas sin duda estaba presente la olvidada memoria de tanto uniformado caído en el cumplimiento del deber, memoria ante la cual también nos inclinamos respetuosamente. Tales declaraciones no pueden de ninguna manera estimarse como suficientes para hacer presumir en el acusado una mentalidad de menosprecio o de afán de injuria a la memoria de esas víctimas y, en todo caso, ellas pueden estimarse sólo como lesivas del honor de quien las emitió y, en ningún caso, del honor de la Nación. Toda otra conclusión nos parece temeraria.

INFORME COMISIÓN

CONCLUSIÓN

No queremos cansar a la Sala citando los innumerables textos provenientes del ex Presidente don Patricio Aylwin, de los que fueron sus Ministros, de políticos del oficialismo y de la oposición que unánimemente y en muchas ocasiones, tanto en Chile como en el extranjero, manifestaron elogios por la forma en que el ex Comandante en Jefe colaboró para que nuestra transición llegara a feliz término y para asegurar la estabilidad institucional y nacional. Sólo queremos citar la conclusión a que llega el ex Presidente Patricio Aylwin, en el oficio que enviara a la Comisión, respecto de la actuación del General Pinochet durante los años de su Gobierno: "Tampoco consideré, en ningún momento de mi mandato, la eventualidad constitucional de pedir el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional para llamarlo a retiro, no sólo porque la composición de ese organismo hacía muy poco probable obtener tal acuerdo, sino porque nunca consideré que hubiera razones o fundamentos suficientes para hacerlo, ni que lo exigiera el interés superior de la Nación" (p. 8).

Honorable Cámara:

Los diputados que suscriben este acuerdo de minoría quieren expresar con toda firmeza, y sin asomo de la menor duda, que de todo lo expuesto más arriba queda de manifiesto que la acusación deducida exige ser rechazada en todas sus partes: las evidencias presentadas son pobres o inexistentes, constituidas casi siempre sólo por opiniones personales. Al contrario, abundan las opiniones favorables a la participación del General Pinochet en el proceso de transición y no me parece que puedan desmentirlas las afirmaciones que sobre él se hacen en la acusación. Nunca se pusieron en juego los mecanismos que la Constitución y las leyes contemplan para denunciar y sancionar los supuestos ilícitos constitucionales que se le imputan, y no hay antecedentes nuevos que ameriten un nuevo examen o una calificación distinta de los hechos invocados en la acusación a aquélla que recibieron cuando acaecieron. En estas circunstancias, de ser aprobada la Acusación, claramente se estaría acusando a las distintas autoridades de la época de grave miopía y de irresponsabilidad en el ejercicio del poder. Por último, ello significaría dejar sin explicación plausible el éxito de la transición que, en esta hipótesis, se debería al acaso o a la suerte. De verdad, se estaría tratando de escribir de nuevo y de manera muy diferente una historia que todos conocemos. Ignoramos los motivos que mueven a los acusadores para intentar una acción de esta naturaleza y de tan amplia magnitud y nos corresponde investigarla ni comentarla en esta oportunidad. Sólo nos corresponde concluir que jurídicamente esta acusación es insostenible y que recomendamos firmemente su total rechazo.

INFORME COMISIÓN

XVIII. CONSTANCIA.

Por haberse recomendado aprobar la acusación constitucional, corresponde la designación de un diputado para sostenerla, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en la letra a) del artículo 311 del Reglamento de la Corporación, designación que recayó en el honorable Diputado señor Olivares Zepeda, don Carlos.

Sala de la Comisión, a 8 de abril de 1998.

Acordado en sesiones de los días 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 30 y 31 de marzo y 1º, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de abril del presente año con asistencia de la totalidad de sus miembros, honorable Diputada señora Saa Díaz, doña María Antonieta, y honorables Diputados señores Fossa Rojas, don Haroldo; Ibáñez Santa María, don Gonzalo; Olivares Zepeda, don Carlos, y Rincón González, don Ricardo.

PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Secretario de la Comisión”.

DISCUSIÓN SALA

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 337. Sesión 09. Fecha 09 de abril, 1998.
Discusión. Declara no haber lugar a la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Acuña Cisternas, Mario
Aguiló Melo, Sergio
Alessandri Valdés, Gustavo
Alvarado Andrade, Claudio
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro
Álvarez Zenteno, Rodrigo
Allende Bussi, Isabel
Arratia Valdebenito, Rafael
Ascencio Mansilla, Gabriel
Ávila Contreras, Nelson
Bartolucci Johnston, Francisco
Bertolino Rendic, Mario
Bustos Huerta, Manuel
Bustos Ramírez, Juan
Caminondo Sáez, Carlos
Caraball Martínez, Eliana
Cardemil Herrera, Alberto
Ceroni Fuentes, Guillermo
Coloma Correa, Juan Antonio
Cornejo González, Aldo
Cornejo Vidaurrazaga, Patricio
Correa De la Cerda, Sergio
Cristi Marfil, María Angélica
Delmastro Naso, Roberto
Díaz Del Río, Eduardo
Dittborn Cordua, Julio
Elgueta Barrientos, Sergio
Encina Moriamez, Francisco
Errázuriz Eguiguren, Maximiano
Espina Otero, Alberto
Fossa Rojas, Haroldo
Galilea Carrillo, Pablo
Galilea Vidaurre, José Antonio
García García, René Manuel
García Ruminot, José
García-Huidobro Sanfuentes,
Alejandro
Girardi Lavín, Guido
González Román, Rosa
Gutiérrez Román, Homero
Guzmán Mena, Pía
Hales Dib, Patricio
Hernández Saffirio, Miguel
Huenchumilla Jaramillo, Francisco
Ibáñez Santa María, Gonzalo
Jaramillo Becker, Enrique

Jarpa Wevar, Carlos Abel
Jeame Barrueto, Víctor
Jiménez Villavicencio, Jaime
Jocelyn-Holt Letelier, Tomás
Krauss Rusque, Enrique
Kuschel Silva, Carlos Ignacio
Leal Labrín, Antonio
Leay Morán, Cristián
León Ramírez, Roberto
Letelier Morel, Juan Pablo
Letelier Norambuena, Felipe
Longton Guerrero, Arturo
Longueira Montes, Pablo
Lorenzini Basso, Pablo
Luksic Sandoval, Zarko
Martínez Labbé, Rosauro
Martínez Ocamica, Gutenberg
Masferrer Pellizzari, Juan
Melero Abaroa, Patricio
Mesías Lehu, Iván
Molina Sanhueza, Darío
Monge Sánchez, Luis
Montes Cisternas, Carlos
Mora Longa, Waldo
Moreira Barros, Iván
Mulet Martínez, Jaime
Muñoz Aburto, Pedro
Muñoz D'Albora, Adriana
Naranjo Ortiz, Jaime
Navarro Brain, Alejandro
Núñez Valenzuela, Juan
Ojeda Uribe, Sergio
Olivares Zepeda, Carlos
Orpis Bouchón, Jaime
Ortiz Novoa, José Miguel
Ovalle Ovalle, María Victoria
Palma Flores, Osvaldo
Palma Irarrázaval, Andrés
Palma Irarrázaval, Joaquín
Pareto González, Luis
Paya Mira, Darío
Pérez Arriagada, José
Pérez Lobos, Aníbal
Pérez San Martín, Lily
Pérez Varela, Víctor
Pollarolo Villa, Fanny

DISCUSIÓN SALA

Prochelle Aguilar, Marina
Prokurica Prokurica, Baldo
Recondo Lavanderos, Carlos
Reyes Alvarado, Víctor
Rincón González, Ricardo
Riveros Marín, Edgardo
Rocha Manrique, Jaime
Rojas Molina, Manuel
Saa Díaz, María Antonieta
Salas De la Fuente, Edmundo
Sánchez Grunert, Leopoldo
Sciaraffia Estrada, Antonella
Seguel Molina, Rodolfo
Silva Ortiz, Exequiel
Soria Macchiavello, Jorge

Soto González, Laura
Tuma Zedan, Eugenio
Ulloa Aguillón, Jorge
Urrutia Cárdenas, Salvador
Valenzuela Herrera, Felipe
Van Rysselberghe Varela, Enrique
Vargas Lyng, Alfonso
Vega Vera, Osvaldo
Velasco De la Cerda, Sergio
Venegas Rubio, Samuel
Vilches Guzmán, Carlos
Villouta Concha, Edmundo
Walker Prieto, Ignacio
Walker Prieto, Patricio

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CON-TRA DEL GENERAL DE EJÉRCITO (R) AUGUSTO PINOCHET UGARTE.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde ocuparse de la acusación constitucional deducida por once señores diputados en contra del general de Ejército en retiro señor Augusto Pinochet Ugarte.

El señor Pinochet ha designado como representante de su defensa a la abogada señora Olga Feliú, en virtud de lo cual, siguiendo la tradición de la Corporación, se le autorizará su ingreso a la Sala, cuando así lo estime.

En cuanto al procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la Corporación, en primer lugar, se ofrecerá la palabra al diputado informante de la Comisión, que de acuerdo con las normas legales, ha declarado admisible la acusación. Luego se ofrecerá la palabra a la defensa, abogada señora Olga Feliú.

Ambas intervenciones no tienen límite de tiempo.

En seguida, si así lo estima conveniente, se ofrecerá la palabra al diputado informante, a fin de que pueda hacer rectificaciones o aclaraciones de hecho derivadas de la intervención de la defensa. Posteriormente, tendrá el mismo derecho la abogada de la defensa.

En virtud de las normas reglamentarias y mediante la firma de 41 señores diputados, se ha solicitado que la votación sea secreta. En consecuencia, ése será su carácter.

A solicitud de la Mesa, ayer y anteayer se efectuaron sucesivas reuniones de Comités, con el fin de permitir la extensión del debate más allá de las intervenciones del diputado informante de la Comisión y de la defensa. Para llevar a efecto este acuerdo se requería la unanimidad de los Comités, lo cual no fue posible obtener hasta el día de ayer.

En consecuencia, después de escuchar las intervenciones del diputado informante y de la abogada de la defensa, procede efectuar la votación de la acusación.

DISCUSIÓN SALA

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Pido la palabra, por un asunto de Reglamento.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, he pedido la palabra para presentar dos objeciones reglamentarias.

En primer lugar, se debió dar cuenta de que hubo dos peticiones respecto al procedimiento de votación: la de 41 señores diputados, para que, de acuerdo con el artículo 161 del Reglamento, la votación sea secreta, y la firmada por dos comités, que pedían votación nominal. Ambas fueron presentadas ayer al señor Secretario. Por ende, hay un debate, que podemos desarrollar o no, sobre cuál es la norma que prima, por cuanto, a nuestro juicio, no hay claridad reglamentaria al respecto.

En segundo lugar, quiero ir a un tema más de fondo. La acusación constitucional está consagrada en el artículo 48 de la Constitución como una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, y la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, específicamente su título IV, regula la tramitación de la misma.

Por su naturaleza, la tramitación de la acusación constitucional es distinta de la de una ley. Por ello, esta última se norma a partir del artículo 60 de la Constitución, en títulos muy distintos y precisos. Esta diferencia es natural y obvia, por cuanto una acusación constitucional implica un juicio político sobre la existencia o no de ilícitos constitucionales y, por ende es, en la especie, un acto de fiscalización. A partir de esta diferencia de naturaleza, la acusación es un juicio político que sólo puede ser deducido en contra de ciertas personas que ocuparon cargos en el Estado; presupone un debate abierto y franco y no puede ni debe ser tratada con el trámite legislativo de una ley.

Deseo demostrar que la petición de los colegas, al hacer referencia al artículo 161 de nuestro Reglamento, es improcedente y, por tanto, inaplicable en este caso.

Hemos escuchado los fundamentos políticos por los cuales se ha pedido votación secreta, pero no entraré en eso, pues tenemos diferencias de opinión en cuanto a si debe haber un debate de cara al país o si es mejor una votación secreta para mantener libertad de acción o de conciencia. Mi argumento es reglamentario. En nuestro Reglamento, se establece claramente en los diferentes libros y títulos cómo debemos proceder. En el Título IV del Libro Primero están definidos los trámites legislativos y en ese contexto se establecen normas sobre el procedimiento de votación. En un libro y título distintos figuran las disposiciones relativas a la acusación constitucional que, en sí, no hacen más que reglamentar las normas de ley orgánica y las establecidas en la Constitución. A nuestro juicio, no es posible utilizar normas para fines legislativos en el pronunciamiento de materias de naturaleza jurídica totalmente distinta, por cuanto a este respecto el derecho público es explícito. No puede procederse a nuestro antojo. No se puede usar una norma de

DISCUSIÓN SALA

procedimiento legislativo para una votación reglamentada en la ley orgánica constitucional. Ésta es la primera razón por la cual resulta improcedente.

Quiero agregar que no sólo es improcedente la aplicación del artículo a que hacen referencia los colegas, referido sólo a asuntos legislativos y no a actos de fiscalización, sino que, además, en los artículos 41 al 46 de la ley orgánica constitucional del Congreso está explícito que habrá un debate. Segundo elemento que demuestra que no sólo no existe un procedimiento de votación secreta, sino que, adicionalmente, la ley orgánica constitucional establece que habrá un debate que podrá ser, como la tradición ha señalado, de fundamentación del voto.

Por la especie, la petición presentada por los colegas es inaplicable, no procede y no dice relación con las normas de nuestro Reglamento, referido a la acusación constitucional.

Por lo tanto, pido que la Mesa se pronuncie sobre el particular y, si no hubiese acuerdo, que lo someta a consideración de la Sala.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Cardemil.

El señor **CARDEMIL**.- Señor Presidente, quiero referirme a las normas aplicables al asunto que nos ocupa, las que están claramente establecidas en la ley orgánica del Congreso Nacional, en el Reglamento y en los precedentes que la Corporación debe tener en cuenta para tratar esta cuestión.

En primer lugar, ¿cuáles son las características del debate en el tratamiento de una acusación constitucional?

La Cámara siempre ha tenido claro que el debate en el tratamiento de una acusación constitucional tiene límites y características acotadas por la ley orgánica del Congreso y por el Reglamento, en especial en los artículos 311 y 312 de este último.

¿Cómo se debate una acusación constitucional? En forma muy clara, como lo señala la letra a) del mencionado artículo 311, que expresa: "Si el informe de la Comisión recomendará aprobar la acusación, se dará la palabra al Diputado que la mayoría de la Comisión haya designado para sostenerla; y después se oírán al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado".

Su letra b) se refiere al caso de que la Comisión hubiere rechazado la acusación, lo que no se da en esta oportunidad, porque todos sabemos que la Comisión acordó, recomendar a la Sala, por mayoría de votos, que apruebe que ha lugar la acusación.

Por otra parte, su artículo 312 consigna: "El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el Diputado Informante de la Comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un Diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la Comisión".

De manera que el debate, en el tratamiento de una acusación constitucional, tiene límites precisos, establecidos por la ley orgánica y el Reglamento que nos manda. Siempre ha sido así.

Ahora bien, ¿en virtud de qué norma se ha dado el uso de la palabra al

DISCUSIÓN SALA

resto de los señores diputados en otros precedentes de acusaciones constitucionales? En virtud del derecho general de los diputados a fundamentar su voto. También se les ha permitido a los Comités acumular el tiempo de fundamentación de cada señor diputado, de manera que cada bancada haga discursos sobre la materia.

¿De dónde arranca este derecho de fundamentar el voto? Nace de la votación pública nominal, establecida en el artículo 143 del Reglamento, el cual señala: "Las votaciones serán públicas o secretas.

"Las públicas serán de dos clases: nominales o económicas".

Cuando se pide votación nominal, se tiene derecho a fundamentar; si se solicita otro tipo de votación, es obvio que cesa el derecho de fundamentación, por lógica jurídica y por sentido común.

Ahora bien, más de 40 diputados, es decir, más de un tercio en ejercicio, de acuerdo con el artículo 161 del Reglamento, hemos pedido votación secreta.

Desde el punto de vista político, cualquiera puede calificar este sistema de votación. En esta materia, hay "chipe libre" para opinar; pero ésta es una disposición reglamentaria; por lo tanto, es un sistema de votación legítimo dentro de la Cámara, que se ha usado siempre.

A su vez, el inciso final del artículo 161 establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, se tomará votación en forma secreta cuando así lo pidan, por escrito, un tercio de los Diputados en ejercicio".

Ésta es la norma que ha operado. Un tercio de los diputados en ejercicio pedimos votación secreta y el Presidente y la Mesa no tienen otra alternativa -porque esta norma es imperativa-, que tomar votación secreta.

Al establecer una votación secreta, según el artículo 53, no puede haber votación nominal, y al no haber votación nominal, no hay derecho a fundamentar el voto.

De manera que, de acuerdo con la ley orgánica del Congreso Nacional, con el Reglamento de la Cámara de Diputados y con el antecedente que le hemos hecho llegar por el cual pedimos votación secreta, solicitamos formalmente a la Mesa que tome votación secreta y que establezca que el debate, en el tratamiento de esta acusación constitucional, se llevará a cabo estrictamente de acuerdo con la ley orgánica y con el Reglamento, artículos 311 y 312.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Ceroni, para referirse a un asunto de Reglamento.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, el PPD quiere reafirmar su posición de que se acepte la petición de votación nominal. Creemos que al existir dos peticiones en sentido contrario, la Mesa debe decidir el sistema que se aplicará; de lo contrario, la Sala tendría que votar para definir este conflicto.

Al pedir votación nominal, estamos haciendo uso del derecho elemental a que la opinión pública se informe adecuadamente sobre el tema a decidir y a votar posteriormente. Es necesario el debate, para que cada uno de los

DISCUSIÓN SALA

parlamentarios pueda exponer los diversos puntos de vista sobre un tema tan importante, como es una acusación constitucional. Nos parece insólito que en un tema de tanta trascendencia, respecto del cual es tan clara e importante la atribución de la Cámara de Diputados, no se debata, con lo que, en definitiva, la opinión pública no podrá saber sobre qué se va a votar.

Por eso, insistimos en que se acepte la votación nominal, a fin de que exista la máxima transparencia en la decisión de un tema que es de atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, como son las acusaciones constitucionales.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Coloma, para referirse a un asunto de Reglamento.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, he escuchado con especial atención las intervenciones de los Diputados señores Juan Pablo Letelier y Ceroni, en las que se plantea modificar la disposición reglamentaria de votación, para establecer un sistema distinto del que se ha dado cuenta por parte de la Sala.

La Presidencia ha hecho bien al dar cuenta de que se ha ingresado la forma de votar, respaldada por la firma de 41 señores diputados, establecida en el artículo 161, porque no pueden operar las que se contradigan con esa disposición, que opera de pleno derecho.

El Diputado señor Juan Pablo Letelier ha planteado tres argumentos, los cuales me parece importante debatir:

En primer lugar, la naturaleza de la reglamentación. El artículo 19 del Reglamento establece que la Cámara se gobernará por la Constitución, por las leyes y por este Reglamento, y, adicionalmente, se establece en la Constitución que sólo por unanimidad se pueden cambiar las disposiciones del mismo. No hay una mayoría, no hay una interpretación, ni basta con que a alguien no le guste una norma reglamentaria para modificarla, ya que sólo se modifica por el Reglamento o por la forma en que se tramita una ley, que no es el caso.

Ahora, ¿cuál es la naturaleza de la votación secreta? ¿Es algo arbitrario? Es un derecho de la minoría. Es muy importante dejar en claro esto. Las normas sobre votaciones están en el N° 4, denominado "De las votaciones", artículos 143 y siguientes, del Reglamento, el cual establece un orden. Lo normal son las votaciones económicas, que en el actual Reglamento son nominales, porque queda constancia de la votación de cada parlamentario.

En segundo lugar, se permiten algunas excepciones en la votación nominal; pero la gran excepción, que figura en el artículo 161, es precisamente la votación secreta, el cual establece dos formas para que opere: a través de que la Sala lo acuerde o de que un tercio -esto es clave para entender el Reglamento- de los parlamentarios en ejercicio lo soliciten. Es decir, éste es un derecho de un conjunto de parlamentarios, no susceptible de interpretación, porque el artículo 161, aprobado hace sólo tres años, establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, se tomará votación en forma secreta

DISCUSIÓN SALA

cuando así lo pidan, por escrito, un tercio de los Diputados en ejercicio". No es facultativo, es imperativo y opera de pleno derecho, en virtud del artículo 19 del Reglamento.

Por lo demás, esta discusión no se ha dado nunca en la historia centenaria de la Cámara de Diputados, lo puede certificar el Secretario -si es el caso, le pido que lo haga-, ya que estando pedida prioritariamente, la votación secreta opera en conformidad con el artículo 19, y no se puede modificar por ninguna mayoría.

El segundo argumento, en el sentido de que la acusación constitucional tendría un sistema especial de votación, tampoco es del caso, porque el Reglamento no distingue de cuándo operan los sistemas de votaciones.

Por lo tanto, el argumento del Diputado señor Juan Pablo Letelier cae por su propio peso, porque él ha solicitado votación nominal, que tendría que argumentarse de acuerdo con el artículo 143; si no procediera la secreta, tampoco corresponde aplicar la que su Señoría ha pedido, que está en el mismo título.

Por lo tanto, solicito cierta consistencia en las argumentaciones que se entregan, ya que si cree que no procede la votación secreta, le pregunto al Diputado señor Juan Pablo Letelier por qué solicitó la que está en el mismo título en que se trata la nominal especial.

Por último, respecto del tema del debate, que también me parece interesante lo planteado, debo señalar que no es sólo una cuestión de Reglamento, tal como lo ha expresado el Diputado señor Cardemil, ya que está contemplado en la ley orgánica, la cual no podemos vulnerar, y cuyo artículo 50 establece la forma de discutir las acusaciones constitucionales. Se coloca en dos situaciones: si se recomienda aprobar o rechazar. Y los debates se producen en forma racional. Si se recomienda aprobar, como sucede ahora, un parlamentario, que nombra la Comisión, explica a la Sala todos los argumentos, sin límite de tiempo, que ha tenido en consideración la Comisión para que la Sala la apruebe, y la defensa, a la cual tiene legítimo derecho el acusado, tampoco tiene límite de tiempo. Si esto no es debate, ¿qué es?

Esto es lo que específicamente señalan la norma, la Constitución, la ley orgánica y los reglamentos. Tratar de cambiar el sistema de votación por la conveniencia de unos, vulnerando lo que aparece en el Reglamento, y, sobre todo, los derechos de la minoría, sería dar un traspie a lo que ha sido la historia centenaria de este país y negar que las personas puedan actuar en conformidad con su conciencia y con la libertad que requiere una causa como ésta.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta para plantear una cuestión de Reglamento

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, estamos en una circunstancia histórica, lo que hace que me parezca absolutamente paradójico que un recodo de nuestra historia se transforme en una especie de misterio. Quizás el hecho

DISCUSIÓN SALA

de estar en Semana Santa nos lleve a este misterio, gozoso para algunos y doloroso para otros. Desde la vuelta de la democracia, hemos escuchado a la Oposición que la actividad del Estado debe ser transparente y pública; pero hoy nos habla de secretos. ¿Qué se pretende con eso? ¿Cómo es posible que no se atrevan a defender en público al gobierno que tuvieron durante 17 años, una dictadura?

De manera que ésta es una actitud ética.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Eso no tiene nada que ver con la materia en debate. ¿Con qué artículo del Reglamento tiene relación lo dicho por el Diputado Elgueta?

-Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor **ELGUETA**.- Quiero decir a los colegas de la Oposición con mucho respeto que, de acuerdo con nuestra Constitución, la mayoría de las personas acusables están vinculadas al gobierno. El día de mañana, recogeré su postura de hoy cuando acusen a un Presidente, a un ministro, a un intendente, a un gobernador, para ver si van a estar de acuerdo con que pidamos tratarlas y votarlas en forma secreta. Ahora tenemos un parlamento en silencio; no podemos debatir, porque aquí se está confundiendo la votación secreta con la sesión secreta, con el debate de estas materias.

Asimismo se está confundiendo lo que concierne al tratamiento de la ley con lo relativo a la acusación constitucional.

El artículo 161 citado establece que "Las votaciones en proyectos que modifiquen las leyes generales o particulares de sueldos, gratificaciones, jubilaciones o ascensos, y las de interés particular, serán siempre secretas".

Pregunto si hemos debatido en secreto las numerosas leyes sobre esta materia. Tal vez las hemos votado en secreto en algunas ocasiones, pero siempre se han discutido. Si no fuera así, esta sesión tendría que ser absolutamente secreta y todos deberíamos acatar ese juramento de guardar reserva y sigilo y jamás volver a comentar lo tratado.

¿Acaso el interés que nos reúne esta mañana no concita el interés público? ¿La opinión pública no tiene derecho a saber lo que está pasando, lo que piensa cada diputado? Respondamos a nuestros electores. Entonces, los que tengan vergüenza no hablen o no asistan a la sesión.

-Aplausos.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, el artículo 161 se pone en el caso de la actuación legislativa y no en el de la acusación constitucional. Ahora estamos reformando el Código de Procedimiento Penal y algunos han comparado la acusación con una actuación en ese procedimiento. ¿Qué se dice ahí? Que el juicio sea oral, público, para que haya justicia, y aquí, si queremos un juicio secreto, nos estamos contradiciendo. A la Derecha, que apoyó esa reforma procesal penal, hoy debería darle vergüenza porque está pidiendo el

DISCUSIÓN SALA

misterio, el secreto, el sigilo, la reserva. ¿Cuál es su interés?

Un señor **DIPUTADO.**- ¿Cuál es el artículo?

El señor **ELGUETA.**- Me estoy refiriendo al artículo 161, que se refiere a la tramitación legislativa y no al juicio constitucional.

Por otra parte, aquí se ha dicho que no puede haber debate. Sin embargo, la propia ley orgánica constitucional, en dos oportunidades, cita la expresión "debate". La abogada del acusado va a plantear la cuestión previa antes de que se inicie la discusión. Entonces, ¿cómo es posible que tenga esa oportunidad si el debate no existe? ¿Empezar a hacer su planteamiento ante el silencio, ante la nada? La nada no produce nada; no tiene ningún efecto jurídico. Si no hay debate, no podría haber, entonces, cuestión previa. Sin embargo, la ley se coloca en esa situación y señala que la formulará antes de que comience el debate.

Después, el artículo 45 de nuestra ley orgánica establece: "El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate". ¿Y cómo podrá rectificarlos la abogada del acusado si éste no existe? ¿Me responderán que ya se produjo en la Comisión? Aquí estamos hablando del debate en la Sala. Estas disposiciones se refieren a la actuación en el plenario no en la Comisión.

Además, quiero citar la Constitución Política cuando se refiere a la reforma constitucional. Su artículo 117 dispone: "Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros,... tomarán conocimiento de él (el proyecto) y procederán a votarlo sin debate". Pregunto si en alguna oportunidad hubo silencio o ningún parlamentario fundó su voto en una reforma constitucional en que, de acuerdo con el artículo 117, procedía votarla sin debate. Todos quienes hemos asistido a un Congreso Pleno hemos visto cómo muchos de los colegas han fundamentando su voto, en circunstancias -repito- que la Constitución establece que tomarán conocimiento del proyecto de reforma y procederán a votarlo sin debate. Entonces, si la propia Constitución -no el Reglamento ni la ley- dispone que no hay debate, que se puede fundamentar el voto y en la Sala se expresa que podrá plantearse la cuestión previa antes del debate o rectificar hechos antes de clausurarlo, ¿por qué ahora se sostiene que no podemos fundamentar nuestro voto? Es algo absolutamente inconcebible.

Ésa es una mala práctica. La defensa de la acusación nos habló de "desviación de poder" y éste es un ejemplo típico de ello. Se quiere trasplantar a la acusación constitucional una institución que está concebida para la tramitación legislativa.

Por esas razones, estamos de acuerdo con la propuesta del Diputado señor Juan Pablo Letelier. La Democracia Cristiana no tiene vergüenza de afrontar este debate. Queremos que él se produzca para fundar nuestro voto.

He dicho.

-Aplausos.

DISCUSIÓN SALA

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, a la Mesa le parece relevante el tema planteado y, en esa virtud, antes de entregar su parecer, dará la palabra a los Diputados señores Juan Bustos, Iván Moreira, Patricio Hales y Maximiano Errázuriz.

Tiene la palabra el Diputado señor Juan Bustos.

El señor **BUSTOS** (don Juan).- Señor Presidente, aquí se han dado una serie de argumentos que revelan un aspecto bastante leguleyo para tratar el tema. También se planteó en la contestación de la acusación que un general no es general. Ahora se pretende sostener que no se aplican las disposiciones del título IV, referido a la acusación constitucional. En dicho título, en modo alguno, se habla de votación secreta y de que no hay debate, sino todo lo contrario.

El Diputado señor Cardemil leyó con rapidez el artículo 45 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para que la Sala no se diera cuenta de sus términos exactos. Esa norma dispone: "El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate". Es decir, señala claramente que el debate forma parte del proceso y no es sólo facultad de la defensa, ya que, en caso contrario, esa disposición no tendría sentido.

Nuestro país vivió amordazado durante 16 años y ahora nuevamente se le quiere amordazar. No se desea que se sepa cuáles son los fundamentos de cada diputado en un asunto tan importante como es una acusación constitucional contra un general en retiro, contra un dictador que gobernó el país durante ese lapso. Nunca en una acusación constitucional no ha habido debate. Ahora se quiere acallar las voces, actuar de espaldas al pueblo y hablar sin transparencia.

Además, el artículo 81 del Reglamento, en su número 3º "Del uso de la palabra", dispone expresamente que "El Diputado o Ministro que desee participar en el debate, solicitará la palabra". Es decir, hay debate y, por lo tanto, todo diputado tiene derecho a participar en él. No sé por qué se tiene tanto miedo a expresar las diferentes posiciones de los parlamentarios. La ley es clara y el título referente a la acusación constitucional es preciso. No hay votación secreta ni posibilidad de eliminar el debate. Eso dice nuestra Constitución, la ley orgánica del Congreso Nacional y el Reglamento.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Iván Moreira para referirse a la cuestión reglamentaria.

El señor **MOREIRA**.- Señor Presidente, en materia reglamentaria siempre se invoca la consecuencia. No sé si será doble estándar o confusión del momento, pero quiero recordar a la Sala que hace algún tiempo senadores de la Concertación, de la Izquierda, pidieron votación secreta precisamente para garantizar la libertad de conciencia cuando se debatía el traslado del Congreso a Santiago. Ahí era lícita para ellos la votación secreta.

En este caso, estamos pidiendo una cuestión netamente reglamentaria,

DISCUSIÓN SALA

motivo por el cual se ha llegado a decir, por ejemplo, que es poco ético hacerlo. Lamento que la Cámara de Diputados haya aprobado un Reglamento poco ético y, en mi calidad de parlamentario, exijo a la Mesa que garantice, a mí y a 40 diputados más, el respeto de nuestra facultad reglamentaria.

El artículo 50 de la ley orgánica establece el procedimiento en cuanto al debate, de manera que no cabe discutirlo, aunque puede haber muchas argumentaciones al respecto. Hemos tenido reuniones con ustedes en reiteradas oportunidades y sobre este tema no tenemos por qué llegar a ningún acuerdo, por cuanto estamos haciendo uso de un Reglamento que hay que respetar, guste o no guste.

Por último, lo histórico de esta acusación constitucional no es el hecho de acusar al ex comandante en jefe del Ejército, sino la responsabilidad de quienes lo han acusado con la historia del país, porque el gran juicio que hoy estamos haciendo es a la transición chilena, de la cual se jactaron en el mundo entero.

He dicho.

-Aplausos en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Me permito recordar a los asistentes a las tribunas que la invitación no incluye el derecho a expresar opiniones, ni gritos, ni aplausos. De modo que les ruego encarecidamente su colaboración para el buen desarrollo de la sesión.

Tiene la palabra el Diputado señor Patricio Hales para referirse a la cuestión de Reglamento.

El señor **HALES**.- Señor Presidente, en esta institución y en cualquier otra -su Señoría es capaz de interpretarlo de mejor manera- los reglamentos se han hecho para el mejor funcionamiento de las mismas.

No se entenderá que, en virtud de interpretaciones de nuestro Reglamento, la Cámara no podrá tener un debate que el país ha esperado en los últimos días, especialmente hoy, y habrá que explicar ese hecho a la ciudadanía, al pueblo que eligió a sus diputados para discutir materias de esta importancia.

Ésta es la ocasión para que, además de los miembros de la Comisión acusadora, el conjunto de parlamentarios -los del frente, que defienden al acusado; los de este lado, que estamos en su contra, y los que están en posición neutral o dividida- tengamos la oportunidad de debatir y expresar nuestros puntos de vista. Incluso es inconcebible que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento, haya el ánimo de suspender la aplicación de las normas que permiten que todos los parlamentarios podamos debatir, de cara al país, lo que la ciudadanía quiere.

Entiendo que la defensa del acusado quiera proceder en secreto; pero no que quienes han sido elegidos por la ciudadanía no puedan defender o atacar al acusado, para que todo el mundo conozca sus argumentos.

Es cierto que el artículo 24 del Reglamento dispone que "por acuerdo unánime de los Diputados presentes o por acuerdo unánime de los Jefes de los

DISCUSIÓN SALA

Comités..". podrá suspenderse el cumplimiento de sus disposiciones; pero se entiende claramente que, en el fondo, debe facilitarse la transparencia.

El país espera con atención el debate, no nuestra votación encerrados entre cuatro paredes. Quiere saber qué piensa cada uno de los 120 diputados.

Su Señoría tiene la facultad de reunir a los Comités a fin de lograr las condiciones que nos permitan entregar nuestra argumentación, para que durante el debate en la Cámara no se actúe a escondidas, sino transparentemente.

He dicho.

-Aplausos en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Debo fijar las reglas desde el comienzo.

Si en tribunas no se respeta el orden que el Reglamento indica, la Mesa, en el momento en que así lo estime, se verá en la obligación de desalojarlas. Eso ha ocurrido otras veces en la Corporación. En mi caso, no sería la primera vez que tomaría esa decisión.

Todo indica que la sesión tendrá varias horas de duración, por lo cual hago presente a los asistentes a tribunas que fueron invitados para escuchar el debate y no para hacer manifestaciones.

Por cuestión de Reglamento, tiene la palabra el Diputado señor Maximiano Errázuriz.

El señor **ERRÁZURIZ**.- Señor Presidente, el artículo 143 del Reglamento establece que las votaciones serán públicas o secretas. La nominal, que un grupo de diputados de la Concertación ha solicitado en alguna oportunidad, es una forma de votación pública.

Si un tercio de los diputados en ejercicio, conforme lo establece el artículo 161 del Reglamento, ha solicitado votación secreta, ni a la Mesa ni a la Cámara le cabe otra alternativa que efectuar votación secreta, por cuanto esa disposición es taxativa.

Ahora bien, si ha habido debate en acusaciones constitucionales anteriores, ello se ha debido a que en la votación pública los parlamentarios tienen derecho a fundamentar su voto.

Señor Presidente, le pido que se respete el Reglamento, porque de otra manera la Cámara no va a poder funcionar.

A nosotros no nos cabe la menor duda de que lo que se busca es acusar al ex comandante en jefe del Ejército por hechos absolutamente ajenos a los motivos que se mencionan en el libelo. El ex Presidente Aylwin y las autoridades de Gobierno lo han dicho: no se comprometió el honor ni la seguridad del país. En consecuencia, procede la votación secreta pedida por más de un tercio de los diputados en ejercicio, al margen de que cada uno de nosotros tenga su propio pensamiento, que, por lo demás, la opinión pública conoce. Es necesario que su Señoría cumpla con lo que establece el Reglamento para que nos respetemos a nosotros mismos.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- A la Mesa le ha parecido relevante facilitar la discusión al respecto, y por eso indiqué con anterioridad que íbamos a escuchar las opiniones de los diputados inscritos en ese momento. Sin embargo, se me ha informado que varios más han solicitado la palabra.

Pues bien, para mayor ecuanimidad, voy a conceder el uso de la palabra a quienes lo han pedido. Ellos son el señor Leal, la señora Pollarolo y los señores Paya, Mora y Aníbal Pérez. Después, irrestrictamente, no la concederé más y la Mesa entregará su opinión.

Tiene la palabra el Diputado señor Leal.

El señor **LEAL**.- Señor Presidente, se encuentran en las tribunas los familiares de los detenidos desaparecidos, y quiero pedir a los colegas de la Oposición que, en señal de respeto en memoria de esas víctimas, depongan su actitud, que significa cancelar el debate sobre un tema que abarca lo sucedido en los últimos decenios de la historia de Chile.

Como se ha dicho, el país está pendiente de este juicio político. Por lo tanto, no es procedente que sólo puedan opinar los miembros de la Comisión que han llevado adelante la investigación. Es necesario que haya debate en la Sala, que podamos cotejar opiniones, que nuestros electores conozcan exactamente lo que piensa cada cual, porque pueden darse sorpresas -incluso de parte de quienes defienden al general Pinochet- y existir diferentes matices. Por lo demás, es muy importante que la ciudadanía tenga toda la información.

A propósito de la crítica a la calidad de la política y de la desafección de la gente por la política y las instituciones, quiero decirles a los colegas de la Derecha que son justamente estos gestos -impedir el debate, tratar de trabajar en silencio, hacer este juicio político en una sesión completamente silenciosa- lo que la incentiva.

Demostremos transparencia, de una vez por todas, al debate de la Cámara; permitamos que la gente conozca todas las opiniones. No tengan miedo de defender la memoria histórica y el patrimonio del régimen militar. Explíquenle al país por qué lo hacen. ¡No tengan ese temor! Asuman con coraje una responsabilidad histórica frente a tantos crímenes que se cometieron.

Por tanto, pido a la Mesa que se pronuncie, o que se decida en votación, por una de las dos fórmulas planteadas: el voto secreto sin debate, o el debate y voto público, para que el país conozca lo que piensa cada diputado que fue elegido democráticamente.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Para una cuestión de Reglamento, tiene la palabra la Diputada señora Fanny Pollarolo.

La señora **POLLAROLO**.- Señor Presidente, se ha dicho que éste es el lugar del debate, de los argumentos y de las ideas, que constituyen nuestra identidad. Eliminar eso, prácticamente, sería retroceder en la democracia que

DISCUSIÓN SALA

con tanta dificultad y dolor hemos construido. No lo hagamos hoy. Sería una vergüenza. No podríamos explicarlo; menos ustedes, que se han llenado la boca con la transparencia y dicen hablar de cara al país. ¡Atrévase ahora! ¡Atrévámonos todos!

La mordaza y la censura fueron de otro tiempo. Hoy no deben existir, más aún si debemos debatir, ni más ni menos, si avanzamos en la política de la verdad o nos quedamos pegados en el pasado, en que se le daba otro nombre a las cosas y deliberar no era deliberar, sino tener derecho a opinión; en que no había acuartelamientos, sino ejercicios de "enlace". ¡Eso es lo importante!

Al Diputado señor Moreira no le gusta el Reglamento, pero hoy lo usa. No lo entiendo. Por respeto a nosotros, a la política, a la tarea que estamos realizando, hagamos el debate. Votemos por eso.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Para una cuestión de Reglamento, tiene la palabra el Diputado señor Darío Paya.

El señor **PAYA**.- Señor Presidente, creo que usted, quizás con buen criterio, ha permitido que se expongan una serie de puntos claramente políticos y un cuestionamiento a las razones políticas por las que algunos hemos pedido votación secreta. Puede ser un ejercicio de distensión necesario para que la sesión se lleve a cabo normalmente, pero es demasiado evidente que prácticamente todas las intervenciones e interpelaciones de las que hemos sido objeto los que pedimos votación secreta, han sido cuestionamientos políticos, válidos y lícitos.

La excepción es la argumentación que dio el Diputado señor Juan Pablo Letelier en su intervención. Ante lo obvio del inciso final del artículo 161 del Reglamento, que dispone: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, se tomará votación en forma secreta cuando así lo pidan, por escrito, un tercio de los diputados en ejercicio", sostuvo que las acusaciones constitucionales son de otra naturaleza, sin duda distinta de las materias de ley, las cuales tienen en tratamiento distinto y no se aplica el Reglamento, porque, de lo contrario, no hay posibilidad de discusión.

El Diputado señor Juan Pablo Letelier tiene razón cuando señala algo obvio: que la acusación constitucional es de naturaleza distinta, y por eso tiene un tratamiento diferente en todo aquello que el legislador consideró necesario.

Si él compara la reglamentación contenida en la ley orgánica constitucional y reproducida en nuestro Reglamento, verá que la relativa a la acusación constitucional es diversa de la que concierne a un proyecto de ley. En algunos puntos no hay norma excepcional, pero en todo lo demás se aplican las normas generales de la Cámara de Diputados para el tratamiento de los proyectos de ley. De lo contrario, el Diputado señor Juan Pablo Letelier debería admitir que no tendríamos ninguna posibilidad de tratar una acusación constitucional, puesto que no se podría aplicar ninguna disposición del resto de las normas reglamentarias. Entonces, no habría procedimiento para empezar a

DISCUSIÓN SALA

discutir siquiera una acusación constitucional.

De manera que no nos enredemos más. Entendemos y comprendemos las argumentaciones políticas que se han dado, pero al punto jurídico no debe dársele más vueltas. Como lo señaló claramente el Diputado señor Hales, una modificación en esta materia requiere la unanimidad.

Finalmente, si bien puede ser necesaria la discusión, casi a modo de terapia -como dije al principio-, a nuestro juicio es claro que la institución del voto secreto opera de pleno derecho, de manera automática -no está sometida siquiera al pronunciamiento de la Mesa- en el minuto en que lo solicitan 40 diputados, y ese hecho se verificó ayer.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Waldo Mora.

El señor **MORA**.- Señor Presidente, he escuchado atentamente el debate sobre el Reglamento y he observado que algunos señores diputados reclaman el derecho legítimo de una minoría, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias; otros hablan de silencio, de mordaza, de temores; otros se arrojan la representación de varios señores diputados; sin embargo, yo voy a hablar a título personal.

Hemos dicho que aquí estamos frente a la historia, frente al país y que los parlamentarios debemos dar la cara en la fundamentación del voto.

Desde hace tres meses el país se ha impuesto por los diarios -porque curiosamente en Chile todo se conoce por los diarios o por los medios de comunicación, en general, más de lo que se podría saber mediante la información oficial- de cómo van a votar los parlamentarios presentes. No es misterio saber quién está a favor y quién en contra. Sin embargo, hoy me siento como espectador de un partido de tenis, en el que veo cómo la pelota sale de la izquierda hacia la derecha y de la derecha hacia la izquierda; me siento en la galería mirando el partido, donde pareciera que una bancada tiene simpatías por el jugador del lado izquierdo y las otras por el del derecho. Pero estamos a la espera de un debate.

La opinión pública sabe perfectamente bien cómo votarán los diputados demócratacristianos.

No debemos temer a la votación secreta, porque el Reglamento la establece. En la sesión de instalación me puse de pie para jurar respeto a la Constitución y a las leyes, y creo que sería muy grave crear el precedente de que en la Cámara de Diputados no respetamos ni la Constitución ni las leyes.

Tampoco tengo miedo de dar la cara frente al país ni frente a mis electores, porque ayer señalé públicamente cómo voy a votar esta acusación. Por lo tanto, la votación secreta no me está encubriendo alguna cobardía moral o personal, sino que, como se trata de un asunto reglamentario, me atenderé al Reglamento; porque lo contrario, repito, sería un precedente peligroso para la futura convivencia del país y de esta Cámara el que las leyes o reglamentos no se respeten. En consecuencia, si la votación es abierta, estaré por ella; si la

DISCUSIÓN SALA

Cámara determina que debe ser secreta, también la respetaré.
He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Aníbal Pérez, por un asunto de Reglamento.

El señor **PÉREZ** (don Aníbal).- Señor Presidente, en esta oportunidad quiero expresar mi preocupación como diputado de este Parlamento, única institución que representa la soberanía del pueblo, de que vaya a ocurrir lo que aquí se está planteando.

En definitiva, se pretende establecer una censura para los 14 millones de habitantes del país, porque no otra cosa significa quitar a nuestros lectores, que nosotros representamos, el derecho a la información.

Desde el punto de vista reglamentario, la situación tiene dos aspectos:

Uno es la votación secreta que puede solicitarse, pero otra cosa es el debate parlamentario.

El artículo 310 del Reglamento señala: "Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate..". Es decir, siempre debe existir debate en una acusación constitucional. La votación puede ser secreta, pero el debate nunca podrá impedirse, y así lo consignan todos los artículos pertinentes del Reglamento, que deben interpretarse en forma armónica.

En consecuencia, los colegas pueden pedir votación secreta, pero no están facultados para impedir el debate en la Sala. De lo contrario, estaríamos negando la esencia y razón de ser del Parlamento: el debate parlamentario.

En consecuencia, si 40 diputados han pedido votación secreta, ¡perfecto! Así lo establece el Reglamento.

No existe precedente en la historia de la Cámara de Diputados de que una acusación no se haya discutido en la Sala, de cara a la opinión pública. Por ello, no demos este paso en falso que puede significar lo que la gente afirma de nosotros: falta de transparencia, que la política "no está ni ahí" con la gente, que nos alejamos de sus problemas. Estamos dando una señal muy clara de por qué este Parlamento se encuentra en el pie en que está. No caigamos una vez más en situaciones que significarían desprestigio para la Cámara de Diputados.

La gente espera de nosotros un debate abierto, público y de cara a la ciudadanía. Como aquí se dijo, no tengamos temor. ¿Qué temor tienen de que la gente de Punta Arenas, de Arica, de Rancagua, pueda saber lo que pasa en la Cámara de Diputados? ¿Por qué tenemos temor a que se conozca la verdad?

Señor Presidente, insisto en que en la Cámara de Diputados la votación puede ser secreta, pero el debate nunca puede excluirse.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Finalmente, tiene la palabra el Diputado señor Pareto.

El señor **PARETO**.- Señor Presidente, me tomo la libertad, en nombre

DISCUSIÓN SALA

de la bancada de la Democracia Cristiana, de sostener que en reiteradas oportunidades los Comités parlamentarios hemos estado reunidos a fin de concordar la forma en que se llevará a efecto esta sesión.

Para el bien del país y para la transparencia de lo que estamos debatiendo, es fundamental que se llame a una reunión de Comités, a fin de que cada bancada tenga derecho a plantear sus puntos de vista públicamente, durante el debate de este tema de tanta trascendencia nacional.

Los demócratacristianos no rehuimos nuestras responsabilidades. Hoy no se inicia un debate sobre los 17 años de la dictadura militar, y sea cual fuere el resultado de la votación, seguiremos insistiendo en un análisis histórico de lo que sucedió durante 17 años del gobierno militar.

Por lo tanto, pretender que aquí se va a limpiar o se va a condenar, no es efectivo. Hoy, por muchos meses más y durante estos cuatro años, este Parlamento estará permanentemente juzgando el régimen impuesto por la dictadura militar.

Señor Presidente, como bancada, estamos por la votación pública y le pido que llame a reunión de Comités a fin de buscar una fórmula para que todas las bancadas tengan el derecho a exponer sus puntos de vista de una u otra manera.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, en primer lugar, se ha solicitado una información que efectivamente no fue cabal al momento de entregarla. Se solicitó votación secreta por 41 diputados - eran 42 diputados, pero uno retiró la firma-.

En segundo lugar, con una hora de diferencia, se solicitó votación nominal por dos jefes de Comités. Ésa es la reseña a modo de Cuenta.

Desde un punto de vista reglamentario, en el orden de pronunciamiento se prefiere el orden de presentación.

Un señor **DIPUTADO**.- Señor Presidente, ¿quién informó eso?

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Se ha hecho una presentación y de acuerdo con ella se ha indicado aplicar el artículo 161 del Reglamento, que, en su inciso final, establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, se tomará votación en forma secreta cuando así lo pidan, por escrito, un tercio de los Diputados en ejercicio".

La Mesa ha estado estudiando todas las posibilidades de procedimiento y las eventuales cuestiones reglamentarias que se pudieran presentar sobre procedimiento en esta sesión. Para tal efecto, hemos contratado asesorías externas y solicitado informes internos, a fin de actuar con la mayor seriedad y preparación en cuestiones relevantes respecto de un tema que reviste gran importancia.

En ese sentido, la interpretación reglamentaria de la Mesa es clara: creemos que procede la votación secreta, que no corresponde discutir el informe que en su oportunidad entregó la Comisión de Régimen Interno a la

DISCUSIÓN SALA

Sala para fundar la propuesta de modificación del Reglamento en relación con esto -por lo demás, lo señala como un derecho que se entrega a eventuales minorías que así lo soliciten-, por lo que no es un tema entregado a calificación, sino un derecho que opera plenamente.

En relación con la pertinencia de las normas referidas a los distintos capítulos de la acusación y considerando el procedimiento y argumentación de acusaciones anteriores en cuanto a posibilitar el debate en la Sala, los Comités, por acuerdo unánime, han accedido a llevarlo a cabo, sobre la base de que las disposiciones generales -que incluyen el derecho a la votación secreta- permiten fundar el voto, cuestión que no está señalada en las normas que rigen la acusación constitucional. Es decir, ha habido una lógica en la forma de proceder tanto en las acusaciones anteriores como en el pronunciamiento que hemos indicado.

Como prevalecen las presentaciones, y ésta, además, es una petición que no se somete a votación, sino que opera de pleno derecho, no corresponde seguir con la siguiente presentación por ser contradictoria con la anterior.

El artículo 143 del Reglamento establece: "Las votaciones serán públicas o secretas.

Las públicas serán de dos clases: nominales o económicas"..

Por lo tanto, no existe votación secreta nominal, por cuanto este carácter se reserva sólo para la votaciones públicas. De manera que no sólo por el argumento de la preferencia, sino en virtud de la disposición que acabo de citar, no corresponde pronunciarse sobre el carácter nominal de la votación.

En cuanto al procedimiento utilizado en la votación secreta, éste se encuentra claramente establecido en el artículo 162 del Reglamento de la Corporación. Aunque en esta oportunidad la materia no ha sido objeto de consultas, sí se han formulado interrogantes sobre el particular en reuniones de Comités o en conversaciones informales. Al respecto, cabe hacer presente que en las votaciones secretas se utiliza el sistema de balotas.

Ésa es la postura de la Mesa respecto de la cuestión reglamentaria, y su opinión es que procede la votación secreta, independientemente de las posiciones personales o políticas sustentadas por los miembros de la Mesa respecto del carácter de la votación.

En consecuencia, voy a ofrecer la palabra al Diputado informante y a citar a reunión de Comités dentro de quince minutos, luego de lo cual ofreceré la palabra a los diputados que deseen intervenir.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Pido la palabra por un asunto de Reglamento.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, sin perjuicio de que discrepo de la interpretación reglamentaria postulada por su Señoría, solicito que informe formalmente a la Sala sobre los nombres de los 41

DISCUSIÓN SALA

diputados que pidieron votación secreta y que llame a reunión de Comités antes de ofrecer la palabra, por cuanto existen matices y divergencias respecto de la interpretación de la Mesa sobre el tema objeto de discusión.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El señor Secretario dará a conocer la nómina de los señores diputados que solicitaron votación secreta.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- La solicitud de votación secreta está firmada por los siguientes señores Diputados: Bertolino, Martínez, don Rosauero; Vargas, Prokurica, Espina, señora Guzmán, doña María Pía; señores García, don José; Cardemil, Vega, Vilches, Galilea, don José Antonio; señora Cristi, doña María Angélica; señores Palma, don Osvaldo; Delmastro, García, don René Manuel; Galilea, don Pablo; Alessandri, Fossa, Álvarez-Salamanca, Caminondo, Ulloa, Bartolucci, Melero, Dittborn, Alvarado, Orpis, Pérez, don Víctor; Molina, Correa, Díaz, Van Rysselberghe, Rojas, Monge, Álvarez, don Rodrigo; Coloma, Paya, señora González, doña Rosa, y señores Ibáñez, Moreira, Masferrer y Leay.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, antes de iniciar el debate, se suspende la sesión y cito a reunión de Comités.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Continúa la sesión. Daré cuenta de los acuerdos adoptados, por unanimidad, por los Comités.

Haré una reseña para explicarlos.

Los Comités han tenido reuniones anteayer, ayer y hoy para tratar este tema. Tanto en ellos como en la Mesa hay interpretaciones disímiles respecto de la posibilidad de que haya debate, además de las intervenciones del diputado informante, nombrado por la Comisión, y de la abogada de la defensa.

Los Comités, en consideración a lo discutido en la reciente reunión - constatándose las diferentes interpretaciones sobre la materia que podrían ser resueltas en la Sala- y a lo tratado en las reuniones anteriores, en cuanto a que lo ideal, como se ha practicado en todas las acusaciones constitucionales, es tener un procedimiento unánime, aunque implique modificar el Reglamento, acordaron, lo siguiente:

Se abrirá un espacio para que se entreguen las opiniones en el orden y tiempo que indicaré a continuación.

Habrá un conjunto de oradores por bancada, con un límite de tiempo máximo para cada una, debiendo hacer llegar a la Mesa, con la debida anticipación, los nombres de los oradores y el tiempo que asignará a cada uno. No se aceptarán interrupciones.

En el tiempo de 43 minutos de que dispondrá la bancada de la

DISCUSIÓN SALA

Democracia Cristiana habrá un máximo de seis oradores; en el de 36 minutos de Renovación Nacional, hasta cinco oradores; en el de 29 minutos de la UDI, hasta cuatro oradores; en el de 22 minutos del PPD, hasta tres oradores; en el de 15 minutos del Partido Socialista, hasta dos oradores, y en el de 10 minutos del Partido Radical Social Demócrata, hasta dos oradores.

Un minuto antes de la finalización de la intervención de cada diputado, se anunciará el término de su tiempo e, irrestrictamente, cualquiera sea la frase o el momento en que esté hablando, una vez cumplido, su intervención concluirá.

La Mesa irá intercalando a los oradores, de tal modo que haya un intercambio de opiniones.

El señor **CARDEMIL.-** Pido la palabra para plantear un asunto reglamentario.

El señor **MARTÍNEZ,** don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **CARDEMIL.-** Señor Presidente, el Reglamento es muy claro y no me gustaría, ni podría aceptar, que se sentara un precedente de su transgresión.

En nuestra Corporación, el tipo de votación define la modalidad de debate. De acuerdo con el artículo 143, cuando la votación es pública y nominal, hay derecho a fundamentar el voto, pero no cuando es secreta, por obvias razones de interpretación lógica y jurídica.

De manera que, apoyando la decisión de mi Comité, solicito a su Señoría que requiera la unanimidad de la Sala, que es lo que corresponde, pues sólo con ella se puede proceder en términos distintos a los establecidos en el Reglamento.

En segundo lugar, quiero manifestar que estoy de acuerdo con la decisión a la que han llegado los Comités. Nadie en estas bancadas teme al debate que, por lo demás, ha sido público durante estas semanas. Todo Chile sabe cómo vamos a votar.

El señor **MARTÍNEZ,** don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, no abriré debate sobre el tema.

El señor **CARDEMIL.-** Reitero que estoy de acuerdo con la decisión de los Comités, por lo que la apoyaré, pero para que ella tenga validez reglamentaria, su Señoría debe requerir la unanimidad de la Sala.

El señor **MARTÍNEZ,** don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, el artículo 24 del Reglamento de la Corporación indica que, por acuerdo unánime de los jefes de los Comités Parlamentarios, puede suspenderse el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

El acuerdo del que he dado cuenta -que no se puede discutir- ha sido adoptado por la unanimidad de los Comités, de manera que corresponde entrar

DISCUSIÓN SALA

a tratar el tema para el cual fue citada esta sesión.

Dado que la Comisión aprobó por mayoría de votos sostener la viabilidad de la acusación constitucional, tiene la palabra el Diputado señor Olivares, informante de la Comisión.

El señor **OLIVARES.-** Señor Presidente, honorable Cámara, constituye para mí un honor haber sido designado por la Comisión para sostener ante la Sala la procedencia de la acusación constitucional deducida por 11 señores diputados en contra del General de Ejército en retiro, don Augusto Pinochet Ugarte, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación.

Digo que constituye un honor, porque es mi primera intervención pública en esta Corporación y porque, principalmente, vengo con orgullo, a sostener ante esta Sala y el país entero la procedencia de la acusación constitucional.

Nunca -y así lo espero- se dará en el futuro un caso en que el acusado sea un ex Presidente de la República, un ex Comandante en Jefe del Ejército y un actual Senador vitalicio.

Al sostener la procedencia de esta acusación constitucional lo hago con el más íntimo convencimiento de que, en este caso, se dan los requisitos de hecho y de derecho que nuestro ordenamiento constitucional exige para aprobarla.

Tengo la total certeza de que quienes participamos en la Comisión adquirimos el mismo convencimiento, más allá de las barreras políticas, ideológicas y doctrinarias que nos separan.

Si ello no se expresó en una votación unánime, encuentra su fundamento en la distinta percepción que tenemos acerca de lo que representó y representa el General en retiro señor Pinochet en este país.

No los cansaré con datos estadísticos respecto del trabajo de la Comisión, ni acerca de nombres más o nombres menos de personas que estuvieron en sus sesiones. Sólo me basta decir que el trabajo fue arduo y lo asumimos todos quienes participamos en él con interés y sacrificio.

El informe que ustedes tienen en sus manos podrá satisfacer esas inquietudes.

La acusación presentada en contra del General en retiro Augusto Pinochet Ugarte encuentra su fundamento en la letra b), número 2), del artículo 48 de la Carta Fundamental que permite acusar a generales y a almirantes de las instituciones pertenecientes a la fuerzas de la Defensa Nacional por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

Nuestro constituyente de 1980 no ha innovado sustantivamente sobre el tema; no lo hizo respecto de anteriores textos patrios ni tampoco en relación con la forma en que se establecen las causales del juicio político en el derecho comparado.

En efecto, resulta extensiva la formulación de ilícitos constitucionales abiertos, sin definición precisa. Por lo tanto, es indispensable y necesario detallar el pensamiento mayoritario de la Comisión en torno al alcance y

DISCUSIÓN SALA

sentido de esta causal, con el objeto de saber si los hechos que se imputan al acusado encuentran correspondencia con el ilícito constitucional que se le adjudica y determinar, entonces, el fundamento plausible de la acusación, cuestión que, en cuanto al análisis de fondo, corresponde al Senado de la República.

La mayoría de la Comisión ha estimado pertinente, en primer término, desechar el planteamiento que sostiene la necesidad de un ilícito penal para sustentar una acusación constitucional.

La adopción de un ámbito tan restrictivo respecto de la acusación constitucional limitaría la facultad del Parlamento sobre la materia y en la práctica no permitiría, sino en cuanto a sus consecuencias, distinguir la responsabilidad política de la penal, lo que se refuerza al considerar que la misma sanción que la Constitución establece para la acusación constitucional pudiera resultar de un proceso administrativo.

Puede afirmarse que la comisión de un ilícito penal o administrativo hace más evidente la procedencia de una acusación constitucional. Sin embargo, el ilícito prescrito en la Carta Fundamental no requiere necesariamente de una infracción de tan grave naturaleza, por cuanto se trata de responsabilidades diversas.

Sólo entender en modo amplio la forma en que puede comprometerse el honor o la seguridad de la nación, como también otras causales de acusación constitucional, da sentido al texto constitucional.

El razonamiento anterior permite descartar, asimismo, la tesis de que la causal invocada corresponde al delito de traición a la Patria, el que, a juicio de la Comisión, es sólo una especie entre las conductas que comprometen el honor o la seguridad de la Nación.

Debe, entonces, entenderse la causal referida como un ilícito constitucional diverso a la responsabilidad penal, formulado por el constituyente en forma amplia, cuya precisión y alcance, por constituir una fórmula abierta, debe, en definitiva, determinarse por el Parlamento.

Con dicho fin, la Comisión contó con la valiosa colaboración de diversos constitucionalistas que ilustraron un extenso y valioso análisis, cuyas principales orientaciones paso a reseñar.

En primer lugar, se requiere establecer qué se entiende por nación, cuestión bastante "pacífica", no controvertida en la doctrina; posteriormente, determinar el alcance y significado de los conceptos de "honor" y de "seguridad" respecto de aquélla; establecer la forma en que se hubiera configurado el ilícito, precisando si efectivamente lo comprometen dichos conceptos, y ponderar finalmente si existen antecedentes para estimar que las conductas imputadas al acusado son de gravedad suficiente.

En cuanto a la primera cuestión, la mayoría de la Comisión estima - concordando casi con la opinión unánime que sobre la materia existe en la doctrina- que debe entenderse por nación al sujeto en que reside la soberanía; vale decir, un elemento subjetivo distinto del Estado, del que es sólo uno de sus elementos constitutivos y, evidentemente, diverso de las autoridades de éste, depositarias de la representación de aquélla en un sistema democrático

DISCUSIÓN SALA

de gobierno.

En cuanto al segundo punto, la Comisión ha recogido aquellas posiciones doctrinales que distinguen, en el caso del honor, entre su acepción externa u objetiva y la interna o subjetiva. Objetiva, en cuanto comprende la imagen, la reputación que los otros Estados tienen respecto de la nación chilena, derivada del estricto cumplimiento de nuestro Estado de sus obligaciones internacionales, y subjetiva, en cuanto se refiere a la propia valoración que la comunidad nacional tiene respecto de que la actuación de sus autoridades se enmarque en aquellos principios o valores que ha estimado básicos para su propia convivencia.

En nuestro ordenamiento, ellos se encuentran determinados fundamentalmente en las bases de la institucionalidad y se refieren, entre otros, al respeto al estado de derecho, a la existencia de un régimen democrático republicano de gobierno, a la vigencia de los derechos humanos, etcétera.

Asimismo, una interpretación sistemática y teleológica del texto constitucional debe permitir arribar a la conclusión de que el respeto al estado de derecho considera aquellos principios fundamentales de nuestro orden jurídico, como el de legalidad y la no deliberación política respecto de los institutos armados.

La seguridad nacional, en tanto, también admite una doble acepción. En un primer sentido, ella dice relación con la seguridad exterior del Estado, lo que resulta incuestionado en la doctrina. Además, la mayoría de la Comisión ha entendido que este concepto debe extenderse también al plano interno, como aquel estado de normalidad necesario para el adecuado funcionamiento del régimen institucional que la Nación se ha dado.

En cuanto al compromiso de estos valores, la mayoría de la Comisión ha estimado que la causal establecida en la Constitución no requiere de resultado, sino que se refiere a la amenaza, al peligro de afectarse, a poner en riesgo esos valores fundamentales.

La mayoría de la Comisión ha ponderado, en último término, que la naturaleza de las conductas que se imputan al acusado serían de gravedad, lo que deriva de la valoración de los bienes jurídicos afectados y de la investidura del acusado, existiendo, entonces, antecedentes suficientes para entender que pudiera haberse configurado la causal establecida en nuestra Constitución.

Antes de continuar con el desarrollo de este alegato, quiero referirme a dos materias que la defensa ha planteado en su contestación a la acusación.

Ella plantea, como primera razón por la que debe rechazarse la acusación, el supuesto hecho de que ésta no cumpliría con los requisitos que la Constitución Política exige para que sea acogida. Esto, porque la letra d) del número 2) del artículo 48 de la Carta Fundamental sería inaplicable al acusado. Según la defensa, un comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, en este caso un ex comandante en jefe del Ejército, no es acusable constitucionalmente, porque, en su opinión, no es posible asimilar o confundir a la persona que tiene el grado de oficial general del Ejército con la persona que tiene el cargo y autoridad de comandante en jefe del Ejército, ni tampoco

DISCUSIÓN SALA

con la función asignada a dicho cargo y autoridad. Tal situación se produciría porque tanto la Constitución Política de la República, como la ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, la ley de seguridad interior del Estado, el reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, el reglamento del Consejo de Seguridad Nacional y "toda la normativa vigente que conforma nuestro estado de derecho", efectúan una clara distinción entre la persona del comandante en jefe institucional y el personal de la institución, entre los que se encuentran los oficiales generales o generales.

Más adelante, en la conclusión de este argumento, señala que la referida distinción entre la persona de un oficial general y la de los comandantes en jefe institucionales abarca todos los ámbitos: autoridad que los designa o nombra, requisitos para el cargo, duración en el mismo, inamovilidad o amovilidad, prohibición o no de ser nombrados por un nuevo período, facultades y atribuciones, ascensos y retiros.

Todo lo anterior configuraría un estatuto jurídico especial para los comandantes en jefe que impediría, por consiguiente, que se les aplicara la causal de acusación constitucional contemplada en la letra d) del número 2) del artículo 48 de la Constitución Política, que es precisamente la invocada por los diputados acusadores en contra del ex Comandante en Jefe del Ejército, general en retiro Augusto Pinochet Ugarte.

El argumento de la defensa no resulta aceptable, por cuanto, si bien en su escrito se encarga de efectuar una profusa cita de textos legales en favor de sus tesis, omite mencionar el artículo 46 de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, norma que dispone que "el mando superior de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas será ejercido por el comandante en jefe, con el grado de teniente general, almirante o general del aire, según corresponda". Esta disposición agrega, en su inciso segundo, que su designación recaerá siempre en un oficial de Estado Mayor perteneciente a los escalafones de armas, ejecutivo y del aire, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República. Dicho artículo dispone que "Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos". Es decir, el comandante en jefe del Ejército, según lo establece el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es designado de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad y, según lo establecido por el artículo 46 de la ley N° 18.948, ejerce este mando superior con el grado de teniente general.

Por otra parte, el artículo 36 de dicha ley, otra norma que el acusado olvida mencionar en su contestación a la acusación, dispone que el grado de oficial general del Ejército se compone de teniente general, mayor general y brigadier general.

Por último, cabe mencionar el artículo 2º transitorio de la ley N° 18.948 en el que se dispone que, en el caso de Augusto Pinochet, como medida excepcional y mientras se desempeñara como comandante en jefe del Ejército,

DISCUSIÓN SALA

tendría la denominación de capitán general.

Todo lo anterior es confirmado por el hecho de que en la actualidad, y nadie lo ha discutido, el acusado es un general en retiro, como lo señaló en sus declaraciones ante la Comisión el actual Subsecretario de Guerra, señor Mario Fernández. Es decir, es imposible que el comandante en jefe del Ejército no sea un oficial general, por expresa disposición de la ley orgánica mencionada, con lo que la confusión entre la persona que tiene el grado de oficial general del Ejército con la que ostenta el cargo y autoridad de comandante en jefe del Ejército, así como la función asignada a dicho cargo y autoridad, la realice expresamente la propia ley citada. Esto quiere decir que el grado de oficial general, en su jerarquía de teniente general, es una condición necesaria para desempeñar las funciones de comandante en jefe del Ejército, no pudiendo disociarse dicho grado y función en la persona de quien las ejerce. Por lo tanto, consideramos que tal argumento debe ser rechazado en su totalidad.

Asimismo, cabe señalar -como consta en el texto publicado de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas durante el gobierno del acusado- que el Tribunal Constitucional no hizo reparo alguno sobre la llamada asimilación o confusión entre la persona del comandante en jefe y el personal de la institución que detenten el grado de oficiales generales o generales.

También llama la atención que esta normativa haya sido firmada por Augusto Pinochet, invocando su grado de Capitán General y su cargo de Presidente de la República. Además, la Constitución Política que nos rige en la actualidad y que fue dictada durante el gobierno del acusado, también aparece firmada por él, invocando su grado de general de Ejército y su cargo de Presidente de la República.

En la contestación existe la clara intención de limitar la potestad que corresponde al Parlamento para ejercer una de sus funciones más importantes, al afirmar que la intención del constituyente es que los comandantes en jefe no son acusables constitucionalmente. Para justificarlo, pretende configurar un estatuto especial para estos cargos, que los excluiría de la facultad de este sistema de control, del cual forma parte la acusación constitucional.

Este sistema tiene como propósito hacer efectiva la vigencia del estado de derecho y cuando corresponda, el régimen de responsabilidad a que está sujeta la persona que incurre en un ilícito constitucional. La finalidad de la norma constitucional es que toda autoridad esté sometida a un sistema razonable y efectivo de control.

Se pretende que el órgano competente para ejercer el control constitucional sobre los comandantes en jefe es el Consejo de Seguridad Nacional, que puede dar el acuerdo a la proposición presidencial de llamado a retiro de alguno de ellos -inciso segundo del artículo 93 de nuestra Carta Fundamental-.

Se trata de un argumento falaz, porque el llamado a retiro no constituye una sanción por la comisión de ilícitos constitucionales, sino una facultad del Presidente de la República que la Constitución de 1980 ha restringido al subordinarla al acuerdo de dicho Consejo, en el que participan los comandantes en jefe.

DISCUSIÓN SALA

Por ello, y con mucha razón, el ex senador Jaime Guzmán señalaba que los comandantes en jefe "gozan, pues, de una inamovilidad bastante sólida, aunque con la excepción señalada y sin perjuicio, por cierto, de la acusación constitucional en juicio político que procede contra todos los generales o almirantes por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación" (Arturo Fontaine Talavera, "El pensamiento de Jaime Guzmán Errázuriz").

Por último, es necesario agregar que con el objeto de arribar forzosamente a una conclusión tan errónea, como la supuesta inacusabilidad de los comandantes en jefe, la defensa recurre, de manera exclusiva, a las reglas de hermenéutica establecidas en el Código Civil, aplicándolas de manera rígida al texto constitucional. Es decir, se interpreta una norma superior con arreglo a una inferior, omitiendo los criterios de interpretación propios del derecho constitucional, los que, de acuerdo con el criterio unánime del constitucionalismo, son el elemento sistemático y la interpretación finalista o teleológica.

Por todo lo anteriormente señalado, la Comisión concluye que la causal invocada por la acusación es plenamente aplicable al acusado, por haber sido éste un general que, como tal, ejerció la comandancia en jefe del Ejército, como lo establece la letra d) del número 2 del artículo 48 de la Constitución.

En nada desvirtúa lo anterior el hecho de que la defensa, en un gesto de última hora y ante la evidencia de que su argumentación había encontrado resistencia entre sus propios partidarios, tratara de retirarla del conjunto de alegaciones que formulara en su escrito de contestación a la acusación. Ello no puede ser aceptado por la mayoría de la Comisión, en razón de que tales argumentaciones produjeron efectos en el desarrollo del estudio de ésta, puesto que sobre ella se recibieron pruebas y testimonios válidos en el transcurso de las numerosas diligencias que se dispusieron en el seno de la Comisión y que permitieron acreditar jurídicamente la procedencia de la acusación constitucional contra ex comandantes en jefe de cualesquiera de las ramas de las Fuerzas Armadas, desvirtuando la existencia de un estatuto jurídico especial y por sobre el del Presidente de la República en favor de aquéllos.

Por otra parte, el acusado arguye también que la acusación incurriría en una "grave y evidente desviación de fin o de poder, que, jurídicamente, la hace improcedente", porque "la específica finalidad perseguida con ella es hacer cesar al acusado en su cargo de Senador", por hechos, actos u omisiones que "formalmente la acusación le imputa haber realizado en el desempeño de su cargo y autoridad de ex Comandante en Jefe", lo cual figura en la página 38 de la contestación.

En seguida se señala que este supuesto ilícito jurídico se configura cuando "la autoridad titular de una atribución o facultad jurisdiccional la ejerce sin que exista una relación o vinculación directa entre la finalidad concreta perseguida por la autoridad que ejerce dicha atribución o facultad, y el propósito u objetivo previsto por el constituyente al concebir tal facultad o atribución". Más adelante, la defensa señala que, aun cuando el acusado pueda

DISCUSIÓN SALA

ser un sujeto acusable, no podría sometérselo a un juicio político que persiga establecer responsabilidades de esta índole si "el objetivo específico o finalidad concreta perseguidos con esta acusación constitucional no se ajusta al propósito u objetivo previstos por el constituyente..", como figura en las páginas 39 y 40.

Un análisis serio del texto constitucional, así como de las Constituciones de 1833 y 1925, antecedentes necesarios de la configuración actual de la acusación constitucional, permite concluir que las motivaciones de los acusadores, íntimas o expresas, abiertas o subyacentes, "políticas" o jurídicas, no constituyen requisitos para su interposición y, por ende, no existe facultad, potestad o, siquiera, posibilidad de exigirlos o requerirlos como requisito de la acusación constitucional.

Ningún texto constitucional los ha contemplado y no tendría sentido que lo hiciesen, dado que lo habitual es que los textos señalados contemplen o hayan contemplado "causales", es decir, ilícitos constitucionales definidos por la Constitución y que el Parlamento establece si se configuran o no respecto de un acusado.

Esto queda corroborado por el hecho de que cuando el legislador orgánico constitucional de la ley N° 18.918 estableció la posibilidad de que el acusado pudiera deducir la llamada "cuestión previa", esto es, hacer ver a la Cámara de Diputados que la acusación no cumple con los requisitos más mínimos, elementales y, por ello, esenciales de la misma, no menciona los "intereses u objetivos íntimos" de los acusadores existentes entre ellos, y sólo se alude a la falta de los requisitos que la Constitución señala. Es decir, cuando el legislador orgánico constitucional ha permitido que se objete o ataque a la acusación en su esencia, no ha estimado que tales motivaciones puedan ser efectivas.

En tercer lugar, si se llegase a considerar que "los intereses u objetivos íntimos" de los acusadores son elementos exigidos por la Constitución o las leyes para estimar válida una acusación constitucional, se menoscabarían fundamentalmente las facultades de la Cámara de Diputados, debido a que esa atribución "exclusiva" de la que nos habla la Constitución, se vería "compartida" o sometida a un verdadero juicio de mérito por los eventuales afectados, que la haría prácticamente imposible. Si el afectado pudiera rechazar o aducir que los acusadores tienen "dobles intenciones", la carga de la prueba recaería en los acusadores, cuestión inaudita, que haría imposible el ejercicio de sus atribuciones por parte de la Cámara.

Por otra parte, de llegar a aceptarse que los "intereses u objetivos íntimos" de los acusadores son elementos propios y exigibles de una acusación constitucional, se controvertiría el debido proceso que la defensa ha preconizado debería aplicarse en esta situación.

En efecto, el debido proceso debe apuntar, para empezar, a que todos tengan la posibilidad de plantear sus pretensiones ante terceros jurídicamente imparciales y superiores para que el derecho que reclaman les sea concedido; a que dicha decisión sea adoptada, permitiendo la más plena participación posible a las partes, pudiendo éstas aportar las pruebas que estiman más convenientes, deducir los recursos para atacar decisiones, impugnar las

DISCUSIÓN SALA

peticiones que se hayan formulado y que los órganos llamados a conocer la controversia tomen las medidas necesarias para cautelar los derechos cuyo reconocimiento se pide.

La postura de la defensa en torno al debido proceso apunta únicamente a la mantención irrestricta de la "bilateralidad de la audiencia", pero olvida que con su postura sobre la desviación del fin impediría siquiera que los acusadores pudieran deducir sus pretensiones ante la Cámara, ya que para hacerlo deberían contar con "objetivos o intereses" concordantes con el "fundamento constitucional de la institución de la acusación".

Para todo lo anterior, no es aceptable que la defensa haga distinguos entre lo que aparece "formalmente" en la defensa y lo que, a su juicio, constituiría "en verdad" el "motivo o fundamento de la acusación". No corresponde a la Cámara desechar o aprobar, declarar o no la admisibilidad de una acusación constitucional por las motivaciones encubiertas o subyacentes, por más difíciles de comprender o discordantes que éstas puedan ser con los comportamientos exteriores.

De hecho, aplicando la propia terminología de la defensa, en cualquier proceso el tribunal llamado a conocer de una controversia entre partes, debe restringirse a las acciones y excepciones planteadas, sin poder juzgar los pensamientos, motivaciones internas o supuestas, ya que ello sería extenderse a puntos no sometidos a discusión por aquéllas.

En segundo lugar, la defensa ha señalado que el acusado se encuentra desempeñando el cargo de Senador, por derecho propio y con carácter vitalicio, por haber sido Presidente de la República. Ello le lleva a decir que "los parlamentarios no son acusables constitucionalmente", porque para ellos la Constitución ha contemplado causales de cesación en el cargo de parlamentario "expresamente previstas por el constituyente, entre otras, si dicha autoridad compromete gravemente el honor o la seguridad de la nación". (artículo 57 de la Constitución), lo que figura en las páginas 39 y 40 de la respuesta al libelo acusatorio.

De aquí se deduce que "la finalidad de la acusación constitucional contemplada en el artículo 48, número 2, de la Constitución, no permite hacer cesar a un senador en su cargo, porque para tal fin la Constitución contempla expresas causales y procedimientos" (páginas 40 y 41 de la contestación).

En primer lugar, la defensa del acusado olvida que el artículo 48, N° 2, inciso tercero, de la Carta Fundamental de 1980 permite interponer acusación constitucional contra los generales y almirantes por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, "mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo".

La acusación ha cumplido con este requisito fundamental y no se ha referido, como parte de su argumentación, a que el acusado se encuentra ocupando en la actualidad una función pública como senador vitalicio. Las citas extraídas del libelo acusatorio no permiten suponer que el carácter actual del acusado o la función pública que ocupó hasta 1990 sean motivos o causales de la acusación. Ninguno de los hechos originantes de los capítulos acusatorios se refiere a ambos períodos ni las citas extraídas por la defensa de la acusación

DISCUSIÓN SALA

son decidoras para deducir que tales caracteres, senador o ex Presidente de la República, son decisivos en la acusación constitucional.

De hecho, en la acusación -y la defensa lo menciona en la página 46- se dice: "pero no acusamos por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990".

En conclusión, la acusación no ha tomado en cuenta hechos u omisiones cometidos o no por el acusado siendo senador o Presidente de la República y, por lo tanto, el que ocupe o haya ocupado estos cargos no debe impedir la interposición y posterior declaración de admisibilidad de la acusación, toda vez que la propia Constitución quiso que pudiere interponerse cuando el acusado dejase el cargo, motivo de la acusación. En ésta, por último, no incide si el acusado ocupa cargos o si, por el contrario, no ocupa ninguno.

En segundo lugar, la defensa hace ver que la única vía constitucional para remover a un parlamentario es ocupar las causales de cesación en el cargo de tal establecidas en el artículo 57 de la Carta Fundamental. Ello es efectivo; pero al acusado no se le acusa por hechos u omisiones realizados en el ejercicio de su cargo de senador, sino como general de Ejército.

Por una parte, el inciso quinto del artículo 57 habla de que el diputado o senador "cesará, asimismo, en sus funciones". Además, el mismo inciso quinto del artículo 57, al explicitar la causal de cesación del cargo de diputado o senador, consistente en "com-prometer gravemente la seguridad o el honor de la Nación", emplea formas verbales que impiden la referencia a conductas pretéritas: "que comprometa". De igual manera, las otras formas verbales ocupadas en el inciso señalado, como en todo el precepto referido, impiden que puedan aplicarse a acciones ejecutadas u omisiones cuya abstención se hubiere producido con anterioridad al ejercicio del cargo de parlamentario ("incite a la alteración", "propicie el cambio", "cuando el diputado o senador actúe", "el diputado o senador que se ausentare", "celebrare o caucionare contratos", "actuar como abogado o mandatario", "acepte ser director de banco").

En tercer lugar, la propia defensa -como señala en la página 39- ha reconocido que la Constitución permite acusar a los ex Presidentes de la República (artículos 45, inciso tercero, letra a), y 49, número 1, inciso tercero).

Si los ex Presidentes pueden ser acusados constitucionalmente -según su artículo 48, número 2), inciso tercero- y la Constitución admite que es posible hacerlo incluso cuando son senadores vitalicios, no cabe duda de que se puede acusar a los ex generales en base a la misma norma, cualquiera sea la función que desempeñen.

Debe recordarse que la propia defensa ha citado el hecho de que se puede comprometer el honor o la seguridad de la Nación como parlamentario -páginas 39 y 40- y que esta misma situación es causal de acusación constitucional de los presidentes de la República. Es decir, no es una causal ligada indefectiblemente al cargo de general o almirante y, además, se indica la magnitud o entidad de la lesión infligida al señalar que las conductas que deben subsumirse en las causales de la acusación menoscaban gravemente el estado de derecho, la institucionalidad o a la Nación misma -páginas 41 y 42,

DISCUSIÓN SALA

párrafos segundo y tercero, y página 45-, con lo que se está diciendo más que claramente que los intereses comprometidos escapan en mucho a la consideración del cargo ocupado y se centran en el interés o bien jurídico que se procura defender.

En seguida, la defensa ha señalado que “el propósito o finalidad que el constituyente tuvo en consideración al consagrar la institución de la acusación constitucional es poder destituir o poner fin al ejercicio de las más altas autoridades existentes dentro de la organización del Estado”. Para apoyar esta afirmación se resalta la importancia y trascendencia de las instituciones en cuestión, Fuerzas Armadas y Carabineros -página 41, penúltimo párrafo, y página 42, tercer párrafo- y el hecho de proceder en casos de última ratio frente a situaciones de extrema gravedad institucional -página 42, segundo párrafo-. Se citan los textos pertinentes de las Constituciones de 1833 y 1925, que sí aluden a la medida de destitución.

Sin embargo, al citar la Constitución de 1980 -página 43- se expresa que la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas era una sanción anexa que no constituiría ni el fundamento ni la finalidad del mecanismo de la acusación constitucional.

Dada la enorme importancia que reviste aclarar este error en el planteamiento de la defensa, la Comisión considera necesario señalar que, en primer lugar, tanto durante el estudio de la Carta de 1980, como durante la vigencia de la Constitución de 1925, la doctrina consideró que la sanción de destitución pronunciada por el Senado resultaba ser insuficiente, teniendo en cuenta la práctica gubernativa de nombrar en otros de similar categoría y rango de los acusados. La cita efectuada por la defensa -página 43- no prueba que ése sea el único objetivo que haya tenido el constituyente para establecer la sanción de inhabilitación, sino que los hechos allí relatados fueron motivantes para su inclusión. De ahí que la Carta de 1980 haya establecido, junto a la destitución, una sanción de inhabilitación para desempeñar funciones públicas por el término de cinco años.

Al respecto, el inciso cuarto del número 1) del artículo 48 dispone: “Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años”.

El empleo de la conjunción “y” entre ambas sanciones indica que son de imposición necesaria, y el Senado no puede alterarlas ni suspenderlas.

Resulta antojadizo, como lo hace la defensa, denominar sanción anexa a la inhabilitación señalada, y que no constituye la finalidad u objetivo previsto por el constituyente (página 43, cuarto párrafo, y 44, quinto párrafo).

En efecto, si se considera que la acusación constitucional puede interponerse contra los generales y/o almirantes, entre otros, aun después de haber abandonado el cargo motivo de la acusación, la sanción de inhabilitación no puede considerarse anexa a la de destitución, sino principal en esos casos.

Por otra parte, no existe ningún parámetro para aplicar, en este caso concreto, la nomenclatura penal donde la inhabilitación es una pena accesoria. De hecho, la destitución no constituye sanción penal.

DISCUSIÓN SALA

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la defensa ha centrado la finalidad o fundamento de la acusación constitucional en la de destituir o poner fin al ejercicio de la autoridad que invisten las personas de los generales o almirantes (página 45). Con ello se está afirmando claramente que la importancia de la acusación constitucional reside en la decisión o decisiones del Senado, y que la labor de la Cámara de Diputados debe ser la de anticipar dichas medidas o resoluciones. Dicho en las mismas palabras de la defensa, las decisiones de la Cámara son sentencias interlocutorias de aquellas que sirven de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva (páginas 5 y 6). En ese contexto, la Cámara puede y debe adoptar medidas que impidan que el derecho que se reclama -destituir o inhabilitar- se vea frustrado.

Por todo lo anterior, consideramos imprescindible concluir que resulta inadmisibles la alegación de la defensa acerca de una supuesta desviación del fin de que adolecería la acusación, por lo cual declaramos improcedente esa afirmación.

A continuación, despejados estos dos puntos planteados por la defensa, entraré en el análisis de los capítulos de la acusación constitucional contra el general de Ejército, en retiro, Augusto Pinochet Ugarte.

Capítulo I**a) Ser causante y responsable de grave perjuicio a la imagen internacional de Chile, comprometiendo gravemente el honor de la Nación.**

Según el libelo, el acusado ha manifestado desprecio por los valores que dieron fama y reputación a Chile en el concierto de las naciones. Entre los hechos del acusado, que según la acusación han comprometido gravemente el honor de la nación chilena como consecuencia de haber provocado repudio de la comunidad internacional, los acusadores mencionan:

Declaraciones en contra del ejército de la República Federal de Alemania, en un discurso pronunciado en el Club de la Unión, de Santiago de Chile, el 5 de septiembre de 1990. En esa oportunidad, el acusado señaló: "Me afecta la existencia de discípulos de un general europeo que provocó la destrucción de esa rama de su país, debido a que sus consejos llevaron a que esa institución se convirtiera en un grupo de marihuaneros, o sea, drogadictos, melencólicos, homosexuales y sindicalistas, porque en toda unidad y compañía hay un sindicato de sargentos, tenientes, capitanes y todo eso".

Se agrega que esas palabras provocaron profundas molestias en el gobierno y en el ejército alemán; que el gobierno alemán protestó por ellas; que el acusado debió pedir disculpas en una carta reservada dirigida al inspector general del ejército alemán; que el propio Gobierno de Chile, en nota oficial remitida al gobierno de la República Federal de Alemania, debió rechazar las expresiones agraviantes del acusado; que el propio Ejército debió dar explicaciones y que la Cámara de Diputados celebró una sesión especial el 12 de septiembre de 1990, en la que acordó repudiar las declaraciones del

DISCUSIÓN SALA

acusado.

En su escrito de contestación, el acusado señala, en lo fundamental, que todo esto se dice sin más acopio de pruebas que algunas publicaciones de prensa; que se trataría de declaraciones sacadas de su contexto; que no tuvieron la entidad que hoy se pretende y que la honorable Cámara de Diputados, después de examinar la posibilidad de una acusación constitucional, las desestimó.

A juicio de esta Comisión, estas declaraciones y sus consecuencias comprometieron gravemente el honor de la Nación, en la medida en que, tratándose de un funcionario público que ostenta una de las más altas investiduras -como es su condición de general de la República y, más aún, de comandante en jefe del Ejército-, una de las más altas responsabilidades que un ciudadano puede tener en la protección del honor nacional, las conductas desdorosas durante el ejercicio de su cargo no sólo lo son para su honra personal sino que, inevitablemente, comprometen la honra de la nación que le ha confiado el cargo. Y la comprometen gravemente si en la repercusión internacional así se constata, como en la especie ha ocurrido, afectando gravemente el prestigio internacional del país y sus relaciones con un país tradicionalmente amigo del nuestro, como ha quedado demostrado en virtud de los siguientes antecedentes:

1. Declaración oficial emitida por el gobierno federal alemán, según consta en el anexo 1, letra a), del oficio resolución N° 001368, de 6 de abril de 1998, por el cual el señor Ministro de Relaciones Exteriores da respuesta al oficio N° 2, de nuestra Comisión, de 18 de marzo de 1998. Dicho Gobierno "rechaza enérgicamente las declaraciones del acusado respecto del Ejército (alemán) y exige se adopten las medidas pertinentes".
En su opinión, se trata de un ataque sin precedentes, no sólo en el aspecto verbal, sino también obsceno en contra del honor, capacidad de defensa, la moral y disciplina de los soldados alemanes".
2. En un documento diplomático (non paper) acompañado como anexo 2, letra a) del mismo oficio recién mencionado, entregado al embajador de la época ante el gobierno de la República Federal de Alemania, señor Carlos Huneus, por el Director General subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania, señor Sulima, se manifiesta "la extrañeza del Gobierno Federal respecto de las declaraciones hechas por el ex dictador Pinochet sobre el Ejército y sobre el general en retiro Conde Baudissin. En esa misma nota, el Gobierno Federal señala que "espera que el ex dictador sea llamado al orden por el Gobierno de Chile".
3. Esta misma información consta en un boletín de la Oficina de Prensa del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores Alemán que se acompaña como anexo 3 letra A, al oficio ya señalado.
4. Consta asimismo en el anexo 4, letra A, del mismo oficio, que el representante del Parlamento Federal alemán para las Fuerzas Armadas, señor Alfred Biehle, según el boletín "Semana en Bundestag" N° 14, de fecha 12 de septiembre de 1990, que "rechaza enérgicamente las declaraciones del ex Presidente de Chile y actual Comandante en Jefe del

DISCUSIÓN SALA

Ejército, sobre el Ejército alemán”, añadiendo que “las declaraciones de Pinochet son una calumnia”.

5. Además, son demostrativos del grave perjuicio sufrido por el prestigio internacional de Chile por estas declaraciones del acusado, otros antecedentes tenidos a la vista por esta Comisión, tales como la interpelación formulada por el diputado alemán Freimut Duve en la sesión del Parlamento Federal (Bundestag) el 19 de septiembre de 1990, a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, doctora señora Adam-Schwaetzer, y diversos artículos publicados en los principales periódicos alemanes de la época, antecedentes acompañados en el oficio del Ministro de Relaciones Exteriores aludido precedentemente.
6. Que dada la trascendencia nacional e internacional de estas declaraciones, esta honorable Cámara de Diputados fue citada especialmente el miércoles 12 de septiembre de 1990 a una sesión especial destinada a efectuar un “Análisis de las declaraciones del señor comandante en jefe del Ejército”, ocasión en la que se adoptó un proyecto de acuerdo, en cuyo considerando octavo se sostiene “que por la naturaleza de los asuntos tratados, el Capitán General Augusto Pinochet Ugarte ha incursionado en materias de política contingente, y con sus últimas intervenciones ha afectado las relaciones exteriores de Chile, en especial con la República Federal Alemana”, razón por la cual se acordó “rechazar las conductas antes referidas, reiterando la necesidad de que todas las autoridades del Estado, tanto civiles como militares, sujeten su actuar a las normas constitucionales y legales vigentes, como corresponde a un Estado de Derecho”.
Otro proyecto de acuerdo adoptado en la misma sesión, sin aprobar los dichos del acusado ni ser antagónico con el antes referido proyecto de acuerdo, aprobó, en clara alusión a los dichos del acusado en comentario, “manifestar que es indispensable, en consecuencia, que todas las autoridades inspiren sus actuaciones, en especial las públicas, en criterios de respeto y moderación”.
7. Por su parte, no ha sido controvertido que el propio Ejército debió emitir una declaración pública al respecto, en la cual se hace un esfuerzo por dar públicas explicaciones por estas declaraciones, como se consigna y deduce, contestemente, tanto del libelo acusatorio como del escrito de contestación del acusado.
8. A mayor abundamiento, resulta obligatorio constatar que la veracidad de las declaraciones, que en su momento fueron públicas y notorias, no han sido desmentidas por el acusado, sino, como se expresa en su contestación, sólo habrían sido “sacadas de su contexto”, sin que tal circunstancia, que supuestamente aminoraría la gravedad de estos dichos, haya sido explicada ni acreditada por el acusado.

La Comisión, además, tomó conocimiento en su sesión del 7 de abril de 1998 de una cinta de video en que constan estas declaraciones.

b) Constante rechazo de la comunidad internacional a su presencia o actuaciones.

DISCUSIÓN SALA

La acusación deducida en contra del general (R) Augusto Pinochet señala, en su capítulo 1º, que el acusado habría afectado el honor de la Nación, como consecuencia de ser objeto de constante rechazo de la comunidad internacional por su presencia o actuaciones.

Tal afirmación pretende fundarse en diversos hechos agrupados en la letra b) del numeral 1º de dicho capítulo, que serían demostrativos de dicho repudio, los que han sido analizados por la Comisión, teniendo a la vista diversos oficios que le han sido remitidos, particularmente del Ministerio de Relaciones Exteriores, como también varios testimonios de destacados funcionarios de dicha repartición.

Resulta evidente que nos encontramos ante hechos de diversa naturaleza que, para los acusadores y la defensa, han tenido distinta connotación y alcance.

Se detallan en este acápite diversas situaciones, declaraciones oficiales y de organismos privados e incidentes diplomáticos, referidos, por regla general, a visitas o la eventualidad de éstas por el acusado a diversas naciones, a saber, República del Ecuador, en dos ocasiones; República Oriental del Uruguay, Estado de Israel, República Checa y Confederación Suiza.

La defensa ha argumentado respecto de ellas en tres sentidos. En primer lugar, sosteniendo que no cabe formular reproches al acusado por juicios o acciones de terceros (primera visita a la República del Ecuador y a la República Oriental del Uruguay). En segundo término, afirmando que algunas de dichas visitas revistieron carácter de privadas y que, por tanto, no tendrían connotación jurídica internacional (visitas a la República Oriental del Uruguay y a la República Checa). Por último, negando efectividad o valor a alguna de las situaciones planteadas en el libelo (declaraciones del Estado de Israel, de la Confederación Suiza, manifestaciones públicas acaecidas durante la segunda visita a la República del Ecuador y declaración del "Centro Simón Wiesenthal").

Teniendo presente estas consideraciones, la mayoría de la Comisión estima que respecto de los hechos planteados cabe hacer distinciones atendida la importancia de éstos. Resultan de especial connotación aquellos sucesos relativos a las visitas del acusado a la República del Ecuador y a la República del Uruguay, cuya efectividad y alcance constan a la Comisión por la respuesta al oficio sobre la materia, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como por las declaraciones ante ésta del embajador señor Edmundo Vargas Carreño.

Se estima, asimismo, acreditada la existencia de manifestaciones oficiales de rechazo al acusado con ocasión de su eventual visita a la Confederación Suiza y de su visita a la República Checa.

Se ha desestimado, igualmente, la argumentación de la defensa en el sentido de que el carácter privado de algunas visitas del acusado restarían importancia jurídica e internacional a sus consecuencias. Sin embargo, ha acogido la misma en cuanto no ha resultado probada la existencia de declaraciones oficiales del Estado de Israel. Tampoco resulta relevante la actuación de organismos privados como el centro Simón Wiesenthal, por su

DISCUSIÓN SALA

carácter aislado y circunscrito a una nación, como tampoco manifestaciones públicas del carácter de las que rodearon la vista del acusado a la República de Ecuador el año recién pasado.

Con el mérito de las consideraciones precedentes, ha concluido que los hechos probados constituyen una muestra evidente de repudio que la comunidad internacional manifiesta por el acusado, los cuales, tomados en su conjunto y no, evidentemente, en forma episódica o aislada, comprometen el honor de la Nación, en tanto afectan el prestigio que la comunidad internacional tiene de ésta. Obviamente, no resulta indiferente a la Nación que funcionarios del rango que ejercía el acusado sean objeto de reproches constantes y sistemáticos en la comunidad internacional.

c) Declaraciones del acusado en contra del comandante en jefe del Ejército de la República Argentina.

Dichas declaraciones, por las que el acusado rechaza el perdón que este último ofreció a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos causadas por el Ejército en Argentina, fueron reproducidas en el diario La Época de fecha 28 de abril de 1995.

Los acusadores sostienen que ellas merecieron una dura réplica del canciller de la República Argentina y que asimismo, debido a sus consecuencias, el general aludido declinó asistir a la parada militar del 19 de septiembre de 1995, a la que había sido invitado.

Por su parte, la contestación del acusado reconoce que tales expresiones fueron proferidas por él, pero señala que no constituirían injuria alguna y que, quizás, erradamente o no, el acusado habría hecho una simple alusión a que el comandante en jefe del ejército argentino no habría estado en la situación de sufrir un atentado contra su propia vida, como lo experimentó el acusado en septiembre de 1986.

A su vez, el acusado minimiza la molestia que tales expresiones pudieron haberle causado al aludido y señala que, si la molestia existió, ésta fue personal y habría durado muy poco, porque el comandante en jefe, señor Balza, viajó a Chile y se reunió con el general Pinochet, a quien saludó en su cumpleaños 80 y asistió a las ceremonias con que el acusado concluyó el ejercicio de su cargo de comandante en jefe del Ejército.

Al no haber sido desmentidas por la defensa las referidas expresiones imputadas en el libelo acusatorio, sólo cabe que en esta parte se examine si ellas, por sí mismas, resultan admisibles para ser consideradas que comprometen en forma grave el honor de la nación chilena.

Del análisis de tales declaraciones no cabe sino concluir que fueron proferidas por el acusado con plena conciencia de la persona e investidura del aludido, quien ejercía, y lo sigue haciendo, el cargo idéntico al de él mismo en la hermana República Argentina, país amigo con el cual, tras un largo y esforzado esfuerzo nacional, se han logrado consolidar óptimas relaciones.

Asimismo resulta inequívoco que el contenido de tales expresiones conlleva una directa descalificación de un gesto histórico del aludido general

DISCUSIÓN SALA

Balza, de gran trascendencia ético-social para la hermana nación argentina y que ha permitido avanzar profundamente en la reconciliación de esa nación con su Ejército y entre todos los argentinos, sin que resulte menor que un militar sea descalificado de este modo por otro militar, haciendo alusión directa a mal entendidos criterios de honor militar, como si un gesto de perdón y de activa promoción de la reconciliación nacional no fuera una dimensión muy importante de los deberes de promoción de la integración y cohesión nacionales, componentes esenciales de un verdadero, democrático y humanista sentido del concepto de seguridad nacional, considerado como una base de nuestra institucionalidad por el texto constitucional.

Si a lo anterior se une que ellas fueron proferidas por quien ostentaba la más alta responsabilidad en el Ejército de la República, sus actuaciones, sin duda, afectan la función pública ejercida y conllevan compromiso para el honor de la Nación, en cuyo nombre dicha función se ejerce, agregando gravedad al hecho el que hayan sido proferidas por el acusado con ligereza inexcusable.

Por tanto, se considera admisible considerar que estas declaraciones han comprometido gravemente el honor de la Nación, sin perjuicio de la necesidad de ponderarlas junto a otras declaraciones del libelo de igual naturaleza y sentido.

d) Hechos del acusado que comprometen gravemente el honor de la Nación chilena, como consecuencia de encontrarse sujeto a investigación criminal ante la jurisdicción del Estado Español.

Respecto de esta materia, la acusación sostiene que la investigación criminal a que se encuentra sujeto el acusado ante la jurisdicción del Estado español constituye un compromiso grave al honor de la Nación.

Tanto en el libelo acusatorio como durante el debate sostenido en el seno de la Comisión, algunos señores diputados sostuvieron que la gravedad de los delitos imputados al acusado constituirían, por sí solos, motivo suficiente para configurar el ilícito constitucional en la forma señalada, aun sin existir resoluciones judiciales que comprometan su responsabilidad penal.

Por su parte, la defensa ha sostenido la improcedencia de esta causal, fundándose en la falta de jurisdicción de los tribunales españoles sobre la materia, al tiempo que manifiesta que, aun reconociendo la competencia de éstos, los hechos habrían acaecido con anterioridad al 11 de marzo de 1990.

Al respecto, la mayoría de la Comisión ha estimado que no corresponde a su cometido resolver la cuestión de jurisdicción señalada, acerca de la cual existen diversas interpretaciones, como tampoco pronunciarse en modo alguno sobre del fondo de la acción deducida ante los tribunales españoles y de la responsabilidad del acusado en los hechos que se le imputan.

Sin embargo, se ha estimado que la persistencia del proceso judicial durante largo tiempo en dicho Estado, afectando al acusado, dada la naturaleza de los cargos, constituye, como se fundamenta oportunamente en el presente informe, un elemento que por sí no configura el ilícito constitucional que se imputa, porque considerado en relación con otros de

DISCUSIÓN SALA

similar naturaleza y que se señalan en el texto acusatorio, en conjunto ocasionan un grave compromiso al honor de la Nación, en su sentido objetivo.

Capítulo II**I. Ser responsable y causante de actos y omisiones que han pretendido quebrantar la vigencia del estado de derecho, comprometiendo gravemente la seguridad de la Nación.**

Los hechos en que la acusación funda este capítulo son los siguientes:

1. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de haber infringido el rol de garante asignado al acusado en su calidad de general y Comandante en Jefe del Ejército.

Los hechos considerados en la acusación que configuran este epígrafe son los siguientes:

- a) Ejercicio de alistamiento y enlace;
- b) El "boinazo";
- c) Declaraciones que amenazan el orden institucional;
- d) Utilización de personal y recursos del ejército para evitar el debido y oportuno cumplimiento de la sentencia condenatoria del caso Letelier.

Tanto el ejercicio de alistamiento y enlace como el "boinazo", constituyeron para la acusación hechos de extrema gravedad, porque no sólo generaron gran intranquilidad pública, sino porque también implicaron un uso inaceptable de una institución del Estado, con claros límites constitucionales en su actuar, para fines privados.

- a) Para la defensa, el ejercicio de alistamiento y enlace constituyó un ejercicio destinado a "medir la preparación y la capacidad de respuesta de las distintas unidades y de sus elementos frente a una emergencia,..". señalando que era de naturaleza similar a los ejercicios para evacuación de naves, edificios en caso de incendio y otros, o a la respuesta de la población ante una emergencia, como sismos u otras catástrofes. Se trataría de ejercicios que deben efectuarse en cualquier momento, a fin de medir y apreciar la capacidad de respuesta, corregir los errores y mejorarla. Por lo tanto -conclu-ye la defensa-, estos ejercicios de enlace constituirían parte de la preparación operativa de cualquier institución.

Por último, agrega que todas las afirmaciones que expresan los acusadores, en su libelo, sobre las motivaciones y finalidades de dicho ejercicio, serían simples conjeturas, meras apreciaciones sin respaldo ninguno.

Sin embargo, los antecedentes proporcionados a la Comisión por don Patricio Aylwin Azócar, Jefe de Estado en ese entonces, en su respuesta al oficio de preguntas que la Comisión le envió, así como las entregadas oralmente por el ex Ministro Enrique Correa, confirman ampliamente que este ejercicio tuvo finalidades, motivaciones y objetivos totalmente ajenos a los que le son propios. Es decir, careció del carácter propio de las finalidades militares y de lo que son sus habituales y rutinarios objetivos. Por el contrario, como se acreditó sobradamente, se trató -según las palabras del ex Presidente Aylwin-

DISCUSIÓN SALA

de "una reacción del general Pinochet ante el curso que tomaba la investigación que entonces realizaba una Comisión de la honorable Cámara de Diputados sobre los cheques girados por el Ejército a su hijo Augusto Pinochet Hiriart". Más adelante, el ex Mandatario agrega que "desde el primer momento me pareció que se trataba de una indebida manifestación de fuerza, con el propósito de presionar o, más precisamente, de intimidar o amedrentar al Gobierno y a quienes impulsaban dicha investigación"..

En sus declaraciones ante la Comisión, el ex Ministro Enrique Correa, otro de los testigos presenciales de estos acontecimientos, confirma lo planteado por el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin, al indicar que "el origen del ejercicio de enlace fue el temor que produjo en el Ejército y, quizás, en el Comandante en Jefe, la constitución de una comisión investigadora de los llamados "cheques" que habían sido girados a nombre del hijo del general Pinochet".

Luego expresa que "el temor que de alguna manera se produjo en el Ejército fue porque tras estos procesos de investigaciones en torno al tema de los llamados "cheques", pudiera haber una operación destinada a destituir al comandante en jefe o a afectar el derecho que éste tenía para seguir en su cargo en los plazos previstos en la Constitución". Agrega a continuación que "si bien el ejercicio de enlace tuvo un origen más bien personal, también tuvo una consecuencia institucional en la medida en que, en mi opinión, hubo una interpretación errónea del Ejército, que interpretó toda esta situación como una supuesta operación del gobierno en contra del comandante en jefe del Ejército".

La defensa del acusado ha manifestado que este ejercicio debía calificarse como habitual y que no causó la intranquilidad pública que la acusación le atribuye; sin embargo, para ambos testigos la apreciación de la entidad de los mismos es completamente diferente. En efecto, el ex Presidente Aylwin consideró este ejercicio como una "insólita medida", para después agregar que se trató de "inusuales medidas", que lo motivaron a citar al acusado para que le diera una "explicación".

Respecto de si este ejercicio causó alarma y temor en la población, cabe señalar que el ex Ministro Enrique Correa expresó a la Comisión que éste había creado "alarma, temor en la población y la impresión de que la institucionalidad podría estar en peligro".

Lo anterior queda ampliamente confirmado con las primeras planas de varios diarios, acompañados a esta Comisión, en las que se destaca la alarma pública que estos ejercicios generaron. Si hubieran sido tan habituales y rutinarios, como señala la defensa, no habrían adquirido la relevancia noticiosa que los hechos provocaron ni generado la alarma pública que crearon.

b) En cuanto al denominado "boinazo", la acusación expresa que también implicó un inaceptable uso de una institución pública, como es el Ejército, para fines privados, pues su realización estuvo vinculada a la reapertura, por parte de la justicia del crimen, del proceso por el delito de fraude al Fisco en que se investigaba al hijo del acusado, cuya acción penal era sostenida por el Consejo de Defensa del Estado.

DISCUSIÓN SALA

A este hecho se sumaron los procesos criminales seguidos en contra de funcionarios militares en servicio activo por crímenes contra las personas, ocurridos durante el régimen que encabezó el acusado y la investigación parlamentaria que efectuaba una Comisión especial de esta Cámara, acerca de la responsabilidad de funcionarios militares en el espionaje telefónico que afectó al ex Senador Sebastián Piñera Echenique, a mediados de 1992.

Según la acusación, el "boinazo" tuvo un carácter ilícito y grave, por cuanto configuró una transgresión a la normativa constitucional que regula el comportamiento al que deben ajustarse las Fuerzas Armadas, pues, como acaba de señalarse, sus objetivos y motivaciones estaban fuera de la esfera de acción en la que, lícitamente, pueden actuar los institutos armados de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

Para la defensa, los planteamientos de la acusación sobre este movimiento militar constituirían una tergiversación de los hechos, con el propósito de hacerlos aparecer como una actuación personal e indebida del ex comandante en jefe y acusado, no siendo efectivo lo que ella afirma, por cuanto la reunión del cuerpo de Generales se habría realizado "conforme al período de planificación militar". Sin embargo, el ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin, da cuenta de una realidad diferente, de la cual se desprende claramente que los objetivos y motivaciones de esta reunión de generales del Ejército y las acciones conexas a ella, nada tuvieron que ver con la realización de una actividad con finalidades propias de la esfera y acción constitucional de esa rama de las Fuerzas Armadas.

En efecto, en la reunión que sostuvo el Vicepresidente, Enrique Krauss, con el Inspector General del Ejército, general Ballerino, éste le señaló que el entonces Comandante en Jefe y actual acusado requería "una solución inmediata al problema de los cheques que afectaba a su hijo Augusto Pinochet Hiriart", indicando a continuación que "la autoridad militar consideraba ese hecho como un ataque al Ejército de extrema gravedad, y así lo informaría al consejo de generales que estaba reuniéndose esa mañana".

Posteriormente, el general Ballerino, en una nueva reunión en La Moneda, celebrada en la tarde del mismo día, planteó al Gobierno, de parte del comandante en jefe, tres temas adicionales, aunque sin carácter de urgencia: que se promoviera una nueva ley de amnistía para poner término a los juicios pendientes sobre violaciones a los derechos humanos; que se buscara una fórmula para bajarle el perfil a las citaciones de oficiales ante los tribunales en esos juicios, y que el Gobierno no activara el proyecto de ley, pendiente en el Congreso, sobre reforma a la ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

La respuesta del ex Presidente Aylwin deja constancia de que, como a su regreso al país citó al acusado a La Moneda, lo recibió el 9 de junio en compañía del Ministro de Defensa de ese entonces, Patricio Rojas. Respecto de esa entrevista expresa textualmente: "Le representé mi enérgico y dolido rechazo a los actos de presión que el Ejército había realizado", los que provocaban "intranquilidad pública" y "causaban daño al prestigio del país".

Posteriormente, en su respuesta al oficio de la Comisión, el ex

DISCUSIÓN SALA

Presidente Aylwin señala que, en una conferencia de prensa sobre esos acontecimientos, dijo que los hechos configuradores del "boinazo" "constituyeron un procedimiento irregular que se aparta de las vías institucionales" y que "aunque las autoridades militares tengan facultades para disponer del tipo de uniforme que debe usarse en cada oportunidad y el tipo de armamentos que deba portarse, es evidente que, en este caso, dichas facultades se ejercieron con el claro propósito de ejercer presión mediante una manifestación de fuerza, que es absolutamente improcedente dentro de un estado de derecho". Además, deja constancia de que "esta actuación causó temor e intranquilidad en la población del país y que, indudablemente, dañó su imagen internacional".

Resulta, en consecuencia, del todo claro y confirmado que el denominado "boinazo" buscó objetivos y se fundó en motivaciones ilícitas, que para nada se relacionan con actuaciones propias de la esfera profesional que les corresponde a las Fuerzas Armadas. Antes bien, con él se ejerció una presión indebida sobre el Gobierno que rebasó gravemente los marcos de la Constitución Política vigente, atentando en contra de las bases mismas de nuestro estado de derecho. Sus finalidades, ajenas a la profesión militar propiamente tal, quedan ampliamente ratificadas por las declaraciones, ante esta Comisión, del ex Ministro Enrique Correa, según consta en el acta de la sesión 13ª, celebrada el 3 de abril del año en curso, por lo que creo innecesario repetir las.

- c) En cuanto a las declaraciones que amenazan el orden institucional, la acusación expresa en su libelo que éstas tuvieron un claro afán intimidatorio; es decir, que buscaban infundir temor en las autoridades políticas civiles. La defensa del acusado negó en su escrito de contestación que el acusado hubiera empleado los términos que se le atribuyen y que los hubiera pronunciado con un afán o intención sediciosos. No obstante, los recortes de prensa acompañados por la acusación están demostrando cabalmente que dichas expresiones fueron emitidas por el acusado, por lo que no cabe aceptar el argumento que pone en duda su existencia. Además, la defensa sólo se limita a negar que el acusado hubiera expresado "los términos" que la prensa consigna, sin aportar ningún antecedente para fundamentar sus dichos, por lo que no es posible sostener que no se emplearon por parte del acusado. Sobre su verdadero sentido o intención, debe señalarse que éste se deduce cuando ellos se analizan a la luz de las otras expresiones que la acusación menciona como manifestaciones de deliberación política del acusado mientras era Comandante en Jefe.
- d) Respecto de la utilización de personal y recursos del Ejército para evitar el debido y oportuno cumplimiento de la sentencia condenatoria del caso Letelier, dicho uso queda comprobado con el testimonio que entregó a la Comisión el señor Jorge Burgos, entonces Subsecretario de Guerra, y con la explicación dada al respecto por el entonces Ministro de Defensa, lo que no permite sostener una convicción contraria.

Por lo antes expuesto, se estima que los actos del acusado consignados en las cuatro letras precedentes, se encuentran suficientemente acreditados y

DISCUSIÓN SALA

que existen antecedentes suficientes para declarar que todos ellos, considerados por separado y en conjunto, configuran el ilícito constitucional imputado en este capítulo de la acusación.

II. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de sus violaciones al deber de no deliberación.

La acusación transcribe 16 actuaciones del acusado que configurarían el ilícito constitucional mencionado en el epígrafe, por tratarse de violaciones a su deber de no deliberación que le impone la Constitución en su condición de militar, general de Ejército y Comandante en Jefe del mismo.

Antes de entrar al examen de los hechos, se considera imprescindible afirmar cuál es, a nuestro juicio, el contenido y extensión de la obligación de no deliberación a que están sujetos los funcionarios militares en nuestro país.

La Carta Fundamental, en su artículo 90, inciso final, dispone que "Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas".

La Comisión considera que el principio de la no deliberación constituye un instrumento esencial para el debido cumplimiento del rol que corresponde a las Fuerzas Armadas como garantes de la institucionalidad y, por lo tanto, en la preservación del orden jurídico democrático. En efecto, la Carta Fundamental de 1980 asigna a los institutos armados un papel activo en la preservación de la seguridad nacional y en garantizar el orden institucional de la Nación. Esta función, que compete a todos los órganos del Estado, se efectúa mediante los mecanismos que la propia Constitución establece y no puede hacerse al margen de ella ni en su contra. Por ello, los institutos armados, y especialmente quienes ocupan sus más altas jerarquías y ejercen su mando, deben ajustarse plenamente al marco definitorio que la Constitución les señala como esencialmente obedientes y no deliberantes, y deben ser ejemplos de ello.

La única excepción relativa a esta prohibición absoluta de deliberar para los cuerpos armados, se refiere a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y al general director de Carabineros, quienes integran el Consejo de Seguridad Nacional y están habilitados para dar a conocer su opinión en su seno, respecto de las materias en que dicho organismo colegiado es competente.

En consecuencia, el comandante en jefe del Ejército infringe su deber constitucional de no deliberación si emite pareceres ajenos a las funciones institucionales, invadiendo el ámbito competencial de otras autoridades, o

DISCUSIÓN SALA

incursionando en la arena política o ideológica o, lisa y llanamente, incurriendo en actos de influencia o presión, desviando así el fin propio de las actividades institucionales que le están confiadas. Es decir, la posibilidad de deliberación que la Constitución le reconoce al comandante en jefe del Ejército, está absolutamente delimitada y restringida doblemente: orgánica y temáticamente; esto es, sólo puede opinar en el seno del Consejo de Seguridad Nacional y respecto de las materias en que dicho ente es competente.

La infracción del deber de no deliberación es un ilícito constitucional que altera el estado de derecho, toda vez que la autoridad castrense deja de actuar "dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley" -artículo 7º, inciso primero, de la Constitución-, lo que, a su vez, origina un signo de inestabilidad institucional y, por ende, de inseguridad ciudadana.

Por lo mismo, la infracción de dicho deber constitucional compromete la seguridad de la Nación, lo que, a nuestro juicio, en el caso del acusado, se ha efectuado de una manera que calificamos como grave y, por lo tanto, susceptible de sanción.

La contestación del acusado resta importancia a las 16 actuaciones relatadas en el libelo acusatorio, calificándolas como "simples respuestas coloquiales, formuladas a título personal..", réplicas o reacciones ante ofensas, opiniones que no revisten carácter político. En general, señala que el acusado no incurrió en acto alguno de deliberación e, incluso, que ellas constituirían el legítimo ejercicio del derecho de opinión del acusado, dado que las restricciones se circunscribirían sólo al ejercicio de actividades partidistas. En todo caso, no niega la veracidad del hecho de que tales declaraciones fueron formuladas por el acusado, las que, por lo demás, constituyen hechos públicos y notorios, al haber sido profusamente reproducidas en su momento por los medios de comunicación.

Esta Comisión ha analizado el tenor de cada una de las quince declaraciones a que hace mención la acusación, y estima que cada una de ellas, individualmente consideradas, infringen el deber de no deliberación a que se encontraba sujeto constitucionalmente el acusado, y, por lo tanto - como se ha dicho-, comprometen la seguridad a que tiene derecho la Nación. Si bien algunas de estas declaraciones públicas, por su entidad, circunstancias y contenidos, por sí solas constituyen, en el sentido antes señalado, un compromiso grave del ambiente de seguridad institucional a que la ciudadanía tiene derecho y que esta honorable Cámara está llamada a proteger y promover, no cabe duda alguna de que, en su conjunto, son suficientes para estimar que prueban el ilícito constitucional imputado en esta parte al acusado.

A juicio de la Comisión, el hecho consignado en la letra o) del punto 2 del capítulo II de la acusación, es decir, que el acusado creó y mantuvo, mediante resolución interna del Ejército, un comité asesor sobre asuntos de interés público, una vez alejado del cargo de Presidente de la República para seguir actuando en materias políticas, constituye un antecedente importante que confirma la permanente conducta de deliberación que ha caracterizado el comportamiento del acusado, pues la creación de este comité asesor pretendía

DISCUSIÓN SALA

dar sustento de información, documentación, procesamiento y evaluación a las opiniones y actuaciones políticas del acusado. No de otra forma se puede interpretar el hecho, no controvertido por la contestación, de que el Ministro de Defensa de la época recurriera a la Contraloría General de la República y que ésta ordenara eliminar seis funciones a dicho comité que eran precisamente aquellas destinadas a sustentar tales actuaciones. No obstante lo anterior, corrobora este papel asignado al comité asesor los testimonios recibidos por esta Comisión en el sentido de que personal de este comité, como el general Jorge Ballerino, aparece desarrollando conductas graves de presión política hacia el gobierno constituido, según se ha concluido en el punto 1 de este capítulo acusatorio.

No podemos dejar de referirnos a las declaraciones del acusado realizadas el pasado 27 de diciembre de 1997, en una conferencia de prensa efectuada en la ciudad de Punta Arenas, cuando, ante la pregunta de una periodista, criticó y descalificó al menos a dos parlamentarios, al senador Sergio Bitar y al entonces diputado y hoy senador, don José Antonio Viera-Gallo, amenazándolos y extendiendo esta amenaza a otros senadores ("no todos los senadores, los que tienen alguna cosa"). Estas declaraciones les parecen de una gravedad extrema, dado el cargo que ejercía el acusado y la función que desempeñaba, especialmente si se considera que los afectados por dichas declaraciones eran parlamentarios en ejercicio, a quienes se pretendió descalificar de una manera que deja en la indefensión a la persona aludida.

III. Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación a consecuencia de su negligencia en el ejercicio del mando.

La acusación considera como hechos fundantes del ilícito constitucional imputado, a consecuencia de haber existido negligencia en el ejercicio del mando por parte del acusado, los casos descritos en el libelo como: a) "el general N.N"., b) "el caso Piñera-Matthei" y c) "el general Parera".

El artículo 46 de la ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, Nº 18.948, dispone que el mando superior de cada una de las instituciones armadas es ejercido por su respectivo comandante en jefe, y, por su parte, el artículo 45 de la misma ley señala que el mando es la autoridad ejercida por el personal de las Fuerzas Armadas sobre sus subalternos y subordinados, en virtud del grado, antigüedad o puesto que desempeñe, y agrega que el mando militar es total y se ejerce en todo momento y circunstancia y que no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos.

La labor de la Comisión ha sido confirmar si existen antecedentes para sostener que el acusado ejerció de manera negligente el mando que le correspondía, lo que dio lugar a la ocurrencia de los hechos que constituyeron los casos antes señalados, o no sancionando debida y oportunamente su ocurrencia en caso de que le hubiera sido imposible preverlo. Al mismo tiempo, debió analizar si esta conducta negligente podía comprometer gravemente la

DISCUSIÓN SALA

seguridad de la Nación.

A juicio de esta Comisión, no existen antecedentes suficientes que permitan presumir o tener por acreditado que los actos constitutivos de estas tres situaciones podrían haber sido previstos o impedidos por el acusado o que éste haya tenido conocimiento previo de que iban a acaecer. Sin embargo, al menos en dos de los casos -"Piñera-Matthei" y el del general Parera-, existen antecedentes de convicción suficiente para estimar que no fueron debida, ejemplar y diligentemente investigados y sancionados por el acusado, quien ostentaba el mando y las atribuciones suficientes, especialmente si se considera la enorme trascendencia pública y política como, en los hechos, uno de ellos, el denominado caso "Piñera-Matthei", tuvo en el devenir político reciente.

En cuanto al caso del "general N.N"., la respuesta del acusado resulta claramente elusiva, incoherente y poco creíble, ya que la publicidad y notoriedad que tal hecho revistió en su momento, no admite que él sea negado o que se sostenga que no pudo establecerse su ocurrencia, y, sin embargo, se afirma que como consecuencia de él, un general presentó su renuncia. Además, en este punto necesariamente hay que remitirse a las declaraciones del ex Presidente Aylwin, quien, en su respuesta al oficio de esta honorable Comisión, se refiere claramente a las reprobables características que este incidente tuvo.

Esta Comisión considera que, atendidas las delicadas funciones institucionalmente confiadas a las Fuerzas Armadas, el monopolio de la fuerza militar e importantes recursos públicos que se les asignan para la seguridad de la Nación, así como las potestades que el orden jurídico confiere al Comandante en Jefe del Ejército para resguardar el carácter esencialmente profesional, jerarquizado y obediente de la institución a su cargo y de cada uno de sus integrantes, esta autoridad puede y debe ejercer oportuna, ejemplar y cabalmente sus atribuciones para el resguardo de la disciplina interna, asegurando así a la población que el enorme poder y recursos de que la institución dispone, sólo y exclusivamente se emplearán para el respeto y promoción de sus derechos y su soberanía, esto es, para su plena seguridad.

Por consiguiente, se puede afirmar que la infracción al deber de ejercer diligente y plenamente el mando institucional y militar que al acusado le asiste, compromete la seguridad de la Nación y que, además, la pueden comprometer de un modo grave si tal infracción incide en hechos relevantes para los derechos de la ciudadanía.

Del mismo modo se considera que, precisamente, tal es la entidad de las situaciones que se han producido en los casos citados al respecto por el libelo acusatorio, toda vez que tal falta a su debida diligencia en el ejercicio del mando, dice directa relación con acciones de deliberación política de subordinados suyos -caso del "general N.N".- o con hechos que han afectado derechos fundamentales de las personas, como la privacidad de sus comunicaciones, todo ello, además, con una indiscutible finalidad político-contingente (caso "Piñera-Matthei"), o con hechos que han afectado el respeto debido por todos los funcionarios militares a quien ejerce la Primera

DISCUSIÓN SALA

Magistratura del país (caso "general Parera").

Por tanto, estimamos que resulta admisible considerar que el ilícito constitucional imputado en esta parte del libelo acusatorio se configura en virtud de los hechos precedentemente señalados.

Capítulo III

Ser causante y responsable de ofensas a la memoria de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, comprometiendo gravemente el honor de la Nación.

Se imputa, en último término, al acusado, comprometer gravemente el honor de la Nación a través de ofender la memoria de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Se funda esta aseveración en diversas declaraciones de prensa. Al respecto, la Comisión examinó detenidamente pruebas documentales o audiovisuales, según el caso.

La defensa ha negado la existencia de todas éstas, cuestionando su veracidad y conformidad a la realidad y alegando, en subsidio, una diversa interpretación en el caso de comprobarse su efectividad.

Es, sin duda, un aspecto de especial relevancia.

El concepto de honor de la Nación, según lo ha entendido esta Comisión, en forma mayoritaria, siguiendo en esto a parte de la doctrina y sobre lo cual se abunda en el párrafo respectivo, comprende los aspectos subjetivo y objetivo.

Aquél corresponde a la valoración que la comunidad nacional tiene de que la actuación de sus autoridades se ajusta a los principios básicos que orientan el sistema institucional que ésta se ha dado. Ellos se encuentran definidos expresamente en nuestra Carta Fundamental, principalmente en las "Bases de la Institucionalidad", siendo uno de los principales el respeto a los derechos esenciales de la persona humana.

Junto a lo anterior, en el plano objetivo, el honor de la Nación dice relación con el principio de que ésta goza frente a la comunidad internacional, derivado del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, entre ellas el respeto y promoción de los derechos humanos, contraídas por el Estado chileno en innumerables convenciones y declaraciones sobre la materia.

Estiman, por tanto, que las declaraciones del acusado, acreditadas fehacientemente ante la Comisión mediante los medios de prueba reseñados y la exposición de testigos, constituyen una manifestación de inaceptable desconocimiento y desprecio respecto de la vigencia de los derechos humanos como valor fundamental de nuestra convivencia nacional, como también una obligación internacional de singular importancia para la Nación chilena.

La importancia que la Nación confiere a los derechos humanos, como

DISCUSIÓN SALA

también su relevancia en el plano internacional, no admite la justificación subsidiaria de la defensa sobre el punto que sostiene que los dichos del acusado constituyen una declaración irreflexiva, derivada del asedio periodístico, como tampoco aquella de constituir una manifestación propia de la libertad de opinión de éste, siendo, entonces, indiferente su contenido.

El honor de la Nación requiere sobre aspectos de la importancia que la propia Constitución ha otorgado a los derechos humanos, de un respeto irrestricto y permanente de cada uno de los miembros de la comunidad nacional, cuestión que resulta más evidente cuando se trata de las más altas autoridades de la República.

En virtud del examen de los hechos y de las consideraciones de derecho precedentemente señaladas, vuestra Comisión de acusación constitucional, por mayoría de votos, como se da cuenta en el informe, os recomienda declarar que ha lugar a la acusación constitucional deducida en contra del general de Ejército en retiro, don Augusto Pinochet Ugarte, por estimar que se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para declarar su procedencia y admisibilidad, existiendo respecto del acusado antecedentes suficientes para entender configurada la causal de haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

Asimismo, dejo constancia de que la Comisión dividió por capítulos la votación de la procedencia de la acusación, como una forma de dar mayor transparencia a sus acuerdos y a su pertinencia, razón por la cual propongo se adopte el mismo procedimiento en la Sala, basado en experiencias anteriores.

Igualmente, convoco a mis colegas de la Concertación para que, deponiendo diferencias legítimas, antepongan los intereses de miles de compatriotas, los que viéndonos hoy en esta Sala, en este momento histórico de Chile, esperan que hagamos justicia en nombre de ellos. ¡Sumemos sus votos al voto de mayoría de la Comisión!

He dicho.

-Aplausos.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **NARANJO** (Vicepresidente).- Se ruega a los asistentes a las tribunas mantener silencio.

El señor **PROKURICA**.- Pido la palabra para plantear una cuestión de Reglamento.

El señor **NARANJO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **PROKURICA**.- Señor Presidente, solicito que en este trámite tan especial en que nos encontramos hoy, la actuación de su Señoría y del resto de los señores diputados se apegue a Reglamento.

El diputado designado por la Comisión para rendir su informe a la

DISCUSIÓN SALA

Cámara, en una actitud inaceptable -entiendo, es parlamentario nuevo, pero el Secretario de la Comisión que está a su lado podría explicarle- no puede emitir opiniones personales en uno u otro sentido. En caso contrario, lo podríamos nombrar defensa o adversario del acusado.

Francamente, es una cuestión que no puede ser.

El señor **NARANJO** (Vicepresidente).- Señores diputados, deseo seguir con el proceso de la acusación constitucional. Sólo quiero recordar que el Diputado señor Olivares, como informante, es la expresión del voto de mayoría de la Comisión y es ésta la opinión que ha expuesto.

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **NARANJO** (Vicepresidente).- Para plantear un asunto reglamentario, tiene la palabra el Diputado señor Maximiano Errázuriz.

El señor **ERRÁZURIZ**.- Señor Presidente, el artículo 308 del Reglamento dice: "El informe de la Comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por ella; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base o de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; ..".

Mencionaré sólo dos cosas para dejar en evidencia cómo no se ha cumplido con esta disposición. Se dice: "Se imputa, en último término, al acusado comprometer gravemente el honor, a través de ofender la memoria de las víctimas de violaciones a los derechos humanos". La defensa ha negado la existencia de todas éstas, cuestionando su veracidad y conformidad con la realidad, alegando una diversa interpretación...

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **ERRÁZURIZ**.- Pido que se lea el voto de minoría para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Nº 308 del Reglamento. Ahí está la defensa del acusado, que en la relación del informe no se consignó.

El señor **NARANJO** (Vicepresidente).- Señores diputados, no se va a abrir debate sobre la materia.

Tiene la palabra la defensa del acusado, señora Olga Feliú, para impugnar la acusación constitucional en contra del señor Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, ex Jefe de Estado, ex comandante en jefe del Ejército, actual general en retiro y senador vitalicio.

La señora **FELIÚ**.- Señor Presidente, en representación de don Augusto Pinochet Ugarte, ex comandante en jefe del Ejército y actual senador de la República, alego en contra de la acusación constitucional interpuesta por once honorables diputados.

DISCUSIÓN SALA

En su informe de mayoría, la Comisión integrada por cinco diputados elegidos por sorteo y formada para estos efectos, recomendó aprobar la acusación, correspondiéndole a los honorables diputados votar su admisibilidad o inadmisibilidad.

Solicito a los señores diputados que voten por la inadmisibilidad de la acusación y a la honorable Cámara que la declare sin lugar, por las consideraciones de hecho y jurídicas que paso a exponer.

Formalmente, la acusación invoca la causal prevista en la letra d) del número 2, del artículo 48 de la Carta Fundamental, afirmando que mi representado, en su calidad de comandante en jefe del Ejército, comprometió "gravemente el honor o la seguridad de la Nación" con motivo de los hechos, actos u omisiones que se denuncian en los capítulos de la acusación.

De tales hechos, actos u omisiones sólo deben considerarse aquellos que los honorables señores diputados estimen acreditados, y cada uno deberá votar si son o no constitutivos de la causal invocada; es decir, si con ellos se comprometió o no "grave-mente el honor o la seguridad de la Nación".

La acusación que se discute en esta sesión se funda en varios hechos que, ni aislados ni en conjunto, tienen la entidad suficiente para constituir la causal de compromiso grave del honor o la seguridad de la Nación.

La acusación se funda en tres capítulos.

El capítulo I de la acusación imputa al acusado ser causante y responsable de grave perjuicio a la imagen internacional de Chile, comprometiendo gravemente el honor de la Nación. Los hechos específicos que constituirían la causal serían los siguientes:

1. Hechos del acusado que han comprometido gravemente el honor de la Nación chilena como consecuencia de haber provocado el repudio de la comunidad internacional:

- a. Improvisación en un almuerzo en el Rotary Club, el 5 de septiembre de 1990;
- b. El constante rechazo de la comunidad internacional por su presencia o actuaciones en los siguientes casos: viaje a Ecuador, en marzo de 1992; viaje a Uruguay, en febrero de 1993; visita no realizada a Israel y una pretendida declaración de persona non grata, en mayo de 1993; visita a la República China, en julio de 1994; visita no realizada a Suiza, el 18 de agosto de 1996; visita a Ecuador, en noviembre de 1997; y visita a Israel, en noviembre de 1997, y
- c. Declaraciones del acusado respecto del comandante en jefe del Ejército de la República Argentina.

2. Hechos del acusado que comprometen gravemente el honor de la Nación chilena, como consecuencia de encontrarse sujeto a investigación criminal ante la jurisdicción del Estado español.

Ninguno de los hechos referidos en este primer capítulo de la acusación,

DISCUSIÓN SALA

de ser causante y responsable de grave perjuicio a la imagen internacional de Chile comprometiendo gravemente el honor de la Nación, constituyen este atentado constitucional y ni siquiera lo comprometen de manera leve.

Examinaremos a continuación cada uno de estos hechos:

Primero, la improvisación en un almuerzo del Rotary Club, realizada el 5 de septiembre de 1990.

En esta improvisación, se hace referencia a un general europeo y a cierta influencia que habría ejercido sobre el ejército alemán. Así fluye claramente de la declaración pública del Ejército de Chile, que concluyó: "Es preciso señalar que, por tratarse de una improvisación, pudieran existir diferentes interpretaciones que puedan dar otra connotación a las palabras vertidas por la máxima autoridad institucional, lo que indudablemente está muy lejos del afecto, cariño, admiración y respeto que tanto el Comandante en Jefe del Ejército como todos y cada uno de los integrantes del Ejército de Chile sienten por el ejército alemán".

Esa declaración del Ejército de Chile fue bien recibida por el encargado de negocios de la Embajada de Alemania, todo lo cual consta en la crónica de "El Mercurio" de 7 de septiembre de 1990.

El propio Comandante en Jefe, General Pinochet, el 6 de septiembre de 1990, declaró: "Nunca he pretendido ofender al gobierno y al ejército alemán. Posiblemente, se me interpretó mal. Yo he sido alumno de alemanes, tengo gran admiración, como les dije ayer, por el ejército alemán".

El embajador alemán, que estaba en su país por motivos familiares, a su regreso declaró: "No vamos a seguir con la discusión sobre el ejército".

Respecto de este cargo, durante el trabajo de la Comisión designada por esta honorable Cámara, han emitido opiniones los señores Carlos Huneeus y Arturo Frei Bolívar.

Don Carlos Huneeus era embajador de Chile en Alemania en la fecha que se pronunció el discurso. En un artículo publicado el 29 de marzo de 1998, en el diario "El Mercurio", y que se encuentra acompañado a este expediente, expresó: "Ciertas declaraciones fueron impertinencias que no afectaron el honor de la nación, sino que lo desacreditaron a él personalmente, como las que dijo contra el ejército alemán".

Por su parte, el ex senador Arturo Frei Bolívar, en declaración ante esta honorable Comisión ha señalado: "Efectivamente, acompañado con otros parlamentarios y algunos oficiales de las Fuerzas Armadas, viajamos a Alemania, donde, entre otras reuniones, tuvimos un almuerzo con el Comandante en Jefe del Ejército Alemán y el Almirante en Jefe de la Marina. Ni en esa oportunidad ni en ninguna otra, jamás, ni pública ni privadamente, se nos hizo mención a su pregunta, razón por la cual ninguno de los que viajamos a Alemania pensamos que las expresiones del señor Comandante en Jefe del Ejército tuvieran repercusión negativa en las autoridades o instituciones alemanas".

En los días siguientes, algunos señores diputados y directivas de partidos políticos, analizaron y discutieron la procedencia de una acusación constitucional, la que, en definitiva, la Cámara de Diputados consideró

DISCUSIÓN SALA

improcedente.

El 12 de septiembre de 1990 esta honorable Cámara de Diputados celebró una sesión extraordinaria, sobre la cual informó el diario "La Segunda", con el siguiente título: "Con un tercio de las butacas vacías se realizó sesión extraordinaria de la Cámara para tratar recientes declaraciones de Pinochet". Agregó el diario "La Segunda": "Con tranquilidad, en plena normalidad y con bastante menos público del esperado, se desarrolló la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, en la que se debatieron las recientes declaraciones del general Augusto Pinochet".

El 12 de agosto de 1994, la prensa nacional informó de la visita que realizaba a Chile el ministro de defensa de Alemania Federal, señor Jorg Schonbohm, con títulos como "Los alemanes olvidaron dichos de Pinochet", diario "La Nación"; "Declaraciones de Pinochet son un capítulo cerrado", diario "El Mercurio".

Como puede apreciarse, este episodio no tuvo la entidad que hoy se pretende y ni remotamente comprometió la seguridad ni el honor de la nación. En su momento, los honorables señores diputados, después de examinar y discutir la posibilidad de una acusación constitucional, la desestimaron. Es inadmisibles, en consecuencia, que ocho años después se sostenga que este episodio comprometió el honor de la Nación, menos aún con gravedad.

En segundo término, me voy a referir al Nº 2 de este capítulo que se refiere al constante rechazo de parte de la comunidad internacional por su presencia o actuaciones.

Dice el libelo que el acusado ha sido objeto de reiterados rechazos cuando ha visitado o intentado visitar diversos países que mantienen relaciones con Chile, circunstancia que ha deteriorado gravemente el honor de la Nación, atendido que investía el carácter de comandante en jefe del Ejército, al producirse tales situaciones. Se señalan casos concretos. El 19 de marzo de 1992, el Presidente del Ecuador declaró que la presencia del acusado "no es bienvenida en ese país", hecho que habría deshonrado a nuestra nación. En esa oportunidad, el acusado no viajó al Ecuador en representación oficial ni de Chile ni del Ejército, sino que como particular, en una visita privada. En esas circunstancias, las opiniones, juicios y declaraciones del presidente del Ecuador carecían de toda significación oficial o internacional; no están reconocidas por el derecho internacional. No importan un agravio para el país de origen del visitante ni podrían afectar las relaciones diplomáticas entre ambos Estados. ¿Por qué se va a responsabilizar a mi representado por un acto que no ejecutó, por un acto que no es suyo, sino de un tercero que le es completamente ajeno, sobre el cual no tiene tuición ni autoridad ninguna?

Por otra parte, se puede agregar que en 1997, el señor comandante en jefe del Ejército, general Augusto Pinochet, fue condecorado y homenajado en Ecuador, según señalaré más adelante.

Se señala como otro hecho constitutivo de la causal del capítulo, que el 4 de febrero de 1993, en una visita a la República Oriental del Uruguay, el acusado criticó la hegemonía de los Estados Unidos de América, afirmando que era preferible el equilibrio que proporcionaba la existencia de la Unión

DISCUSIÓN SALA

Soviética, y que en esa declaración motivó que el Presidente de Uruguay se negara a recibirlo en audiencia. Esa visita también era privada, de vacaciones. El ex comandante en jefe pudo hablar en su carácter de experto y académico militar, en temas de geopolítica y de equilibrios de poder de las potencias mundiales. Ello es perfectamente legítimo, y él podía opinar. Es su libertad de opinión. Siempre y diariamente, toda clase de personas, presidentes, militares, políticos, etcétera, han formulado juicios sobre las grandes potencias.

Si el Presidente de Uruguay manifestó que no recibió en audiencia al comandante en jefe, señor Pinochet, la verdad es que éste tampoco solicitó tal audiencia.

Por otra parte, y en relación con las declaraciones sobre la hegemonía de los Estados Unidos de América, debo recordar que el actual Canciller don José Miguel Insulza, en su libro recién publicado, sostiene lo mismo y aclara que la estima conveniente por las razones que indica. (páginas 24 y 25 de la obra, acompañadas al expediente).

Igualmente, como en el caso anterior, la no existencia de una audiencia con el Presidente no afectó, ni en lo más mínimo, la convivencia diplomática entre ambas naciones. Del mismo modo, no es posible responsabilizar ni pretender sancionar al ex comandante en jefe por un pretendido acto que no es suyo, ni siquiera de un dependiente o subordinado, sino de un extranjero sobre el cual no tiene autoridad.

En tercer término, se indica que el 31 de mayo de 1993, el estado de Israel declaró persona non grata al acusado por las violaciones a los derechos humanos producidas durante el período que gobernó el país. El embajador de Israel en Chile, según la prensa del 23 de junio del mismo año, negó esa información y concluyó calificando los hechos como un "show político". La pretendida calificación de persona non grata fue negada por el embajador de Israel y por nuestro Ministro de Relaciones Exteriores ante la Comisión que estudió esta acusación. No hubo alteración de las relaciones diplomáticas de Chile con ese país ni se afectó en nada el honor de la Nación.

También se indica que el 3 de julio de 1994, con motivo de una visita de carácter comercial a la República Checa, las autoridades de ese país prohibieron su acceso a la Academia Militar y toda manifestación que excediera el carácter comercial de la visita.

La visita no fue oficial ni militar, sino estrictamente comercial y obedeció a una invitación de la sociedad checa exportadora de armas "Omnipol". Así lo informó el Ministro de Relaciones Exteriores. Ese episodio, magnificado por ciertos sectores políticos, no tuvo ni tiene importancia alguna, ni afectó en nada las relaciones de Chile con la República Checa. En ningún caso pudo comprometer gravemente el honor de la Nación.

En Chile, respecto de éste y de otros hechos referidos en la acusación, el Ministro del Interior de la época, señor Germán Correa, los calificó como "hechos menores y magnificados", y expresó que "la gira del General ha sido normal". (Diario "La Época", julio de 1994).

Igual que en otros hechos, tampoco puede responsabilizarse al ex comandante en jefe del Ejército por actos de terceros extranjeros, sobre los

DISCUSIÓN SALA

cuales no tuvo ninguna tuición ni autoridad. En todo caso, como dice la información de prensa, los políticos checos fundamentaron este episodio en las violaciones de los derechos humanos que habrían ocurrido antes del 11 de marzo de 1990.

Otro hecho citado en este mismo número se refiere a que el 18 de julio de 1996, el Consejo de la Federación Suiza declaró al acusado persona non grata ante el anuncio de una posible visita a ese país. El Gobierno y el Ejército chilenos desconocieron tal supuesto. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Mariano Fernández, aseguró "que no conoce ninguna nota oficial del gobierno suizo que declare persona non grata al comandante en jefe del Ejército, general Augusto Pinochet". (Diario La Época 16 y 17 de agosto de 1996).

Ahora, ante la Comisión que conoció de esta acusación, el Ministro de Relaciones Exteriores, en su oficio, señala que el Consejo Federal acordó instruir al Departamento Federal de Asuntos Exteriores que lo declarara persona non grata. El señor Ministro no expresa si efectivamente hubo tal declaración. En todo caso, no hubo visita, aun cuando efectivamente hubiere tenido lugar esa declaración suiza, en nada habría afectado las relaciones diplomáticas entre ambos países y en ningún caso podría calificarse como grave compromiso de la Nación chilena. Asimismo, este episodio fue por completo ajeno a la voluntad del ex comandante en jefe don Augusto Pinochet Ugarte, por ser un acto de terceros extranjeros sobre los cuales no tenía ninguna autoridad y, como en todos los casos examinados, estaría motivado por presuntas violaciones de los derechos humanos que habrían ocurrido antes del 11 de marzo de 1990.

Otro hecho que se menciona es que con motivo de un congreso castrense, realizado en noviembre de 1997 en Ecuador, ante el rechazo de ciertos sectores políticos que provocó la visita del acusado, debió trasladarse la sede del encuentro de la ciudad de Quito a Cuenca.

Es efectivo que en Ecuador como en otras partes hay grupos contrarios al general Pinochet, que no pierden oportunidad de demostrarlo, pero esos grupos no tuvieron ninguna influencia en el congreso castrense ni en los homenajes que recibió en esa ocasión nuestro ex comandante en jefe.

El diario "La Época", del 31 de julio de 1997, informó: "El secretario general del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, Diego de Ribadeneira Espinoza, reiteró que el gobierno de ese país recibirá al comandante en jefe del Ejército chileno, general Augusto Pinochet, en caso que éste asista a la reunión de militares del continente, en noviembre próximo, en la ciudad ecuatoriana de Cuenca".

"Ribadeneira aclaró en esa oportunidad que el general Pinochet es el comandante en jefe de un país amigo".

Ese encuentro castrense, que fue la XII Conferencia de Ejércitos Americanos, se celebró a fines de noviembre de 1997, tal como había sido previsto con antelación, y fue todo un éxito, especialmente para el comandante en jefe chileno. Fue condecorado, en Quito, por el comandante en jefe ecuatoriano, general César Durán, con la más alta condecoración del

DISCUSIÓN SALA

ejército ecuatoriano, según informan "La Tercera" y "La Nación" el 2 de diciembre de 1997. Dicen estos diarios: "Tercera condecoración recibe Pinochet. Para hoy, último de los seis días de su visita, el comandante en jefe del Ejército tendrá un homenaje en el Ministerio de Defensa de ese país... Entre las 11 y las 13 horas de ayer, en un salón de la Escuela Militar, Pinochet fue objeto de un homenaje, en el que estuvieron presentes los tres comandantes en jefe de las ramas terrestre, naval y aérea, además de algunos oficiales. Allí se le entregó el collar Vencedores del Tarqui (una de las batallas de la independencia ecuatoriana) y se recordó su paso por la Academia de Guerra de Quito".

Sigue la información de prensa: "Hoy, en el último día de la visita, Pinochet será condecorado en un acto que se realizará en el Ministerio de Defensa".

"El Mercurio" del 2 de diciembre de 1997, dio cuenta de iguales actos en los siguientes términos:

"En Quito. Condecoración de Ecuador a General Pinochet. Sólo la reciben los héroes nacionales o los máximos jefes militares de ese país. En un hecho inédito en la historia de las entidades castrenses del Ecuador, el comandante en jefe del Ejército chileno, general Augusto Pinochet, recibió ayer la máxima condecoración que pueden otorgar las fuerzas terrestres de este país, en un acto realizado en el Campo de Marte de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro".

Huelgan los comentarios sobre este cargo.

Se indica, más adelante, que el "Centro Simón Wiesenthal" pidió a los ministros de Israel impedir la visita del acusado. Este centro es una entidad privada que desde el término de la Segunda Guerra Mundial se dedica a perseguir y a buscar a los culpables de los crímenes contra los judíos que se cometieron en la Alemania nazi, y ha dirigido peticiones similares respecto de distintas personas y países, jefes de Estado, políticos, artistas, comerciantes, etcétera, respecto de los que cree que algún contacto han tenido con responsables de aquellos crímenes. En el presente caso, al parecer, ese centro habría estimado que el ex comandante en jefe habría protegido a Walther Rauff, ciudadano alemán que vivió en Chile, respecto del cual hubo un juicio de extradición en la década del 50, en el que la excelentísima Corte Suprema no dio lugar a la extradición, y que falleció en Chile, aproximadamente hace veinte años.

Como en los casos anteriores, la supuesta declaración de ese centro constituye un acto de terceros que no puede imputársele al acusado. Asimismo, la pretendida protección habría sido anterior -y en muchos años- al 11 de marzo de 1990.

No se divisa cómo esta petición del "Centro Simón Wiesenthal" a ministros de Israel, de ser efectiva, habría podido afectar gravemente el honor de la Nación chilena.

En suma, estos hechos episódicos y aislados no han provocado el repudio de la comunidad internacional, en cuyo seno el Estado de Chile goza merecidamente de la mayor consideración y respeto después de haber restablecido exitosamente por las fuerzas armadas su régimen democrático.

DISCUSIÓN SALA

Por el contrario, la presencia de Chile y su imagen se han acentuado en dicho concierto internacional en los últimos ocho años a que se refiere la acusación, como lo testimonian numerosos congresos y conferencias internacionales que han tenido lugar tanto en Chile como en el extranjero, de las más variadas índoles, y las distinciones, candidaturas y nombramientos de nuestros connacionales en importantes cargos de organismos internacionales.

Finalmente, cabe señalar que el embajador señor Pedro Daza, ante la Comisión designada por esta Cámara, afirmó que estas declaraciones unilaterales no afectan jamás el honor de una nación.

Pero, con ocasión de la cita de estos hechos, cabe destacar otros viajes del ex comandante en jefe.

Después del 11 de marzo de 1990 viajó en numerosas oportunidades al extranjero en comisiones de servicio y visitas oficiales ordenadas por el Supremo Gobierno, cumpliéndolas en forma irreprochable.

Así, podemos mencionar las siguientes:

Entre el 10 y el 24 de mayo de 1991, a Brasil, Portugal e Inglaterra. Visita a instalaciones y fábricas militares vinculadas con el Ejército de Chile.

El 15 de abril de 1993. República Popular China. Invitación del Ejército Popular. A su regreso a Chile visitó Brasil, Sudáfrica, Tailandia, Hong Kong y Suiza.

Entre el 3 y 14 de noviembre de 1993 visita la República del Brasil, donde participa en la XX Conferencia de Ejércitos Americanos.

Entre el 25 de mayo y el 15 de junio de 1994 visita la República Checa, Suiza, Holanda y Gran Bretaña. Visita a instalaciones y fábricas militares vinculadas con el Ejército de Chile.

El 1 de octubre de 1995. Inglaterra. Visita oficial a industrias de la Royal Ordnance.

El 10 de octubre de 1995. Malasia. Visita oficial a industrias militares vinculadas con el Ejército de Chile.

El 5 de noviembre de 1995. República Argentina. Participa en la XXI Conferencia de Ejércitos Americanos.

El 29 de septiembre de 1996. Inglaterra. Visita a instalaciones y fábricas militares.

El 26 de agosto de 1997. Brasil. Invitado especial a los Ejercicios Conjuntos "Fuerzas Unidas 97".

Entre el 29 de septiembre y el 5 de octubre de 1997. Inglaterra. Invitado por la Royal Ordnance.

Entre el 6 y el 17 de octubre de 1997. República Popular China. Visita al Ejército Popular de China.

Entre el 27 de noviembre y el 3 de diciembre de 1997. República del Ecuador, a la cual me acabo de referir.

En tercer término, la letra c) de este Capítulo se refiere a "Declaraciones del acusado en contra del Comandante en Jefe del Ejército de la República Argentina".

Esta declaración del ex Comandante en Jefe, como lo reproduce la acusación, no consistió más que en una breve respuesta a la pregunta de un

DISCUSIÓN SALA

periodista: "¿Qué le parecen las declaraciones del jefe del Ejército argentino, general Martín Balza, quien pidió perdón por las violaciones a los derechos humanos?" La respuesta fue: "Nada, porque Martín Balza no estuvo bajo el ruido de ninguna bala. Nosotros sí estuvimos".. Diario "La Época", octubre de 1995. Eso fue todo.

¿Qué injuria, qué ofensa para el general argentino puede encontrarse en esa respuesta?

Lo que dijo el ex Comandante en Jefe, equivocado o no, fue que el general Balza no estuvo en las situaciones de atentados contra su propia vida como la que experimentó el General Pinochet en septiembre de 1986, en la que fueron asesinados 5 soldados que lo acompañaban y donde él también resultó herido.

Tal vez el General Balza pudo haberse molestado momentáneamente, como también el Canciller Di Tella, pero esa molestia no tuvo ninguna consecuencia, ni motivó nada en el curso de las muy buenas relaciones diplomáticas que se han mantenido con Argentina durante los ocho años a que se refiere la acusación.

Según informa el mismo diario que dio a conocer la respuesta del ex comandante en jefe, el vicealmirante en retiro y senador en ese momento, señor Ronald Mc-Intyre, aseguró que la situación transandina fue totalmente distinta de la nuestra.

En definitiva, si existió esa molestia, fue personal, duró muy poco y no dejó huella alguna, porque el comandante en jefe del Ejército argentino, general Martín Balza viajó a Chile para reunirse con el general Pinochet, a quien saludó con motivo de su 80º cumpleaños, según lo informó la prensa el 1º de diciembre de 1995.

En esa oportunidad, el general Balza declaró: "Yo creo que nunca hubo un desencuentro con el general Pinochet y, por el contrario, yo siempre he encontrado un espíritu de comprensión, amistad y afecto, así que no se puede superar lo que nunca existió".

Por su parte, el diario "El Mercurio" publicó: "Balza afirmó que lo une una gran amistad con Pinochet y dijo que estos encuentros servirán para intensificar la estrecha relación ya existente entre ambos ejércitos".

¿Qué más se puede decir para demostrar lo infundado de este cargo? Sólo cabe agregar que el comandante en jefe del ejército argentino, general Martín Balza, viajó especialmente a Santiago y asistió a la reciente ceremonia solemne de despedida del general Pinochet y de transmisión del mando institucional.

Además, en carta de 27 de febrero de este año -documento que la defensa acompañó formalmente en la Comisión-, el general Balza aceptó efusivamente aquella invitación. Tengo en mis manos copia de la carta, cariñosa y afectuosa.

El punto 2 del Capítulo I se refiere a: Hechos del acusado que comprometen gravemente el honor de la Nación chilena, como consecuencia de encontrarse sujeto a investigación criminal ante la jurisdicción del Estado Español.

DISCUSIÓN SALA

Dice la acusación que resulta oprobioso para el honor nacional que el acusado esté sometido a una investigación criminal por los delitos de genocidio y terrorismo cometidos entre los años 1973 y 1990, durante su gobierno, para aclarar el destino de siete ciudadanos españoles asesinados o detenidos por los agentes de la Dina, o su sucesora, la CNI.

La pretendida causal no existe, por las razones que daré a conocer.

Primero, porque los tribunales españoles carecen de jurisdicción para conocer del proceso contra mi representado. La acusación, por lo demás, lo reconoce formalmente.

No se puede concebir la existencia de un Estado sin su independencia.

La independencia es un elemento esencial del Estado. Sin ella, no existe. El Estado no depende de ningún otro poder, ni de Estados, ni de grupos de Estados ni de organismos internacionales. Es tan esencial la independencia que se confunde con la soberanía. El Estado es soberano porque es independiente.

Uno de los atributos inseparables de la independencia del Estado es la jurisdicción, que en el derecho internacional público se señala como una especie de la competencia estatal.

La competencia estatal de un Estado independiente es autónoma, no sólo actúa por sí misma, sino de propia iniciativa, sin atenerse a dictados foráneos. También es plena, pudiendo limitarse por la voluntad del mismo Estado, por medio de compromisos internacionales libremente contraídos, como los tratados bilaterales o multilaterales.

Si bien el Estado puede limitar su competencia por su propia voluntad, jamás puede someterse en forma global a la jurisdicción de otro Estado.

Tratándose de la jurisdicción penal, el derecho internacional es muy preciso en sus límites; si los respeta tiene un título de jurisdicción válido, si no lo hace, incurre en un acto internacionalmente ilícito, específicamente por infracción del deber de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, consagrado por la resolución 2.625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1970, a la cual me referiré más adelante.

El principio básico de la jurisdicción en materia penal es el de la territorialidad, de acuerdo con el cual sólo el Estado conoce, juzga y sanciona dentro de su territorio, tanto a sus nacionales como a los extranjeros, por delitos cometidos en su territorio. Este principio, que es universal, está consagrado expresamente en nuestro derecho por el artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, que señala: "Los tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos y sobre los extranjeros para los efectos de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos exceptuados por leyes especiales, tratados o convenciones internacionales en que Chile es parte o por las reglas generalmente reconocidas del Derecho Internacional".

Por ello, nuestro Gobierno ha declarado expresamente que no reconoce la pretendida jurisdicción de los tribunales españoles. Al respecto ha habido declaraciones formales de los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores de Chile.

Segundo, cualquiera fuere la competencia del Estado español, el referido proceso versaría sobre hechos que habrían ocurrido antes del 11 de marzo de

DISCUSIÓN SALA

1990, circunstancia que impide invocarlos como causales de acusación constitucional.

Igualmente, el embajador señor Pedro Daza, ante la Comisión que se formó por esta honorable Cámara, de manera muy fundada desconoció absolutamente la pretendida jurisdicción.

A continuación, me referiré al capítulo II de la acusación.

En él se imputa al acusado ser responsable de actos y omisiones que han pretendido quebrantar la vigencia del estado de derecho, comprometiendo gravemente la seguridad de la Nación.

Se funda en lo siguiente:

Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación, a consecuencia de haber infringido el rol de garante asignado al acusado en su calidad de general y Comandante en Jefe del Ejército.

Sobre el tema debo precisar, en primer término, que el Comandante en Jefe del Ejército no es el garante de la institucionalidad, como aquí se señala, sino las Fuerzas Armadas.

Los hechos que se indican son:

a) Ejercicio de alistamiento y enlace.

Se expresa que una acción ilícita de presión se llevó a cabo mediante el denominado "ejercicio de alistamiento y enlace", acaecido el 20 de diciembre de 1990, cuando se encontraba en funcionamiento una Comisión de la honorable Cámara de Diputados que investigaba el caso de varios cheques girados por el Ejército en favor de don Augusto Pinochet Hiriart, hijo del acusado.

Que pendiente de esa investigación, el Ejército, al mando del acusado, dispuso "Un ejercicio de alistamiento y enlace" que causó grave inquietud en la Nación y en el extranjero sobre la institucionalidad democrática del país, estimándola amenazada, y que en este clima de amedrentamiento debió continuar sesionando y adoptar sus resoluciones la referida Comisión.

Más adelante se reconoce que dicho ejercicio "no estuvo destinado a derrocar al Gobierno, sino a ejercer presión sobre éste, frente a lo que sus protagonistas habrían considerado injustos ataques al comandante en jefe y a la institución".

Los antecedentes que han servido de sustento al carácter alarmante y ominoso que la acusación atribuye a este hecho se contradicen abiertamente con lo que señalaron oficialmente el Ejército y las autoridades de la época.

En efecto, el jefe del Departamento Comunicacional del Ejército, en comunicado oficial, señaló a la prensa las características del ejercicio, indicando que se trató de un "Ejercicio de seguridad, alistamiento y enlace", en que participaron todas las unidades de la institución, el cual habría alcanzado en plenitud los objetivos perseguidos, agregando que el comandante en jefe del Ejército, accediendo a una invitación formulada por su Excelencia el Presidente de la República, le dio a conocer en la sede de Gobierno las conclusiones obtenidas en él. Así lo informó la prensa, concretamente el diario

DISCUSIÓN SALA

“El Mercurio” del 21 de diciembre de 1990.

Por su parte, el Ministro del Interior de la fecha, señor Enrique Krauss, desestimó que el referido ejercicio hubiese puesto en peligro la institucionalidad, al señalar que “la mejor demostración es la situación general de orden público, que ha sido absolutamente satisfactoria”.

Es necesario agregar que el reglamento orgánico y de funcionamiento del Ejército prescribe expresamente en su capítulo V, letra H), N° 61: “El funcionamiento interno del Ejército debe permitir que la institución se mantenga en un alto grado operativo para el cumplimiento de sus misiones de seguridad exterior e interior, siendo ésta la principal responsabilidad del Comandante en Jefe”.

Así, los ejercicios de seguridad, alistamiento y enlace se encuentran claramente dentro de las actividades legales e inherentes a la preparación que requiere el Ejército de Chile para cumplir con las misiones que la Constitución le encomienda. Dichos ejercicios no constituyen “acuartelamiento”, sino ejercicios para medir la preparación y la capacidad de respuesta de las distintas unidades y de sus elementos frente a una emergencia. Deben efectuarse en cualquier momento para medir y apreciar la capacidad de respuesta, corregir los errores y mejorarla. Constituyen parte de la gestión operativa de cualquier institución.

Ha quedado en claro, por numerosos testimonios, que estos ejercicios son necesarios y normales, que dependen de cada jefatura y que pueden obedecer a múltiples motivos. Invoco para ello los testimonios de don Mario Fernández; de don Ernesto Videla, en comunicación dirigida a la Comisión; de don Juan de Dios Carmona y de don Guillermo Garín Aguirre, en una declaración hecha al diario La Segunda.

Como puede advertirse, el único hecho concreto es que se efectuó el ejercicio de alistamiento y enlace.

En cuanto a la motivación o finalidades, la acusación lo atribuye a la intención de presionar al Gobierno y provocar temor o intranquilidad para obtener propósitos de índole personal del ex comandante en jefe o de oficiales comprometidos en procesos por violaciones a los derechos humanos.

No se discute si dicho ejercicio pudo ordenarse o no; tampoco se afirma que la orden que lo dispuso vulneró alguna norma constitucional, legal o reglamentaria, y cuál sería ésta; ni se dice, por último, que, a raíz del mismo, la Comisión de la Cámara antedicha haya debido suspender su funcionamiento. Como se reconoce, dicha Comisión continuó su cometido y adoptó las decisiones que estimó pertinentes.

Aparte de lo dicho, autoridades de gobierno han formulado, en numerosas oportunidades, juicios muy distintos de los de la acusación respecto de este ejercicio.

Personeros del Ejército, en distintas épocas, y actualmente personalidades del gobierno y ex senadores, han manifestado ante la Comisión que estos ejercicios de comunicación y de reunión de oficiales y tropas tuvieron por objeto desvanecer razonables inquietudes de las Fuerzas Armadas, propias de un período de transición que recién se iniciaba.

DISCUSIÓN SALA

Estos ejercicios se efectuaron dentro de la normativa vigente y tuvieron exitosos resultados para la normalidad del referido proceso de transición. Por lo mismo, no pusieron jamás en peligro la institucionalidad ni la seguridad nacional. Así fluye de las declaraciones del ex Presidente señor Patricio Aylwin, de los ex ministros de Estado señores Enrique Krauss, Patricio Rojas, Enrique Correa y de los ex presidentes de la Comisión de Defensa del honorable Senado, don Arturo Frei Bolívar y don Sergio Onofre Jarpa.

El ex Presidente de la República señor Patricio Aylwin Azócar, al término de su mandato y en entrevista al diario Las Últimas Noticias, el 5 de marzo de 1994, expresó: "Creo que el general Pinochet, ...en esta etapa ha tenido una actitud yo diría constructiva, en línea gruesa". Más adelante agrega: "...creo que la presencia de él en la Comandancia en Jefe ha podido asegurar que no hubiera episodios de desintegración, de indisciplina en el Ejército". En una entrevista a La Segunda, señaló: "En ningún momento sentí, durante mi gobierno, que pudiera estar en peligro el proceso democrático".

El 4 de octubre de 1994, en una conferencia sobre "Verdad y Reconciliación", el ex Presidente Aylwin dijo: "...faltaría a la verdad si admitiera que el Comandante en Jefe del Ejército, general Augusto Pinochet, intentó hacer un cogobierno durante mi mandato, ya que éste siempre fue obediente.

"Pinochet fue respetuoso de la autoridad civil, obediente respecto del Presidente de la República y no interfirió en materias políticas. Defendió sus puntos de vista respecto de materias que le correspondían a su institución, pero no pretendió hacer un cogobierno, sostuvo con firmeza".

Hasta aquí el llamado "ejercicio de alistamiento y enlace".

Me referiré, a continuación, al denominado "boinazo".

Otro acto ilícito de presión hacia los poderes públicos estaría representado por el "boinazo", hecho que habría protagonizado el acusado el 28 de mayo de 1993.

Dice la acusación que en esa fecha se dispuso una reunión del cuerpo de generales del Ejército en el edificio de las Fuerzas Armadas, a la que concurrió la totalidad de dicho cuerpo de generales, mientras se disponía un operativo de resguardo militar de ese edificio por una guardia de militares fuertemente armada.

Que este hecho desencadenó una pública y notoria situación de intranquilidad ciudadana, que se prolongó por varios días, mientras el acusado recorría diversas unidades militares.

Que en declaraciones a la prensa, el 7 de junio de 1993, el acusado negó los actos de presión que había protagonizado a partir del 28 de mayo anterior.

Igual que en el caso precedente, se trata de una tergiversación de los hechos con el propósito de hacerlos aparecer como una actuación personal e indebida del ex comandante en jefe del Ejército, señor Augusto Pinochet.

No es efectivo lo que afirma la acusación. Tanto el Ejército como las autoridades de Gobierno lo desmintieron en su oportunidad.

El Ejército, a través de su departamento comunicacional, informó el 28 de mayo de 1993 que la reunión del cuerpo de generales se había realizado

DISCUSIÓN SALA

conforme al período de planificación militar.

En declaraciones efectuadas a la prensa, el subsecretario general de Gobierno de la época, señor Edgardo Riveros, manifestó que "se produjo un reforzamiento del personal del edificio de las Fuerzas Armadas, producto de una reunión convocada por el cuerpo de generales con anticipación, el día de ayer. Si eso ha motivado algún tipo de rumores ya es una situación de otra naturaleza, pero la situación del país es absolutamente normal y no hay ningún otro elemento que agregar al respecto".

Por su parte, el presidente del Partido Radical, Senador señor Carlos González Márquez, señaló que la información que les entregó el Ministro de Defensa revelaba que "no hubo acuartelamiento y que se trató de una reunión programada con antelación y solamente se tomaron medidas de seguridad extraordinarias, debido a que estaban reunidos todos los generales y se les estaba protegiendo de acciones terroristas".

La motivación que la acusación atribuye al ex comandante en jefe y a todos los generales de la República no es efectiva, pues son hechos públicos y notorios que el proceso que comprometía al señor Augusto Pinochet Hiriart terminó años después por un sobreseimiento, que el actor, el Consejo de Defensa del Estado -organismo independiente- decidió no impugnar.

Asimismo son hechos públicos y notorios que los procesos criminales por hechos ocurridos hace más de veinte años, en los que se inculpa a oficiales y suboficiales del Ejército, continúan hasta hoy ante las justicias ordinaria y militar.

Igualmente, las investigaciones por el llamado espionaje telefónico "Piñera-Matthei" continuaron hasta su término, esclareciéndose los hechos y aplicándose las sanciones penales y militares correspondientes a quienes resultaron responsables.

En suma, la reunión del cuerpo de generales, que habría tenido por objeto presionar y torcer el curso regular de procesos judiciales, no habría producido el menor efecto.

También se ha explicado que la reunión fue legítima, ajustada a las normas pertinentes y que tuvo como propósito informar a los oficiales superiores para disipar inquietudes. Así lo señalaron en la Comisión los ex Senadores señores Sergio Onofre Jarpa y Juan de Dios Carmona.

A continuación, me referiré a lo que el libelo acusatorio denomina "Declaraciones que amenazan el orden institucional".

Bajo este epígrafe, la acusación invoca dos declaraciones que habría hecho el ex comandante en jefe en respuesta a preguntas sobre si podría volver a repetirse el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973.

Se trata sólo de dos respuestas entregadas en ocho años, frente a los miles de veces que los periodistas le han formulado esta misma pregunta, precisamente en los aniversarios del pronunciamiento militar: una, en 1990, y la otra, en 1996. En ambas ocasiones dijo que si volvieran a repetirse las circunstancias que motivaron la ruptura del orden democrático en 1973, podría repetirse la historia. Vale la pena recordar que en 1973 hubo exhortaciones y condenas de esta honorable Cámara de Diputados, de la Corte Suprema, de la

DISCUSIÓN SALA

Contraloría General de la República, de los colegios profesionales, de los partidos políticos y de la ciudadanía toda.

La declaración de 1996 fue formulada en un recinto privado, frente a personas adultas y cultas de orden y trabajo, en la que se vuelve a hacer este recuerdo de la historia.

Este pequeño capítulo o motivo no prueba ni constituye nada en cuanto al riesgo de seguridad de la Nación.

Dice a continuación el libelo: "Utilización de personal y recursos del Ejército para evitar el debido y oportuno cumplimiento de la sentencia condenatoria del caso Letelier".

La acusación alude a las dificultades que habrían existido para hacer ejecutar el fallo que condenó al general don Manuel Contreras Sepúlveda y al brigadier don Pedro Espinoza Bravo como autores del homicidio del ex canciller don Orlando Letelier. Culpa al ex comandante en jefe de ser autor de tales pretendidas dificultades y en el epígrafe se afirma que para ello habría utilizado personal y recursos del Ejército.

No ha habido uso indebido de personal ni de recursos del Ejército, ni menos cupo alguna intervención en ello al ex comandante en jefe del Ejército, don Augusto Pinochet. Como prueba de la afirmación, se cita una entrevista o preguntas de un periodista a las cuales respondió el señor comandante en jefe, señalando claramente que el cumplimiento de aquella sentencia no era problema del Ejército y que éste, por lo mismo, no tenía nada que acatar.

El comandante en jefe del Ejército no tuvo nada que ver con los pretendidos entorpecimientos que afirma la acusación, y el Ejército tampoco. La sentencia se cumplió.

En declaraciones ante la Comisión designada por esta honorable Cámara por el ex Ministro y ex Subsecretario, señores Edmundo Pérez Yoma y Jorge Burgos, respectivamente, quedó perfectamente en claro que la actuación del Ejército y del ex comandante en jefe se ajustaron estrictamente a la ley.

Creo necesario recordar, además, atendidos diversos cuestionamientos hechos en la Comisión designada por esta honorable Cámara respecto de la existencia de una cárcel especial, que la existencia de la cárcel de Punta Peuco tiene su origen en la ley Nº 19.368, publicada el 26 de enero de 1995, que fue aprobada por los poderes colegisladores.

Se indica también en el libelo acusatorio hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la nación como consecuencia de sus violaciones al deber de no deliberación.

Los hechos, que según la acusación habrían infringido el deber de no deliberación, están constituidos por diferentes declaraciones a la prensa y por la presunción de incumplimiento de esta obligación que podría producirse por la creación de un comité asesor. Ninguno de tales hechos ha constituido infracción de ninguna clase; las declaraciones del acusado constituyen el ejercicio legítimo de la libertad de expresión que consagra la Constitución Política, y la creación del comité asesor se ajusta a la reglamentación vigente. Su sola creación, por lo demás, no puede llevar a presumir que va a existir una culpabilidad por acciones que no han sido efectuadas y sólo se presumen.

DISCUSIÓN SALA

Afirma la acusación que el ex comandante en jefe, desde el 11 de marzo de 1990, en circunstancias de que era subordinado directo de su Excelencia el Presidente de la República y del Ministro de Defensa, en virtud de estrictas disposiciones constitucionales y legales, habría mantenido una conducta reiterada de expresión pública y con publicidad de opiniones políticas, con claras intenciones de influir en el acontecer nacional contingente y en el desempeño de decisiones de órganos del Estado y de los actores políticos y sociales.

La acusación señala, como pruebas de aquella pretendida conducta reiterada de expresión pública con intenciones de influir en el acontecer nacional contingente, las siguientes:

Una declaración formulada a la prensa en Punta Arenas, el 27 de diciembre de 1997, en la que, frente a reiterados ataques personales, infundados e injustificados, respondió o retrucó con otros dichos. Ésa fue una respuesta dada como persona, sin comprometer en nada al Ejército, sin utilizar influencia ni ejercer presión ni infundir temor injusto. Fue, simplemente, una réplica o reacción ante una ofensa. Nadie está obligado a permanecer impávido o insensible frente a las ofensas ni puede exigírsele ese comportamiento. Eso no tiene nada que ver con la conducta o posición oficial. Si alguien se excede en los términos de la réplica y no queda justificado por la agresión injusta, tendrá que responder como cualquier persona por las injurias o calumnias que cometa a través de tales dichos. No se ve cómo esas palabras puedan calificarse de "opiniones políticas con la intención de influir en el acontecer nacional contingente" ni menos constituir infracción del deber de los cuerpos armados de no deliberar.

También invoca la acusación la respuesta, de una línea, dada por el ex comandante en jefe a la pregunta de un periodista sobre la Comisión Verdad y Reconciliación, quien la introduce diciéndole: "Sabemos que usted no puede hablar de política, pero..". El ex comandante en jefe habría respondido: "Puedo hablar de política; lo que hay es no debo hablar de política". No hay ninguna certeza de que el diálogo haya sido textual, pero, en todo caso, ¿qué puede ser censurable en él? El ex comandante dijo claramente que podía hablar de política -la verdad es que no tiene ningún impedimento físico para hacerlo-, pero que no debía, lo cual es reconocimiento claro del deber ser. Desde luego, el deber de la no deliberación no obliga al mutismo ni priva a los miembros de las Fuerzas Armadas de sus libertades de opinión y de expresión que la Constitución Política de la República reconoce a todas las personas.

Igualmente, la acusación invoca la respuesta a otra pregunta de un periodista sobre la referida Comisión Verdad y Reconciliación y el funeral del ex Presidente señor Salvador Allende. La respuesta no tiene nada reprochable y, utilizando la terminología del libelo, no es una opinión política ni tuvo la intención de influir en el acontecer nacional contingente. Simplemente, el ex comandante en jefe dijo que el Ejército tenía aprensiones frente a la tarea de la Comisión Verdad y Reconciliación, lo cual era y es perfectamente legítimo.

A nadie, salvo en los regímenes totalitarios, se le puede prohibir expresar sus opiniones y juicios sobre los organismos públicos o las decisiones de la autoridad.

DISCUSIÓN SALA

Además, el Ejército fue requerido oficialmente para pronunciarse sobre el informe de la citada Comisión, y lo hizo formulando las reservas que le merecía esa decisión.

La acusación invoca otra respuesta a un periodista. Esta vez sobre dichos del ex Ministro de Defensa, quien negó que existiera una campaña en contra del Ejército. Al parecer, el ex comandante en jefe había dicho previamente que existía tal campaña. En esta oportunidad, el acusado insistió en sus dichos. Eso tampoco tiene nada de reprochable. Tal campaña no se había atribuido ni al Ministro ni al Gobierno y, entonces, como ahora, existían detractores del Ejército. No hay, por lo tanto, ninguna opinión política ni intención de influir en el acontecer nacional contingente en su respuesta.

La acusación también invoca otra respuesta del ex comandante en jefe, señalada anteriormente en otro capítulo de la misma, sobre la posibilidad de repetición del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973.

Son las mismas preguntas y respuestas que tuvieron lugar el 11 de marzo de 1990 y que esta defensa ya analizó. Por consiguiente, valga lo dicho anteriormente.

La acusación invoca asimismo otra respuesta del ex comandante en jefe a un periodista, concerniente a su relación con el Gobierno, en la que manifestó que era la normal entre un gobernante y un subalterno. Esa respuesta, absolutamente inocua y acorde con el ordenamiento jurídico chileno, tal vez llamó la atención de los acusadores porque se calificó como subalterno administrativo, lo cual, de acuerdo con las normas respectivas, es totalmente efectivo.

Se invoca también una respuesta a la pregunta sobre si el Ejército es estoico ante los malos tratos. El acusado dijo: "Se insiste en desprestigiar a todos los que pertenecieron a la Dina. Éste fue un organismo que sirvió en su momento". No se ve el reproche frente a la respuesta. No hay nada impropio.

Se invoca también un diálogo entre un periodista y el ex comandante en jefe, cuyo sentido no es claro. El periodista habría preguntado por qué no apeló a la conciencia del ex general director de Carabineros, señor Mendoza, para que renunciara, como lo había hecho el Presidente de la República respecto del general Stange. Se ignora por qué se invoca este diálogo, pero, en todo caso, está claro que no es una opinión política ni tiene la intención de influir en el acontecer nacional contingente.

Se alude a unas declaraciones que se transcriben y a otras a las que sólo se mencionan, relativas al juicio del caso Letelier, que tampoco constituyen opiniones políticas ni tienen la intención de influir en el acontecer nacional contingente. Son simples respuestas coloquiales formuladas, a título personal, sobre hechos respecto de los que cualquiera puede tener legítimamente una opinión.

Se recuerda también una respuesta a periodistas sobre el atentado contra su vida, del que salvó herido y en el cual fueron asesinados cinco soldados del Ejército. En ella el general Pinochet respondió, a título personal -y no puede haber nada más personal que la propia vida-, algo que es obvio: que detrás de los fusileros ejecutores del atentado hubo actores intelectuales; que

DISCUSIÓN SALA

sabe quiénes son, pero que no lo dice porque no tiene pruebas.

Esa respuesta, además de personal, la califico como muy prudente, porque si hubiera dado los nombres de los autores intelectuales se habría expuesto a una querrela por calumnias si no podía comprobar tales hechos. La respuesta no pasa de ser eso. Incluso habría sido imprudente, respecto de su responsabilidad por injuria, haber dicho otra cosa. En todo caso, no es tampoco una opinión política ni tiene la intención de influir en el acontecer nacional contingente.

Se invoca asimismo una respuesta sobre el marxismo-comunismo. Contesta, con mucha propiedad, que es una doctrina y un sistema que él considera erróneo y que hay que hacer ver a la gente el error. En verdad, cualquier persona podría decir más sobre el marxismo-comunismo.

Se cita igualmente una declaración en el sentido de que "Tener carácter es, por ejemplo, no aceptar desórdenes como los que ocurrieron recientemente con más de 60 millones de pesos en pérdidas. Yo los rodeo y los tomo presos".

¿Qué de reprochable tiene esa opinión? ¿Quién podría sostener lo contrario, que hay que dejar impunes a los autores de atentados contra las personas y las propiedades públicas o privadas?

Se invoca, además, un discurso a generales y almirantes con motivo de su cumpleaños número 80, del cual se transcriben algunos párrafos. No obstante lo fragmentado de la transcripción, no se advierte en él nada reprochable. Es un llamado a la unidad de las Fuerzas Armadas y a su no politización, valores que nadie puede condenar ni cuestionar. No es una opinión política ni tiene la intención de influir en el acontecer nacional contingente.

Se reprocha una declaración de media línea que podríamos estimar un ejemplo de modestia. Dice: "Este reconocimiento no es para mí; es para mi gobierno". Eso no puede ser cuestionado.

Tampoco vale la pena detenerse en una declaración a la prensa que está muy claramente anunciada en el epígrafe: "Recomendación a los medios de comunicación acerca de la necesidad de no confundir a las Fuerzas Armadas, como instituciones permanentes, con su gestión política de 17 años". A mi juicio, es inobjetable.

Se imputa al acusado haber creado y mantenido, mediante resolución interna del Ejército, un Comité Asesor sobre asuntos de interés público, una vez alejado del cargo de Presidente de la República. Se agrega que, a través de las actividades del referido Comité, el acusado trató de dotar de atribuciones políticas a una entidad propia de las Fuerzas Armadas, violentando con ello su deber de no deliberación.

El organismo a que alude el libelo fue creado el 8 de enero de 1988, a través de la Orden de Comando N° 6.415/8, que aprobó el Reglamento R.O. (R) N° 301, Orgánico y de Funcionamiento de la Comandancia en Jefe del Ejército. La Orden de Comando que dio vida al reglamento mencionado fue dictada en virtud de la atribución que el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Ejército -aprobado por decreto supremo del Presidente de la República, el 1° de julio de 1974- le confiere al Comandante en Jefe para

DISCUSIÓN SALA

“determinar la organización de detalle del Ejército, de acuerdo con sus misiones, de manera que la estructura de paz posibilite la satisfacción de las necesidades de la planificación de la guerra y de paz”.

En marzo de 1990, el Comandante en Jefe del Ejército activó el funcionamiento del referido Comité Asesor, atendido el rol que la Constitución Política de 1980 asignó a las Fuerzas Armadas en orden a ser esenciales para la seguridad nacional y garantes de la institucionalidad, aspecto este último que se expresa en la participación que le cabe a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas en el Consejo de Seguridad Nacional.

Consultada por el Gobierno de la época, la Contraloría General de la República objetó alguna de las funciones asignadas al Comité Asesor por el referido Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Comandancia en Jefe del Ejército, por estimar que era el Consejo Militar el órgano encargado de asesorar al Comandante en Jefe del Ejército en materias vinculadas con la seguridad nacional. No obstante ello, la Contraloría General no objetó la existencia del organismo, sino que representó el hecho de que algunas de sus funciones no se ajustaban a derecho, lo cual, en la práctica, fue acogido, por cuanto el Comité Asesor a lo largo de su existencia no participó en discusión político-partidista alguna, ni debatió ni rechazó órdenes provenientes de la autoridad civil.

Señor Presidente, quiero recordar las múltiples observaciones y cuestionamientos, tanto respecto del reglamento como de decisiones de las autoridades administrativas que la Contraloría General efectúa día a día y año a año y desde siempre.

¿Cómo se va a estimar que contraviene gravemente la seguridad de la Nación una objeción u observación de la Contraloría General!

El examen de todos estos cargos revela que ninguno de ellos constituye infracción del deber de no deliberación, sino que episodios sin ninguna significación de contenido político, o que son meras opiniones personales, o el ejercicio de la libertad de expresión, comunes a todas las personas.

El profesor Enrique Evans de la Cuadra -fallecido hace pocos días-, en su obra “Chile, hacia una Constitución contemporánea” expresa que la no deliberación implica que las Fuerzas Armadas “no pueden someter a debate, como instituciones, las órdenes de la autoridad civil. Individualmente, sus integrantes pueden representar las órdenes que estimen ilegítimas, pero si el superior insiste en ellas, deben cumplirlas”.

Agrega que “la no deliberación implica, además, la prescindencia política como instituciones. Ello no significa que los miembros de la Fuerza Pública individualmente no puedan sustentar ideas políticas”.

El ex Senador don Arturo Frei Bolívar, en su memoria de prueba, manifiesta lo siguiente respecto de este tema:

“Evidentemente que todo servicio público y asimismo las Fuerzas Armadas pueden deliberar sobre las materias profesionales o técnicas que les competen. Nadie podría negar a las autoridades militares la facultad de reunirse y tratar asuntos profesionales, como por ejemplo, la planificación de la Defensa Nacional u otros asuntos similares”.

DISCUSIÓN SALA

Sigue don Arturo Frei, en su memoria:

“Pero, ¿qué es lo que no puede discutir un cuerpo armado? Debemos relacionarlo con la parte primera del artículo que dice: “La fuerza pública es esencialmente obediente” y concluir que lo que no puede discutir es lo relativo a la característica de ser esencialmente obediente, es decir, que no puede discutir las órdenes que los superiores jerárquicos impartan en el ejercicio de sus funciones. Lo que la Constitución prohíbe es que las fuerzas militares discutan y deliberen respecto de aquellas materias que, legalmente, tienen la obligación de obedecer.

“En otros términos, la disposición en referencia no hace sino otorgar fuerza constitucional al deber de obediencia que constituye el cimiento básico de la disciplina y de la jerarquía, condiciones que deben imperar preponderantemente en las Fuerzas Armadas.

“Con relación al artículo 22 de la Constitución Política, de 1925- sigue don Arturo Frei Bolívar- se han emitido las siguientes opiniones:

“Entiéndase que si un cuerpo no debe deliberar como unidad militar, los jefes y oficiales, en cuanto ciudadanos, pueden abrigar opiniones políticas, como lo prueba la circunstancia de que no están privados del derecho de sufragio”. Aquí cita a don Alcibíades Roldán.

“La segunda parte del artículo se refiere únicamente a los actos del servicio, y de ninguna manera a aquellos que los miembros del ejército y la armada puedan ejecutar fuera del servicio, obrando como ciudadanos y sin violar las reglas de subordinación y disciplina a que están sujetos como miembros de la fuerza pública”. (Cita de don Jorge Huneeus. “La Constitución ante el Congreso”).

El autor Raúl Sohr, en su obra reciente “Para entender a los militares”, cita a un especialista alemán contemporáneo, del siguiente modo:

“En una democracia”, agrega Knop, “es indispensable proteger la identidad ciudadana del soldado. Estamos tratando con seres humanos, con seres políticos, con individuos que prestan un servicio a su nación; como dice uno de nuestros lemas: un ciudadano con uniforme”.

Ninguna de las declaraciones atribuidas al ex Comandante en Jefe por el libelo acusatorio, de ser efectivas, constituye deliberación ni desobediencia, sino el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de la libertad de opinión y de expresión.

El profesor Alejandro Guzmán Brito, ante la Comisión designada por esta honorable Cámara, expuso brillantemente sobre la libertad de opinión y la tendencia de restringirla. Él llamó la atención hacia el hecho de que en este libelo acusatorio, de 29 conductas que se reprochan, 22 están dadas por opiniones vertidas por el ex comandante en jefe.

Tal como se ha citado en esta defensa, el ex Presidente de la República señor Aylwin y el actual, señor Eduardo Frei, y otras altas autoridades han reconocido reiteradamente que jamás hubo acto alguno de desobediencia del ex Comandante en Jefe, general Augusto Pinochet, quien, por lo mismo no incurrió en acto alguno de deliberación.

DISCUSIÓN SALA

Hechos del acusado que comprometen gravemente la seguridad de la Nación a consecuencia de su negligencia en el ejercicio del mando.

La acusación afirma que existirían hechos constitutivos de graves irregularidades, atentatorios de la institucionalidad, atribuibles a tolerancia, permisividad, falta de control o de sanción, que implicarían negligente ejercicio del mando, comprometiendo así la seguridad de la Nación.

Para ello se funda en los siguientes hechos:

General N.N.

El libelo imputa al acusado haber permitido que un general de la República expusiera su opinión en forma anónima sobre la contingencia política nacional, actuando como vocero del Ejército. Ello no es efectivo.

En todo caso, la persona que habría formulado tales declaraciones lo hizo motu proprio, sin autorización ni consulta de nadie.

Conforme con lo expresado por el ex Ministro de Defensa Nacional don Patricio Rojas, él realizó una investigación sumaria que habría determinado la identidad del oficial que había concedido la entrevista. El periodista que dijo haberla recibido en su oportunidad se asiló en el secreto profesional y, finalmente, el general al mando de la región en la que supuestamente habría tenido lugar el incidente presentó la renuncia, y ésta le fue aceptada.

En su oportunidad, el Ministro y el gobierno dieron por superado el incidente, y no se dijo nada más.

El ex Ministro de Defensa don Patricio Rojas expresó, ante la Comisión que estudió esta acusación, que, individualizada la persona que habría concedido la entrevista, en un plazo brevísimo, se solucionó el problema.

Al ex comandante en jefe no le cupo ni podía caberle responsabilidad alguna.

También se cita en esta materia el "caso Piñera-Matthei".

Se acusa al general Pinochet no haber instruido investigación ni dar explicación alguna sobre el llamado caso del espionaje telefónico, que ocurrió en 1992, que consistió en interceptar y grabar una conversación privada sostenida por el Senador señor Sebastián Piñera y en el cual, en definitiva, apareció como principal implicado el capitán de Ejército señor Fernando Diez.

No es efectivo lo que se afirma en el libelo.

El capitán Fernando Diez fue condenado por la justicia militar como autor del delito de violación de secreto, ilícito descrito y sancionado en el inciso primero del artículo 246 del Código Penal.

Por su parte, el general Ricardo Contreras, comandante del Comando de Telecomunicaciones del Ejército renunció, asumiendo la responsabilidad del mando por la participación de miembros de su unidad en los hechos.

Asimismo, otros altos funcionarios fueron sancionados con la destinación a diversas reparticiones o unidades. En ese entonces, muchas informaciones de prensa señalaron las sanciones impuestas como ejemplarizadoras.

En su oportunidad, el comandante en jefe del Ejército dictó las órdenes pertinentes para que los organismos competentes impartiesen normas

DISCUSIÓN SALA

complementarias de seguridad para las unidades de Telecomunicaciones, como, asimismo, dispuso la revisión de toda la reglamentación de telecomunicaciones vigente aplicable a la institución.

También se efectuó una investigación judicial, a cargo del ministro en visita don Alberto Chaigneau para sancionar el espionaje telefónico, lo que, en definitiva, no fue posible por no estar tipificado el delito de espionaje telefónico en la Ley de Telecomunicaciones.

Así lo dijo en su resolución el ministro de corte en esos momentos, don Alberto Chaigneau.

En consecuencia, no se puede imputar negligencia al general Pinochet, porque sus actuaciones fueron en todo las debidas y adecuadas, y se sancionó a los responsables dentro de lo que la ley y los reglamentos militares permitían. No pudo responsabilizársele por un vacío legal en cuanto a la atipicidad, en aquel entonces, del espionaje telefónico.

Caso del general Carlos Parera Silva.

Se acusa al ex comandante en jefe de no tomar medidas para sancionar al general señor Carlos Parera por no haber solicitado, durante la parada militar efectuada el 19 de septiembre de 1990, la autorización tradicional, simbólica y reglamentaria, del Presidente de la República para iniciar el desfile de las tropas.

La omisión del general Parera, porque se habría apartado de la tradición, no puede considerarse una falta grave a la disciplina.

En su oportunidad, en forma reglamentaria, se propuso el ascenso de dicho general, atendida su excelente hoja de vida, ascenso que fue rechazado por la autoridad. Recurrido este rechazo ante la Contraloría General de la República, por estimarse discutible el sentido o alcance de la norma pertinente, conforme lo señalara -en esa oportunidad- la fundada opinión de un constitucionalista, el organismo contralor dio su dictamen, el que fue acatado y cumplido estrictamente por el señor comandante en jefe.

En consecuencia, no puede sostenerse seriamente que la actitud del general Parera de no formular la protocolar petición de venia para el inicio del desfile, constituye un cargo imputable al ex comandante en jefe del Ejército, y menos que la posterior proposición de ascenso del alto oficial haya constituido un acto impropio, por lo que la conducta del ex comandante en jefe se encuadró en todo momento en el estricto cumplimiento de la normativa vigente.

El capítulo III de la acusación pretende que el ex comandante en jefe acusado habría comprometido gravemente el honor de la Nación por ser causante y responsable de ofensas a la memoria de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

La acusación consigna cuatro declaraciones que habría formulado el ex comandante en jefe en diversas ocasiones frente a interrogatorios de los periodistas, las que evidenciarían que no guardó el respeto por los derechos que le imponía el artículo 5º de la Constitución, con lo cual demostró la falta de veneración, acatamiento, miramiento o consideración que dicha norma le

DISCUSIÓN SALA

exigía.

Técnicamente podrá discutirse si hubo en Chile una guerra irregular entre 1970 y 1973, una subversión interna, o lo que sea; pero nadie podrá negar que bandas armadas asesinaron a civiles, a militares y a carabineros y, por otra parte, que las fuerzas armadas y de orden repelían a dichas bandas, razón por la cual hubo muchísimos muertos por ambos lados.

La alusión a la KGB no deja de ser cierta, porque es una remisión a la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, mentora y sostenedora de muchos movimientos revolucionarios en todo el mundo, entre ellos el acaecido en Chile.

Miles de personas y gobernantes han dicho lo mismo, incluidos gobernantes y ex gobernantes de Chile. No hay ofensa contra nadie, pues no se menciona a nadie en particular.

Otra declaración: "A cada rato salen los derechos humanos. Bueno y esto otro no pesa en la balanza. Todo lo que se hizo no pesa". Igual que en el caso anterior, esto no es ninguna ofensa contra nadie, contra ninguna persona determinada. En definitiva, es algo vago e impreciso.

Con ocasión de otra pregunta responde: "¿Derechos humanos, qué es esa cuestión?" No hay ninguna prueba de que se haya expresado en términos vejatorios; no se nombra a nadie, no se dice nada de nadie.

Otra declaración: "Los derechos humanos sólo defienden a marxistas". La verdad es que tampoco hay ofensa directa a nadie. Si lo hubiera dicho, en todo caso, estaría ejerciendo su libertad de opinión.

Muchas personas en el mundo piensan que en materias de derechos humanos hay un doble estándar.

No hubo ofensa a la memoria de nadie en particular. No se puede afirmar que estas declaraciones constituyan infracción del artículo 5º de la Constitución Política. No se está violando ningún derecho humano, sino vertiendo una expresión, que puede estimarse impropia, pero no se ve cómo podría constituir infracción del artículo mencionado.

Hasta aquí llegan las observaciones sobre los hechos -casos concretos-, incluidos en los tres capítulos de la acusación.

A continuación, me voy a referir a las causales de ilícitos.

Los hechos a que me he referido anteriormente y cuya calificación como constitutivas de infracción he desvirtuado en cada oportunidad, no pueden en ningún caso configurar causales de acusación constitucional.

¿Cuál es el alcance jurídico de las causales?

Los profesores constitucionalistas señores Verdugo, Pfeffer y Nogueira sostienen en su obra "Derecho Constitucional" que "el honor y seguridad nacionales son el prestigio, buena reputación de la comunidad nacional, el legado recibido de las generaciones anteriores, el desarrollo de las actuales potencialidades y el robustecimiento con las acciones hacia el futuro de los bienes que se poseen.

"El haber comprometido el honor o seguridad de la Nación constituye el delito de traición configurado y penado por la legislación criminal".

Nuestra historia parlamentaria aporta también juicios en torno al

DISCUSIÓN SALA

concepto de honor de la Nación. El entonces diputado y actual senador, don Sergio Díez, al sostener en el Senado, en octubre de 1957, una acusación de la honorable Cámara de Diputados, expresó: "Nuestra Constitución Política es muy sabia cuando habla del honor nacional. La nación es lo estable, lo real, lo esencial. Nosotros hemos ganado en el curso de nuestra corta historia un buen nombre... porque, en hechos constantes y repetidos, hemos ido precisando las características que nos constituyen". Y agregaba el mismo parlamentario: "es honor de la Nación, por ser nota característica de la historia patria, el cumplimiento de nuestros compromisos internacionales con los demás pueblos".

En consecuencia, el honor de la Nación tiene una expresión externa. Los actos propios del Estado en sus relaciones exteriores, así como los que en tal ámbito realizan órganos y funcionarios nacionales, han de estar revestidos de aquella cualidad moral que obliga al cumplimiento fiel y severo del deber en que el honor consiste.

Por lo mismo, para que se comprometa el honor del Estado es necesario que éste incurra en responsabilidad internacional, por actos u omisiones internacionalmente ilícitas, que produzcan daño.

En efecto, los Estados tienen obligaciones internacionales para con otros Estados o para con los organismos internacionales a los cuales se encuentran adscritos. Por ello, la responsabilidad internacional ha de tener su origen en el incumplimiento de los principios y reglas que rigen las conductas de los Estados, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales.

Las obligaciones generales de los Estados se hallan actualmente enumeradas en la Resolución Nº 2.625, de 1970, aprobada por consenso en la XXV Asamblea General de Naciones Unidas.

Los deberes establecidos en dicha Resolución son los siguientes:

- a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la carta de Naciones Unidas;
- b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal modo que no se ponga en peligro ni la paz, ni la seguridad internacional, ni la justicia;
- c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta, regla a que aludimos cuando nos referimos al cargo de estar sometido el acusado a un proceso en España;
- d) El principio de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;
- e) El principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos;
- f) El principio de igualdad soberana de los Estados; y
- g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas.

Si la actuación del órgano del Estado o del funcionario no ha hecho incurrir a Chile en ningún ilícito internacional, mal puede haberse puesto en

DISCUSIÓN SALA

peligro el honor del Estado, ni menos haberlo comprometido gravemente.

Si se hubiera incumplido un deber internacional del Estado, sería necesario, además, para que se comprometiera su honor, que se hubiese producido un daño, aunque fuera moral, no a Chile, sino a un tercer Estado.

Por otra parte, en el plano interno, los Estados están obligados a respetar los límites que voluntariamente se hayan impuesto por tratados internacionales, bilaterales y multilaterales.

Los actos u omisiones que no comprometen la responsabilidad del Estado, mal pueden, entonces, poner en peligro su honra. Si un Estado cumple respecto de los demás con todas sus obligaciones internacionales y respeta en el orden interno las limitaciones que voluntariamente se ha impuesto, la actuación de sus órganos o funcionarios no puede poner el peligro su honra.

Consecuentemente, ni las simples críticas que puedan efectuarse por una autoridad, ni los demás hechos que se produzcan en el interior de un país, aunque afecten a terceros Estados, constituyen un ilícito internacional, mientras ellos no importen incumplimiento de las obligaciones de los Estados establecidas en la resolución N° 2.625, de la Carta de Naciones Unidas.

Paso a explicitar lo que, a nuestro juicio, significa comprometer gravemente la seguridad de la Nación.

El concepto de seguridad nacional es de contornos muy amplios, que obligan al intérprete a utilizar un criterio de racionalidad.

Los gobernantes de Chile, desde el período colonial, se preocuparon de dar seguridad a las personas, a los cuerpos intermedios y a la Nación toda.

Así, se creó un ejército profesional ante la permanente guerra con los araucanos. Luego, O'Higgins, con su visión fundacional, y Portales, para consolidar la República frente a la Confederación Perú-Boliviana, buscaron la cohesión interna al combatir el caudillismo.

Inicialmente, el concepto de seguridad se identificó con la defensa del territorio nacional y de la soberanía, para evolucionar gradualmente hacia una concepción global, comprensiva tanto de la defensa exterior como del orden interno.

En 1906 se institucionalizó el concepto de seguridad nacional, con la creación del Consejo de Defensa Nacional, de carácter técnico, que funcionó bajo la conducción del Presidente de la República o, en su defecto, del Ministro de Guerra.

En 1925 se reestructuró este Consejo y se le asignó la misión de "preparar y estudiar todas las cuestiones referentes a la defensa nacional, especialmente la cooperación entre los ministerios".

Más tarde, el decreto con fuerza de ley N° 181, de 1960, creó el Consejo Superior de Seguridad Nacional, y el Reglamento de dicho cuerpo legal, decreto N° 207, de 1960, definió la seguridad como: "Toda acción encaminada a procurar la preservación del orden jurídico institucional del país, de modo que asegure el libre ejercicio de la soberanía de la Nación, tanto en el interior como en el exterior, con arreglo a las disposiciones establecidas, a la Constitución Política del Estado, a las leyes de la República y a las normas de derecho internacional, según corresponda".

DISCUSIÓN SALA

En 1980, la nueva Constitución Política incorporó el concepto en análisis a la Carta Fundamental, creando estructuras como el Consejo de Seguridad Nacional. Así, se dan las bases de rango constitucional de este concepto, entre las que cabe destacar los artículos 1º, que consagra como deber del Estado resguardar la seguridad nacional; 24, que confía al Primer Mandatario la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes; 90, que dispone que las fuerzas armadas son esenciales para la seguridad nacional; y 95 y siguientes, referidos al Consejo de Seguridad Nacional.

No obstante las numerosas remisiones de la Constitución Política a la seguridad nacional, ningún precepto de ella la define. El Libro de la Defensa Nacional, de reciente publicación y prologado por su Excelencia el Presidente de la República, luego de reproducir la definición del decreto N° 207, a que diera lectura anteriormente, expresa que se trata que "se trata de un concepto que engloba tanto la preservación de la seguridad interna como externa del Estado, de manera de asegurar su soberanía, soberanía que, en última instancia, permite libertad para lograr eficazmente los objetivos nacionales".

Más adelante define la seguridad nacional como "la condición alcanzada por un país, como consecuencia del desarrollo armónico de su poder nacional y de haber adoptado previsiones y acciones tendientes a atenuar o eliminar su vulnerabilidades, de modo de asegurar el logro de los objetivos nacionales, pese a los riesgos y amenazas internas y externas, con pleno respeto a la normativa legal y reglamentaria".

Estos conceptos amplios no autorizan para considerar que la eventual infracción a sus deberes de cualquiera de las autoridades comprometidas en la consecución de la seguridad nacional, como el Presidente de la República, los ministros de Estado y otros, ponga en peligro o en grave riesgo la seguridad nacional, como se pretende en el libelo acusatorio.

Es bueno recordar que recientemente el anterior Ministro de Planificación presentó la renuncia a su cargo, señalando a la opinión pública la imposibilidad en que se encontraba la cartera a su cargo de llevar adelante las políticas de erradicación y superación de la pobreza, objetivo nacional que queda comprendido de manera indubitada en el concepto de seguridad nacional y que, precisamente, es deber, de ese Ministerio, de acuerdo con la ley N° 18.989, que le dio origen.

¿Se podría sostener que el Ministro de Planificación atentó gravemente contra la seguridad nacional porque no cumplió con el deber de superar o erradicar la extrema pobreza? ¿O el Ministerio de Salud compromete la seguridad nacional cada vez que el sistema público de salud, a lo largo de todo el país, en cualquiera de los hospitales, no presta la debida atención o se produce una negligencia médica?

En consecuencia, llamo la atención. No basta ligar, sin más, la eventual infracción de un deber con el compromiso de la seguridad nacional. El compromiso no radica sólo en la infracción de un deber, es el resultado o efecto de una conducta que anula o disminuye peligrosamente la eficacia de la acción del Estado para el bienestar de la población, o la soberanía y defensa

DISCUSIÓN SALA

nacional.

A continuación, me referiré al concepto de Nación que ha sido aludido y que está ínsito o comprendido en el libelo acusatorio.

Se ha dicho en el informe de mayoría que el concepto de nación engloba o comprende un grupo de personas. Quiero señalar que, a juicio de esta parte, el concepto de Nación es claro, y que esta defensa comparte íntegramente lo expuesto con tanto brillo ante la Comisión por el profesor don Alejandro Guzmán Brito.

Voy a dar lectura a lo que dijo el profesor: "La palabra nación, aunque se la puede considerar como un concepto, idea o noción sociológica, en la Constitución Política no ocurre lo mismo, pues es un concepto jurídico-político". A continuación, se refiere al origen del concepto: "La palabra nación deriva del latín nascio y tiene que ver con el verbo nacer -de nacere-y es muy antigua ya que la usaban los antiguos romanos. Pero el concepto de nación que usa nuestra Carta Fundamental fue forjado en la revolución francesa, ello no por razones sociológicas que, en el fondo, serían académicas, ya que la sociología es una ciencia, sino por razones jurídico-políticas, porque el interés de los revolucionarios era oponer, por un lado, la nación a los estamentos del antiguo régimen".

Más adelante, agrega el profesor Guzmán Brito: "La idea constitucional moderna de nación denota la idea de unidad, de totalidad, de integridad del grupo humano, que constituye la base del Estado. Lo que se le quiere excluir es la idea de parte, de individuo o de grupo". Esto está señalado en nuestra Constitución Política, la que, incluso, deriva textualmente de los artículos de la Constitución francesa y de la de Cádiz -que cité, pero no les di lectura-, y que citó el profesor.

"El artículo 5º de nuestra Carta Fundamental, contenido también en muchas constituciones anteriores -dice el profesor-, señala: "La soberanía reside esencialmente en la Nación". Y agrega: "Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio". Así está presente la idea de totalidad, de evitar fraccionar con lo que dice relación con la soberanía. Por lo tanto -agrega-, al punto al cual quiero llegar y llamar la atención es que cuando se habla de comprometer el honor y la seguridad de la nación, se alude al honor y a la seguridad de la totalidad, no de grupos, no de sectores, menos de personas particulares; se alude a la totalidad".

Me referiré, ahora, al compromiso y a la gravedad, conceptos incluidos en la norma de la Carta Fundamental. El texto constitucional, exige, además, que la afectación del honor y seguridad de la Nación, para configurar la causal de destitución, comprometa gravemente tales valores. El verbo "comprometer" corresponde a poner en riesgo, a exponer a una acción aventurada. Basta, por lo tanto, que se estime creado el peligro en virtud del acto.

El calificativo de la acción "gravemente" equivale a compromiso grande, de mucha importancia. Debe haber, por consiguiente, un criterio de proporcionalidad lógica respecto de la intensidad del compromiso en relación con la pérdida del bien jurídico protegido.

Lo que he leído es lo que dicen sobre el particular los profesores

DISCUSIÓN SALA

Verdugo, Pfeffer y Nogueira, conceptos que comparte íntegramente esta defensa.

En conclusión, de los conceptos arriba señalados sobre el honor y la seguridad de la nación, de la exigencia de su grave compromiso y del examen particular de cada uno de los tres capítulos de la acusación ya efectuado, la honorable Cámara de Diputados llegará a la conclusión de que ella carece absolutamente de fundamento y, por lo tanto, debe ser declarada sin lugar en todas sus partes.

A continuación, haré otras consideraciones en relación con este tema.

Quiero referirme a la naturaleza de una acusación constitucional. La acusación constitucional corresponde a un juzgamiento estrictamente jurídico de la causal constitucional que se invoca. No es ni puede ser un enjuiciamiento de carácter político.

Aunque el origen de las acusaciones se encuentra en la institución inglesa del juicio político, propia del sistema parlamentario caracterizado por un libre juzgamiento político, nuestra Constitución, en cambio, la concibe como un mecanismo propio del sistema presidencial chileno, por el cual el Congreso determina si se configuran o no ciertas causales taxativamente descritas como ilícitos constitucionales.

El constitucionalista y profesor Jorge Ovalle Quiroz sostiene que la responsabilidad propiamente política es la que "reconoce como elemento formador de la misma, un mero desacuerdo de opiniones...entre los que designan o eligen y el designado o elegido...y encuentra una expresión concreta en el término de la función política para la cual fue elegido el afectado". Agrega que "se trata del desacuerdo entre el Parlamento que ha generado al gabinete y el gabinete mismo, gabinete que ejerce su autoridad mientras cuenta con la confianza del Parlamento, produciéndose la plena vigencia de la responsabilidad política cuando "como consecuencia de ese desacuerdo, que no implica comisión de delito o de falta, es revocado el poder en cuya virtud ha actuado el gabinete..."

Estas palabras del profesor Ovalle fueron dichas ante esta honorable Cámara de Diputados con motivo del estudio de otra acusación constitucional.

La profesora de derecho constitucional, señora Ángela Vivanco, afirma que "nuestro constituyente no quiso recrear un sistema de libre juzgamiento político, sino que estableció una modalidad distinta, en la cual el Congreso Nacional examina conductas, a fin de determinar si pueden ser subsumidas en causales de ilicitud constitucional predeterminada". Así lo manifestó ante la Comisión designada por esta honorable Cámara para estudiar la acusación.

Las actas de la Comisión que estudió la Constitución Política de 1980, también contienen elementos definitorios relevantes sobre el punto. La comisionada señora Luz Bulnes planteó la necesidad de tratar el tema de la fiscalización y responsabilidad política y jurídica de los altos funcionarios del Estado, y sostuvo que "la responsabilidad política se hace efectiva por su gestión netamente política...de la que es ejemplo la que se hace efectiva a través de los votos de confianza...en los sistemas parlamentarios", mientras que, en cambio -dijo la señora Bulnes-, "en el sistema presidencial no se hace

DISCUSIÓN SALA

efectiva la responsabilidad política en este sistema del mal llamado juicio político, la responsabilidad que se hace efectiva son todas por delito...por ejemplo, por actos de su administración en que hayan comprometido gravemente el honor y la seguridad del Estado: son los llamados -dijo la señora Bulnes- delitos constitucionales”.

En las mismas actas y sesiones el comisionado don Raúl Bertelsen reafirmó que la acusación -mal llamada juicio político, como señaló la señora Bulnes- corresponde a una fiscalización de tipo jurídico en la que “está en discusión la corrección jurídica de la actuación de determinados gobernantes o funcionarios”.

Nuestra historia parlamentaria también proporciona criterios esclarecedores. El entonces brillante diputado don Jacobo Schaulsohn, al analizar el aspecto jurídico constitucional de una acusación contra ministros de Estado, sostuvo que “las acusaciones constitucionales...en nuestro régimen sólo persiguen hacer efectiva la responsabilidad penal por los delitos que se cometen en los casos taxativamente enumerados en la Constitución”. Y agregó: “En el régimen de la Constitución de 1833 funcionó...un parlamentarismo en que el Congreso ejercitaba derechos sobre responsabilidad política”.

Respecto del objeto de la acusación que en ese momento se estudiaba, precisó: “Es pues, un grave error jurídico el de los acusadores el confesar que persiguen una responsabilidad política, ...ésta es una actitud verdaderamente revolucionaria de los honorables colegas acusadores; importa alterar nuestro régimen constitucional, y puede conducir a la tiranía del Congreso”. Finalmente, sentenció don Jacobo Schaulsohn: “El constituyente no quiere eso. Quiere que sólo se acuse para hacer efectiva la responsabilidad penal y no para responsabilidades políticas”.

También en los dichos de la señora Ángela Vivanco se expresa: “Las causales de acusación constitucional no pueden quedar entregadas a la simple opinión política de quienes requieran al Congreso ...ni puede la Cámara política pronunciarse a su respecto sobre la base de un puro criterio de voluntariedad. Es menester interpretar y hacerlo en el sentido jurídico de la palabra”.

Igual criterio sustentó el abogado constitucionalista y profesor don Francisco Cumplido Cereceda en su informe en derecho del 19 de marzo de 1998, relativo a esta acusación.

Honorables señores diputados, la acusación constitucional persigue hacer efectiva una responsabilidad por ilícitos o infracciones constitucionales expresamente previstos -diremos tipificados y sancionados por la Carta Fundamental-, y no una responsabilidad meramente política, lo que no se desvirtúa por las circunstancias de que se inicie ante esta honorable Cámara y que pueda juzgarse entre otras autoridades políticas, el Presidente de la República y los ministros.

Quiero llamar la atención acerca de que esta característica no admite duda alguna cuando la acusación constitucional se dirige contra autoridades o funcionarios que no desempeñan cargos políticos, sino que, por el contrario, sirven destinos esencialmente profesionales y apolíticos, como son los

DISCUSIÓN SALA

generales y almirantes, los magistrados de los tribunales superiores de justicia o el Contralor General de la República.

Cabe agregar que un juicio jurídico debe ser particular y específico, y no podríamos admitir una especie de bloque o suma de cargos, como se señala en el informe entregado a la Sala por la Comisión designada por la Cámara de Diputados.

En suma, con el mérito de lo expuesto acerca de la naturaleza de la acusación constitucional, resulta imperioso que la decisión de la honorable Cámara y de cada uno de los señores diputados sobre esta acusación, considere rigurosamente las siguientes condiciones esenciales:

- a) Que se trata de determinar una responsabilidad constitucional con base en causales predeterminadas en la Constitución.
- b) Que tales causales, para ser aplicadas, exigen una interpretación jurídica rigurosa que se ajuste al concepto constitucional de que se trata, y
- c) Que la interpretación jurídica de las causales, en concordancia con el espíritu del constituyente, no permite un juicio fundado en consideraciones políticas ni criterios de pura voluntariedad.

Finalmente, en relación con este tema, quiero llamar la atención que esta defensa jamás ha sostenido ni ha dicho que, necesariamente, se deba tratar de una figura de delito, como afirma erróneamente el informe de mayoría de la comisión acusadora. Lo que ocurre es que en este caso, en la figura de comprometer gravemente el honor o la seguridad de la nación, tal como lo afirman los profesores Alejandro Silva Bascuñán y en su obra, los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira, se da la similitud con una figura de delito, porque existe la misma descripción para sancionarlo.

A continuación me referiré al debido proceso en relación con las acusaciones constitucionales.

Se ha dicho que nos encontramos en presencia de ilícitos constitucionales. Todo pronunciamiento sobre una acusación constitucional importa una actividad jurisdiccional, porque resuelve o sirve de base para decidir, con autoridad de cosa juzgada, un conflicto de orden temporal -no espiritual- de relevancia jurídica. No puede negarse que ello sea así, si se trata de calificar como contrarios a la Constitución los actos de una persona y de pronunciar a su respecto graves consecuencias jurídicas.

Ejercen la jurisdicción no sólo los tribunales de justicia, sino también los tribunales que la Constitución y la ley establecen. Así lo dispone el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales.

La honorable Comisión y la honorable Cámara, cuando se pronuncian sobre una acusación constitucional, son órganos jurisdiccionales y por ello, precisamente, la Constitución y la ley establecieron un proceso legal, el de los artículos 37 y siguientes de la ley orgánica Nº 18.918, constitucional del Congreso Nacional, para cumplir con el imperativo de la garantía constitucional del número 3º del artículo 19 de nuestra Carta, que dispone: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado". Esto es, el proceso debe ser legal, estar establecido por la ley, y en este caso así es.

DISCUSIÓN SALA

El inciso segundo del artículo 48 de la Constitución Política ordena que la acusación constitucional se someta al debido proceso legal, cual es el que fija la ley orgánica constitucional del Congreso. El artículo 39 de dicha ley otorga al acusado un término de emplazamiento de diez días y, vencido éste, el artículo 41 señala a la Comisión la obligación de estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella.

Las normas recordadas de la Constitución Política y de la ley orgánica fijan un proceso legal, que se complementa con "los principios básicos en que descansa la Carta Fundamental expresados explícita o implícitamente, en preceptos que tienen atinencia con el precepto que se estudia". Así se señala en sentencia del Tribunal Constitucional de diciembre de 1987.

"Todos estos principios -continúa el Tribunal Constitucional- se encarnan en disposiciones concretas de la Carta Fundamental, como son, entre otros, los artículos 1, 4, 5, inciso segundo; 19, en especial su número 3º, inciso séptimo.

Igual puede decirse de todo el número 3º del artículo 19, que consagra el debido proceso legal.

En conclusión, y respecto de este tema, la tramitación de una acusación constitucional debe ajustarse a un debido proceso, complementándose las normas legales pertinentes con las que establece la Constitución Política.

Quiero señalar que, a juicio de la defensa, los preceptos vigentes de la ley orgánica son muy incompletos y el Parlamento debería proceder a su reanálisis.

A continuación, me voy a referir al defecto de desviación de fin o de poder que tiene el libelo acusatorio.

A juicio de la defensa, la acusación incurre en una grave y evidente desviación de fin o de poder que jurídicamente la hace improcedente, porque la específica finalidad perseguida en ella es hacer cesar al acusado en su cargo de Senador que desempeña como ex Presidente de la República, por hechos, actos u omisiones que formalmente la acusación le imputa haber realizado en el desempeño del cargo y autoridad de ex Comandante en Jefe del Ejército.

¿Cuál es el concepto de desviación de fin o de poder?

Existe desviación de fin o de poder cuando una facultad legítima atribuida a una autoridad es ejercida para la consecución de un fin distinto al previsto por el legislador o constituyente al otorgársele dicha atribución o facultad.

Se configura ese ilícito jurídico cuando la autoridad titular de una atribución o facultad constitucional la ejerce sin que exista una verdadera relación o vinculación directa entre la finalidad concreta perseguida por la autoridad que ejerce dicha atribución o facultad y el propósito u objetivo previsto por el constituyente al concebirla.

Debo recordar a la honorable Cámara que sobre la desviación de fin o de poder como causal de nulidad de derecho público ante la Comisión que estudió la acusación, se recibió el informe técnico, docto y autorizado del profesor señor Ramiro Mendoza Zúñiga, quien desarrolló in extenso este tema, concluyendo que era aplicable un análisis del mismo sobre esta acusación.

A continuación, señalaré algunos dichos concretos, tanto del libelo como

DISCUSIÓN SALA

de parte de los diputados acusadores que demuestran que la facultad de acusar constitucionalmente a generales o almirantes prevista en la Constitución Política, en este caso tiene por objeto una finalidad distinta del perseguido.

Si el objeto específico o la finalidad concreta perseguida por esta acusación no se ajusta al propósito u objetivo previsto por el constituyente, existirá una desviación de fin. En tal caso, el ejercicio de la potestad de formular una acusación constitucional constituiría un ilícito constitucional que obligaría a su rechazo.

Para determinar cuál es la finalidad prevista por el constituyente al otorgar a una autoridad una determinada atribución o facultad constitucional, es necesario examinar dicha facultad dentro del ordenamiento constitucional de acuerdo con las normas generales y principios jurídicos de interpretación.

El acusado, en su calidad de ex Presidente de la República, desde el 11 de marzo de 1998, se encuentra desempeñando el cargo de Senador de la República, que le es atribuido por la Constitución Política sin mediación de ninguna autoridad. Lo tiene por derecho propio, con carácter vitalicio, salvo que, a su respecto, concurra alguna de las causales de cesación en dicho cargo, expresamente previstas por el constituyente.

De acuerdo con la norma constitucional son senadores vitalicios por derecho propio los ex Presidentes de la República que no hayan sido acusados constitucionalmente y declarados culpables. Indudablemente, la referencia constitucional -en este caso la acusación- dice relación con la calidad de ex Presidente de la República.

A su vez, de acuerdo con la misma Carta, los senadores vitalicios están afectos a las causales de cesación en el cargo contempladas en el artículo 57 de la Carta Fundamental aplicables a todos los parlamentarios, diputados y senadores.

Los diputados y senadores, incluidos los senadores vitalicios, no son autoridades acusables constitucionalmente. Ellos sólo cesan en el cargo de conformidad con lo establecido en este artículo 57. Entre otras causales dicha norma contempla la de comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación. Quiero señalar -según lo expresado por el diputado informante- que no me estoy refiriendo en este caso a las causales de ser director o a alguna referencia similar, sino a lo expuesto en el inciso quinto del artículo 57, que dice: "...cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación". A esa causal es a la que siempre ha hecho referencia esta defensa.

Así, entonces, el ex comandante en jefe acusado en estos autos desempeña el cargo de senador vitalicio y sólo está afecto a las causales de cesación que establece la Constitución Política, y en el caso de este ilícito constitucional, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 57.

El propósito o finalidad de las acusaciones constitucionales previstas por

DISCUSIÓN SALA

el constituyente es poder destituir o poner fin al ejercicio de las más altas autoridades existentes dentro de la organización del Estado cuando hayan incurrido en conductas que lesionan gravemente el estado de derecho, la institucionalidad o la Nación misma.

Las conductas que hacen acusables a estas altas autoridades siempre comprometen el estado de derecho y están comprendidas específicamente en las causales que en cada caso hacen procedente la acusación constitucional. Así tenemos que la acusación es un mecanismo constitucional que procede frente a situaciones de extrema gravedad institucional y constituyen un instrumento fundamental para la defensa de la institucionalidad del país.

Al respecto, la finalidad de la acusación constitucional prevista en la Constitución de 1833 es dejar en manos del Congreso una atribución de último recurso para sancionar actuaciones en que puedan incurrir dichas altas autoridades en el ejercicio de sus funciones, mediante su destitución. Esta norma de la Carta de 1833 no permite resolver cualquier conflicto de interés que pueda suscitarse en el ámbito propio del normal quehacer político, donde las diferencias se zanján de otra manera. Su finalidad era la destitución de las autoridades que incurrieran en los ilícitos constitucionales.

La Constitución de 1925 y la de 1980 mantuvieron esta finalidad u objetivo de la acusación, consistente en la destitución de las altas autoridades o magistraturas por las actuaciones en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones.

En todos los casos se consideran como causales de procedencia situaciones graves de alteración del orden institucional, tales como la infracción de la Constitución y las leyes, o la causal invocada en estos autos: el compromiso grave del honor o la seguridad de la Nación.

Esta última es la única que hace procedente la acusación contra almirantes y generales.

Pero la Constitución de 1980 agregó como sanción anexa la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años.

La parte acusadora reconoce en su libelo que esta sanción no constituye el fundamento ni la finalidad de la acusación constitucional. Así lo dice en las páginas 17, párrafo final, y 18, al inicio del libelo, diciendo: "Esta fórmula fue agregada en la Carta de 1980 a raíz de las supuestas irregularidades a que dio lugar una interpretación de la Constitución de 1925, que permitió que ciertas autoridades que habían sido destituidas pasasen a desempeñarse en los mismos cargos o en otros similares".

Así, el único objetivo que tuvo en vista el constituyente para agregar esta sanción anexa fue impedir dicho resquicio, utilizado en épocas pretéritas, especialmente en los Gobiernos de Carlos Ibáñez y de Salvador Allende.

Como se dijo, la única causal que hace procedente la acusación contra generales y almirantes es "haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación". Así, los actos que configuran la causal, en virtud de la cual se puede acusar constitucionalmente a un general o a un almirante, son hechos que comprometen gravemente el prestigio y los intereses nacionales y

DISCUSIÓN SALA

que llegan a constituir figuras delictivas de traición a la patria. La gravedad de estas conductas para dichas altas autoridades constituye el fundamento de su destitución a través de la acusación, para evitar un peligro grave y mayor para el país.

La finalidad o fundamento de la acusación constitucional así prevista por el constituyente consiste en que un general o almirante que incurre en conductas que afecten gravemente el honor no debe continuar ejerciendo dicha autoridad, por el grave peligro que ello conlleva a la institucionalidad. Por eso lo sanciona con la destitución. Ése es su fundamento y su finalidad.

La circunstancia de que además exista una sanción anexa, como es la prohibición de desempeñar otras funciones públicas, no constituye la finalidad u objetivo previsto por el constituyente que justifique ni fundamente este mecanismo extraordinario de control constitucional.

En consecuencia, el resultado de ejercer la atribución o facultad de acusar constitucionalmente a generales o almirantes es el mismo previsto para todo acusado: destituirlo o poner fin al ejercicio de su cargo y evitar los daños que pueda provocar su permanencia.

En cambio, si los señores diputados utilizan la acusación con el fin distinto del previsto por el constituyente, no sólo desvirtúan este mecanismo de control constitucional, sino que, además, incurren en un ilícito, cual es la desviación de fin.

En la especie, en el caso del acusado, que en su calidad de ex Presidente desempeña el cargo o autoridad de senador por derecho propio, la desviación de fin o de poderes es aún más evidente, pues esta acusación pretende hacerlo cesar en dicho cargo por cinco años o suspenderle el ejercicio de este cargo por cinco años en una forma distinta del mecanismo constitucional, propio de todo parlamentario, al cual me referí anteriormente.

La acusación constitucional que hoy conoce esta honorable Cámara de Diputados, formalmente se fundamenta en los hechos o actos que se imputan a la persona del acusado, ocurridos entre el 11 de marzo de 1990 y el 10 de marzo de 1998, período en el cual tuvo el cargo y autoridad de comandante en jefe del Ejército. Pero no es ése el motivo y fundamento de esta acusación, sino que ésa es su declaración formal.

Quiero destacar que no se trata de aprensiones, temores o suposiciones, sino de la remisión de declaraciones explícitas del libelo acusatorio relativas a esta materia. Ellas dejan en claro cuál es la verdad de esta acusación constitucional.

Se señala en el libelo acusatorio, entre otras muchas referencias: "Acusamos a un ex Comandante en Jefe que gobernó a este país durante diecisiete años. No se nos escapa este hecho".

Sigo leyendo el libelo: "Desde luego, antes de 1990 no se podía acusar constitucionalmente a nadie". "Después de 1990, la Ley Orgánica del Congreso Nacional prohibió acusar por actos anteriores al 11 de marzo de 1990. No hemos esperado, entonces, como alguien pudiera pensar, ocho años sino veinticinco. Pero no acusamos por hechos ocurridos antes del 11 de marzo de 1990; respetamos las reglas del Estado de Derecho".

DISCUSIÓN SALA

Sigo con el libelo: "..., cuando se inició la movilización que desembocó en el triunfo del 5 de octubre, también hubo entre nosotros escépticos. Nos decían: "¿para qué movilizarnos? ¡La dictadura nunca se terminará!" Si ésa hubiese sido nuestra actitud, de seguro que nunca habríamos salido del régimen militar".

Sigo haciendo referencia al libelo: "...su brutal indolencia por el dolor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante su gobierno;". Sigo leyendo: "...recordar su quebrantamiento al orden constitucional que había jurado por Dios respetar y defender, al plegarse al Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973".

Continúa diciendo el texto de la acusación: "El acusado en numerosas oportunidades se ha referido a las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen que presidió..", agregando que "...demuestran contumacia explícita y manifiesta. Es más, revelan un patrón de comportamiento uniforme de larga data, que excede con creces los hechos y el período por el cual se le pueden formular una acusación constitucional".

¿Qué sentido tienen estos párrafos leídos si en realidad el motivo de la acusación fuere verdaderamente la actuación del acusado sólo durante los últimos ocho años, que lo harían merecedor a una sanción por graves conductas como Comandante en Jefe?

Por consiguiente, no obstante la apariencia formal que los acusadores dan al libelo para intentar ajustarse a la normativa, el verdadero motivo o fundamento es enjuiciar por la responsabilidad que se le atribuye en hechos ocurridos durante el gobierno militar, lo que constitucionalmente les está vedado, y, a su vez, producir el resultado de hacerlo cesar o suspender en su cargo de senador vitalicio.

Pero además de las partes del libelo que he leído, otras declaraciones corroboran o confirman mi planteamiento. El honorable Diputado don José Tomás Jocelyn-Holt, uno de los acusadores, señala en una entrevista de prensa: "El tema del retiro de Pinochet hasta ahora agravaba la crisis política, pero hoy, cuando pretende seguir siendo un actor en la vida política, no podemos evitar un juicio sobre un conjunto de conductas que han sido lesivas para la marcha del país".

La acusación constitucional también indica: "La resolución del Consejo de Seguridad Nacional no implica destitución alguna. No tiene los mismos efectos, ni conlleva inhabilitación alguna (temporal o perpetua) para ejercer cargos públicos". Añade luego: "Hay una obligación de evaluar el impacto de las conductas del acusado y cómo ello compromete su permanencia como senador de por vida".

Con motivo de lo que he señalado, quiero leer una entrevista del ex Ministro Secretario General de Gobierno, don Enrique Correa, realizada en enero del presente año, en la cual dice: "Más allá del tecnicismo jurídico que tiene este tema de la desviación de fines de poder, es un artilugio recurrir a una acusación para evitar que Pinochet sea senador".

En suma, de todo lo dicho, y sin perjuicio de la falta de fundamento de los cargos de esta acusación, hay desviación de fin, tal como lo señaló esta

DISCUSIÓN SALA

declaración de don Enrique Correa, por lo cual, ello es una razón más para rechazarla.

Finalmente, quiero señalar ante esta honorable Cámara que hago presente que el acusado reconoció y reconoce en este acto, por mi intermedio, la competencia del Congreso Nacional para conocer y resolver de esta acusación constitucional que se discute en esta sesión. Mi parte se desistió formalmente de la inacusabilidad del acusado; no hay razón ninguna para que ese desestimiento sea considerado. Pero, en todo caso, ante esta honorable Cámara hago presente que se reconoce expresa competencia por parte de mi representado para reconocer la competencia del Congreso Nacional y de esta honorable Cámara.

Muchas gracias.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Recuerdo a los asistentes a las tribunas, como ya lo he señalado, que no les está permitido hacer manifestaciones.

Corresponde ofrecer la palabra para rectificar hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica, tanto al diputado informante de la Comisión como al afectado o a su representante.

En ese carácter, ofrezco la palabra al Diputado informante, señor Carlos Olivares.

El señor **OLIVARES**.- Señor Presidente, no haré uso de mi derecho a rectificación.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ofrezco la palabra a la representante de la defensa, señora Olga Feliú.

La señora **FELIÚ** (doña Olga).- Señor Presidente, no hay rectificación de hechos.

Muchas gracias.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- A continuación, ofreceré la palabra a los oradores inscritos por las bancadas, en el tiempo indicado.

La Mesa señalará, con un minuto de anticipación, el término del tiempo e irrestrictamente pondrá término a la intervención.

El señor **PARETO**.- Señor Presidente, solicito que se suspenda la sesión por 5 minutos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Se suspende la sesión por 5 minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

DISCUSIÓN SALA

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Ricardo Rincón hasta por cinco minutos.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, Teseo, en la obra "Las Suplicantes", de Esquilo, señala: "El que quiera hablar, se adelante y hable. Cualquier ciudadano puede darse a conocer por un buen consejo o callarse". Ésa es la esencia de la democracia que hoy, con este debate, estamos reivindicando y defendiendo.

Básicamente, la defensa ha basado sus argumentos en la inexistencia de un debido proceso en la Comisión que tuvo ocasión de integrar; en la inacusabilidad de los Comandantes en Jefe, en la desviación de poder o de fin y en la inexistencia o no probanza de los hechos contenidos en el libelo acusatorio.

Ha habido debido proceso. Así lo consagran la Constitución y la ley orgánica del Congreso Nacional, normativas que, por lo demás, fueron aprobadas por el propio acusado. Además, ello lo refrenda la bilateralidad de la audiencia, norma aplicada en cada una de las sesiones que llevó a cabo la Comisión. Permitir la inacusabilidad de los Comandantes en Jefe habría significado admitir para ellos un estatuto especial y propio, incluso por sobre el Presidente de la República, quien sí puede ser acusado constitucionalmente. Al menos en esto, la Comisión logró un claro acuerdo, potenciado en parte por la mañosa argumentación de la defensa cuando pretendió retirar esta razón en la Comisión.

La desviación de fin o de poder tampoco existe. El plazo de tres meses que la Constitución establece así lo avala. La posibilidad de que los ex Presidentes de la República puedan ser acusados constitucionalmente durante el ejercicio del cargo de senadores vitalicios así lo confirma, y el carácter de principal de la inhabilidad así lo refuerza.

Los hechos que se consignan en el informe son latos, pero básicamente dicen relación con que el acusado comprometió gravemente el honor de la nación chilena al haber provocado el repudio de la comunidad internacional por encontrarse sujeto a investigación criminal ante otra jurisdicción o a consecuencia de haber infringido el rol de garante que se le asigna en virtud de su calidad de general y de comandante en jefe, como también por haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación como resultado de sus violaciones al deber de no deliberancia.

Ninguno de los hechos de la acusación fue desvirtuado; las pruebas recibidas por la Comisión dan fe y avalan buena parte de los mismos. Ha quedado claramente establecido y probado que ellos provocaron conmoción pública -efecto acreditado no sólo por encuestas y por la prensa, sino también por la tesis de memoria traumática no desvirtuada en ninguna parte por la defensa y que pusieron en peligro, en riesgo -concepto jurídico de comprometer- el honor y la seguridad de la nación.

También queda claro que el general (R) Augusto Pinochet manifiesta un profundo desprecio por quienes profesan doctrinas políticas distintas. La

DISCUSIÓN SALA

defensa sostiene, peligrosamente para nuestra democracia, que la no deliberación y la obediencia debida no implican la posibilidad de emitir opiniones o juicios políticos, al amparo del derecho constitucional a la libertad de opinión y de expresión.

Honorables diputados, los hechos, argumentos, ataques y defensas están claramente fijados en el libelo y en la contestación de la defensa. Rechazar la acusación significaría que no ha habido debido proceso, en circunstancias de que las normas constitucionales y legales sí lo consagran; significaría que los Comandantes en Jefe no son acusables constitucionalmente y que ha habido desviación de fin o de poder. Ello constituiría un ataque flagrante a los principios democráticos que por más de 150 años han informado a la República. Por eso, en la Comisión nos manifestamos favorables, particularmente el que habla, a la acusación constitucional y le pido a los señores parlamentarios presentes en la Sala aprobarla y, con ello, defender la democracia pues, más allá de ella, sólo encontraréis caos y desgracias.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, por once minutos y medio, el Diputado señor Gonzalo Ibáñez.

El señor **IBÁÑEZ**.- Señor Presidente, junto al honorable Diputado don Haroldo Fossa, como miembros de la Comisión designada para estudiar la acusación constitucional que hoy nos ocupa, acordamos proponer a la Cámara un voto de minoría, pues no estuvimos ni estamos de acuerdo con lo propuesto por la mayoría de la Comisión.

Dicho voto consta al final del informe de la Comisión, página 225 segundo tomo, que obra en poder de vuestras Señorías, y de él quiero presentar un breve resumen.

Deseo dejar constancia de que el informe es la culminación de un impecable trabajo del equipo de apoyo de esta Comisión.

Hemos de resolver acerca de la acusación constitucional presentada en contra del general (R) don Augusto Pinochet Ugarte, por actos y omisiones eventualmente cometidos en el ejercicio de su cargo de comandante en jefe del Ejército durante el período que va de 1990 hasta el 11 de marzo recién pasado y que, suponen los acusados, han comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación.

La naturaleza del proceso de una acusación constitucional es muy peculiar y distinta de los otros procedimientos judiciales establecidos por la ley; pero también es, de alguna manera, un procedimiento judicial cuyo objetivo final es aplicar o no las sanciones que establece la Constitución: destituir al acusado de un cargo público e inhabilitarlo para ejercer cualquier otro durante los siguientes cinco años.

En el caso que nos ocupa, esa pena es muy menor a lo que significa para un militar que ha vestido el uniforme de nuestros soldados prácticamente

DISCUSIÓN SALA

durante toda su vida, ser condenado por haber faltado gravemente al honor y a la seguridad de la Nación, esto es, prácticamente, por traición a la Patria. Por eso, quiero insistir en que este proceso es denominado por algunos, muy impropriamente, juicio político, al estilo del "impeachment" de los regímenes parlamentarios. Al revés de éste, su naturaleza es jurídica, aunque constriñe los derechos procesales del acusado de una manera dramática, hasta permitir calificarlo de proceso libre.

En todo caso, a nadie le está permitido invocar un supuesto carácter político para justificar una eventual ligereza en el estudio de los antecedentes o para dejarse llevar por sus pasiones, cálculos electorales, juicios previos que tenga sobre el acusado o por la opinión que se haya formado en el análisis de otros actos, distintos de los que pueden ser objeto de acusación constitucional. Las reglas excepcionales que he mencionado no alivian nuestra responsabilidad, sino que la hacen aún más gravosa que la que recae sobre cualquier juez o acusador. Es el verdadero sentido de la política lo que está en juego y, con él, el prestigio de esta actividad. En materias jurídicas, la política nos ordena actuar con criterio jurídico y jamás nos permite disimular bajo su respetable nombre otros fundamentos de una sentencia como la que pronunciaremos en pocos instantes más.

La magnitud de la pena y las peculiaridades propias de este proceso nos confirman la idea de que esta honorable Cámara debe redoblar sus esfuerzos para tener una adecuada convicción. Por lo mismo, los hechos sobre los cuales los acusadores fundamentan su imputación deben ser de tal magnitud y tan evidentes que no dejen lugar a dudas acerca de su realidad y de sus efectos. En tal sentido, quiero señalar que la expresión "comprometer gravemente" significa afectar de tal modo la institucionalidad y la entidad de la Nación, que ésta quede en una situación de inminente ruina. Por eso, al recordar el viejo principio de que sobre los acusadores recae el peso de la prueba, insisto en que esas pruebas no pueden limitarse a probar la existencia de los hechos, sino que deben apuntar, además, a demostrar su enorme impacto sobre la solidez de la Nación. El peso de la prueba es, en este caso, doble.

Los hechos por los que se acusa al general Pinochet sucedieron hace ya mucho tiempo; algunos, casi al inicio del período sometido a control. Es cierto, como dicen los acusadores, que les asiste el derecho a acusar hasta dentro de tercero mes, contado desde el día en que el acusado hizo dejación de su antiguo cargo y por actos u omisiones acaecidas durante el período de ocho años, ya mencionado.

De acuerdo. Pero la distancia en el tiempo no es indiferente, como tampoco lo es que esos hechos u omisiones hayan sido conocidos desde entonces y recibido una determinada calificación de las autoridades de las distintas épocas, incluyendo a esta honorable Cámara. Esas calificaciones fueron de distinta índole, incluso condenatorias, pero nunca se habló en ellas de que se hubiera comprometido gravemente por el acusado el honor y la seguridad de la Nación.

Nos pareció al Diputado señor Fossa y a mí, teniendo en cuenta la mengua de derechos procesales del acusado y el conocimiento y calificación ya

DISCUSIÓN SALA

existentes de los hechos denunciados en el libelo, que correspondía fundamentar la acusación en antecedentes nuevos, no conocidos por las autoridades de las distintas épocas, o que, en ese caso, hubieran cambiado la calificación que hicieron de esos hechos. Es decir, no nos parece justo ni prudente alterar ahora, sobre la base de los mismos antecedentes, la calificación que ya han tenido esos hechos. Encontramos que, de hacerlo así, llevaríamos a cabo, además, un juicio implícito sobre esas autoridades, acusándolas de inexcusable miopía.

El hecho es que los antecedentes acompañados no revisten novedad alguna y sólo consisten en opiniones, ciertamente muy respetables, de distintas personas, algunas de ellas muy comprometidas contra el acusado. Al revés, los testimonios más relevantes rendidos ante la Comisión son contestes en confirmar las calificaciones a que ya he hecho mención.

Los ex subsecretarios de Guerra, don Jorge Burgos y don Marcos Sánchez; el actual, don Mario Fernández; los ex Ministros de Defensa, don Patricio Rojas y don Edmundo Pérez; el ex subsecretario de Relaciones Exteriores, don Edmundo Vargas; el actual, don Mariano Fernández y el ex Ministro Secretario General de Gobierno, don Enrique Correa, fueron rigurosamente contestes en no creer que hay alguna base para modificar las mentadas calificaciones. Sin embargo, a petición de los acusadores y por decisión de la Comisión, procedimos a examinar los hechos a la luz de datos públicos aportados desde el pasado, confrontándolos con esta ausencia total de nuevos antecedentes fidedignos, y nos volvió a parecer que en ningún momento, en esos hechos, estuvo comprometido el honor y la seguridad de la Nación. Es decir, exigidos a pronunciarnos acerca de cuán justas y prudentes fueron esas calificaciones, a la luz de los antecedentes que tuvieron las autoridades de la época, no encontramos motivos para hacerlas ahora más drásticas, ni menos hasta el punto a que los acusadores nos piden llegar.

En todo el proceso, que ya es público, no consta ningún antecedente serio que avale otra conclusión. Es más, para don Haroldo Fossa y para el que habla nos parece que muchas veces se exageró en las mentadas calificaciones, pero no fue del caso enfrascarnos en una discusión de ese tipo. Las conclusiones pertinentes las sacará la historia. Sólo nos preocupó determinar si se comprometió o no de manera grave el honor y la seguridad de la Nación.

No pudimos, con todo, dejar de tener a la vista el cúmulo de opiniones elogiosas para el ex comandante en jefe del Ejército emitidas en Chile y en el extranjero por altas autoridades de las distintas épocas, tanto en el período en que ejercieron sus cargos como después, cuando estaban liberadas de todo eventual compromiso con el acusado, los cuales son contestes en señalar su importante contribución al éxito del proceso de transición y a la estabilidad institucional del país.

En resumen, la ausencia de todo nuevo antecedente y de prueba que merezca llamarse tal; la persistencia en mantener, por parte de importantes funcionarios públicos, antiguos y actuales, las calificaciones ya existentes de los hechos en cuestión, en las cuales jamás se mencionó que el honor y la seguridad de la Nación hayan podido estar en grave compromiso, y el hecho de

DISCUSIÓN SALA

que, analizados de nuevo los hechos con los antecedentes de que se dispone, todos sumamente conocidos, no hayamos encontrado en ellos motivo alguno para pensar que hubieran podido producir ese compromiso, son todos motivos más que razonables que nos impulsan al Diputado Haroldo Fossa y a mí a proponerles rechazar esta acusación por carecer de todo fundamento.

Es tal la debilidad del libelo acusatorio y de los antecedentes acompañados, que casi podríamos hablar de abuso de la facultad constitucional de acusar. En todo caso, nos parece que con esta acusación se pretende reescribir un capítulo muy importante de nuestra historia y contarla de manera muy distinta a cómo todos la hemos vivido y conocido.

No nos corresponde indagar ahora por las causas de este intento de travestismo histórico, pero no podemos dejar de precaver acerca de sus funestas consecuencias, entre otras, por supuesto, dejar abierto artificialmente el proceso de transición que ya ha terminado.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Le resta un minuto de su tiempo, señor diputado.

El señor **IBÁÑEZ**.- Para emitir nuestro parecer, no tenemos otros antecedentes que los que constan en el proceso, y ellos distan mucho de ser suficientes para avalar la acusación.

El criterio jurídico a que hice mención tantas veces, no nos permite aprobarla. Por eso, honorables colegas, quienes firmamos el voto de minoría los instamos a rechazarla.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por diez minutos, el Diputado señor Guillermo Ceroni.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, en mi calidad de jefe de bancada, doy a conocer a la honorable Cámara y al país la posición del Partido por la Democracia ante la acusación constitucional contra el general en retiro Augusto Pinochet.

La Comisión, que en forma notable presidió la Diputada señora María Antonieta Saa, ha investigado acuciosamente los hechos, y en su informe concluye que Pinochet comprometió gravemente el honor y la seguridad de la Nación.

Los hechos hablan por sí solos, sobre todo de cómo afectó el honor de la Nación: Pinochet ofendió gravemente al Ejército alemán, lo que generó la protesta oficial de su Gobierno; España lo juzga en ausencia; en Ecuador se presentan querellas en su contra, y los militares checos cancelaron una visita oficial.

¿Es acaso honroso para Chile que mientras el gobierno de la Concertación se esmeraba en recomponer las relaciones por tanto tiempo

DISCUSIÓN SALA

suspendidas con la mayoría de los países del mundo, haya tenido que sufrir el vejamen y el bochorno de tener un comandante en jefe del Ejército cuestionado en su integridad? No, estimados colegas, no es honroso. Es denigrante y ello ha perjudicado gravemente a Chile.

El ex comandante en jefe pretendió quebrantar la vigencia del Estado de derecho y sólo la prudencia de los personeros de la Concertación evitó que se repitieran hechos extremadamente dolorosos para el país.

Tanto los "ejercicios de enlace" como el "boinazo" fueron una reacción del general Augusto Pinochet ante la investigación parlamentaria y judicial sobre los cheques girados por el Ejército a su hijo Augusto Pinochet Hiriart. Ese motivo, estrictamente personal e ilegítimo, en torno del cual movilizó a todo el Ejército, se mezcló, como lo explicó el ex Ministro Enrique Correa en la Comisión, con la aspiración de que se dictara una ley de punto final, se aceleraran los procesos por violaciones a los derechos humanos y se modificaran las condiciones en que comparecían los oficiales de esa rama de las Fuerzas Armadas a los tribunales.

La defensa ha tenido la inusitada frescura de comparar estos movimientos con ejercicios para evacuación de naves y edificios en caso de incendios, sismos u otras catástrofes. ¿Duda acaso el general y su defensa de la inteligencia de las chilenas y de los chilenos?

El ex Presidente Aylwin sostuvo en su escrito de respuesta a la Comisión que, desde el primer momento, los ejercicios de enlace le parecieron una indebida manifestación de fuerza, con el propósito de presionar o, más precisamente, de intimidar o amedrentar al Gobierno y a quienes impulsaban la investigación del caso de los cheques. Agrega que estos hechos causaron intranquilidad pública y daño a la imagen internacional del país. Tales declaraciones, junto a otros antecedentes, confirman los fundamentos de la acusación. Nosotros somos quienes calificamos los hechos desde el punto de vista jurídico.

Seamos claros. Un comandante en jefe no puede, en ningún caso, pedir impunidad para los crímenes de sus hijos, exigir leyes de amnistía o tener la desfachatez de solicitar la renuncia del Ministro de Defensa, como lo hizo Pinochet, sin incurrir en un ilícito constitucional. No nos equivoquemos. Para que se configure el ilícito constitucional no es necesario que se haya cometido un delito sancionado por la ley.

¿Qué duda cabe de que las conductas contenidas en el libelo han afectado gravemente el honor o la seguridad de la Nación?

Si hoy las esposas de los carabineros están acusadas de sedición por protestar por las bajas remuneraciones de sus maridos, ¿qué queda para Pinochet?

Ha llegado la hora de terminar con las verdades a medias y con el doble discurso.

Los "ejercicios de enlace" y el "boinazo" son la continuidad del autoritarismo, la represión, los degollamientos, los secuestros, los asesinatos, los encarcelamientos y el exilio impuesto a miles de chilenos.

Estamos aquí para juzgar a Pinochet durante la transición. Pero quienes

DISCUSIÓN SALA

sufrimos en carne propia las consecuencias nefastas de la lógica de la guerra interna que impuso durante el régimen militar, no podemos olvidar a Orlando Letelier, a Carlos Prats, a su esposa Sofía, a Bernardo Leighton, a José Manuel Parada, a José Carrasco y a los miles de víctimas de la represión.

El momento del juicio ha llegado.

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Vice-presidenta).- Ruego guardar silencio; de lo contrario, haremos desalojar las tribunas.

El señor **CERONI**.- El momento del juicio ha llegado. Pinochet ahora no es Presidente ni comandante en jefe: es un vitalicio, un senador autodesignado. Aunque él no se quiera convencer, dejó de ser un intocable. Quien tenga dudas de ello, pregunte a la defensa del general que se vio obligada a desdecirse de la tesis de inacusabilidad.

Elegimos el camino pacífico para terminar con la dictadura y asumimos, con dolor, sus limitaciones. De corazón hubiéramos querido derogar la amnistía, enjuiciar a los culpables de violaciones a los derechos humanos, tener una democracia sin Pinochet en la comandancia en jefe y un Congreso plenamente elegido.

Las heridas de ese pasado todavía nos pesan y nos dividen, porque nunca el general Pinochet y quienes gobernaron junto a él han tenido siquiera un gesto de reconciliación. Nunca han pedido perdón, nunca han dicho siquiera dónde están los cuerpos de los desaparecidos. Y como si su silencio no fuera suficiente agravio, Pinochet ha pisoteado sistemáticamente la memoria de las víctimas, considerando incluso como una economía sepultar dos cuerpos en una misma tumba.

Su conducta se enfrenta con el dolor, con el mudo testimonio de la "cueca sola" y de los familiares de los detenidos desaparecidos y de los ejecutados políticos, exhibiendo las fotos de sus seres queridos a quienes un día se llevaron y nunca más vieron.

Hoy queremos mirar al futuro, pero con un país que recupere su memoria histórica y sancione moralmente al principal culpable de estos atropellos.

Por eso, el voto del PPD es emblemático: aprobamos la acusación, en nombre de todas las víctimas, en contra de la dictadura y de su herencia, en contra de todos los signos autoritarios que aún persisten en nuestras vidas.

El PPD exige franqueza a los miembros de esta Cámara. Votar hoy en contra de esta acusación es exculpar a Pinochet de todos sus crímenes, de todos los ilícitos en que incurrió; es blanquear su imagen; es caer en la paradoja de liberar de culpas a quien encarna la negación de las libertades y la violación a los derechos humanos.

Es evidente que la UDI y Renovación Nacional cerrarán filas para defender a su líder. Pinochet siempre ha sido para ellos una suerte de gurú al que todo se le perdona y al que se le protege. Nunca les importó tampoco

DISCUSIÓN SALA

defender el derecho a la vida y la dignidad de los ciudadanos cuando eran los únicos actores políticos que tenían voz en la dictadura. De la Derecha, nada esperamos.

-Manifestaciones en tribunas.

El señor **CERONI**.- Hay parlamentarios de la Concertación que han anunciado su voto en contra.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Vice-presidenta).- Un minuto, Diputado señor Ceroni.

El señor **CERONI**.- Quiero decirles que rechazar esta acusación es violentar las bases éticas y los principios que dieron origen a nuestro conglomerado.

Hoy discutimos las limitaciones de la transición que, de una u otra manera, comienzan y terminan con Pinochet, y de la decisión que adoptemos depende si seremos capaces de construir una democracia plena y fielmente representativa.

El Partido por la Democracia lamenta profundamente la cobardía moral de quienes han solicitado que la votación de esta acusación sea secreta. Por este motivo anunciamos que votaremos mirando la cara a la gente, públicamente, dando cuenta de nuestros actos, y a eso invitamos a todos los demócratas.

-Aplausos en las tribunas.

El señor **CERONI**.- Señora Presidenta, este voto favorable representa nuestras más profundas convicciones éticas, políticas y jurídicas. Es un rechazo abierto a Pinochet y a todo lo que representa.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Vice-presidenta).- Tiene la palabra la Diputada señora Pía Guzmán.

La señora **GUZMÁN** (doña María Pía).- Señora Presidenta, hubo largas disquisiciones en la Comisión informante respecto de si la acusación constitucional que hoy estamos debatiendo era un juicio político o uno de raigambre jurídica.

No me voy a alargar en eso, porque pareciera que hoy está todo dicho en relación con lo jurídico. Sin embargo, deseo hacer varias consideraciones para ir orientando la votación de la Cámara.

Estamos frente a lo que se ha denominado la responsabilidad jurídica por haber cometido un ilícito constitucional; esto es, por conductas estricta y rigurosamente definidas en la Constitución que, en este caso, se trata de comprometer gravemente el honor y la seguridad de la Nación. Por lo tanto, la

DISCUSIÓN SALA

primera conclusión es que la evaluación de los hechos contenidos en el libelo acusatorio no puede dejarse a la simple opinión política o apreciación subjetiva de los acusadores; la segunda es que esta Cámara, aunque política, no puede pronunciarse respecto de ellos sobre la base de un simple criterio voluntarista.

Debemos analizar las conductas denunciadas en el libelo a la luz de la propia doctrina constitucional, y apreciar si ellas configuran la causal de haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación.

Nosotros -yo en lo personal- reconocemos que los hechos contemplados en el libelo acusatorio fueron realizados y protagonizados por quienes allí se señala. Reconocemos que, mirados en retrospectiva, en el contexto social y político que se vivía hace cinco u ocho años, pueden ser imprudentes, anormales o irregulares; pero ello no basta para configurar la causal de la letra d) del número 2) del artículo 48 de la Constitución. La Carta Fundamental exige un atentado evidente, de enormes proporciones, que cause daño o ponga en peligro el honor o la seguridad de la Nación. Esto es situar a nuestro país, en forma objetiva, en una postura expuesta, desvalida o deshonrada.

Por lo tanto, nosotros, los diputados de esta Cámara, no podemos resolver en la especie si estos hechos constituyen o no un compromiso como el señalado anteriormente, de acuerdo a nuestra simple opinión política o a una apreciación subjetiva de los mismos.

Debemos realizar una apreciación objetiva. Para ello, tenemos dos caminos: o nos dejamos llevar por la pasión -el desagrado o el agrado, la eventual aversión o la legítima simpatía que podemos sentir por el general en retiro Augusto Pinochet- o hacemos un juicio sereno, a la luz de los antecedentes y circunstancias que rodearon estos hechos, considerando lo que sus propios protagonistas nos han relatado en los últimos días.

En el capítulo I se nos dice que el ex comandante en jefe habría comprometido gravemente el honor de la Nación por sus dichos en el Club de La Unión en contra del Ejército alemán, o por haber sido declarado persona non grata.

En aras del tiempo, me limitaré a rebatir el primer capítulo, que me parece de mayor entidad.

Efectivamente, los dichos del ex comandante en jefe del Ejército, don Augusto Pinochet Ugarte, en el Club de La Unión fueron imprudentes; pero luego se excusó con su homónimo del ejército alemán. Además, es efectivo que el gobierno alemán realizó una declaración pública, rechazando los dichos de Pinochet, y entregó a nuestro embajador en Alemania, Carlos Huneeus, un non paper; es decir, una comunicación informal que daba cuenta de dicho rechazo, la que en ningún momento se constituyó en una protesta oficial.

A mayor abundamiento, al ex senador don Arturo Frei Bolívar, de viaje en esos días por Alemania, le correspondió estar en un almuerzo con el comandante en jefe del Ejército alemán y con el almirante en jefe de la Marina. En el oficio que nos hizo llegar, señala que en ningún momento, ni pública ni privadamente, se hizo mención a los hechos y dichos del general Pinochet, "Razón por la cual, ninguno de los que viajamos a Alemania, pensamos que las expresiones del Sr. Comandante en Jefe del Ejército tuvieran repercusión

DISCUSIÓN SALA

negativa en las autoridades o instituciones alemanas”.

Respecto del capítulo II, comprometer gravemente la seguridad de la Nación, quiero detenerme en los hechos de mayor entidad: el “ejercicio de alistamiento y enlace” y el llamado “boinazo” o reforzamiento de la guardia del edificio de las Fuerzas Armadas.

¿Cuáles fueron los antecedentes que recibimos en la Comisión? En todo momento se nos dijo que existía, con anterioridad a los hechos denunciados en la acusación, un clima de inquietud dentro del Ejército, por diversos motivos, tales como las sesiones de la comisión de la Cámara que investigaba los cheques girados a nombre del hijo del general Pinochet, presuntas intenciones de reformar la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, procesos por violación a los derechos humanos con profusas citaciones a oficiales en ejercicio activo, etcétera.

No quiero juzgar la realidad o el mérito de este malestar del Ejército, sino sólo constatar que existía.

Sí, voy a calificar el “ejercicio de enlace” y el “boinazo”, como lo hicieron en la Comisión informante los protagonistas directos de los mismos, todos ellos del gobierno del señor Aylwin, quienes señalaron que fueron inconvenientes y anormales, pero que siempre el Ejército se mantuvo irrestrictamente dentro del marco a que lo obligaba el reglamento militar y la legislación vigente. Tanto es así que el ex Ministro Enrique Correa textualmente dijo: “El éxito de la transición se debió en forma importante a que el entonces comandante en jefe Pinochet en todo momento respetó la Constitución”.

Por otro lado, tenemos los testimonios implícitos, aquello que no se hizo, los mecanismos de la propia Constitución que no se utilizaron. Nunca se citó al Consejo de Seguridad Nacional; tampoco este organismo se autoconvocó, pudiendo hacerlo por haber entre sus integrantes tres civiles. Nada de esto ocurrió. ¿Por qué? Porque nunca estuvo comprometido ni el honor ni la seguridad de la Nación. Si lo hubiera estado y nada hicieron, el ex Presidente Aylwin, sus ministros, los miembros del Consejo de Seguridad Nacional y el alto mando del Ejército estarían comprometidos en lo que se llama “responsabilidad en cadena”, a lo menos por negligencia inexcusable en el ejercicio de sus cargos.

¿Quiénes pueden juzgar mejor los hechos contenidos en el libelo acusatorio? ¿Aquéllos que fueron los actores o protagonistas hace ocho o cinco años, o los que hoy pretenden juzgar estos hechos? Yo me quedo con el testimonio de los actores principales, aquellos que juzgaron las circunstancias en su momento, cuando éstas se dieron. Nuevamente cito las palabras del ex Ministro Enrique Correa: “Vivíamos el paso de un estado de anormalidad constitucional a un estado de normalidad constitucional. Era la etapa de la transición”.

Nada más gráfico que el título y el principio del primer artículo de Ascanio Cavallo, que figura en fascículos de la revista “Hoy” que se han llamado “La historia oculta de la transición”. El primero dice: “En lo que nos estamos metiendo”. Su primer párrafo se refiere al ex Presidente Aylwin, quien

DISCUSIÓN SALA

va saliendo de una de las ceremonias del traspaso del mando junto al, en ese momento, Ministro Enrique Krauss. ¿Qué le dice el ex Presidente Aylwin?: "¿Te das cuenta... en lo que nos estamos metiendo?"

"Patricio Aylwin no espera respuesta, porque es también una pregunta que se hace a sí mismo.

"Pero Enrique Krauss ríe, con una risa igual de franca que inquieta: el nuevo Presidente de la República y el nuevo ministro del Interior saben que recién ahora se inicia la transición en serio. La prueba, en los hechos, de que la autocracia ha cedido paso a la democracia".

Es una etapa histórica diferente y hay que juzgarla en el contexto de lo que fue. En algunos momentos la he comparado con la placa de Nasca, a cuyos repentinos terremotos estamos tan acostumbrados; pero habitualmente ella genera muchos temblores, algunos de los cuales ni siquiera percibimos.

Aquí había dos placas: la sociedad civil y los militares, que se acomodaban a una nueva forma de vida: la democracia, a la cual estoy muy contenta de pertenecer, incluso hoy en esta Cámara de Diputados. Pero ese proceso de acomodo requiere crear puentes, confianza; aprender nuevos códigos, formas de hablar, sensibilidades; no se hace en un día; necesita tiempo, paciencia, prudencia y sabiduría. Eso tuvieron los protagonistas de la transición durante sus primeros años. Así, de esta forma, podremos juzgar y resolver con verdad y prudencia que esta acusación constitucional es inadmisibile.

Para terminar, los acusadores, en su libelo, utilizan una definición del término "honor" consignado en el diccionario de la Lengua Española; pero, curiosamente, se olvidan de su primera acepción: "Honor. Cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos". Pregunto, hoy, en que estamos juzgando al general en retiro Pinochet por faltar al honor de la Nación, ¿qué mayor honor consigo mismo, con su institución, con su país, que la de un hombre que, por su honor, se desprende del poder casi absoluto que detentaba?

-Manifestaciones en la Sala y en las tribunas.

-Suenan timbres silenciadores.

La señora **GUZMÁN** (doña María Pía).- Primero, de la Presidencia de la República.

Quiero saber cuántos de ustedes en 1989 dudaban de que fuera a entregar el poder. Lo entregó.

-Manifestaciones en la Sala y en las tribunas.

-Suenan los timbres silenciadores.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Vice-presidenta).- ¡Silencio!

DISCUSIÓN SALA

La señora **GUZMÁN** (doña María Pía).- Hace menos de un mes entregó el mando del Ejército. Y hoy es uno más entre 48 senadores.

¡Qué paradójico que hoy a ese hombre lo quieran juzgar por faltar a los bienes más preciados que su corazón de soldado siempre ha defendido: el honor y la seguridad de nuestro país!

He dicho.

-Manifestaciones en la Sala y en las tribunas.

-Suenan los timbres silenciadores.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Vice-presidenta).- Ruego a los asistentes en las tribunas guardar silencio.

Tiene la palabra el Diputado señor Cristián Leay.

El señor **LEAY**.- Señora Presidenta, los hombres que ayudan a la estabilidad del proceso democrático siempre deben ser distinguidos y premiados; jamás castigados o acusados. Estamos en presencia de una acusación injusta. Si las palabras son verdaderas -como lo son las del ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin, y del actual Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, quienes han declarado públicamente que la permanencia de Pinochet ha ayudado a la estabilidad del proceso, el primero, y que él no ha constituido un obstáculo para el desenvolvimiento democrático, el segundo-, lo que debiéramos estar haciendo aquí es un acto de reconocimiento histórico y no debatiendo una acusación mezquina, infundada, como la que ha deducido un grupo de diputados.

Desde que tengo el honor de ocupar un sillón en el Parlamento, nunca jamás he sido testigo de un uso tan abusivo y retorcido de una facultad constitucional que, en lo formal, nadie discute, pero cuyos fundamentos no encuentran asidero jurídico. El país nos observa y ¿con qué nos encontramos? Con un grupo de diputados que ha estimado conveniente generar un hecho político: la presentación de esta acusación constitucional, la que, naturalmente, otorga notoriedad y permite una fácil exposición pública en los medios de comunicación, pero cuya base de sustentación es débil, por decir lo menos. De esta manera, mientras el país transitaba por el riel de la estabilidad y del progreso, esos parlamentarios, encabezados por el Diputado señor Tomás Jocelyn-Holt, han actuado como una locomotora que arrastra un grupo de vagones vacíos. Al hacerlo, han intentado desafiar y desconocer una transición ejemplar; han contrariado la recomendación del ex Presidente don Patricio Aylwin y han infligido una herida innecesaria al corazón de los hombres de armas, cuyo silencio estoico y elocuente constituye la muestra más clara de su auténtica vocación democrática. De igual modo, esos diputados han hecho tabla rasa del llamado a la unidad nacional formulado por el actual Presidente del Senado, don Andrés Zaldívar, e, incluso, de los permanentes llamados de reconciliación propuestos por las autoridades eclesiásticas. Como en el relato bíblico, los que viven de cara al pasado corren el riesgo de convertirse en

DISCUSIÓN SALA

estatuas de sal. Eso no lo queremos en Chile. Soñamos con un país en marcha, con personas que ofrezcan distintas opciones para que los ciudadanos elijan. No queremos que el país se convulsione y cambie su estructura fundamental cada vez que acaece una elección parlamentaria o presidencial.

Por ello, pensamos que de una cosa mala o negativa, como esta acusación constitucional, puede surgir una nueva realidad para Chile, en la que personas provenientes de todos los sectores políticos demos una muestra de auténtica voluntad de mirar hacia adelante, de no seguir el juego de mentalidades pasionales que por distintas razones personales o políticas rechazan la estabilidad y la armonía social. "Quien se deja llevar por los instintos del ánimo no puede gobernarse por la razón", decía Cicerón. No puede ser que Chile se convulsione innecesariamente para darle el gusto a un grupo de personas.

En nombre de mi partido, deseo formular un llamado patriótico para que votemos en conciencia, a fin de decidir si, rechazando esta acusación, sellamos con armonía y voluntad el período de transición hacia la plena democracia, o si hurgamos en las heridas del pasado para reiniciar una confrontación que divida nuevamente a los chilenos.

Existen tantas tareas urgentes. Creo que no tenemos derecho a que la agenda del país la maneje un puñado de personas que no quieren precisamente preocuparse del centro de gravedad de los problemas y de los requerimientos de nuestro pueblo.

Los argumentos jurídicos que se han dado para rechazar esta acusación me obligan a no repetir ninguno de sus conceptos.

Finalmente, sólo queremos decir que somos y fuimos parte de una generación que colaboró con orgullo y dedicación en el gobierno de las Fuerzas Armadas; pero, con la misma fuerza, tenemos que decir que en los dos últimos gobiernos, en que la ciudadanía nos ubicó en esta posición, hemos tenido la altura de miras para postergar nuestros intereses.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Vice-presidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Manuel Bustos.

El señor **BUSTOS** (don Manuel).- Señora Presidenta, quiero expresar en forma pública y abierta mi adhesión a la acusación constitucional que un grupo de diputados ha presentado en contra del Senador vitalicio Augusto Pinochet Ugarte.

Señora Presidenta, ya nadie discute que la acusación constitucional representa el ejercicio de un legítimo derecho constitucional de esos parlamentarios elegidos por votación popular. Las pretensiones de sectores pinochetistas de cuestionar este derecho se han desmoronado como arena, pues carecen de todo fundamento.

Los fundamentos de esta acusación constitucional han sido ganados con

DISCUSIÓN SALA

solidez y soportado toda clase de críticas e intentos de descalificación. Se han presentado razones políticas, jurídicas y hasta de estabilidad institucional para tratar de debilitarla. Todos esos argumentos han ido perdiendo fuerza y solidez. El caso más patente y patético es el de aquella señora que asumió la defensa de Pinochet y, a pesar de su fama de gran jurista, tuvo que echar pie atrás y retirar párrafos completos relativos a argumentaciones que no compartían ni los más pinochetistas.

Pero, más allá del contenido de la acusación constitucional, que no admite dudas, mi adhesión a ella obedece a convicciones muy arraigadas acerca del negativo papel jugado por Pinochet en la historia reciente de nuestro país. Fui testigo privilegiado de las permanentes y reiteradas atrocidades cometidas durante su gobierno, en el que no se movía una hoja sin que él lo supiera y ordenara. ¿Cuántos detenidos y desaparecidos? ¿Cuántos torturados? ¿Cuántos encarcelados, relegados y exiliados? ¿Cuántas familias destruidas? ¡Cuánto dolor causó a tantos chilenos! Lo peor es que este dolor se prolonga todavía porque Pinochet no ha tenido la hombría y la generosidad de reconocer su culpabilidad y pedir perdón al país. No ha tenido la sensibilidad humana de señalar dónde están los cuerpos de tantas víctimas para que sus familiares puedan darles cristiana sepultura. Este dolor se prolonga todavía porque muchos de nuestros jóvenes son hijos de ese negro período de la historia de nuestro país.

No podemos olvidar que en algunos años el desempleo oficial llegó a más del tercio y, en ciertos sectores, al cincuenta por ciento.

Son muchos los jóvenes que no pudieron estudiar ni trabajar; que no pudieron construir un hogar; que vieron cómo se desintegraba el hogar de sus padres; que fueron lanzados, por el sistema de Pinochet, a chutar piedras en las calles.

El dolor se prolonga todavía, porque mientras las víctimas de una cruel política son expulsadas del sistema y siguen sufriendo las injustas consecuencias, el responsable principal no ha tenido un gesto que llame a la reconciliación y viene a instalarse, con los mismos derechos y prerrogativas, entre quienes han sido elegidos por la soberanía popular.

No puedo olvidar estos hechos y muchos otros que la limitación del tiempo me impide mencionar.

Por todo esto y mucho más, adhiero a la acusación constitucional deducida contra el senador vitalicio Augusto Pinochet Ugarte y felicito a las señoras diputadas y señores diputados que han tenido el coraje moral de presentarla y mantenerla a pesar de las muchísimas presiones ejercidas en contrario desde diversos lugares.

Los momentos históricos tenemos que aprovecharlos; son pocas las oportunidades que vamos a tener para representarle a Pinochet la angustia y el temor en que vivió nuestro pueblo durante diecisiete años. A los demócratacristianos que creen aún que podrán juzgarlo en el futuro, les digo: "¡No, señores! Nunca lo conseguirán. Ésta es la ocasión. No hay temas de Estado. Es falso, de falsedad absoluta, que ellos existan. Los temas de Estado se configurarán en el momento en que nos atrevamos a votar contra quien

DISCUSIÓN SALA

estuvo persiguiendo a nuestros militantes. Acordémonos de Fernando Castillo, de Andrés Zaldívar; acordémonos de los camaradas asesinados en La Serena y en La Florida, ¡éste es el momento de recordar! El egoísmo en función del poder político no aconseja votar a favor de Pinochet. Votemos a favor de la acusación, porque eso nos prestigia y da una esperanza a millones de jóvenes que esta tarde están observando qué vamos a hacer.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Vice-presidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Alejandro García-Huidobro.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO**.- Señora Presidenta, cuando se presentó la acusación constitucional en contra de los entonces ministros de Hacienda y Minería -señores Alejandro Foxley y Alejandro Hales, respectivamente-, con motivo de su desempeño en el directorio de Codelco-Chile, por las millonarias pérdidas registradas en dicha empresa pública debido a operaciones especulativas en los mercados de futuro, ellos adujeron en su defensa, como cuestión previa, acogida luego por la mayoría parlamentaria, el argumento de que la responsabilidad política, que es el objeto, y directo, del enjuiciamiento parlamentario -conocido como juicio político por la doctrina jurídica-, sólo puede juzgar actos propiamente políticos o de Gobierno, que son aquellos que conducen los destinos del Estado al logro de sus fines esenciales.

Sobre esta base, ambos ministros de Estado llegaron a dos conclusiones esenciales, a las que no podemos estar ajenos hoy, sobre todo si se pretende actuar con una mínima consecuencia jurídica y honestidad de legisladores. La primera de ellas es que un enjuiciamiento propiamente político no puede tener cabida en las gestiones regidas por disposiciones distintas de las que regulan el ejercicio de los poderes del Gobierno y administración del Estado, cual era el caso, según ellos, de las actuaciones de esos ministros en el directorio de una empresa pública.

La segunda, relativa al hecho de que resultaba del todo inoficiosa la referida acusación, basada en su condición de miembros de un directorio para obtener un resultado distinto, una verdadera carambola constitucional, cual sería su pretendida destitución como ministros de Estado.

Ambas reflexiones, aceptadas por la honorable Cámara, cobrarían hoy plena vigencia y actualidad. En lo que se refiere a la primera de dichas aseveraciones, cabe sostener, en resguardo de nuestra Carta Fundamental y de un sano, responsable y maduro ejercicio de la función parlamentaria, que cuando se trata de acusados que no poseen atributos propiamente políticos, la acusación debe ceñirse a cánones estrictamente jurídicos. Éste es el caso de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, como lo es también el de los miembros de los tribunales superiores de justicia.

Así, entonces, nuestro voto no puede ser favorable a una acusación constitucional cuyos fundamentos jurídicos no se divisan en ninguna parte.

DISCUSIÓN SALA

Todas y cada una de las actuaciones descritas en el libelo acusatorio, aun cuando podrían tener alguna connotación, no lograron configurar en su tiempo, y desde una perspectiva esencialmente jurídica, ninguna de las gravísimas causales que posibilitan la acusación constitucional de los señores generales y almirantes de la República.

Clara demostración de ello es la observación de que ni el Jefe del Estado, en cada ocasión en que estos hechos acaecieron, ni las restantes autoridades nacionales facultadas constitucionalmente para adoptar las decisiones rectificatorias respectivas, tomaron carta alguna en la materia. Su pasividad absoluta y total es la mejor prueba de que no se comprometió gravemente, ni se puso siquiera en riesgo, el honor o la seguridad de la Nación. Aún más, si de ser efectivas, en cambio, las conclusiones a las que han arribado los acusadores, cabría en el caso que nos convoca, por ellos mismos, formular en contra de las mencionadas autoridades, como es el caso del ex Presidente Aylwin, el más severo juicio histórico en la medida en que se estarían acreditando que obraron con una pasividad inexcusable, que lindaría en una verdadera irresponsabilidad de jefes de Estado.

Sin duda que el propósito que hoy se persigue es la destitución del ex comandante en jefe del Ejército, unida a la prohibición de desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años, sanción que no puede afectarlo en el ejercicio de un cargo distinto del que se le ha juzgado constitucionalmente.

Por las razones expuestas, y porque los parlamentarios de la Unión de Centro Centro Progresista estimamos un deber dejar atrás, de una vez por todas, los sentimientos y dolores personales, por grandes que sean, y las rencillas y pasiones políticas, específicamente a un día de entrar en Semana Santa, hacemos un llamado de unidad nacional y a mirar hacia adelante.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Vice-presidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Juan Bustos.

El señor **BUSTOS** (don Juan).- Señora Presidenta, el obispo de Colonia, en una alocución en la catedral durante el período nazi, señaló: "Una mentira recorre a saltos a Alemania", aludiendo a la cojera de Göbbels. Entre nosotros, una mentira, graznó desde el 11 de septiembre de 1973 hasta 1989. Se dijo: "No hay ejecutados, no hay desaparecidos, no hay torturados". Se llamó presidente a un dictador.

Hoy, la contestación a la acusación mantiene esa tradición: se niega que el general es general, se niega que el dictador dijo lo que dijo.

Queremos la verdad. Ella ha sido el elemento esencial de la Concertación desde los inicios de la transición. Por eso, fundamos la Comisión de Verdad y Reconciliación; por eso, el informe Rettig.

Hoy también queremos la verdad. El pueblo tiene derecho a saber que

DISCUSIÓN SALA

no vivió en un país que no existe, como dice el poeta Raúl Zurita. Tiene el derecho de saber que no vivió una alucinación, una paranoia. Tiene el derecho de que se le reconozca que vivió estos años bajo la amenaza de la regresión; que no podía mover ni remover demasiado, ni siquiera las hojas de un libretto de cheques. Y en este sentido, nadie se equivocaba, pues quien fue comandante en jefe del Ejército, dio un golpe de Estado y ejerció como dictador, sin dios ni ley, durante 17 años, tratando que a su paso no volviera a crecer el pasto, volvió nuevamente a ser el comandante en jefe del Ejército.

No queremos volver a ese pasado. Miramos al futuro, a la verdad; queremos dejar atrás el pasado de horror y mentiras. Son otros los anclados en el pasado, los de siempre. No es extraño que la UDI y Renovación Nacional hayan cerrado filas tras el general en retiro, y defendido desde el principio en forma irrestricta y total.

Queda claro que los que decían que iban a ganar el centro de la Concertación, se unen bajo el autoritarismo del pasado, se unen bajo el capote del dictador.

Queremos la verdad; por eso esta acusación. Es indesmentible que el ejercicio de enlace y alistamiento fue una amenaza y presión grave, neutralizada sólo por la acción del Gobierno de la Concertación, porque era su responsabilidad evitar males mayores. A mayor abundamiento, esa amenaza y presión grave se repitió en el "boinazo", situación zanjada nuevamente gracias a la acción responsable del Gobierno de la Concertación.

Queremos la verdad. Y la verdad dice que quien creó la Dina y uso allí a Manuel Contreras y Pedro Espinoza; que quien bajo cuya autoridad se cometieron ejecuciones sin juicio, se hizo desaparecer gente y se torturó a mujeres, niños y hombres, no sólo entonces afectó a los derechos humanos, sino también lo ha seguido haciendo, a pesar de que ya Bernardo O'Higgins, en el manifiesto a la Nación, señaló que los derechos humanos formaban parte esencial de la Nación. Y hoy, como dice Roberto Garretón, el honor de un país se mide por el respeto a los derechos humanos y por los valores intrínsecos de la humanidad.

Sin embargo, el dictador, en sus dichos y actitudes, ha manifestado el más grave desprecio a la validez de los derechos humanos. "Buscadores de cadáveres", dijo a los familiares desaparecidos; "¿Qué es esa cuestión?", refiriéndose a los derechos humanos; "¡Si eran unos bandidos!", al referirse a las víctimas; "Los derechos humanos sólo defienden a los marxistas"; "¡Qué economía!", frente al hecho de sepultar dos o más cadáveres en una sola tumba. Esto, sin discusión alguna, compromete gravemente el honor de la Nación.

Nunca más queremos que vuelvan a suceder estos hechos del dictador - como decía el informe Rettig-. Por eso, no podemos exculpar al general Pinochet.

Ya Kant, el pensador que dio las bases del Estado moderno, postulaba que antes de que se disuelva la sociedad, ha de sancionarse al culpable, pues, de otra manera, la culpabilidad recaerá sobre cada uno de sus miembros.

Ésa es nuestra responsabilidad, diputados y diputadas. El pueblo tendrá

DISCUSIÓN SALA

derecho a denostar a aquellos de sus representantes que hagan recaer sobre él y cada uno de sus miembros la culpabilidad del dictador. ¡Nuestro pueblo no se lo merece!

Diputadas y diputados de la Concertación: mantengamos en alto la verdad y el espíritu de la Concertación. No demos la espalda a nuestro pueblo; a nuestras mujeres, a nuestros niños, a nuestros hombres, que sufrieron la persecución, la tortura, el destierro, la ejecución de sus familiares.

Diputadas y diputados de la Concertación, votemos a favor esta acusación.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, por cinco minutos, el Diputado señor Carlos Abel Jarpa.

El señor **JARPA**.- Señor Presidente, nuestro país vive una especial situación, en la cual nos corresponde pronunciarnos sobre si los fundamentos en que se basa la acusación constitucional deducida contra el ex comandante en jefe, don Augusto Pinochet Ugarte, son elementos suficientes para su procedencia.

En esta ocasión, además, represento a mi honorable colega José Pérez Arriagada y a la mayoría de quienes nos eligieron como representantes ante la Cámara

Como gobernador de la provincia de Ñuble desde marzo de 1990 hasta diciembre de 1996, me tocó vivir, personal y familiarmente, los hechos en que se fundamenta la acusación constitucional: el ejercicio de enlace y el "boinazo", actos castrenses que afectaron la institucionalidad vigente y el uso de personal y de recursos del Ejército para el no cumplimiento oportuno y debido del encarcelamiento de los condenados por el caso Letelier.

Así, el 20 de diciembre de 1990, me tocó vivir en Chillán el ejercicio de enlace, a pocos meses de haberse iniciado el proceso democrático, y el 28 de mayo de 1993, cuando el Presidente Aylwin se encontraba en el exterior, el "boinazo".

El 30 de octubre de 1995, cuando sólo habían transcurrido once días del ingreso a la cárcel del general en retiro don Manuel Contreras, en mi calidad de gobernador de la provincia de Ñuble, asistí a la ceremonia de conmemoración del centenario del Regimiento de Infantería, Chillán Nº 9, acto al cual también concurrió el comandante en jefe del Ejército de ese entonces, actual acusado. Participé con el firme propósito de mejorar las relaciones cívico-militares. Sin embargo, debí retirarme ante hechos vejatorios. Lamentablemente, el incidente fue conocido nacional e internacionalmente, y fue dado por superado a los pocos días por el vicecomandante en jefe del Ejército de la época, general don Guillermo Garín.

Estos hechos, que indiscutiblemente trajeron tanta intranquilidad a la comunidad chilena y extranjera, fueron superados gracias a los máximos esfuerzos realizados por las autoridades gubernamentales, encabezadas por el

DISCUSIÓN SALA

ex Presidente don Patricio Aylwin Azócar y por el actual Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, quienes, a pesar de no contar con la facultad constitucional de la remoción de los comandantes en jefe, vencieron estos duros escollos, porque también recibieron el apoyo de los más diversos sectores con el fin de consolidar nuestra democracia. Así los chilenos pasaron esos difíciles momentos.

Los hechos relatados constituyen una base fundamental para la acusación constitucional contra el ex comandante en jefe del Ejército, don Augusto Pinochet Ugarte, ya que pusieron en riesgo la institucionalidad y afectaron gravemente la seguridad de nuestra Nación.

Por lo expuesto, el Diputado don José Pérez Arriagada y quien habla, votarán favorablemente esta acusación.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra la Diputada señora María Antonieta Saa, hasta por cinco minutos.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- Señor Presidente, enfrentamos hoy una responsabilidad histórica. Me atrevo a afirmar que lo que determinemos hoy en la Cámara de Diputados de Chile marcará nuestra futura vida democrática.

Aquí estamos juzgando a un ex comandante en jefe del Ejército que ha faltado a sus deberes, comprometiendo gravemente el honor y la seguridad de la Nación.

Lo que decidamos hoy hará lícitos o ilícitos actos semejantes en nuestro futuro. Lo que decidamos hoy influirá en la formación democrática de las nuevas generaciones. Lo que decidamos hoy marcará la imagen democrática que de nosotros tengan las naciones del mundo.

¿Por qué el ex general Pinochet ha comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación? Porque los actos del ex general Pinochet descritos en la acusación demuestran que ha atentado contra los principios y valores que la comunidad nacional, nuestra Nación, ha estimado básicos para su propia convivencia, entre ellos, los más importantes, el respeto al estado de derecho y la vigencia y el respeto a los derechos humanos; porque ha amenazado y ha puesto en peligro y en riesgo no sólo estos valores fundamentales, sino el estado de normalidad necesario para el adecuado funcionamiento del régimen institucional que los chilenos y las chilenas nos hemos dado; porque el general en retiro Augusto Pinochet Ugarte cometió estos actos como comandante en jefe del Ejército, alta investidura nacional que le exige una mayor responsabilidad.

Se ha pretendido acusar a las autoridades democráticamente elegidas por haber tolerado estas situaciones.

Quiero señalar que en el trabajo de la Comisión que estudió la acusación quedó absolutamente claro y nítido para toda la Nación la enorme prudencia ejercida por estas autoridades en los momentos en que ocurrieron estos hechos.

DISCUSIÓN SALA

Aprobar la acusación es respaldar y fortalecer el camino democrático emprendido el 5 de octubre de 1988.

Las conductas de las autoridades democráticas estuvieron marcadas por un profundo sentido ético de la responsabilidad, que contrasta con la enorme irresponsabilidad del acusado, quien usó la presión indebida utilizando su cargo para fines que en nada se relacionan con actuaciones propias de la esfera profesional que le corresponden a las Fuerzas Armadas.

¿Con qué derecho el ex general Pinochet, en el momento en que la Cámara de Diputados realizaba la investigación acerca de los cheques girados por el Ejército a su hijo Augusto Pinochet Hiriart, arrastró al Ejército -según palabras del ex Presidente Aylwin- a una indebida manifestación de fuerza, con el propósito de presionar -o más precisamente-, intimidar o amedrentar al Gobierno y a quienes impulsaban dicha investigación?

¿Con qué derecho el ex general Pinochet causó temor e intranquilidad en la población, según lo estableció también el ex Presidente Aylwin?

¿Con qué derecho el ex general Pinochet dañó la imagen internacional del país?

No hay excusa posible.

¿Con qué derecho la defensa del acusado quiere hacernos creer que el "boinazo" y el ejercicio de enlace deben calificarse como algo habitual, que no produjeron la intranquilidad pública que se les atribuye?

En verdad, podemos hacernos muchas preguntas más.

Cuando dicho ex general se refiere a los detenidos desaparecidos, víctimas del atropello sistemático a los derechos humanos, como "bandidos", o cuando habla de "economía" frente al hallazgo de dos cadáveres por tumba, ¿es esto una improvisación, sólo palabras irreflexivas o una manera de hablar - como ha dicho el Diputado señor Fossa-, o dichas al pasar, como lo afirma la defensa? ¿O estamos ante un comandante en jefe del Ejército que desprecia uno de los principios fundamentales de nuestra institucionalidad?

La Cámara de Diputados está ejerciendo hoy una facultad irrenunciable. Podrá discutirse la oportunidad de hacerlo, pero me asiste la convicción ética de que debemos hacerlo.

Durante estos años Pinochet atentó contra el honor y la seguridad de la Nación, pero esto no nos debe impedir olvidar lo más importante: el ex general Pinochet fue un dictador que durante 17 años interrumpió la larga trayectoria democrática de nuestro país, despreciando y atropellando los derechos fundamentales de sus habitantes.

Diputados y Diputadas de la Concertación, el país espera de nosotros justicia y verdad. No lo defraudemos.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Jaime Rocha.

DISCUSIÓN SALA

El señor **ROCHA.**- Señor Presidente, en esta tarde me represento a mí mismo y no a mi Partido que, respetuoso de los alcances e importancia de la función parlamentaria, sólo ha esbozado una recomendación que no comparto. En la discusión partidaria se ha pretendido dejar en claro que esta acusación es inconveniente, pero que ante la realidad insoslayable de su presentación debería ser apoyada, lo que de la misma manera tampoco comparto.

La acusación constitucional deducida vale por lo que es, independientemente de su grado de consumación, y ni antes ni ahora podría concluir en que tiene fundamento plausible y que las causales invocadas para fundamentarla se han convertido en dignas de consideración.

Yo represento a un distrito que fue emblemático en la lucha por recuperar la democracia. Lota y la provincia de Arauco constituyen verdaderos ejemplos de consecuencia. El duro trabajo de la minería del carbón convirtió a nuestros hombres en adalides de movimientos reivindicacionistas y libertarios. Este pueblo sufrió, como pocos, el ataque brutal de los agentes de la dictadura y hube de compartir el supremo instante en que familiares de detenidos, hasta entonces desaparecidos, rescataban de la tierra los huesos de sus familiares con dolor y angustia inexplicable. Tuve el honor de asumir, como abogado, la defensa de importantes casos de violación de derechos fundamentales y, por elección de mis pares, me desempeñé como consejero y presidente del Colegio de Abogados de Concepción, y como vicepresidente de la Comisión de Derechos Humanos de la región.

Por ello me siento con la autoridad y el derecho a juzgar este libelo, el cual estimo absolutamente débil e insustancial, incapaz de provocar el efecto que se desea. Tengo la convicción de que mis representados, que me han entregado el ejercicio de su soberanía, entenderán que no es conducente al objetivo que se persigue, que fuerza la interpretación de situaciones, todas merecedoras de reproches, pero incapaces de configurar las causales que la Constitución establece.

Le entregaremos al dictador de ayer y senador hoy por su propia decisión y voluntad, un regalo inesperado y quién sabe si ni siquiera soñado por sus hábiles y obsecuentes consejeros. Este regalo es la sentencia absolutoria que surgirá de este proceso constitucional que nadie dudó alguna vez que concluiría con un resultado favorable para Pinochet.

La opinión pública, aquella que tanto nos importa cuando queremos visualizar los llamados costos políticos, nos ha visto por casi cien días viviendo el fácilmente predecible desarrollo de esta tragicomedia.

Los integrantes de la Concertación somos hoy tremendos adversarios que nos descalificamos sin consideración a los méritos de quienes han opuesto posiciones adversas a los autores del libelo. Incluso algunos hombres, a quienes deberíamos casi venerar, son también víctimas de esta escalada desmedida de pasión, olvidando que vivieron en persona y con intensidad las llamadas "bravuconadas" del dictador, porque supieron también que ni siquiera en esos instantes la democracia había estado en peligro. Han destruido la convivencia en la Concertación.

Sin embargo, no votaré en contra de la acusación por respeto a mis

DISCUSIÓN SALA

colegas que, de buena fe, concibieron este juicio con más pasión que razón; por respeto a mis representados, muchos de los cuales fueron víctimas de la dictadura, y también por respeto a mí mismo. Sin que haya duda respecto de mi decisión y aunque sea secreta la votación, anuncio mi abstención.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por ocho minutos, el Diputado señor Francisco Huenchumilla.

El señor **HUENCHUMILLA**.- Señor Presidente, los miembros de este Parlamento asistimos hoy a un momento histórico en nuestra vida política y parlamentaria.

He trabajado durante ocho años en la Comisión de Defensa de esta Cámara y he tenido otras responsabilidades en ella, entregada por los diputados que han compartido conmigo estos dos períodos. He tratado modestamente, desde los cargos que he tenido, de contribuir con serenidad y responsabilidad al proceso de transición que vivió nuestro país.

De lo que pasó en Chile en estos últimos 30 años todos en alguna medida somos responsables. La forma en que se han desarrollado los acontecimientos y en que hemos recuperado la democracia hacen de este período una historia muy particular de nuestro país y de las experiencias de procesos políticos en el mundo.

Quiero ser más optimista en este debate, dejando de lado la cosa pequeña de las discusiones que hoy estamos viviendo. Sin embargo, este debate era inevitable y necesario en el transcurso del tiempo.

Entiendo que las acusaciones constitucionales tienen por objeto hacer un proceso de juzgamiento, desde el punto de vista jurídico y político, de aquellas autoridades que han estado en la cúspide de la estructura del Estado. De acuerdo con la facultad que nos entrega la Cámara de Diputados, no juzgamos a funcionarios de categoría intermedia o de menores responsabilidades, sino a hombres de Estado que de una u otra manera han tenido responsabilidades en las más altas esferas del Estado. En el caso concreto de hoy día, he hecho una reflexión, en virtud de algo que, como diputado, me ha llevado siempre a ponderar las cosas objetivamente. Nos guste o no nos guste, creo que nosotros estamos juzgando a un personaje de la historia de Chile, porque Augusto Pinochet es la persona que más poder ha tenido en la historia del país, que ha ejercido los cargos más importantes en la cúpula del Estado, que encabezó un proceso de revolución capitalista e implantó un modelo neoliberal, cambiando absolutamente el sistema económico; que hizo una revolución -que ellos llamaron guerra, en que hubo aplastamiento de sus adversarios y de sus enemigos políticos- que ha producido un profundo cambio cultural en nuestra sociedad. Sin embargo, ese mismo hombre, que permaneció durante 25 años al mando del Ejército, principal rama de las Fuerzas Armadas, fue derrotado políticamente, iniciamos un proceso de transición, pero mantuvo una cuota importante de poder en nuestra sociedad. Eso es, ni más ni menos, lo que estamos

DISCUSIÓN SALA

juzgando.

Creo que si, en España, Franco estuviera vivo y formara parte de las cortes españolas, tal vez hoy día habríamos exigido, por imperativo moral e histórico, que los parlamentarios españoles lo juzgaran políticamente, y tal vez lo mismo habríamos pedido a los parlamentarios portugueses si Oliveira de Salazar viviera.

Si nosotros miramos en esa perspectiva, todos tenemos que aprender de la historia y no deberíamos pensar que estamos en la pequeña cosa, sino que, como Cámara política, tratando de hacer lo mejor para tener un debate frente al país en que desnudemos nuestras almas y les digamos a las instituciones y al futuro qué pensamos realmente sobre este proceso que hemos vivido.

Creo que la culminación de la historia de Augusto Pinochet termina ahora cuando está de senador vitalicio y de político. Por lo tanto, está fuera del Ejército y con mayor razón debemos juzgarlo.

Para terminar, quiero referirme brevemente a la oportunidad de la presentación de esta acusación.

¿Es posible presentar una acusación cuando los hechos ya sucedieron? ¿Es posible que la presentemos nosotros, que somos miembros de una coalición oficialista y cuyo gobierno -como dijo la defensa- no hizo nada en su momento? Tenemos una Constitución que establece procedimientos y facultades a los órganos del Estado; pero también hubo un pacto político, en virtud del cual Augusto Pinochet permanecería en la Comandancia en jefe hasta el 10 de marzo de 1998. Por lo tanto, la oportunidad jurídica y política está plenamente vigente y es completamente procedente hacer hoy día un acto de esta naturaleza.

Por otro lado, quiero decir que cuando se pregunta por qué el Gobierno no hizo nada, se puede responder con un adagio y una institución jurídica que la defensa debe conocer muy bien: "Nadie puede aprovecharse de su propio dolo". Es como si un asaltante me colocara un cuchillo en el cuello, y después me acusara y dijera por qué no me defendí o por qué no lo denuncié".

Aquí no había ninguna posibilidad, ni jurídica ni política, de que el gobierno de la época hiciera algo diferente de lo que hizo: asumir la ética de la responsabilidad para salvar la transición, puesto que no estaba en condiciones de adoptar otro procedimiento.

Quiero llamar la atención -deseo centrar estos últimos segundos en el ejercicio de enlace y el "boinazo"- sobre un hecho muy importante: en ninguna sociedad democrática se puede permitir que quien tiene el uso de la fuerza por mandato de ese pacto político, la utilice para presionar y resolver problemas particulares de su familia. Creo que ése es el tema: hay una salida de la legalidad que es reconocida por el propio Presidente Aylwin; otra cosa es que hoy él tenga un juicio distinto de cómo votaría; pero, jurídicamente, el acusado se apartó de la legalidad. Ése es el centro del debate.

Les digo a las Fuerzas Armadas y al Ejército que aquí lo que estamos juzgando y colocando sobre la mesa es el uso de la fuerza para el futuro, y nunca más debe repetirse lo que hizo Pinochet durante la transición.

Por eso, llamo a mis camaradas a votar favorablemente esta acusación.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por cuatro minutos, el Diputado señor Francisco Bartolucci.

El señor **BARTOLUCCI**.- Señor Presidente, más allá de las apreciaciones que podamos tener sobre un juicio político, hoy estamos llamados a votar respecto de un ilícito constitucional preciso y concreto que se nos propone.

Por eso, don Genaro Arriagada estima que la acusación constitucional no es el camino más adecuado para intentar hacer un juicio histórico a Pinochet; por eso, nos dice que las verdades históricas no se resuelven por mayorías; por eso, hace hincapié en que aunque tuviera el 90 por ciento de los votos, el oficialismo no podría imponer una determinada concepción de la verdad o de la moral. Y nos dice por qué los juicios políticos deben quedar entregados a la historia, al juicio de quienes, pasado un tiempo, ponderen serenamente los hechos.

No es un juicio histórico ni ético el que hoy estamos llamados a decidir con nuestro voto: es un ilícito constitucional concreto, preciso, que debemos juzgar con criterio jurídico. Eso es lo importante y lo que debemos considerar como parlamentarios. Y al hacerlo, tenemos dos versiones distintas de la historia: la que nos entregan las autoridades, que fueron testigos y protagonistas de los hechos que se llevaron a cabo en ese tiempo, y la de once diputados que hoy pretenden reescribir la historia, entregándonos una versión distinta de lo que fue esa época y de lo que en realidad ocurrió.

Como bien se ha dicho y como lo señalaron don Enrique Correa y los demás ex ministros que estuvieron en la Comisión, se trataba de un período de transición, de un período de acomodo, de un período en el cual había situaciones que resolver, de un período en el cual era necesario reconstruir la democracia y reconstruir un camino en el cual hubiera confianza, a fin de que todos y cada uno de nosotros pudiéramos vivir en ese sistema. Y no era fácil hacerlo, y por eso se llamó transición.

Lo que queremos afirmar hoy, con la versión oficial de los hechos, es que esa transición ha sido un éxito, que quienes fueron sus protagonistas, pudieron llevarla a cabo exitosamente y hoy podemos ir cerrando tiempos, cerrando heridas y mirar hacia el futuro.

Por eso, el llamado del Presidente Frei a mirar hacia adelante; por eso la ponderación que han hecho los ministros y el propio ex Presidente Aylwin, que han dicho: "Sí, hubo tensiones, hubo momentos dificultosos; pero todos tuvimos la posibilidad, el conocimiento y la sabiduría para sacar adelante esta transición".

Nosotros vamos a rechazar esta acusación y, al hacerlo, vamos a reafirmar la versión de los protagonistas, vamos a reafirmar la versión que nos entrega el ex Presidente Aylwin; la versión que nos entrega el Presidente Frei; la versión que nos entregan los ministros de la época, que han sido

DISCUSIÓN SALA

protagonistas, para con ellos señalar que, en definitiva, la transición sí ha sido un éxito.

Nosotros no vamos a tomar la versión que entregan los acusadores, en cuanto a que ellos tuvieron temor, que fueron ineptos o que no tuvieron el coraje suficiente para adoptar las decisiones que, si las circunstancias de ese momento eran tan graves, debieron haberse tomado. Ellos han dicho que las ponderaron y que nunca estuvo comprometido ni el honor ni la seguridad del país; por el contrario, la institucionalidad democrática jamás se vio violentada. Es la versión oficial, es la versión de quienes fueron autoridades y de quienes llevaron adelante la transición. Con ellos vamos a estar para rechazar la otra versión, la que hoy se quiere escribir, porque se tienen otros fines, otras intenciones y se utiliza una disposición constitucional para llevarlos adelante.

Llamo a mis colegas a cumplir estrictamente la función jurídico-constitucional que nos corresponde, a dejar atrás las odiosidades y las calificaciones que pueden ser muy válidas en sus conciencias, porque hoy estamos llamados a cumplir una función jurídico-constitucional y a no debilitar la Constitución, haciendo de ella un instrumento para fines distintos de los que tiene. Asimismo, los llamo a reconocer que la transición ha sido un éxito en Chile.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Guido Girardi.

El señor **GIRARDI**.- Señor Presidente, soy uno de los diputados que, junto con otros, tomó la decisión de presentar esta acusación constitucional. Lo hice porque tengo la convicción de que el acusado ha violado principios fundamentales para todas las sociedades democráticas, sean de Centro, de Izquierda o de Derecha.

En ninguna sociedad democrática sería admisible lo que ha ocurrido en Chile ni tampoco tender un manto de olvido sobre ello. Creo que el problema de Pinochet es profundo, por cuanto tiene que ver con una enfermedad que vivimos los chilenos y que no atañe sólo a él. Pinochet es la expresión de la enfermedad del autoritarismo, de la intolerancia, del desprecio por la vida; pero si no asumimos como sociedad que estamos enfermos, nunca tendremos la posibilidad de sanarnos y permaneceremos eternamente enfermos. Por eso, considero que debemos asumir esta discusión.

Pinochet fue un dictador que no tuvo posibilidades de rehabilitarse. A pesar de que hubo un plebiscito en que mayoritariamente triunfó el "no" - oportunidad en que pudo reparar el daño que hizo-, optó por continuar en el cargo de comandante en jefe. Y Pinochet sufrió los efectos de esta enfermedad: continuó ofendiendo a los detenidos desaparecidos, agredió a naciones extranjeras y -me parece que ello es profundamente grave- amenazó la estabilidad del país, asumiendo una postura tremendamente egoísta. Digo

DISCUSIÓN SALA

esto porque ustedes, la Oposición, defienden el altruismo, pero Pinochet defendió el egoísmo. ¿Qué defendió Pinochet? Algo más simple: que su hijo no fuera procesado por los tribunales de justicia. Por esa razón amenazó al país; eso es lo que defendió. Por eso, cabe preguntarse si verdaderamente se comprometió el estado de derecho. La respuesta es muy simple: si el hijo de Pinochet era procesado y juzgado, entonces, no se atentaba contra el estado de derecho; por el contrario, si no era procesado ni juzgado, sí se atentaba contra él.

Ahora bien, esto sucedió por muchas razones, y de eso todos somos culpables. Ocurrió por debilidad, por limitaciones de la democracia o -como dijo el Diputado señor Huenchumilla- por las posibilidades jurídicas y políticas que existían en ese momento para juzgar al hijo de Pinochet. Sin embargo, también tuvo que ver en esto una mal entendida solidaridad de la Derecha con ese acto ilícito que cometió Pinochet. En esto debemos reconocer que se doblegó la institucionalidad democrática y se atentó contra el estado de derecho.

Ahora, lo que no comparto -creo que es importante para el país; es como en el psicoanálisis: si uno no reencuentra el punto, nunca podrá sanar su salud mental- es que aquí se trató de tender un manto de hipocresía, se usó la mentira -por nosotros y por la Derecha-, se negó la verdad, se construyó una realidad que no era tal, y se presionó. Entonces, pregunto: ¿por qué no se reconoció que se hizo lo que se pudo? No se trata -como dice el Diputado señor León- de que los acusadores transformen a Aylwin de rey en villano. ¿Por qué no reconocer que Aylwin hizo todo lo que estuvo a su alcance en un momento en que no existían más posibilidades? ¿Por qué no reconocer que tuvimos limitaciones? ¿Por qué no reconocer que lo que ocurrió era mejor que exponerse a un nuevo golpe? ¿Dónde están verdaderamente nuestras debilidades? Ellas radican en que no somos capaces de reconocer nuestros errores. Le digo a la Concertación que la transición a la democracia ha sido exitosa, pero no ha estado exenta de errores. ¿Por qué no reconocer que somos capaces de equivocarnos? La equivocación es un derecho humano; el problema estriba en que uno no es capaz de reconocer los errores y los oculta; para mí, ése es el germen de la corrupción y no quiero que nos pase lo que nos está pasando.

¿Qué dice el diario "El Clarín", de Argentina? Dice: "Pinochet saborea otro triunfo", y se refiere al Gobierno: "El Gobierno desplegó toda su influencia para que la acusación se rechazara, bajo la premisa de que una aprobación provocaría una nueva escalada de inquietud militar de consecuencias imprevisibles".

Es lo mismo de antes, es lo mismo que habría pasado si hubiéramos dicho: "Mire, Pinochet, hay que juzgar a su hijo; aquí hay un estado de derecho y su hijo no puede tener privilegios, porque todos los chilenos son iguales frente a la ley". No fuimos capaces de decir eso y la Derecha también fue cómplice de ello.

Por eso, quiero reconocer el valor -porque me sumé a la iniciativa- de algunos demócratacristianos que han testimoniado la defensa de estos valores,

DISCUSIÓN SALA

de decir la verdad, de vivir en la verdad, a pesar de la diferencia. Esta verdad busca una reparación histórica; creo que sólo busca la prevención de que estos hechos -no importa el gobierno- no vuelvan a ocurrir.

Quiero hacer un llamado a los diputados de la Concertación a respaldar estos principios, porque eso es la Concertación; la Concertación no es una entelequia, no es una suma de partidos; son estos principios, no otros.

Hago extensivo este llamado a los diputados de la Oposición, con mucho respeto, porque creo que también están sufriendo las inclemencias y el rigor de Pinochet, porque muchos en el pasado debieron claudicar de sus principios democráticos y creo que hoy Pinochet es un obstáculo para su rehabilitación democrática. Y lo siento en el alma, porque creo que en Chile hay una Derecha democrática.

Pero no entiendo -de todas maneras- lo que nos pasa a nosotros, como Concertación; no sé qué nos está pasando; no sé por qué es necesario tapar el error y no reconocerlo; por qué se privilegia el cálculo, por qué se transan los principios, por qué se niega la verdad, por qué se es complaciente con esta historia y con Pinochet, con todo lo que ha significado para nosotros.

Creo que con esta acusación estamos dando una señal a todo el país; aquí hay una reparación histórica, porque una cosa importante y fundamental es que la sociedad chilena tiene derecho a saber, tiene derecho a conocer toda la verdad, con honestidad, todos los errores; los de allá y los de acá; porque no somos infalibles ni los de allá ni los de acá; ahora cada persona puede evaluar y ponderar los méritos de la acusación, porque no somos una sociedad infantilizada, porque cada ciudadano podrá hacer su propio juicio y establecer su propio veredicto.

Eso es hacer un juicio histórico a Pinochet.

Muchas gracias.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por trece minutos, el Diputado señor Ignacio Walker.

El señor **WALKER** (don Ignacio).- Señor Presidente, he escuchado con mucha atención todas y cada una de las intervenciones que han tenido lugar en este debate.

Quiero decir que con mucha serenidad y libertad de espíritu -hablo en mi nombre y en el de mis colegas, Diputadas señora Eliana Caraball, señorita Antonella Sciaraffia, Diputados señores Edmundo Salas, Aldo Cornejo, Enrique Krauss, Jaime Mulet, Roberto León y Waldo Mora- que también hemos querido compartir una reflexión, en el contexto de este importante debate.

Quiero plantear en forma breve algunas cuestiones previas, a modo de introducción, y un argumento sobre el fondo del tema.

En primer lugar, está claro que es absolutamente legítimo el derecho de los acusadores a deducir este libelo en uso de sus prerrogativas constitucionales irrenunciables, lo que merece todo nuestro respeto,

DISCUSIÓN SALA

especialmente cuando ha sido presentado de modo formalmente correcto y han seguido esta acusación con mucha perseverancia y convicción.

Hoy no se triza la Democracia Cristiana, como dice un titular de la tarde en forma arrogante. La Democracia Cristiana ha decretado libertad de acción, lo que significa que ambas posiciones son legítimas y deben ser vistas con respeto.

Lamento decir a los agoreros de siempre que hay Democracia Cristiana y Concertación para mucho rato.

En segundo lugar, tenemos discrepancias de fondo en relación con la defensa del acusado. No tengo tiempo para referirme a ello, pero al menos hay cuatro o cinco aspectos que quiero mencionar.

Primero, no hay lugar para impugnar el procedimiento de la Comisión informante, en la medida en que fue plenamente garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa.

Segundo, mal se puede invocar la inacusabilidad del acusado, que contradice el propio libelo que reconoce que para ser comandante en jefe hay que ser general. Pinochet es sujeto pasivo de una acusación constitucional.

Tercero, la supuesta desviación del fin o del poder de parte de los acusadores no ha existido, porque el objeto de la acusación constitucional es obtener una declaración de culpabilidad. Los efectos jurídicos pueden ser: destitución, inhabilitación, responsabilidad penal o civil.

Cuarto, contrario a lo que comúnmente se cree, éste no es un juicio político -en el sentido en que corrientemente se le entiende-: de aprobación o rechazo, de confianza o desconfianza o de opinión en relación con una persona determinada, sino un juicio constitucional, referido no a una persona, sino a actos o conductas de esa autoridad habiendo existido una correspondencia entre los cargos que se formulan y la causal que se invoca. Ésa es la ponderación jurídico-política que debemos hacer. No es un juicio político, sino constitucional.

Quinto, también contrariamente a lo que se cree en forma usual, los diputados no estamos llamados a votar en conciencia; es el Senado el que, al votar como jurado, vota en conciencia. Los diputados estamos llamados a votar por imperativo de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, artículo 41, inciso segundo, con arreglo a derecho, en especial, cuando hace un mes juramos respetar la Constitución y la ley.

Respecto del fondo del tema. Aquí no se está acusando a Pinochet por la dictadura de diecisiete años o por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante ese período, porque no habría dos voces al interior de la Concertación. Se está acusando a Pinochet por el período 1990-1997. No es una acusación dirigida contra el Pinochet de la dictadura, sino contra el Pinochet en democracia. De allí que la línea divisoria entre el juicio a Pinochet y el del proceso democrático, sea tan tenue.

Y en este sentido, atendiendo el mérito de la acusación, nuestra argumentación central es la siguiente: si bien los cargos que se formulan contra Pinochet en los tres capítulos de acusación corresponden efectivamente a conductas y declaraciones graves irregulares y ofensivas, no

DISCUSIÓN SALA

han significado poner en grave riesgo el honor o la seguridad de la Nación. Claramente, en el capítulo I de la acusación -referido a la imagen internacional de Chile-, y la forma que habría comprometido gravemente el honor de la Nación, queda de manifiesto lo anterior.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Mariano Fernández, fue elocuente al decir: "Es tan grande el desprestigio internacional de Pinochet, que no ha podido comprometer el honor de la Nación", cuyo prestigio -me atrevería a agregar- en la Comunidad de Naciones está a salvo y existe a pesar de Pinochet. La reputación o buen nombre de la Nación -y eso es el honor de la Nación- no ha podido estar en grave riesgo por los dichos del ex dictador.

El Capítulo III es, tal vez, el más grave de todos: "Ofensas a la memoria de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos". Obviamente, las declaraciones no sólo son graves y ofensivas, como en los Capítulos I y II, sino que, además, crueles e hirientes en relación con la memoria de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, a la vez que ofenden a sus familiares.

Excúseme, señor Presidente, pero hay que ser muy miserable para referirse en esos términos a tan dolorosas situaciones. Una persona que ha sido incapaz de gesto alguno en el sentido del reencuentro y la reconciliación. Afortunadamente, respecto de las violaciones a los derechos humanos del período 1973-1990, Pinochet ya ha sido juzgado moral e históricamente por el Informe Rettig. Tan graves son las declaraciones del Capítulo III y tan distantes, afortunadamente, de lo que representa la Nación chilena, con su historia y sus valores que, más que comprometer el honor de ésta, dan cuenta del deshonor y desprestigio de quien las profiere, salvo que quisiéramos confundir el honor de la Nación chilena con el de Pinochet, lo que sería un claro despropósito.

En los breves minutos que me restan, pasemos al meollo de esta discusión: el 80 ó 90 por ciento de la discusión al interior de la Comisión se ha referido a los ejercicios de enlace de 1990 y al "boinazo" de 1993.

Les propongo, estimados colegas parlamentarios, el siguiente ejercicio para la ponderación jurídico-política y de fondo que estamos llamados a hacer respecto de este hecho. ¿Cómo resolver este tema? A mi juicio, escuchando y haciendo fe de los testigos y actores más calificados de ese proceso -los ejercicios de enlace y el boinazo-: ¿Qué nos han dicho esos testigos de la Concertación -que, por lo menos a mí y a quienes represento, nos merecen toda la confianza-? Los subsecretarios Marcos Sánchez, Mario Fernández y Jorge Burgos. No hay una sola afirmación en sus testimonios que pudiera, ni remotamente, llegar a la conclusión de que la institucionalidad democrática estuvo en peligro, sin desconocer, por cierto -para ser fiel a su testimonio-, la gravedad de los hechos de que se diera cuenta.

El testimonio pormenorizado y extenso del Ministro de Defensa de la época, don Patricio Rojas, dice lo mismo.

¿Y qué dice el vocero de la época, Secretario General de Gobierno, militante y dirigente del Partido Socialista, Enrique Correa? A pesar de la alarma, el temor en la población y los actos inusuales de que se trata, "la institucionalidad del país no estaba en peligro y la autoridad del Presidente de

DISCUSIÓN SALA

la República no había resultado vulnerada en estos acontecimientos". Y agrega, recordando la situación: "De lo que sí estoy seguro es que, si bien generaron alarma pública, si bien tuvieron trascendencia y gravedad, no constituyeron una violación explícita y formal de la legalidad". Y concluye: "Se generó una cantidad de hechos que, reitero, estuvieron siempre en la frontera de lo que pudiera ser calificado de legal o ilegal. En opinión del gobierno de la época y en relación con la situación de ese momento, no traspasaban la frontera y no se constituyeron en actos ilegales".

¿Y qué dice, no en esa época -porque uno podría decir que no había otra posibilidad-, sino cinco años después, el Ministro Secretario General de la Presidencia de ese entonces, Edgardo Boeninger, citando el Mensaje de 1993 del ex Presidente Aylwin, que habla de un "claro progreso en las relaciones cívico militares, tendencia nítida hacia la armonía, la debida subordinación y la confianza en las relaciones entre la sociedad, el Gobierno y las Fuerzas Armadas" -palabras de Aylwin-, añade Boeninger: "El hecho de que, después de esta afirmación, se hayan producido dos de los momentos más conflictivos en la relación política y militar, como el boinazo y la condena del caso Contreras, no resta validez a este aserto. Lo que importa, desde el punto de vista del análisis del proceso de normalización, es que los hechos, sin perjuicio de la tensión generada en cada caso, se desarrollaron invariablemente, con respeto formal al estado de derecho, y su desenlace se mantuvo siempre dentro del marco de la Constitución y con ejercicio efectivo de las prerrogativas constitucionales".

Anteayer, Enrique Krauss, a la sazón Vicepresidente de la República, Ministro del Interior, dijo: "Nuestra conclusión es que cada uno de los hechos invocados existió, pero careció de la entidad para comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación. En todo caso, cada una de las situaciones invocadas, de las que fuimos testigos, cuando no protagonistas, jamás, desde nuestro punto de vista, perturbaron, amenazaron o afectaron la institucionalidad vigente".

Como si todo lo anterior fuera poco, Patricio Aylwin nos entrega un testimonio elocuente. No hay un Aylwin del lunes y un Aylwin del martes; no hay un Aylwin que haya borrado con el codo lo que escribió con la mano. Efectivamente, los ejercicios de enlace y el "boinazo" fueron graves, fueron presiones indebidas. ¿Pero cómo califica estos hechos Patricio Aylwin, entonces Presidente de la República? "Fueron actos irregulares indebidos, pero que no afectaron el funcionamiento del régimen constitucional, no comprometieron el prestigio ni el honor de la Nación, es decir, la imagen de Chile".

Termino diciendo que no he citado a las más altas autoridades políticas de la Concertación de la época con el objeto de dar un argumento de autoridad, sino porque creo que en esa situación, con el contexto político de la época, estos testimonios demuestran que no se ha comprometido gravemente la seguridad de la Nación, como ellos mismos lo señalan.

Seguridad, según el diccionario, significa "firme, constante y que no está en peligro de faltar o caerse". ¡Qué descripción más acertada del proceso democrático que hemos vivido en la década de 1990, que a pesar de todos

DISCUSIÓN SALA

estos tropiezos; que a pesar del "boinazo"; que a pesar de los ejercicios de enlace; que a pesar de Pinochet, ha sido un proceso democrático "firme, constante y que no está en peligro de faltar o caerse".

Por esas razones, votaremos por la inadmisibilidad de esta acusación. He dicho.

-Manifestaciones en las tribunas.

-Suenan timbres silenciadores.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Advierto que de no cesar las manifestaciones, tendré que desalojar la Sala.

Tengo que defender el derecho de cada parlamentario de hacer uso de la palabra. Por lo tanto, ante la próxima manifestación que signifique un juicio a cualquier diputado, tendré que verme en la obligación de desalojar las tribunas.

Tiene la palabra la Diputada señora Fanny Pollarolo.

La señora **POLLAROLO** (doña Fanny).- Señor Presidente, se ha dicho que las acusaciones constitucionales son un instrumento de la política de la verdad. Así parece haber sido a lo largo de nuestra historia republicana, y esta acusación al ex dictador lo es, sin duda. Ésa es una de sus importancias.

Una política de la verdad es indispensable para construir democracia. Hoy es posible y también urgente y necesario, porque necesitamos reconocer nuestra historia, llamar a las cosas por su nombre y recuperar el real sentido de las palabras. La necesitamos para recuperar la credibilidad de una ciudadanía que ha dejado de creer en la política; de una ciudadanía que nos ve insinceros y calculadores.

Esta acusación es una apuesta a superar esto; es una apuesta a la verdad; una apuesta al futuro.

Los hechos que sustentan las causales de esta acusación están todos acreditados. Aquí, se ha dicho de manera más que suficiente.

Es más, incluso, la propia Diputada señora Guzmán así ha reconocido su gravedad. Lo ha dicho, incluso, ahora recientemente el Diputado señor Ignacio Walker.

Las autoridades democráticas confirmaron, a través de su testimonio, los dichos, los hechos y la gravedad de lo ocurrido.

Me referiré sólo a una persona, que ha sido muy mencionada aquí: al ex ministro Enrique Correa.

Él ha dicho muchas cosas, pero entre las importantes que dijo, les relataré la siguiente: él dijo que el General Ballerino, en una reunión con él, le planteó que era posible que hubiera un acuartelamiento del Ejército, de no satisfacerse las demandas. El ex Ministro Correa le dijo que tal cosa era ilegal. Una hora después -estoy leyendo las actas de las sesiones- el general Ballerino lo llamó para decirle que no se llamaba acuartelamiento lo que estaban realizando, sino ejercicio de enlace, porque para ello sí tenía facultades el

DISCUSIÓN SALA

comandante en jefe y no así para el acuartelamiento.

En conclusión, el Ejército se iba a atener a los límites que la ley le imponía.

Y le pregunto a la Diputada señora Guzmán y al Diputado señor Walker ¿cambiarle el nombre es atenerse a los límites que exige la ley? ¿Llamarlo de otro modo deja de ser un acto de violencia, de coacción, de amedrentamiento, de salirse y romper el estado de derecho? No es así. Este es un juego de palabras; es lo que podríamos llamar una burla, una jugarreta del lenguaje.

Pero, la verdad -y también la conocimos en la Comisión- ha quedado, sin duda, en nuestra memoria y, además, en abundantes documentos.

He traído aquí las primeras páginas de todos los periódicos que aparecen en la Región Metropolitana, y los voy a mostrar, porque es parte de lo que vimos en la Comisión y hay que verlos aquí también.

Esta es la primera página de La Nación: "Horas de inquietud por acuartelamiento". "Acuartelado el Ejército", dice La Tercera. "Acuartelamiento en el Ejército", dice Las Últimas Noticias. "Pinochet tuvo que dar explicaciones". "El Mercurio": "Acuartelado el Ejército en grado uno". La Época: "Toda la verdad del acuartelamiento", esa verdad que hoy se quiere desconocer y silenciar. "Alerta militar". "Molestia del Ejército por sumatoria de cosas". "Emergencia por acuartelamiento". "Horas de tensión". "Aylwin: democracia no corre peligro". "Ejército: sólo fue reunión de generales".

Así es, se cambió el nombre. Al acuartelamiento le llamamos ejercicio de enlace.

-Aplausos.

La señora **POLLAROLO** (doña Fanny).- ¿Alguien puede decir que estas acciones no violentaban el estado de derecho? ¿Alguien puede dejar de recordar cómo movilizaron el temor, la preocupación, el rechazo y la indignación de toda la comunidad? ¿Alguien puede dudar de la inseguridad creada? ¿Alguien puede poner en duda lo irregular, lo anormal, lo ilegal de lo ocurrido?

Estos documentos ponen las cosas en su lugar. Esto es comenzar a recuperar toda nuestra historia, y aunque Ballerino haya encontrado un nombre más cómodo, esos episodios fueron acuartelamiento, actos de violencia, desconocimiento del estado de derecho. Por ello debe responder Pinochet; por ello debe ser acusado el Comandante en Jefe de la época.

En ese entonces fue inevitable aceptar este juego de lenguaje, y no es la prudencia del gobierno de la época que salvaba la transición, la que hoy está siendo juzgada y evaluada. Esa prudencia no exime al que utilizó el lenguaje de la fuerza; esa prudencia de entonces no lo exime ahora. ¡Esta es la hora de la verdad y debe responder! ¡Esa es nuestra obligación!

-Aplausos.

Pero esta acusación es también un acto de moral política, porque no debemos rehuir -y en esto le hablo directamente al Diputado señor Ignacio Walker- que el ex dictador hoy es acusado sólo por una parte de sus

DISCUSIÓN SALA

responsabilidades. Al juzgarlo por ellas ¿quién podría decir que no estamos pensando en el dictador de los 17 años? ¿Es posible pensar en dos Pinochet? ¿Es posible separarlos? ¿Es posible que olvidemos a los dos mil ejecutados políticos, cuyos restos no han sido entregados a sus deudos? ¿Es posible que olvidemos a los miles de detenidos y hechos desaparecer?

Quiero terminar diciendo que no seamos responsables del blanqueo del dictador; que acerquemos la moral a la política; que la Concertación recupere su alma y su capital moral, porque ella nació para reconstruir la democracia, no para dejarse aprisionar por los poderes fácticos. ¡No permitamos que Pinochet se salve del necesario juicio histórico, ese juicio que debemos entregar a las futuras generaciones, a los familiares de las víctimas que por tantos años han luchado, pero también a nuestros jóvenes, a esa juventud que quiere recobrar esperanza, que quiere recobrar ideales, que quiere recobrar sentido de justicia y que quiere creer en la política y en los políticos! ¡Pensemos en ellos y votemos por la acusación!

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por 16 minutos, el Diputado señor Espina.

El señor **ESPINA**.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero referirme a la profunda contradicción que existe entre los fundamentos invocados en la acusación constitucional y las intervenciones que se han hecho en la Sala por parte de quienes apoyan el libelo.

En segundo término, esta es una Cámara política, por lo cual creo importante hacer una reflexión respecto de a qué y a quiénes se extienden los efectos de la acusación.

En tercer lugar, como este es un juicio constitucional, corresponde resolver en conciencia -sobre la base de los testimonios aportados por quienes los vivieron, dado sus cargos de altas autoridades- los hechos que se han descrito.

Digo que hay una profunda contradicción, porque, por un lado, se señala que rechazar la acusación constitucional sería blanquear la conducta que tuvo quien en su época fue Jefe del Estado, Augusto Pinochet, su actuación política y la del gobierno militar, y por la otra, las causales que se invocan en el libelo para su destitución son distintas, pues se le acusa de haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación.

¿En qué quedamos? Hablamos de principios y de la verdad. ¿Estamos juzgando lo que debemos resolver de la acusación constitucional por las causales señaladas en el texto de la misma; esto es, si las conductas realizadas por Augusto Pinochet durante los gobiernos de la Concertación -de los Presidentes Frei y Aylwin- constituyeron un compromiso grave del honor y la seguridad de la Nación o estamos haciendo un juicio político global, con cargo a encubrir una acusación constitucional respecto de hechos que

DISCUSIÓN SALA

ocurrieron con anterioridad a que en Chile se restableciera el régimen democrático?

En el fondo, es evidente que aquí no existe el propósito de velar por la seguridad o el honor de la Nación, sino que el de hacer un juicio político a la gestión que ocurrió durante el gobierno militar. Por lo tanto, la manera de forzar una votación favorable a la acusación es tratando de poner a los propios adversarios del general Pinochet que hoy están por rechazar la acusación contra la espada y la pared, sosteniendo que rechazar la acusación -que no tiene un fundamento de fondo que la valide- equivale a blanquear sus actuaciones.

No sólo eso. Se señala que por creer que no se dan los fundamentos, nuestro sector político y mi partido estarían alineados con el general Pinochet. En ese caso, también estaría alineado con el general Pinochet el ex Presidente Aylwin, quien dijo que había que votar en contra de la acusación y también el actual Jefe del Estado, el Presidente Eduardo Frei.

Esta es una sesión para que hagamos un análisis de fondo de los fundamentos jurídicos que se invocan en la acusación, no para que hagamos un juego de palabras con tal de ganar una que otra posición electoral de corto plazo.

Veamos los efectos de la acusación.

Aquí los acusadores se han atrapado los dedos; se produce un efecto boomerang en la acusación, porque ¿a qué y a quiénes se extienden las responsabilidades? Se extienden, de ser efectivos los cargos en contra del general Pinochet, a las autoridades que gobernaban el país y guardaron silencio. Si fuera verdad que durante los gobiernos de la Concertación se comprometió gravemente el honor y la seguridad de la Nación, entonces, con la misma lógica, habría que suponer que los Presidentes Aylwin y Frei y sus ministros, por guardar silencio, fueron cómplices o encubridores de tales conductas, y esto constituye una imputación inaceptable. Podremos discrepar de la actuación política que le pueda corresponder a los Presidentes de la República de Chile y a sus ministros -somos opositores-, pero es inaceptable suponer que quienes han gobernado este país y efectuado un enorme esfuerzo por llevar adelante un proceso de normalización democrática, habrían actuado en forma solapada y silenciosa, ocultando graves infracciones a la ley. Eso es, exactamente, entender los fundamentos de esta acusación que, en la práctica, señala que hay responsabilidades políticas en los Presidentes de la República de la Concertación por haber guardado, supuestamente, silencio ante hechos que, según los acusadores, habrían significado incurrir en la conducta más grave que se puede imputar a una autoridad: afectar el honor y la seguridad de su Patria.

Pero lo más grave -quizás- es que se echan por la borda los esfuerzos de la transición chilena, que ha sido fruto del esfuerzo común de quienes fueron adversarios y partidarios del gobierno militar, de quienes hoy gobiernan, de mucho de los partidos políticos hoy representados en esta Cámara y de gran parte de los chilenos que, con generosidad, comprendieron que la transición es un proceso paulatino, que se va ajustando con el tiempo, que tiene que ir

DISCUSIÓN SALA

lentamente consolidándose para permitir, finalmente, que nuestro país recupere la plena democracia.

De aceptar la veracidad de lo que sostienen los acusadores, habría que suponer que los dos Presidentes de la República de la Concertación engañaron al país; que los ministros de Estado también lo hicieron; que este Parlamento, durante ocho años, sumisamente guardó silencio; que el alto mando de las Fuerzas Armadas también quiso traicionar a esta Patria. Eso es inaceptable, porque la transición chilena ha sido ejemplar y hay que defenderla. Se ha desarrollado dentro del marco de la legalidad vigente, con el esfuerzo de las autoridades de Gobierno y de los partidos de la Oposición, y los que hoy presentan esta acusación dañan gravemente una transición que ha sido considerada por todos los países como un ejemplo notable de tránsito de un gobierno autoritario militar a un régimen democrático.

Pero llega el momento de definir el fondo, la convicción y sobre qué bases, porque este es un juicio constitucional. Entonces, la pregunta es ¿a quién le creemos? ¿A los Presidentes Frei y Aylwin o a los acusadores? El Presidente Frei dice: "Justamente, por eso, he estimado inconveniente una acusación constitucional para expresar disconformidad con la senaduría vitalicia y formular una suerte de juicio a la transición, que es obra de todos y que nos ha permitido vivir nuevamente en democracia".

El Presidente Aylwin sostiene: "Yo fui muy claro en su momento. Coincido en que fueron actos irregulares, indebidos, actos de presión, pero que no pusieron en peligro la estabilidad institucional ni el funcionamiento del régimen constitucional. Creo que causaron daño, pero no comprometieron ni el prestigio ni el honor de la Nación".

¿Quién dice la verdad? ¿Mienten los Presidentes de la República para satisfacer los fundamentos de la acusación o ellos, que han sabido estar a la altura de quien ejerce la Primera Magistratura, han tenido que salir a decir que, con dificultades y con momentos de incomprensión y de tensión, el país ha mantenido encuadrado, dentro del régimen del estado de derecho, el avance hacia la plenitud democrática.

Pero sigamos: ¿a quién tenemos que creerle? ¿A Andrés Zaldívar, Presidente del Senado, o a los acusadores? Andrés Zaldívar dice: "Llamo a poner fin a las querellas y a las acusaciones con las que se pretende reanudar los serios conflictos que afectaron a los chilenos en el pasado, reabriendo heridas y poniendo en riesgo los avances logrados para mejorar la convivencia nacional". Pero no sólo eso. ¿A quién también tenemos que creerle? ¿Al ex Senador Frei Bolívar o a los acusadores? El ex Senador Frei Bolívar expresa: "Augusto Pinochet facilitó enormemente la transición y colaboró activamente en que fuera tranquila y sin salirse en momento alguno de la legalidad vigente".

-Manifestaciones en la Sala.

El señor **ESPINA.**- Entiendo que la poca costumbre de tener estos debates hace que algunos, lejos de ganar con las ideas, ganen con los gritos

DISCUSIÓN SALA

y con los escándalos. No les importa. Hoy estamos cumpliendo con el deber que corresponde a quienes llegamos a este Congreso, con el propósito de actuar siempre basados en nuestras íntimas convicciones. Y nuestras convicciones son claras.

Sin duda, han existido hechos que hubiésemos querido que nunca ocurrieran. Las transiciones no son perfectas, pero recurridos quienes son fuerza de convicción para los que creemos en la institucionalidad de un país democrático, los Presidentes de la República -a los que hoy los parlamentarios que voten a favor la acusación les darán la espalda- por aquellos que niegan la veracidad de las afirmaciones de todas las autoridades de los gobiernos de la Concertación, al Presidente Frei, quien les pidió que se desistieran de la acusación, le dieron con un portazo; al Presidente Aylwin, que hizo una transición brillante en Chile, que durante cuatro años gobernó un país lleno de tensiones, donde se debatió la Comisión de Verdad y Reconciliación y que tuvo la altura para entregar un país en donde las relaciones cívico-militares paulatinamente iban mejorando, también le dieron con un portazo. Lo mismo ocurre con los ministros de Defensa y del Interior de la época.

Señor Presidente, no es novedad que la Izquierda y un sector de la Democracia Cristiana le den vuelta la espalda a sus autoridades. Nosotros no. Vamos a votar en conciencia esta acusación constitucional, que se cae a pedazos día a día porque no tiene ningún fundamento y parece estar llevada más por el odio que por la verdad.

He dicho.

-Manifestaciones en la Sala y en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por ocho minutos, el Diputado señor Andrés Palma.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Señor Presidente, creo que éste es un día del cual todos nos vamos a felicitar. No es raro que se hayan vertido expresiones tan contradictorias. El Diputado señor Espina defendiendo al ex Presidente Aylwin y al Presidente Frei; ojalá lo haga con el proyecto de ley de plebiscito. El Diputado Ignacio Walker contradiciéndose con sus camaradas acusadores. Mucha aclamación; gente en las tribunas, que tiene en el pecho el rostro de sus familiares desaparecidos, y otros, el rostro del que los hizo desaparecer.

-Manifestaciones en la Sala y en las tribunas.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Éste es el Chile de hoy, el Chile que estamos viviendo y que hemos construido entre todos. Es el Chile de la transición, que empieza a vivir, aunque algunos se sorprendan y no lo crean, una cierta normalidad democrática. Y la empieza a vivir, entre otras razones, y no es menor, porque Pinochet, aunque esté en el Senado en un cargo vitalicio, ha dejado de tener poder real sobre esta sociedad. Y eso, a todos -a los de

DISCUSIÓN SALA

allá, a los de acá y a los de las tribunas- nos hace más libres.

No hay dos Pinochet, como dijo Ignacio Walker. Hay uno solo. Lo nombró el Presidente Allende, y lo traicionó; lo dejó Carlos Prats en su cargo, como hombre de confianza, pero lo mandó a asesinar, y constituyó una Junta de Gobierno, invitado por Merino y por Leigh, y todos sabemos lo que pasó después. Ninguno de estos hechos los podemos juzgar; tampoco es posible reflexionar sobre los mismos, porque estamos impedidos por una ley que nos dejó Pinochet.

Después, este mismo Pinochet -querida Diputada Pía Guzmán- no se fue porque renunció, sino porque perdió un plebiscito en el cual se impuso como candidato. Tampoco dejó la comandancia en jefe el 10 de marzo por estimar que había cumplido una etapa; la dejó porque la Constitución lo mandaba. Es decir, nunca tuvo un acto de renunciamiento, un acto voluntario ni de reencuentro. Este señor ha sido un actor fundamental en nuestro proceso de transición. De eso, no cabe ninguna duda.

En esta Sala se ha hablado del "ejercicio de enlace", del "boinazo", del encarcelamiento del asesino Contreras y de la ofensa a los alemanes. Incluso la Derecha nos ha dicho que fueron actos imprudentes, anormales, irregulares e inconvenientes, pero dentro del marco reglamentario. ¿Cuál es la realidad de todo esto? El Diputado señor Alberto Espina se pregunta: ¿dónde está la responsabilidad de las autoridades? Las autoridades que gobernaron el país no quedaron en silencio ante estos hechos. Primero, forzaron un cambio de actitud en el Ejército, por lo cual terminaron el "boinazo" y el "ejercicio de enlace"; obligaron a que cumplieran con la ley, y por eso Contreras está en Punta Peuco; exigieron disculpas para los alemanes, y las relaciones con Alemania no se deterioraron. Por lo demás, así quedó claramente establecido en las versiones de las sesiones de la Comisión Acusadora. Entonces, si los hechos se resolvieron, fue por la acción del Gobierno, por Aylwin, por Frei, por Krauss, por Rojas, por Pérez y por Correa, y no por Pinochet, sino pese a Pinochet, porque él provocaba los hechos y generaba las amenazas no sólo por temas institucionales. ¡Qué vergüenza!

Me avergüenza que los diputados de Derecha defiendan a Pinochet por los "pinocheques". Si lo defendieran por la obra de la cual participaron, muy bien; los comprendería. El "ejercicio de enlace" y el "boinazo" -lo señalaron Aylwin, Correa, Pérez, Rojas y Krauss- fueron por los "pinocheques". Por los intereses particulares de su hijo, se hace un "ejercicio de enlace" y se acuartela al Ejército en grado uno. Así lo confirman los recortes de prensa que ha mostrado la Diputada señora Pollarolo. Se realizan no por un motivo de interés nacional, no por el país ni por el Ejército, sino -cito al Diputado señor Ignacio Walker que decía que no hubo violación explícita y formal de la legalidad, los resquicios legales por los cuales, según él, dio el golpe de Estado- ipor su hijo!, ipor los robos de su hijo! Y eso es una vergüenza. Todos los que estamos en esta Sala debiéramos reconocerlo.

Pero hay hechos mucho más graves que éstos. Aquí se podrá decir qué es una palabra para el honor de una Nación. Bien citó Ignacio Walker la intervención del subsecretario Mariano Fernández; pero bajo esa premisa,

DISCUSIÓN SALA

querido Diputado Ignacio, nunca nadie podría afectar la honra de Chile, porque la honra de esta Nación es muy grande y Pinochet es pequeño para ella. Pero sí se ve afectada, porque todos nosotros, y estoy seguro de que también Julio Dittborn, Juan Antonio Coloma, Baldo Prokurica, Carlos Ignacio Kuschel, cuando un general de Ejército o el comandante en jefe del Ejército dice, con sorna, como quedó acreditado: "Es que los enterrábamos de a dos por economía".

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Resta un minuto a su Señoría.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Cuando se habla de los derechos humanos consagrados en el artículo 5º de la Constitución, ¿qué son? Si decimos que aquí no ha pasado nada, que todos estos dichos son intrascendentes, estamos afectando el honor y la moral de nuestro país.

En otro contexto, una vez cité en esta Sala al filósofo chileno Eduardo Devés. Él dijo hace un tiempo: "Y espero que una vez que el dictador ya no esté no nos dediquemos a ocultarlo, a decir que no existió, que aquí no ha pasado nada y que todo comienza de nuevo. No, lo primero -y yo me voy a comprometer a ello- es levantarle una estatua en un lugar importante, para que no se nos olvide ni nos dé por sepultarlo en el fondo de nuestras conciencias, como algo que pasó sin dejar huellas, como algo casual y sin importancia.

"Levantadle una estatua colectiva a la que contribuyan diversos escultores,...

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, se ha cumplido su tiempo.

El señor **PALMA** (don Andrés).- ...de los que estuvieron contra él, de los que fueron más o menos indiferentes,...

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, ha terminado su tiempo.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Termino, señor Presidente -los demás podrán leer este artículo-, con una sola frase: por esta sesión, mañana todos nosotros seremos más libres.

He dicho.

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, hasta por ocho minutos y medio, el Diputado señor Coloma.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, tengo el honor de pertenecer a una familia que durante cuatro generaciones ha estado dedicada al servicio

DISCUSIÓN SALA

público.

Desde los albores de este siglo, y gracias a la adhesión ciudadana en su momento, algunos de los que han llevado mi nombre y yo el de ellos, han estado en el Parlamento, con gran honor, con una gran convicción de lo que es el deber y la lealtad con Chile, porque entendemos que ser parlamentario es una de las tareas más nobles que pueda existir en una patria libre.

Entendemos que debemos legislar, que la ciudadanía nos entrega uno de los elementos más sagrados de su autonomía, cual es la posibilidad de que nosotros mandemos, prohibamos o permitamos. Y la ciudadanía nos concede ese mandato irrenunciable porque entiende que, por sobre todo, queremos a la patria y trabajamos por su bienestar.

Pero también esa misma ciudadanía nos entrega algo mucho más importante: la posibilidad de fiscalizar, es decir, de controlar los actos del gobierno, de la autoridad. Nada más sagrado, más importante, más solemne para una democracia que esa facultad fiscalizadora se ejerza por ciudadanos que tengan claro cuál es el tipo de patria que quieren construir y el tipo de progreso que, de alguna manera, desean conllevar.

Por eso, el honor de ser parlamentario va indisolublemente ligado con deberes muy precisos que la Constitución y la ley, pero sobre todo, la moral y la ética, nos imponen. Estas no son cuestiones cualesquiera o elementos de los que uno pueda liberarse porque nos atrapan, sino formas positivas en las que uno está autolimitado.

Primero, Chile nos exige apego a la legitimidad de nuestras acciones; segundo, Chile nos exige apego a la licitud de nuestras acciones y, por último, nos demanda ser siempre prudentes en lo que legislemos y, sobre todo, fiscalicemos.

En este caso en particular, estamos ante la máxima expresión de un acto de fiscalización, tanto que es de aquellos que se revisan en las bibliotecas, porque ocurren de cuando en cuando. Estamos, ni más ni menos, recibiendo el principio máximo de control recíproco de los poderes del Estado que la Constitución nos entrega. Estamos diciendo si una autoridad, en determinadas circunstancias, cumplió o no con su deber. Si no lo ha hecho, se le destituye, se deja sin efecto el cargo.

Nosotros no somos acusables. Es el pueblo el que ejerce esa fórmula de fiscalización. El Presidente de la República tiene doble fiscalización, y los integrantes de la Corte Suprema, los intendentes y los generales dependen de la seriedad con que trabajemos.

Por eso, en este caso particular, quiero recurrir un poco a lo que somos como seres humanos. Aquí estamos los 120 diputados -están todos presentes- analizando ni más ni menos si se ha comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado en términos de que un servidor público -les guste o no la denominación- sea o no destituido de un cargo.

¿Qué hay que buscar, entonces? Primero, la legitimidad. Quiero recurrir a la conciencia de cada uno de los que están en esta Sala. ¿Es legítima esta acusación? No me cabe duda de que está planteada en la idea de que lo es, pero he oído a los acusadores, muchos de los cuales son mis amigos, señalar

DISCUSIÓN SALA

en los medios de comunicación que ella surgió una vez que fracasó la reforma constitucional que pretendía impedir que el general Pinochet fuera senador vitalicio. O sea, es una acusación que no nace del análisis sereno, legítimo, respecto de si un acto atenta gravemente contra la seguridad del Estado o el honor de la patria, sino que parte al revés, con la idea de ver cómo sacar a Pinochet del Senado. Eso es grave, porque le hace perder esa dosis de legitimidad, propia de cualquier acto de fiscalización, que es buscar un fin por un medio distinto. El fin no justifica los medios. No lo digo yo; se dijo hace 500 años. Por lo tanto, no es legítimo presentar una acusación constitucional tratando de adecuar la causa para producir el efecto deseado.

Una segunda aprensión se refiere a si es lícito. Lo vemos siempre. Tenemos que reflexionar.

He oído atentamente el debate y, honestamente, no he podido encontrar dónde se ha comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación, dónde se ha puesto en riesgo nuestro país, nuestro Chile, lo que a todos nos duele. Todos lo queremos. No es más de unos que de otros. Nadie tiene el patrimonio de la dignidad o del honor, ni el derecho a denigrar al contrario, porque somos parte de una misma Nación, y en función de ella todos sabemos y entendemos dónde se ha afectado gravemente nuestro honor.

En esta Sala hay más de 55 caras con las cuales nos vemos desde hace ocho años, período en que hemos compartido las vicisitudes de un proceso complejo, difícil, bonito, trágico a veces. Y en ocho años nadie ha sentido que el honor de la patria se ha puesto en juego, porque jamás se pidió al Presidente o a alguna autoridad que recurriera al Consejo de Seguridad Nacional, ni se ha decretado estado de emergencia o acusado constitucionalmente por esas causales. Entonces, ocho años después, porque queremos obtener un fin que no se pudo lograr por otra vía, ¿es legítimo y, sobre todo, es lícito intentarlo? Me parece que ello no es posible.

Ahora, hay distintos puntos de vista éticos para enfrentar el asunto. Con todo respeto, voy a ser franco.

Una tesis es la que plantea hoy en los diarios Camilo Escalona: que la licitud no está en el texto de la acusación, sino en lo que le conviene a la Concertación, porque si no, se destruye su alma.

Señores parlamentarios, ¿a quién de ustedes le gustaría ser juzgado por una Corporación al margen de la legalidad o por la conveniencia de un conglomerado político? ¿A cuál de los chilenos que ve televisión le gustaría estar expuesto a ser enjuiciado o destituido para que un conglomerado se mantenga o crezca? Eso me parece ilegítimo.

Hay otros que dicen que se trata de un acto de valentía. El Diputado señor Ceroni, creo que en un mal momento, nos acusa de cobardía moral por la forma en que actuamos, en circunstancias que buscamos que la legitimidad y la legalidad funcionen.

El mismo Partido que hace tres meses fue a decirle al Presidente de la República que contara con él y que acogía su llamado de no presentar la acusación, al primer chiflido del Partido Socialista se fue a acunar a sus polleras. Entonces, ¿dónde está la licitud, dónde está la legitimidad?

DISCUSIÓN SALA

Por último, debemos ser prudentes. La prudencia es la más escasa de las virtudes, porque es fácil ser imprudente, es fácil darse gustos, es fácil injuriar cuando uno no puede ser sometido a ningún tipo de enjuiciamiento por la inviolabilidad parlamentaria. Pero ése no es el sentido de la prudencia, sino ver, en conjunto, cómo podemos crecer como país. El sentido de la prudencia nos lleva, en este caso, a encontrarle la razón al ex Presidente Aylwin, con quien hemos discrepado mil veces; a preferir lo que manifiesta el Presidente Aylwin en vez de lo que dice doña Fanny Pollarolo; a preferir lo que señala el Presidente Frei en lugar de lo que sostiene el Diputado Ceroni. No lo decimos por adhesión a una causa política, sino por una convicción moral, porque nuestro Partido no quiere seguir anclado en el pasado, no quiere que nuestros hijos nos sigan diciendo -como me dijeron a mí- que pasó más tiempo entre el término de la Segunda Guerra Mundial y el año 70, que entre el 73 y ahora.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ha terminado el tiempo de su Señoría.

El señor **COLOMA**.- Por eso, por un tema de legitimidad, de licitud y de prudencia, rechazamos la acusación.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Luis Pareto, hasta por tres minutos.

El señor **PARETO**.- Señor Presidente, no es fácil intervenir como Presidente del Comité Demócrata Cristiano. Lo declaro muy honestamente. Pero estamos actuando bajo un mandato del Consejo Nacional del Partido.

Aquí, en esta bancada, no hay pinochetistas; fundamentalmente estamos juzgando a quien durante 17 años tuvo a este país bajo el rigor de la fuerza y el abuso donde se cometieron muchos crímenes. No puedo olvidar que a muy pocos pasos de mi oficina, se asesinó a dos jóvenes, los hermanos Vergara, en la Villa Francia. No puedo olvidar que a pocos metros de mi oficina se quemara a la joven Quintana. Ningún diputado democratacristiano está por justificar esos hechos, ni quienes han opinado que jurídicamente es inadmisibles, como quienes han defendido la admisibilidad de esta acusación.

La unidad de la Democracia Cristiana y de esta bancada permanecerá para siempre, y no se hagan ilusiones aquellos que pretenden dividirla o confundirla. Estamos, honestamente, ligados a la Concertación, somos leales a la Concertación, queremos un candidato único, pero sobre la base del respeto mutuo, sin descalificaciones, porque unos y otros nos necesitamos, podemos pensar distinto en un momento determinado del quehacer nacional, eso es absolutamente legítimo.

No es la única oportunidad ni la última, seguiremos permanentemente juzgando al gobierno de la dictadura militar. Estamos presentando un proyecto

DISCUSIÓN SALA

para que se eliminen las trabas y podamos averiguar qué sucedió durante 17 años. Queremos saber cómo se vendieron las empresas públicas a algunos paniaguados del régimen. Queremos conocer las leyes secretas del régimen. Para ello, invito a las bancadas de la Oposición para que nos acompañen en la derogación de estas disposiciones dictadas a espaldas del pueblo.

Tengo la autoridad moral por haber sido destituido de la presidencia de la Cámara el 11 de septiembre de 1973. Tengo el privilegio de haber presidido la Asamblea Interparlamentaria Internacional por la Democracia donde más de 140 parlamentarios de todo el mundo presenciaron cuál era la forma en que retornábamos a la democracia, en reuniones anuales, durante cuatro años.

En mi calidad de jefe de la bancada, respeto a los diputados de mi partido en la forma como van a votar. Es el resultado de una decisión superior partidaria, pero no podemos olvidar y ninguno de nosotros podrá justificar mañana lo sucedido durante 17 años; la forma brutal como se combatió al pueblo de Chile; la forma brutal como se sacaba a la gente modesta de las poblaciones al amanecer de los días invernales.

Tenemos que decir la verdad, no podemos olvidarla. Esta noche no termina el juicio al señor Pinochet. Seguiremos permanentemente los cuatro años juzgando lo que aconteció durante estos 17 años tenebrosos de la vida política chilena.

-Aplausos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Se ha cumplido el plazo, y todos los señores diputados que estaban inscritos, de conformidad con el acuerdo unánime de los Comités, han hecho uso de la palabra.

En la exposición sobre el informe de mayoría de la Comisión acusadora, el Diputado informante señaló que en ella se habían votado uno a uno los capítulos contenidos en el libelo acusatorio, y solicitó a la Sala seguir el mismo procedimiento.

Esta es una cuestión reglamentaria que la Mesa, de estimarla clara, la puede resolver de inmediato. En caso contrario, como lo dispone el inciso segundo del artículo 21 del Reglamento, consultará a la Corporación.

Una vez conocido el informe y la formulación que hiciera el diputado informante, la Mesa, después de conversar sobre el tema, llegó a la conclusión de que tiene dos visiones al respecto, las cuales daremos a conocer a la Sala.

Para tales efectos, solicito al Diputado señor Naranjo que dé cuenta de una de ellas.

El señor **NARANJO**.- Señor Presidente, conjuntamente con la Diputada señora Adriana Muñoz, tenemos una visión que compartimos con la planteada por la Comisión a la Sala.

En estos momentos se hace necesario resolver un tema crucial antes de proceder a la votación. Debemos decidir cuál de las alternativas siguientes adoptaremos para el caso: si votaremos la acusación que nos ocupa como un todo indivisible en sus fundamentos o sometiendo sus distintos capítulos a una

DISCUSIÓN SALA

votación individual.

La decisión que adoptemos en esta materia tiene especial relevancia, toda vez que no existe en nuestra práctica parlamentaria ningún precedente que nos permita sostener que la segunda alternativa está excluida.

Cabe recordar que los distintos cuerpos normativos existentes sobre la materia -en-tiéndase por ellos la Constitución Política de la República, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y nuestro Reglamento cameral- no se pronuncian sobre este punto. Sin embargo, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional sí se pronunció sobre este tema al tratar la tramitación de la acusación ante el Senado. Es así como el artículo 51 dispuso: "Cada capítulo de la acusación se votará por separado".

En este estado de cosas, nuestra Cámara se encuentra facultada para decidir si adopta el sistema conocido, o bien, en uso de su potestad, emplea el sistema de la votación por capítulos.

Sabemos que quienes legislamos debemos preferir la interpretación que sea más armónica y que de mejor forma resguarde el sentido de las normas constitucionales. La votación capítulo por capítulo es claramente el sistema que de mejor manera armoniza con la disposición referida, respecto del procedimiento que debe aplicar el Senado.

Además, es evidente que, tratándose de una acusación constitucional constituida por varios capítulos y pretendiendo cada uno de ellos la configuración de una u otra de las causales contenidas en el artículo 48, número 2), letra d), de la Constitución Política, vale decir, "comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación", lo más razonable y prudente es votar cada uno de los capítulos, en relación con cada una de las causales imputadas en ellos.

Es así como en el capítulo I se imputa al acusado "ser causante y responsable de grave perjuicio a la imagen internacional de Chile, comprometiendo gravemente el honor de la Nación".

En cambio, en el capítulo II se le imputa "ser responsable y causante de actos y omisiones que han pretendido quebrantar la vigencia del Estado de derecho comprometiendo gravemente la seguridad de la Nación".

Finalmente, en el capítulo III se le imputa comprometer gravemente el honor de la Nación, pero esta vez por "ser causante y responsable de ofensas a la memoria de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos".

Como quienes legislamos somos los primeros llamados a interpretar la ley, y no puede suponerse en ello una intención dolosa o torcida, creemos necesario, en consecuencia, zanjar esta problemática procediendo a la votación de esta acusación por cada uno de los capítulos.

La acusación, como cuerpo orgánico, se sustenta sobre la base de una serie de acusaciones, todas las cuales pueden o no ajustarse al marco constitucional. Obligar a la Cámara a votarlas como un todo indisoluble, puede inducir al absurdo de que, declarándose admisibles sus fundamentos, se llegue a extender esa admisibilidad a puntos o capítulos jurídicamente calificables de inconstitucionales, o bien, a contrario sensu, se rechace ésta, a pesar de basarse en fundamentos plausibles y suficientes para aprobarla, por existir en

DISCUSIÓN SALA

ella algún punto o capítulo reñido con la constitucionalidad.

Finalmente, en este punto, concuerdo absolutamente con la opinión del experto constitucionalista y ex Diputado señor Teodoro Ribera, quien recomendó adoptar este mismo proceder en su declaración formulada ante la Comisión informante de la acusación constitucional que nos ocupa.

Cabe recordar que el ex Diputado señor Teodoro Ribera dio luz en esta materia al ser citado, en su calidad de experto constitucionalista, por la Comisión encargada de informar sobre la acusación, a la sesión 9ª, ordinaria, de dicha Comisión, celebrada en lunes 30 de marzo, en la cual señaló textualmente: "A continuación, voy a referirme al tema de la votación, tanto en la Comisión como en la Sala."

"Al respecto, no ha habido una postura única en la Corporación. Yo sostengo la opinión de que la Comisión debe votar individualmente cada uno de los capítulos acusatorios que contempla la acusación y no en su conjunto. La propia ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 41 se refiere a "todas las votaciones a que hubiere lugar". Es decir, parte de la base de que hay más de una votación posible en la Comisión y en la Sala. Cada capítulo de la votación debe votarse individualmente".

Traigo a colación la opinión del ex Diputado señor Teodoro Ribera, ya que fue citado a la Comisión por la parte defensora; por consiguiente, su testimonio tiene un doble valor: primero, porque proviene no de un diputado acusador, sino de quien ha manifestado su voto negativo respecto de ella, y, segundo, porque no fueron quienes apoyaron este libelo acusatorio los que lo citaron, sino sus propios detractores.

Por ello, sugiero que esta votación se haga por capítulos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, en el mismo tenor y frente a la circunstancia descrita, voy a dar a conocer la otra opinión de la Mesa, que sustenta el que habla.

Con la venia de la Sala, así lo haré.

Honorable Cámara, el criterio que postulo es el mismo que he sostenido en las dos acusaciones constitucionales en que me ha correspondido participar como Presidente de esta Corporación. Lo he sustentado tanto en los Comités como en la Comisión de Régimen Interno cuando se ha discutido, y también frente a las consultas formuladas en la Sala. Por lo mismo, es mi obligación mantener el criterio aplicado en las acusaciones anteriores, cualquiera sea el carácter de la que hoy se discute.

Frente a si es factible o no dividir por capítulos la votación de la admisibilidad de las acusaciones constitucionales, esta Presidencia fija su posición en los siguientes términos:

Primero, las normas que regulan la tramitación de las acusaciones constitucionales emanan de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y del Reglamento de esta Corporación, cuerpos normativos que determinan el procedimiento por seguir.

Segundo, es necesario tener presente que corresponde a esta Cámara, por mandato constitucional, pronunciarse sobre "si han o no lugar las

DISCUSIÓN SALA

acusaciones" constitucionales que se formulen de conformidad con el artículo 48, número 2), de la Carta Fundamental.

En consecuencia, debe emitir un pronunciamiento sólo sobre la admisibilidad del libelo acusatorio; es decir, si éste imputa al acusado alguno de los actos que hacen procedente la acusación y si los elementos de juicio tenidos en consideración permiten, de un modo razonable, atribuirle la comisión de esos actos, por cuanto no corresponde a la Cámara emitir un juicio respecto de la inocencia o culpabilidad del afectado.

Tercero, la Constitución entrega al Senado el conocimiento y resolución como jurado de las acusaciones que entable esta Cámara.

Cuarto, en lo atinente a la votación en la Cámara de Diputados, el inciso primero del artículo 46 de la citada ley orgánica y el artículo 313 del Reglamento de la Corporación disponen con nitidez y claridad que: "En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad".

Es necesario destacar que los referidos términos están expresados en singular y que aluden a la admisibilidad de la acusación como un todo.

A mayor abundamiento, tanto el inciso segundo del citado artículo de la ley orgánica constitucional como la norma del Reglamento reiteran tal circunstancia al preceptuar que: "La referida sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta". Esto permite concluir, sin posibilidad de equívocos -al menos en mi opinión-, que no resulta factible a la Cámara de Diputados aceptar una parte de la acusación y desechar otra, sino que debe considerarla como una unidad al momento de resolver.

El Reglamento de la Cámara, en su artículo 311, que en beneficio del tiempo no voy a citar, se refiere a esta materia de igual modo.

No está de más recordar que estamos en presencia de normas de derecho público, cuya interpretación debe hacerse en términos restrictivos.

Quinto, a diferencia de la regulación que la ley orgánica constitucional del Congreso consagra respecto de la Cámara de Diputados, el artículo 51 de este cuerpo legal estatuye expresamente que el Senado votará por separado cada capítulo de la acusación.

La disposición citada precisa lo que debe entenderse por capítulo: "Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla".

La sola lectura del precepto señalado permite concluir que si la propia ley orgánica constitucional del Congreso, que regula la tramitación de las acusaciones, precisó qué debe entender el Senado por capítulo, la Cámara de Diputados carece de atribuciones para determinar a su arbitrio qué capítulos de la acusación serán conocidos por el Senado y cuáles no, finalidad que se alcanzaría mediante la votación separada de su admisibilidad.

A juicio del que habla, tampoco se puede hacer extensible a la Cámara una norma de procedimiento para la votación de acusaciones en el Senado, por cuanto el Tribunal Constitucional, respecto del derecho que la ley consagra

DISCUSIÓN SALA

para que el acusado pueda designar representantes que aboguen por su defensa en el Senado, falló en el sentido de que ese principio debía hacerse extensible a la Cámara y sólo en virtud de ello la Cámara opera entonces con ese procedimiento no consignado en la ley, sino que prescrito por el Tribunal Constitucional. A contrario sensu, si no hubiese sido así, no podríamos haber extendido esa posibilidad a esta Cámara.

Por consiguiente, el artículo 51 comentado, que hace referencia al tipo de votación en el Senado, es una norma especialísima respecto de la cual debe tenerse en consideración lo siguiente:

En primer lugar, se trata de un precepto sólo relativo a las atribuciones del Senado para determinar sobre una acusación constitucional.

En segundo lugar, se está en presencia de una norma de resguardo para los inculpados, ya que obliga al Senado a votar cada uno de los capítulos de la acusación; esto es, el conjunto de hechos que constituyen el delito, la infracción o el abuso de poder que se imputa, impidiendo a su vez a esa Corporación considerar otros hechos aún conexos que no estén contemplados en la acusación, cuya admisibilidad ha sido declarada por la Cámara de Diputados.

Finalmente, debo recordar a la honorable Corporación que la práctica uniforme de la Cámara de Diputados ha sido votar las acusaciones como un todo.

En consecuencia, esta Presidencia estima que no procede dividir por capítulos la votación de la admisibilidad de una acusación constitucional en la Cámara de Diputados.

Señores diputados, en virtud del artículo 21, dado que la Mesa no está en condiciones de resolver inmediatamente la cuestión reglamentaria, consultará a la Sala respecto de ella.

Tenemos dos posibilidades.

Obviamente, un tema como éste es de particular interés y provocará, eventualmente, un largo debate e intervenciones muy ricas entre los colegas. De acuerdo con el Reglamento, cuando la Mesa consulta a la Sala, ofrece la palabra hasta por diez minutos; es decir, para sostener por cinco minutos cada una de las dos interpretaciones. Sólo para el efecto de que ese tiempo pudiera ser objeto de alguna modificación o procedimiento, se justificaría algún tipo de decisión especial.

Entiendo que no hay solicitud para modificar el procedimiento, en razón de lo cual aplico el Reglamento.

Para plantear una cuestión de Reglamento, tiene la palabra el Diputado señor Ibáñez.

El señor **IBÁÑEZ.**- Señor Presidente, no me quiero referir ahora a una cuestión previa de Reglamento, sino al supuesto acuerdo de la Comisión respecto de una votación por capítulos.

La votación de la Comisión fue por toda la acusación, o sea, admisibilidad o inadmisibilidad de la misma. Después de realizada esa votación, al final de la sesión, la Presidenta de la Comisión nos pidió la

DISCUSIÓN SALA

votación y le dije expresamente que no se trataba de una votación, sino, simplemente, de aportarle nuestro parecer para la mejor inteligencia de ella acerca de nuestra posición. No puede entenderse ni deducirse de eso -y me extraña mucho que el colega Carlos Olivares no lo haya hecho presente de esa manera- que hayamos votado la acusación por capítulos. Se votó como un todo. Esa es la verdad.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Cardemil para referirse a la cuestión de Reglamento.

El señor **CARDEMIL**.- Señor Presidente, a nuestro juicio, hay norma clara según la cual es usted quien debe resolver esta cuestión y no la Mesa. En esta materia no se aplica el artículo 21, sino el artículo 53 del Reglamento, que dice relación con las funciones del Presidente.

Su Señoría, por segunda vez, ha argumentado que la Mesa está dividida respecto de una cuestión reglamentaria. Yo lo entiendo, lo comprendo y lo siento mucho; pero esa división no puede afectar a la Corporación, a su normal funcionamiento reglamentario y a los derechos de los diputados.

El artículo 44 establece las facultades de la Mesa y las enumera del uno al seis. El artículo 53 señala las funciones del Presidente, o del que haga sus veces, y su número 5º se refiere a "Cuidar de la observancia de este Reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga". Especialmente, el Nº 17 dice: "Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones de la Cámara".

Por lo tanto, señor Presidente, le pido, de acuerdo con mis atribuciones como diputado, que sea usted quien resuelva y establezca -por supuesto, de acuerdo con el precedente que expresó- la forma como hemos de votar, que no ha de ser otra que interpretar, en forma unívoca, la Constitución, la ley orgánica constitucional y el Reglamento.

Por último, hemos escuchado al señor Vicepresidente, quien, como tal, ha opinado desde la testera; pero, de acuerdo con el artículo 54, "Si algún miembro de la Mesa desea usar de la palabra como diputado, lo hará desde un asiento del hemiciclo". Respeto mucho la posición del señor Vicepresidente, pero no es más que la de cualquier diputado común y corriente.

Señor Presidente, repito que es usted quien debe resolver y le pido que lo haga ahora, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento, que establece sus derechos como, asimismo, sus deberes como Presidente de la Corporación.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Varios señores diputados han solicitado la palabra, a saber, los señores Paya, Luksic, Ulloa y Galilea.

Hay aspectos previos de Reglamento y otros que dicen relación con el fondo de la consulta que hemos transferido a la Sala.

DISCUSIÓN SALA

Ofrezco la palabra sólo a los señores diputados que deseen referirse a cuestiones previas de Reglamento; no sobre la consulta que hemos planteado. En ese sentido, tiene la palabra el Diputado señor Paya.

El señor **PAYA.**- Señor Presidente, como bien manifestó el Diputado señor Cardemil, su Señoría está dejando de ejercer una facultad que le es privativa y no de la Mesa; pero ese hecho está generando una situación absolutamente sin precedentes e inaceptable para que la Corporación pueda seguir funcionando de manera civilizada.

A nuestro juicio, la Mesa puede resolver sobre las cuestiones y discusiones que se planteen respecto del Reglamento e interpretarlo, pero, en la práctica, ni la Mesa ni su Presidente pueden modificar el contenido de la ley -menos de una ley orgánica constitucional- porque cualquier parlamentario plantee una duda. Si se quiere modificar la ley, se manda un proyecto, lo patrocinará el Presidente, votarán los senadores y los diputados; pero en forma alguna se puede entender que la Mesa o su Presidente puedan, por sí y ante sí, modificar una disposición legal, menos la ley orgánica constitucional del Congreso. Eso es lo que efectivamente está acaeciendo en esta materia. No voy a entrar en el fondo para no violar esta división de discusiones que su Señoría ha propuesto; pero es evidente que aquí hay una norma de sentido obvio, claro, y mediante este entramamiento de la situación se quiere modificar la ley, proposición que es inaceptable.

Quiero plantearle que hoy, por segunda vez, se ha verificado una situación de alcances muy profundos y delicados. Estamos llegando al establecimiento de vías de hecho. Sucede que un grupo de parlamentarios cuestiona cosas obvias; plantea dudas respecto de puntos del Reglamento y de ley que son absolutamente claros y que no admiten dos interpretaciones.

Posteriormente, su Señoría nos explica que personas de la Mesa -las mismas que han planteado las cuestiones reglamentarias- no comparten su criterio y, por tanto, la Mesa, a pesar de que el punto es obvio, no lo puede sustentar o sostener y tiene que delegar la decisión a la mayoría de la Cámara. Esa es una situación -entiéndanme bien- en que para la minoría de la Cámara, para las bancadas de Oposición, todo deja de existir absolutamente: Reglamento, Mesa, estado de derecho, respeto al sentido común y a la legalidad mínima, cuando no se respetan el sentido obvio de la ley, el sentido común, el criterio del Presidente de la Mesa, la minoría y el Reglamento. El alcance del hecho de que la Presidencia de la Cámara rehúse resolver los puntos de Reglamento es éste: que al final deja de existir toda protección y, el Reglamento, de tener todo sentido, validez y utilidad. Ahora nos encontramos de manera explícita en esa situación, e implícita, en la discusión que hubo en la mañana. Ello es absolutamente inaceptable para nosotros.

De no producirse el pronunciamiento, que por Reglamento corresponde hacer al Presidente, a nuestro juicio ahora -debe dársele validez al juicio que ha emitido-, nos parece que la Presidencia de la Mesa carecería de sentido en cuanto a producir la más importante de las situaciones que se tienen que dar,

DISCUSIÓN SALA

cual es hacer respetar el Reglamento y garantizar los derechos de los diputados. No hay otra solución lógica al problema en que nos encontramos, que se puede dar una, dos y diez veces en esta sesión y en las próximas.

Respecto del punto de fondo, mantengo mi solicitud de hacer uso de la palabra que formulé aproximadamente hace tres horas.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, respondo la petición del Diputado señor Cardemil.

A juicio de esta Presidencia, el número 5º del artículo 53, en cuanto al cuidado de la observancia de este Reglamento por el Presidente, ésta dice relación, básicamente, con el cumplimiento del funcionamiento del debate, del orden, de las faltas al orden dentro de la Corporación; porque el artículo 21, específicamente, se refiere a cuando existe una cuestión reglamentaria sobre la cual la Mesa deba pronunciarse. En ese caso señala que es atribución de la Mesa resolverla y en esa virtud hemos tenido un pronunciamiento como colectivo.

Ahora, sí puedo decir al señor diputado, con todo respeto, que este tema lo hemos estado analizando largamente, y la Mesa tiene clara su posición en cuanto a que, desde un punto de vista reglamentario, lo que le corresponde es un pronunciamiento como Mesa, y en esa virtud hemos hecho la consulta del modo más formal y fundado. Por tal razón se han preparado las presentaciones que ha conocido la honorable Cámara.

Señores diputados, en virtud del Reglamento, se ofrecerá la palabra hasta por cinco minutos a cada una de las partes, a fin de pronunciarse si corresponde o no votar separadamente los capítulos de la acusación.

En primer lugar, para argumentar a favor de la divisibilidad de la votación, tiene la palabra el Diputado señor Zarko Luksic.

El señor **LUKSIC**.- Señor Presidente, el principio general en materia de divisibilidad de la votación procede del artículo 146 del Reglamento, que señala: "Cualquier diputado podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate, salvo los siguientes casos:

- a) Las observaciones o vetos formulados por el Presidente de la República, y
- b) Que de dividir la proposición pueda incurrirse en una decisión inconstitucional, situación que debe ser calificada por el Presidente".

En este caso, no concurre la primera causal, como tampoco la segunda, por cuanto, a mi juicio, no estamos frente a una decisión inconstitucional. ¿Por qué digo esto?

Su Señoría ha señalado que en dos acusaciones anteriores fue partidario de la doctrina de la no divisibilidad. En ambos casos, se acusó a magistrados de los tribunales de justicia y se invocó la causal de notable abandono de deberes. Ésa era la infracción, el abuso, el ilícito constitucional. Por lo tanto, no correspondía aplicar la divisibilidad.

Sin embargo, esta acusación constitucional se presentó en virtud de lo dispuesto en la letra d) del número 2 del artículo 48 de la Carta Fundamental,

DISCUSIÓN SALA

que señala que la Cámara de Diputados podrá declarar si ha o no lugar una acusación en contra "De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación". La disposición se refiere a dos bienes jurídicos que se deben resguardar -para ello, el artículo se vale de la conjunción disyuntiva "o"- y que, como guardianes de la Constitución, debemos proteger: uno, el honor de la Nación, y el otro, la seguridad de la Nación. Por lo demás, así se formula en el libelo acusatorio.

En tal sentido, considero correcta la votación de la Comisión, porque - reitero- el libelo se refiere al compromiso de ambos conceptos en forma separada: comprometer gravemente el honor de la Nación (capítulos I y III) o comprometer gravemente la seguridad de la Nación (capítulo II). Si esto se interpretara de manera lógica, sistemática y finalista, debe concluirse que tanto en la Comisión como en la Sala, debe votarse respecto de dos situaciones distintas. Así lo entendió el ex Diputado y profesor de Derecho Constitucional, don Teodoro Ribera.

Esto no sólo se encuentra corroborado por el artículo 41 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, sino también por el N° 1) del artículo 49 de la Constitución, que señala que una de las atribuciones exclusivas del Senado será "Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior". Con esto se quiere indicar que en una acusación concurren dos figuras jurídicas distintas.

Por lo tanto, en virtud del artículo 41 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional; en segundo lugar, por la esencia o núcleo de la acusación constitucional, que establece estas dos causales, y en virtud del artículo 146 del Reglamento, que establece como principio general y básico el derecho a pedir la división de la votación, estamos por que se divida, ya que son capítulos absolutamente distintos, divisibles y votables por la Sala.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ha terminado el tiempo de respaldo de esa tesis.

Para respaldar la indivisibilidad de la votación, tiene la palabra el Diputado señor Ignacio Walker.

El señor **WALKER** (don Ignacio).- Señor Presidente, con el ánimo de abonar y complementar la tesis que su Señoría ha planteado, en una cuestión muy importante, pero menos que el fondo del tema respecto del cual debemos pronunciarnos -y ha habido ya un debate abundante sobre la materia-, quiero dar dos o tres argumentos bastante concluyentes.

En primer lugar, la forma de votar la admisibilidad o inadmisibilidad de ésta o de cualquier otra acusación constitucional, está resuelta a nivel legal, no reglamentario. Por lo tanto, debe primar la jerarquía superior legal, desde el momento en que está resuelto en la ley orgánica cualquier vacío.

En segundo lugar, quiero complementar lo dicho por su Señoría como fundamento, en el sentido de que no es sólo el inciso primero del artículo 46 de la ley orgánica el que nos habla de la inadmisibilidad al señalar que "En la

DISCUSIÓN SALA

última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad”, es decir, la admisibilidad de la acusación, como un todo indivisible, sino que los incisos segundo y tercero también abonan, exactamente, esa misma interpretación, en coherencia con el inciso primero, al decir: “La referida sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta”, como un todo indivisible.

A mayor abundamiento, el inciso tercero, como si lo anterior fuera poco, comienza diciendo: “Aprobada la acusación...”. Es decir, al tenor y en una interpretación sistemática y armónica de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 46 de la ley orgánica, esto está absolutamente resuelto y debe prevalecer sobre cualquier opinión o disposición reglamentaria.

En tercer lugar, el artículo 51 -porque aquí hay texto legal expreso, esto está resuelto en la ley, tanto para la Cámara de Diputados, que ya lo mencioné, como para el Senado- señala: “Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla”. Es decir, la Cámara define los capítulos de acusación, resuelve, de acuerdo con el artículo 46, pronunciándose sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la acusación como un conjunto, ya sea para desecharla o aceptarla.

Finalmente, dos argumentos muy breves. Y quiero ser muy franco, porque a lo mejor esto no me conviene, pero hay que decirlo, porque debemos ser coherentes.

Si alguien cree que un solo capítulo de los tres de la acusación justifica la admisibilidad, deberá votar a favor de la admisibilidad, porque la acusación es un todo indivisible. No es necesario estar convencido de los tres capítulos copulativamente; como es un todo indivisible, basta estar convencido de uno. Eso fluye de que es un todo indivisible.

Termino citando el acuerdo unánime de la Mesa en el caso Jordán, que textualmente dice: “Esta consulta se nos planteó hace dos o tres días. El tema fue analizado acuciosamente por la Mesa, con el equipo de secretarios que la asesoran en estas materias -a propósito, la Mesa tenía una composición plural, Gobierno y Oposición-, y nuestra conclusión e interpretación -esto hace ocho meses- es que no procede dividirla, debido a que las normas que reglan la acusación constitucional, contenidas en la Constitución y en la ley orgánica, son de derecho público, y según el viejo principio de derecho público, sólo puede hacerse lo expresamente señalado. Teniendo en consideración esas normas y, además, la práctica parlamentaria aplicada en otras acusaciones constitucionales que la Cámara ha conocido, y dado que el Reglamento reproduce la disposición de la ley orgánica, interpretamos que en la Cámara no procede dividir la votación de la acusación, cuestión que sí reconoce la ley orgánica para el Senado”.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- La Mesa ha recibido

DISCUSIÓN SALA

una presentación que, en conformidad al artículo 161, solicita votación secreta sobre el punto reglamentario en discusión. Está suscrita por cuarenta y un señores diputados.

En consecuencia, procede la votación secreta.

Se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento. Los señores diputados que sean partidarios de dividir la votación, es decir, de que se vote por capítulos, tendrán que colocar en la cajuela la balota blanca. Los diputados que estén por la tesis de indivisibilidad de la votación, deberán depositar la balota negra. Las dos balotas que sobren en cada caso deberán ser dejadas en los espacios que dicen "sobrantes".

El señor **GALILEA** (don José Antonio).- Señor Presidente, solicito que suspenda la sesión.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¿Por cuanto tiempo, señor diputado?

El señor **GALILEA** (don José Antonio).- Por cinco minutos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- La práctica de la Mesa es acceder a las solicitudes de suspensión de los Jefes de Comités.

Se suspende la sesión por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Continúa la sesión.

Algunos Comités han solicitado recabar el acuerdo de la Sala, a fin de efectuar la votación secreta por el sistema de tablero electrónico.

Si le parece a la Sala, así se acordará.

No hay acuerdo.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Antes de iniciar la votación, me permito informar a la Cámara que se ha registrado en la Secretaría el pareo entre la Diputada señora Laura Soto y el Diputado señor Samuel Venegas, para todas las votaciones de la presente sesión.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación secreta.
-Durante la votación.

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Llamo al orden a los

DISCUSIÓN SALA

Diputados señores Sergio Aguiló, Encina y a la Diputada señora Isabel Allende.
-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Llamo al orden a los Diputados señores Jocelyn-Holt, Letelier, don Juan Pablo, y Montes!

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Llamo al orden a los Diputados señores Pedro Muñoz, Navarro, Pérez, don José, y señoras Lily Pérez y Fanny Pollarolo.

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Llamo al orden al señor Valenzuela, don Felipe!

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Han votado 118 señores diputados y se contabilizaron 118 balotas.

El resultado es el siguiente: por la afirmativa, 52 votos; por la negativa, 66 votos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En consecuencia, la acusación se votará en un solo todo. Por lo tanto, quienes voten a favor, usarán las balotas en blanco; quienes lo hagan en contra, las negras, y quienes se abstengan, las azules.

En votación.

El señor Secretario procederá a llamar a los señores diputados.

-Manifestaciones en la Sala.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Amonesto al Diputado señor Ávila!

-Manifestaciones en la Sala.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, me veo en la obligación de censurar a su Señoría.

-Manifestaciones en la Sala.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Amonesto al Diputado señor Bustos, don Juan!

-Manifestaciones en la Sala.

DISCUSIÓN SALA

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Llamo al orden al Diputado señor Ceroni!

-Manifestaciones en la Sala.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Llamo al orden al Diputado señor Sergio Elgueta.

-Manifestaciones en la Sala.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Amonesto al Diputado señor Encina!

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Llamo al orden a los Diputados señores Jaramillo y Jarpa!

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Amonesto a los Diputados señores Barrueto, Jocelyn-Holt y Letelier, don Juan Pablo!

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Amonesto al Diputado señor Felipe Letelier!

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Llamo al orden al Diputado señor Longton!

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Amonesto a los Diputados señores Luksic, Pedro Muñoz y Navarro!

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Llamo al orden a los Diputados señores Ojeda y Olivares!

-Manifestaciones en las tribunas.

DISCUSIÓN SALA

El señor **MASFERRER.**- ¡Actúe, señor Presidente!

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Advierto a las personas que se encuentran en las tribunas que a la siguiente manifestación las haré desalojar.

¡Llamo al orden al Diputado señor Molina, don Darío!

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Llamo al orden a los Diputados señores Palma, don Joaquín; Pérez, don José, señora Pérez, doña Lily!

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Amonesto a la Diputada señora Pollarolo, doña Fanny!

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Llamo al orden a la Diputada Prochelle, señora Marina, y al Diputado señor Reyes!

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Amonesto al Diputado señor Rincón, don Ricardo.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Señor Rocha.

El señor **ROCHA.**- Señor Presidente, como no quiero que mi abstención se sume al rechazo, con su venia, me retiro de la Sala.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Conforme.

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Llamo al orden a la Diputada señora Antonieta Saa y a los Diputados señores Sánchez, don Leopoldo, y Seguel, don Rodolfo!

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Amonesto a los Diputados señores Silva y Soria!

¡Llamo al orden al Diputado señor Tuma!

DISCUSIÓN SALA

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Llamo al orden al Diputado señor Salvador Urrutia!

¡Amonesto a los Diputados señores Felipe Valenzuela y Sergio Velasco!

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¡Llamo al orden a los Diputados señores Carlos Vilches, Edmundo Villouta, Naranjo y a la Diputada señora Adriana Muñoz!

El señor **LOYOLA** (Secretario).- ¿Hay algún señor diputado que no haya emitido su voto?

¿Hay algún señor diputado que no ha emitido su voto?

Señor Presidente.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento, me excuso de votar.

Terminada la votación.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ordeno desalojar las tribunas.

Resultado de la votación.

-Efectuada la votación en forma secreta, por el sistema de balotas, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 52 votos; por la negativa, 62 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- De conformidad con el resultado de la votación, queda rechazada la acusación.

Por haberse cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 21.50 horas.